



**JUICIOS ELECTORALES Y JUICIOS  
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTES:** TECDMX-JEL-  
214/2018 Y ACUMULADOS

**PARTES ACTORAS:** PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**TERCEROS INTERESADOS:**  
MORENA Y OTROS

**MAGISTRADO:** JUAN CARLOS  
SÁNCHEZ LEÓN

**SECRETARIA Y SECRETARIOS DE  
ESTUDIO Y CUENTA:** MARÍA  
ANTONIETA GONZÁLEZ MARES,  
ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ Y  
DIEGO MONTIEL URBÁN

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver en definitiva los expedientes relativos a los juicios electorales **TECDMX-JEL-214/2018, TECDMX-JEL-247/2018, TECDMX-JEL-258/2018, TECDMX-JEL-299/2018, TECDMX-JEL-315/2018, TECDMX-JEL-316/2018, TECDMX-JEL-317/2018, TECDMX-JEL-318/2018, TECDMX-JEL-319/2018, TECDMX-JEL-320/2018**, así como los juicios de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-102/2018, TECDMX-JLDC-110/2018, TECDMX-**

JLDC-112/2018, TECDMX-JLDC-113/2018, TECDMX-JLDC-114/2018, TECDMX-JLDC-115/2018, TECDMX-JLDC-116/2018, TECDMX-JLDC-117/2018, TECDMX-JLDC-118/2018, TECDMX-JLDC-121/2018, TECDMX-JLDC-122/2018, TECDMX-JLDC-124/2018, TECDMX-JLDC-125/2018, TECDMX-JLDC-126/2018, TECDMX-JLDC-129/2018, y TECDMX-JLDC-130/2018, promovidos por el Partido Movimiento Ciudadano; Partido Humanista; Partido Verde Ecologista de México; Partido Acción Nacional; Partido Encuentro Social; Partido del Trabajo; Partido de la Revolución Democrática; Partido Morena; Partido Revolucionario Institucional; así como las ciudadanas y ciudadanos Ismael Figueroa Flores; Ernesto Alarcón Jiménez; Roberto Antonio Villaseñor Aceves y José Alfredo Ramírez Rojas; Claudia Edith Santana Duarte y Claudia Adriana Enciso Macías; Arturo Santana Alfaro; Ernesto Villareal Cantú; Rosa Nelly de la Vega Urrutia; Susana Alanís Moreno; María Elena Valles Gutiérrez; Alessandra Rojo de la Vega Piccolo; Gabriela Torres García; José Omar Castañeda Zamudio; Alejandra Palestino Banda; con el carácter de candidatas y candidatos al Congreso de la Ciudad de México, para controvertir esencialmente el Acuerdo identificado con el número **IECM/ACU-CG-300/2018** de siete de julio de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México electas*



*por el principio de representación proporcional y se declara la validez de esa elección en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018”.*

## CONTENIDO

GLOSARIO.....	4
ANTECEDENTES .....	6
CONSIDERANDOS .....	22
PRIMERO. Competencia. ....	22
SEGUNDO. Acumulación.....	24
TERCERO. Terceros interesados.....	26
CUARTO. Causales de improcedencia. ....	44
QUINTO. Procedencia de los Juicios. ....	63
SEXTO. Estudio de fondo. ....	68
SÉPTIMO. Resumen de Agravios.....	69
OCTAVO Acto Impugnado. ....	95
NOVENO. Marco Jurídico. ....	102
DÉCIMO. Metodología de Estudio. ....	117
DÉCIMO PRIMERO. Contestación de los agravios.....	124
DÉCIMO SEGUNDO. Sección de ejecución. Recomposición de cómputo.....	415
DÉCIMO TERCERO. Requisitos para asignación de Diputaciones por representación proporcional. ....	427
DÉCIMO CUARTO. Registro de listas “B”. ....	441
DÉCIMO QUINTO. Registro de listas “Definitivas”. ....	449
DÉCIMO SEXTO. Desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional por modificación del cómputo de representación proporcional conforme al Considerando Décimo Segundo de la presente sentencia. ....	457
DÉCIMO SÉPTIMO. Efectos.....	479
RESUELVE .....	480

## G L O S A R I O

<b>Actores</b>	Partido Movimiento Ciudadano y otros.
<b>Acuerdo impugnado</b>	Acuerdo IECM/ACU-CG-300/2018, de siete de julio de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México electas por el principio de representación proporcional y declaró la validez de esa elección en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
<b>Asamblea Legislativa</b>	Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Congreso local</b>	Congreso de la Ciudad de México
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Convención Americana</b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
<b>Declaración Universal</b>	Declaración Universal de los Derechos Humanos.
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.



**5 TECDMX-JEL-214/2018  
Y ACUMULADOS**

<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la Ciudadanía.
<b>Legipe</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el proceso electoral ordinario 2017-2018.
<b>MC</b>	Partido Movimiento Ciudadano.
<b>MORENA</b>	Partido Morena.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PANAL</b>	Partido Nueva Alianza.
<b>PES</b>	Partido Encuentro Social.
<b>PH</b>	Partido Humanista.
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Proceso electoral</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>PT</b>	Partido del Trabajo.
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## ANTECEDENTES

**I. Proceso electoral.** El seis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018, para elegir la Jefatura de Gobierno, las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, las Alcaldías, y las Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales de ésta ciudad.

**1. Lineamientos para Asignación de Diputaciones y Concejalías por el Principio de Representación Proporcional.** El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, a través del Acuerdo IECM/ACU-CG-094/2017, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó los Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el proceso electoral 2017-2018.

**2. Convenio de Coalición Electoral.** Mediante resolución IECM/RS-CG-39/2017 de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General, aprobó la procedencia del registro del convenio de la Coalición electoral “Por la CDMX al Frente”, suscrito por el PAN, PRD y MC, para participar bajo esa modalidad en la elección de Jefatura de Gobierno,



coalición parcial en la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso Local y coalición total en la elección de Alcaldías y Concejalías para el proceso electoral.

**3. Convenio de candidatura común.** El diecinueve de abril del presente año, mediante resolución IECM/RS-CG-07/2018, el Consejo General, aprobó la solicitud de registro del convenio de la candidatura común “Juntos Haremos Historia”, para la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México, suscrito por Morena, PT y PES, para el proceso electoral.

**4. Registro de las listas.** En misma fecha, el Consejo General, aprobó los Acuerdos IECM/ACU-CG-148/2018 al IECM/ACU-CG-157/2018, por los que se otorgó el registro a las listas “A” de candidaturas para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de representación proporcional, postuladas por el PAN, PRI, PRD, PVEM, PT, MC, PANAL, MORENA, PES y PH de la Ciudad de México, para el proceso electoral.

**5. Sustitución de candidatos.** Entre el veintisiete de abril y el veintidós de junio de dos mil dieciocho, el Consejo General, aprobó diversos acuerdos por los que se declararon procedentes las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por los partidos políticos, relativas a las

Diputaciones al Congreso local por el principio de representación proporcional.

**6. Jornada electoral.** El primero de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral del actual proceso electoral.

**7. Sesiones de cómputo distrital.** Entre el uno y tres de julio del año en curso, se realizaron los cómputos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional en las sedes distritales correspondientes.

## **II. Acto impugnado.**

**Asignación de diputaciones por el principio representación proporcional.** El siete de julio siguiente, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-300/2018, mediante el cual se realizó la asignación de Diputaciones al Congreso local electas por el principio de representación proporcional y se declaró la validez de esa elección en el proceso electoral de acuerdo a lo siguiente:

<b>ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>	
<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>NÚMERO DE DIPUTACIONES</b>
	9



ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE DIPUTACIONES
	5
	6
	2
	2
<b>morena</b>	9
<b>TOTAL</b>	<b>33</b>

Mismos que fueron distribuidos como a continuación se expone:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		
FÓRMULA	CANDIDATURAS PROPIETARIAS	CANDIDATURAS SUPLENTE
1.	MAURICIO TABE ECHARTEA	CÉSAR MAURICIO GARRIDO LÓPEZ
2.	HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO	JOSÉ LUIS GALEANA BELTRÁN
3.	MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ	SANDRA RUÍZ HERNÁNDEZ
4.	AMÉRICA ALEJANDRA RANGEL LORENZANA	ILIANA DANAE CALDERÓN DE LUIS
5.	JORGE TRIANA TENA	CLEMENTE ROMERO OLMEDO
6.	PABLO MONTES DE OCA DEL OLMO	DANIEL PACHECO SANTIAGO

<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>		
<b>FÓRMULA</b>	<b>CANDIDATURAS PROPIETARIAS</b>	<b>CANDIDATURAS SUPLENTE</b>
7.	ANA PATRICIA BAEZ GUERRERO	MIRELLA MONDRAGÓN ESLAVA
8.	MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS	LESLIE MORENO JAIME
9.	DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ	GILBERTO ADRIÁN HERNÁNDEZ VÁZQUEZ

<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>		
<b>FÓRMULA</b>	<b>CANDIDATURAS PROPIETARIAS</b>	<b>CANDIDATURAS SUPLENTE</b>
1.	ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE	ALEJANDRO ENRIQUEZ VEGA
2.	MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ	IVÁN ENRIQUE RAMÍREZ ROMERO
3.	EDNA MARIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ	SANDRA ESTHER VACA CORTES
4.	LEONOR GÓMEZ OTEGUI	JACQUELINE VILLARREAL GARCÍA
5.	GUILLERMO LERDO DE TEJADA SERVITJE	LUIS SALVADOR FIGUEROA SOLANO

<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>		
<b>FÓRMULA</b>	<b>CANDIDATURAS PROPIETARIAS</b>	<b>CANDIDATURAS SUPLENTE</b>
1.	VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN	ÁNGEL FERNANDO CUELLAR PALAFOX
2.	EVELYN PARRA ÁLVAREZ	ANAYELLI GUADALUPE JARDÓN ÁNGEL
3.	PAULA ANDREA CASTILLO MENDIETA	MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ FLORES
4.	JOSÉ VALENTÍN MALDONADO SALGADO	ANTONIO ALCÁNTARA ARAUZ
5.	JORGE GAVIÑO AMBRIZ	ERNESTO FERNÁNDEZ TACHIQUIN
6.	GABRIELA QUIROGA ANGUIANO	MARIANA SERRANO AZAMAR



<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>		
<b>FÓRMULA</b>	<b>CANDIDATURAS PROPIETARIAS</b>	<b>CANDIDATURAS SUPLENTE</b>
1.	JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA	MIRIAM TRUJILLO VELÁZQUEZ
2.	LIZETT CLAVEL SÁNCHEZ	AMÉRICA ROCÍO RODRÍGUEZ LÓPEZ

<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>		
<b>FÓRMULA</b>	<b>CANDIDATURAS PROPIETARIAS</b>	<b>CANDIDATURAS SUPLENTE</b>
1.	JESÚS SESMA SUÁREZ	CARLOS ARTURO MADRAZO SILVA
2.	TERESA RAMOS ARREOLA	ROSA ELENA RAMÍREZ MENDIOLA

<b>MORENA</b>		
<b>FÓRMULA</b>	<b>CANDIDATURAS PROPIETARIAS</b>	<b>CANDIDATURAS SUPLENTE</b>
1.	ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO	ESPERANZA SEGURA TÉLLEZ
2.	FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO	EVARISTO ROBERTO CANDIA ORTEGA
3.	JOSÉ MARTÍN PADILLA SÁNCHEZ	LEONARDO MÉNDEZ PACHECO
4.	PAULA ADRIANA SOTO MALDONADO	MARTHA PATRICIA LLAGUNO PÉREZ
5.	LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ	MARÍA CRISTINA CRUZ CRUZ
6.	ALFREDO PÉREZ PAREDES	ESTEBAN DE JESÚS PÉREZ HERNÁNDEZ
7.	DONAJI OFELIA OLIVERA REYES	SILVIA DE LA CUEVA SOTO
8.	RAMÓN JIMÉNEZ LÓPEZ	ELEAZAR RUBIO ALDARÁN
9.	MARISOL ENRIQUEZ CAZAÑAS	KAREN SANDY AGUILAR ÁVILA

### **III. Juicios.**

**1. Demandas.** Inconformes con lo anterior, en diversas fechas, Partidos políticos, candidatas y candidatos presentaron sendas demandas, como se describe a continuación.

#### **Juicios Electorales**

El once de julio de éste año, Armando de Jesús Levy Aguirre, en su carácter de representante propietario de MC, ante el Consejo General, interpuso Juicio Electoral al que se le asignó el número **TECDMX-JEL-214/2018**.

El escrito de demanda que originó el expediente **TECDMX-JEL-247/2018**, fue presentada por Rodrigo Jimeno Tenorio, en su carácter de representante suplente del PH, el once de julio del año en curso, ante el Consejo General.

El trece de julio del año en curso, Víctor Manuel Camarena Meixueiro, representante propietario de PRI ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, presentó escrito de demanda ante la responsable, generando el Juicio **TECDMX-JEL-258/2018**.

El once de julio del presente año, Yuri Pavón Romero, en su carácter de representante propietario del PVEM, ante el



Consejo General, presentó escrito inicial de demanda, por el cual se formó el Juicio **TECDMX-JEL-299/2018**.

El escrito de demanda que originó el Juicio **TECDMX-JEL-315/2018**, fue presentado por Diego Orlando Garrido López, en su carácter de representante propietario del PAN, el once de julio de dos mil dieciocho, ante el Consejo General.

El once de julio del año en curso, Inocencio J. Hernández Hernández, en su carácter de representante propietario de PES, ante el Consejo General, presentó escrito inicial de demanda, misma que fue radicada con el Juicio **TECDMX-JEL-316/2018**.

Del escrito de demanda que originó el Juicio **TECDMX-JEL-317/2018**, Armando de Jesús Levy Aguirre, en su carácter de representante propietario del partido MC, ante el Consejo General, presentó el once de julio del presente año, escrito de demanda.

El once de julio de dos mil dieciocho, Ernesto Villareal Cantú, en su carácter de representante propietario del PT, ante el Consejo General, presentó escrito inicial de demanda, por el cual se formó el Juicio **TECDMX-JEL-318/2018**.

Por su parte, el once de julio del año en curso, José Antonio Alemán García, en su carácter de representante suplente del

PRD, ante el Consejo General, presentó escrito de demanda que originó el Juicio **TECDMX-JEL-319/2018**.

Por último, se presentó escrito de demanda que motivó el Juicio **TECDMX-JEL-320/2018**, Juan Romero Tenorio, en su carácter de representante suplente de MORENA, ante el Consejo General, el once de julio del año en curso.

**Juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.**

Por otra parte, el once de julio de dos mil dieciocho, Ismael Figueroa Flores, en su carácter de candidato plurinominal por el PRD, presentó ante éste órgano jurisdiccional la demanda que formó el Juicio **TECDMX-JLDC-102/2018**.

El trece de julio del año en curso, Ernesto Alarcón Jiménez, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Distrito 33, postulado por el PRI, presentó ante la responsable, escrito de demanda que fue radicado en el Juicio **TECDMX-JLDC-110/2018**.

El once de julio de dos mil dieciocho, Roberto Antonio Villaseñor Aceves y José Alfredo Ramírez Rojas, en su carácter de candidatos, propietario y suplente, respectivamente, al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal 33, postulados por la Coalición “Por la CDMX al Frente”,



integrada por el PAN, PRD y MC, presentaron ante la autoridad responsable, escrito de demanda que motivó el Juicio **TECDMX-JLDC-112/2018**.

El once de julio del año en curso, Edith Santana Duarte y Claudia Adriana Enciso Macías, en su carácter de candidatas, propietaria y suplente, respectivamente, al cargo de Diputadas por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal 24, postuladas por la Coalición “Por la CDMX al Frente”, integrado por los partidos PAN, PRD y MC, presentaron ante el Consejo Responsable la demanda que originó el Juicio **TECDMX-JLDC-113/2018**.

El once de julio del presente año, Arturo Santana Alfaro, en su carácter de candidato a Diputado por el principio de Representación Proporcional, postulado por MC, presentó escrito de demanda ante la responsable, que originó el Juicio **TECDMX-JLDC-114/2018**.

El once de julio del año en curso, Ernesto Villareal Cantú, en su carácter de candidato a Diputado local por el principio de representación proporcional, postulado por el PT, en el lugar 1 de la Lista “A”, presentó ante la responsable el escrito de demanda que formó el Juicio **TECDMX-JLDC-115/2018**.

El once de julio del presente año, Rosa Nelly de la Vega Urrutia en su carácter de candidata a Diputada por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Uninominal 29,

postulada por la Coalición “Por la CDMX al Frente”, colocada en el lugar 5 de la Lista “B” del PRD, presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda que fue radicado en el Juicio **TECDMX-JLDC-116/2018**.

El once de julio de dos mil dieciocho, Susana Alanís Moreno, en su carácter de candidata a Diputada al Congreso local, por el principio de representación proporcional, postulada por el PRD, presentó ante la responsable escrito de demanda que dio origen al Juicio **TECDMX-JLDC-117/2018**.

El trece de julio del año en curso, María Elena Valles Gutiérrez en su calidad de candidata a Diputada local en el Distrito 13, postulada por el PRI, presentó ante la responsable, escrito de demanda mediante el cual se formó Juicio **TECDMX-JLDC-118/2018**.

El once de julio del presente año, Ismael Figuera Flores, en su carácter de candidato plurinominal al cargo de Diputado Local por el Distrito 11, postulado por el PRD, presentó ante la responsable, escrito de demanda que originó el Juicio **TECDMX-JLDC-121/2018**.

El quince de julio de dos mil dieciocho, Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, en su carácter de candidata a Diputada local por el principio de Representación Proporcional, en el número 2 de la Lista “A”, postulada por el PVEM, ante el



Consejo General, interpuso escrito que motivó al Juicio **TECDMX-JLDC-122/2018**.

El once de julio de éste año, Ismael Figueroa Flores, en su carácter de candidato al Congreso local por el principio de representación proporcional, postulado por el PRD, presentó escrito de demanda a través de la cual motivó el Juicio **TECDMX-JLDC-124/2018**.

El juicio radicado bajo el expediente **TECDMX-JLDC-125/2018**, Gabriela Torres García, en su carácter de candidata al Congreso local por el principio de representación proporcional, en el lugar 6 de la lista "A" del PAN, presentó escrito de demanda el once de julio de dos mil dieciocho, ante éste Tribunal Electoral.

El Juicio **TECDMX-JLDC-126/2018**, fue formado con motivo del escrito de demanda presentado ante la autoridad responsable, el once de julio del año en curso, por José Omar Castañeda Zamudio, quien se ostenta con el carácter de candidato a Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional del PRD.

El diez de julio del presente año, Alejandra Palestino Banda, en su carácter de candidata a Diputada local, por el Distrito Electoral 12, postulada por la Coalición "Por la CDMX al Frente", presentó ante la responsable, escrito de demanda

en el Juicio que fue radicado bajo el expediente **TECDMX-JLDC-129/2018**.

El once de julio del presente año, Ismael Figueroa Flores, en su carácter de Diputado de Representación Proporcional del PRD, presentó ante la responsable, escrito de demanda que dio origen al Juicio **TECDMX-JLDC-130/2018**.

**2. Remisión.** En diversas fechas la autoridad responsable, remitió las demandas, los informes circunstanciados, las constancias de publicitación de los medios de impugnación y demás documentos atinentes, los cuales fueron recibidos en este Tribunal los días dieciséis, diecisiete, diecinueve y veinte de julio del año en curso.

**3. Turno.** En diversas fechas, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes de los Juicios Electorales **TECDMX-JEL-159/2018,** **TECDMX-JEL-160/2018,**  
**TECDMX-JEL-214/2018,** **TECDMX-JEL-222/2018,**  
**TECDMX-JEL-247/2018,** **TECDMX-JEL-258/2018,**  
**TECDMX-JEL-299/2018,** **TECDMX-JEL-310/2018,**  
**TECDMX-JEL-315/2018,** **TECDMX-JEL-316/2018,**  
**TECDMX-JEL-317/2018,** **TECDMX-JEL-318/2018,**  
**TECDMX-JEL-319/2018,** **TECDMX-JEL-320/2018,**  
**TECDMX-JEL-322/2018,** así como los Juicios de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-102/2018,** **TECDMX-JLDC-110/2018,** **TECDMX-JLDC-112/2018,** **TECDMX-JLDC-113/2018,** **TECDMX-JLDC-114/2018,** **TECDMX-JLDC-**



115/2018, **TECDMX-JLDC-116/2018**, **TECDMX-JLDC-117/2018**, **TECDMX-JLDC-118/2018**, **TECDMX-JLDC-121/2018**, **TECDMX-JLDC-122/2018** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, para sustanciarlos y formular los proyectos de resolución correspondientes; lo que se cumplimentó mediante diversos oficios suscritos por el Secretario General de este Tribunal Electoral, como se muestra a continuación.

JUICIO	OFICIO DE TURNO
1. <b>TECDMX-JEL-159/2018</b>	TECDMX/SG/2191/2018
2. <b>TECDMX-JEL-160/2018</b>	TECDMX/SG/1891/2018
3. <b>TECDMX-JEL-214/2018</b>	TECDMX/SG/2094/2018
4. <b>TECDMX-JEL-222/2018</b>	TECDMX/SG/2091/2018
5. <b>TECDMX-JEL-247/2018</b>	TECDMX/SG/2014/2018
6. <b>TECDMX-JEL-258/2018</b>	TECDMX/SG/2126/2018
7. <b>TECDMX-JEL-299/2018</b>	TECDMX/SG/2093/2018
8. <b>TECDMX-JEL-310/2018</b>	TECDMX/SG/2084/2018
9. <b>TECDMX-JEL-315/2018</b>	TECDMX/SG/2101/2018
10. <b>TECDMX-JEL-316/2018</b>	TECDMX/SG/2102/2018
11. <b>TECDMX-JEL-317/2018</b>	TECDMX/SG/2103/2018
12. <b>TECDMX-JEL-318/2018</b>	TECDMX/SG/2107/2018
13. <b>TECDMX-JEL-319/2018</b>	TECDMX/SG/2108/2018
14. <b>TECDMX-JEL-320/2018</b>	TECDMX/SG/2108/2018
15. <b>TECDMX-JEL-322/2018</b>	TECDMX/SG/2151/2018
16. <b>TECDMX-JLDC-102/2018</b>	TECDMX/SG/1889/2018
17. <b>TECDMX-JLDC-110/2018</b>	TECDMX/SG/2092/2018
18. <b>TECDMX-JLDC-112/2018</b>	TECDMX/SG/2104/2018
19. <b>TECDMX-JLDC-113/2018</b>	TECDMX/SG/2105/2018
20. <b>TECDMX-JLDC-114/2018</b>	TECDMX/SG/2106/2018
21. <b>TECDMX-JLDC-115/2018</b>	TECDMX/SG/2122/2018

<b>JUICIO</b>	<b>OFICIO DE TURNO</b>
<b>22. TECDMX-JLDC-116/2018</b>	TECDMX/SG/2123/2018
<b>23. TECDMX-JLDC-117/2018</b>	TECDMX/SG/2124/2018
<b>24. TECDMX-JLDC-118/2018</b>	TECDMX/SG/2166/2018
<b>25. TECDMX-JLDC-121/2018</b>	TECDMX/SG/2152/2018
<b>26. TECDMX-JLDC-122/2018</b>	TECDMX/SG/2188/2018

**3. Radicación.** El veinticuatro de julio del año en curso, el Magistrado Instructor, radicó los juicios en la ponencia a su cargo.

**4. Reencauzamiento.** En misma fecha, el Pleno de éste órgano jurisdiccional aprobó los acuerdos plenarios, a través de los cuales se reencauzaron los Juicios Electorales **TECDMX-JEL-159/2018,** **TECDMX-JEL-160/2018,** **TECDMX-JEL-222/2018,** **TECDMX-JEL-310/2018,** y **TECDMX-JEL-322-/2018,** a Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-124/2018,** **TECDMX-JLDC-125/2018,** **TECDMX-JLDC-126/2018,** **TECDMX-JLDC-129/2018,** y **TECDMX-JLDC-130/2018.**

**5. Turno.** El veintiséis de julio del presente año, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-124/2018,** **TECDMX-JLDC-125/2018,** **TECDMX-JLDC-126/2018,** **TECDMX-JLDC-129/2018** y **TECDMX-JLDC-130/2018.**



JUICIO	OFICIO DE TURNO
1. TECDMX-JLDC-124/2018	TECDMX/SG/2213/2018
2. TECDMX-JLDC-125/2018	TECDMX/SG/2214/2018
3. TECDMX-JLDC-126/2018	TECDMX/SG/2215/2018
4. TECDMX-JLDC-129/2018	TECDMX/SG/2218/2018
5. TECDMX-JLDC-130/2018	TECDMX/SG/2219/2018

**5. Radicación.** El veintisiete de julio del año en curso, el Magistrado Instructor, radicó los juicios que fueron reencauzados, a los que se hace referencia en el punto que antecede.

**6. Requerimiento.** Mediante proveídos de veintisiete de julio y once de agosto del año en curso, el Magistrado instructor requirió a la autoridad responsable, así como al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y Secretario General de éste órgano jurisdiccional, respectivamente, diversa documentación e información relacionada con los presentes juicios, mismos que se tuvieron por desahogados.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió las demandas, y al no encontrarse pendiente alguna diligencia por desahogar, cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, el que ahora se emite tomando en cuenta los siguientes.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los medios de impugnación en que se actúa, toda vez que, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los medios de impugnación relativos a las elecciones de Diputados al Congreso local; en los cuales, se controvierta y cuestione la legalidad de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, debiendo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, al tratarse de partidos políticos, así como ciudadanas y ciudadanos que participaron como candidatas y candidatos, y que aducen estar en la lista para la asignación de esa clase de candidaturas de un partido político y que advierten vulneraciones a la normativa electoral, en virtud de las presuntas irregularidades en torno a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:



- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 1, 17, 122, Apartado A fracción VII, en relación con el 116, fracción II tercer párrafo, fracción IV incisos c), l) y m).
  
- **Tratados Internacionales.**
  - a) **Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Artículos 8º párrafos primero, y 25.
  
  - b) **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Artículos 2º, párrafo tercero incisos a) y b), y 14, párrafos primero y segundo.
  
- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** Artículos 105 y 111.
  
- **Legislación Electoral de la Ciudad de México.**
  - a) **Constitución Política de la Ciudad de México.** Artículos 29 Apartado B 38, numeral 4, y 46, apartado A inciso g.
  
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.** (Código electoral) Artículos 30, 165, 178, 179, fracción I y 185, fracciones III, IV y XIII
  
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** (Ley Procesal). Artículos; 28, 31, 36 37, fracción I, 38, 62, 64, 85, 102, 103, 104, 108 y 110.

**SEGUNDO. Acumulación.** Este Tribunal Electoral considera que de conformidad con el artículo 82 de la Ley Procesal, deben acumularse los juicios electorales **TECDMX-JEL-247/2018,** **TECDMX-JEL-258/2018,** **TECDMX-JEL-299/2018,** **TECDMX-JEL-315/2018,** **TECDMX-JEL-316/2018,** **TECDMX-JEL-317/2018,** **TECDMX-JEL-318/2018,** **TECDMX-JEL-319/2018,** **TECDMX-JEL-320/2018,** así como los Juicios de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-102/2018,** **TECDMX-JLDC-110/2018,** **TECDMX-JLDC-112/2018,** **TECDMX-JLDC-113/2018,** **TECDMX-JLDC-114/2018,** **TECDMX-JLDC-115/2018,** **TECDMX-JLDC-116/2018,** **TECDMX-JLDC-117/2018,** **TECDMX-JLDC-118/2018,** **TECDMX-JLDC-121/2018,** **TECDMX-JLDC-122/2018,** **TECDMX-JLDC-124/2018,** **TECDMX-JLDC-125/2018,** **TECDMX-JLDC-126/2018,** **TECDMX-JLDC-129/2018,** y **TECDMX-JLDC-130/2018,** al diverso, **TECDMX-JEL-214/2018** por ser éste el más antiguo.

Lo anterior, porque del estudio realizado a las demandas se advierte que los actores controvierten el mismo acto, existe identidad en la autoridad responsable y su pretensión es la misma, se cuestiona la legalidad y constitucionalidad de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo General para integrar el Congreso local.



Por tanto, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 82 de la Ley procesal. En este sentido, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de no dictar sentencias contradictorias y resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados, este Tribunal decreta la referida acumulación.

Es dable precisar, que la acumulación de expedientes solo trae como consecuencia que la autoridad lo resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente, y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos de los respectivos actores, es decir, sus efectos son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

Dicho criterio tiene sustento en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”** Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 118 y 119.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos de los juicios acumulados.

Cabe hacer mención que los expedientes **TECDMX-JLDC-102/2018** y **TECDMX-JLDC-124/2018**, resultan idénticos en su contenido con los expedientes **TECDMX-JLDC-130/2018** y **TECDMX-JLDC-121/2018**, respectivamente, de ahí que de las demandas también se advierte conexidad en la causa.

**TERCERO. Terceros interesados.**

En la siguiente tabla se establece el número de expediente y las candidatas, candidatos, así como partidos políticos que comparecieron como terceros interesados, respectivamente.

<b>JUICIO</b>	<b>TERCEROS INTERESADOS</b>
<b>TECDMX-JEL-214/2018</b>	1. José Agustín Ortiz Pinchetti, representante propietario de MORENA.
<b>TECDMX-JEL-247/2018</b>	No compareció.
<b>TECDMX-JEL-258/2018</b>	1. José Agustín Ortiz Pinchetti, representante propietario del Partido MORENA. 2. Diego Orlando Garrido López, representante propietario del PAN.
<b>TECDMX-JEL-299/2018</b>	1. Juan Romero Tenorio, representante suplente de MORENA.
<b>TECDMX-JEL-315/2018</b>	1. Juan Romero Tenorio, representante suplente de MORENA.
<b>TECDMX-JEL-316/2018</b>	No compareció.
<b>TECDMX-JEL-317/2018</b>	No compareció.
<b>TECDMX-JEL-318/2018</b>	1. Lizett Clavel Sánchez, candidata a Diputada por el principio de



**27 TECDMX-JEL-214/2018  
Y ACUMULADOS**

JUICIO	TERCEROS INTERESADOS
	<p>representación proporcional postulada por el PT.</p> <p>2. Pablo Montes de Oca del Olmo, candidato a Diputado Local del Distrito 23 por el principio de mayoría relativa postulado por el PAN, en la coalición "Por la CDMX al Frente".</p> <p>3. Diego Orlando Garrido López, representante propietario del PAN.</p>
TECDMX-JEL-319/2018	1. Juan Romero Tenorio, representante suplente de MORENA.
TECDMX-JEL-320/2018	No compareció.
TECDMX-JLDC-102/2018	1. Ricardo Raúl Rodríguez Vargas, candidato suplente de Ismael Figueroa Flores al Distrito Electoral 11, postulado por el PRD.
TECDMX-JLDC-110/2018	<p>1. Diego Orlando Garrido López, representante propietario del PAN.</p> <p>2. José Agustín Ortiz Pinchetti, representante propietario de MORENA.</p>
TECDMX-JLDC-112/2018	No compareció.
TECDMX-JLDC-113/2018	No compareció.
TECDMX-JLDC-114/2018	No compareció.
TECDMX-JLDC-115/2018	<p>1. Lizett Clavel Sánchez, candidata a Diputada por el principio de Representación proporcional postulada por el PT.</p> <p>2. Pablo Montes de Oca del Olmo, candidato a Diputado Local del Distrito 23 por el principio de mayoría relativa postulado por el PAN, en la coalición "Por la CDMX al Frente".</p> <p>3. Diego Orlando Garrido López, representante propietario del PAN.</p> <p>4. Héctor Barrera Marmolejo, Diputado electo por el PAN.</p>
TECDMX-JLDC-116/2018	1. Juan Romero Tenorio, representante suplente de MORENA.
TECDMX-JLDC-117/2018	1. Juan Romero Tenorio, representante suplente de Morena.

<b>JUICIO</b>	<b>TERCEROS INTERESADOS</b>
<b>TECDMX-JLDC-118/2018</b>	1. Diego Orlando Garrido López, representante propietario del PAN. 2. José Agustín Ortiz Pinchetti, representante propietario de Morena.
<b>TECDMX-JLDC-121/2018</b>	1. Juan Romero Tenorio, representante suplente de Morena. 2. Susana Alanís Moreno, candidata plurinominal, postulada por el PRD.
<b>TECDMX-JLDC-122/2018</b>	1. José Agustín Ortiz Pinchetti, representante propietario de Morena.
<b>TECDMX-JLDC-124/2018</b>	No compareció.
<b>TECDMX-JLDC-125/2018</b>	1. Pablo Montes de Oca del Olmo, candidato a Diputado Local del Distrito 23 por el principio de mayoría relativa postulado por el PAN, en la coalición "Por la CDMX al Frente". 2. Diego Orlando Garrido López, representante propietario del PAN
<b>TECDMX-JLDC-126/2018</b>	1. Juan Romero Tenorio, representante suplente de Morena.
<b>TECDMX-JLDC-129/2018</b>	1. María Gabriela Salido Magos, candidata a Diputada de representación proporcional del PAN.
<b>TECDMX-JLDC-130/2018</b>	1. Juan Romero Tenorio, representante suplente de Morena.

Al respecto, se advierte que las ciudadanas y los ciudadanos, así como los partidos políticos antes descritos, comparecieron como terceros interesados en los juicios en que se actúa, al así advertirse de los escritos respectivos en el que expresamente manifiestan que comparecen con tal carácter, asimismo, aducen tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden las diversas partes actoras, ello de conformidad con el artículo 44 de la ley procesal.

De igual forma, resulta oportuna la presentación de los escritos mediante los cuales comparecen, pues lo hicieron dentro del término de setenta y dos horas, de conformidad con el artículo 41 de la ley procesal.

Conforme a lo anterior, es evidente la comparecencia oportuna de los terceros interesados.

Cabe hacer la precisión, que el ciudadano y ciudadanas Pablo Montes de Oca del Olmo, María Gabriela Salido Magos y Lizett Clavel Sánchez, se les tiene reconocido el carácter de terceros interesados, toda vez que, de la lectura de sus escritos se desprende un interés incompatible con la del actor en los expedientes<sup>1</sup> en los que comparecieron, así es, en estos casos al ser todos Diputados electos al Congreso local, y de llegar a tener como fundados los de ahí que, como lo señala el artículo 43, fracción III del Código local, se considerara tal figura jurídica, aquellos partidos políticos, coalición, candidatas y candidatos, ya sea propuestos por los partidos políticos o sin partido, agrupación política o ciudadana, que acrediten tener un derecho incompatible con la pretensión del actor.

Esto es que, como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-138/2013, al afirmar que, en materia electoral, igual que en el juicio de Amparo, las figuras del tercero interesado y tercero perjudicado son afines, puesto que

---

<sup>1</sup> TECDMX-JLDC-125/20018, TECDMX-JLDC-129/20018, TECDMX-JLDC-318/20018 y TECDMX-JLDC-115/20018

en ambas materias, lo que caracteriza al compareciente es la titularidad de un derecho o la afectación a ese derecho cuya existencia depende de que el acto reclamado subsista, esto es, que la persona que cuenta con la calidad de parte en el proceso, tiene un derecho oponible del actor e interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

De tal forma que, al manifestar su interés consistente en que el acto de autoridad prevalezca por encima de los aducidos por los incoantes en los expedientes y, aun por encima del partido que los postuló, es que resulta evidente que reúnen el requisito esencial de un tercero interesado.

Lo anterior, tiene sustento con la jurisprudencia 29/2014<sup>2</sup> emitida por la Sala Superior, cuyo rubro dice: **“TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO”**.

En consecuencia, del análisis de todos y cada uno de los escritos de comparecencia como terceros interesados, se advierte que los mismos resultan procedentes, situación por la cual se les tiene por reconocido tal carácter.

Ahora, por cuanto hace al ciudadano **Ricardo Raúl Rodríguez Vargas**, quien comparece como tercero interesado en el expediente **TECDMX-JLDC-102/2018**, no

---

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72.



se le reconoce legitimación para comparecer con tal carácter, toda vez que de la lectura de su escrito<sup>3</sup>, se desprende que no tiene un interés incompatible con el que pretende el actor, tal como lo exige el artículo 43, fracción III de la Ley Procesal; sino por el contrario, tiene el mismo interés de la parte actora, ya que es el suplente del ciudadano Ismael Figueroa Flores, candidato a propietario por el distrito 11 del Instituto local, además que de una lectura de los escritos de la parte actora y del ciudadano citado, resulta claro que son similares en su contenido. En ese sentido, es que como se dijo, no se le reconoce legitimación como tercero interesado.

Finalmente, se procede a establecer una síntesis de lo que, argumentan los terceros interesados en aquellos expedientes en los que comparecieron, los cuales son los siguientes:

#### **TECDMX-JLDC-110/2018**

**a)** El **PAN** dice de la parte actora, respecto de la forma en que pretende calcular el cociente de distribución que deriva de la votación ajustada, una vez que le deduce en un primero momento los diputados ascendentes a Morena por superar el 8% (ocho por ciento) de sobrerrepresentación, de ahí que, considere que se parte de premisas inexactas e

---

<sup>3</sup> Visible a foja 56 del expediente TECDMX-JLDC-102/2018.

imprecisas, pues la asignación propuesta se aparta de una interpretación integral y funcional de la norma.

**b)** El Partido **Morena** en su escrito de tercero interesado, sostiene que la pretensión de la parte actora en el expediente resulta contradictoria al asumir como válido el procedimiento por el cual indebidamente se restan diputaciones al Partido Morena, sin atender las bases del artículo 122 de la Constitución Federal, con el 29 de la Constitución local, le corresponde un total de cuarenta, es por ello que, la asignación de diputados se haga con base a veintidós diputaciones, que restan del total de treinta y tres. En consecuencia, otorgar hasta 40 (cuarenta) Diputaciones al Partido Morena.

**TECDMX-JLDC-115/2018**

**a)** La ciudadana **Lizett Clavel Sánchez** argumenta que todos y cada uno de los supuestos y argumentos que presenta la parte actora respecto a la inaplicación del artículo 27 fracción IV inciso i) del Código local ya fueron analizados por la Suprema Corte, determinando que el contenido del artículo referido se encuentra apegado a la Constitución Federal y por ende, declaró infundados los conceptos de violación hechos valer por el PT, los cuales a decir del tercero interesado, son los mismos argumentos y en iguales términos, a los que nuevamente vierte la parte actora por la vía de juicio de la ciudadanía, pretendiendo hacer caer en un



error a este Órgano Jurisdiccional, a fin de que vuelva a analizarlos.

**b)** El ciudadano **Pablo Montes de Oca del Olmo** señala que todos y cada uno de los supuestos y argumentos que presenta la parte actora con los que sustentó su impugnación fueron estudiados por la Suprema Corte, al analizar la constitucionalidad del mecanismo previsto en la fracción VI del artículo 27 del Código local, lo calificó como una acción afirmativa tendiente a cumplir con el mandato de optimización impuesto a los poderes públicos, a fin de que el principio de paridad de género se traduzca en candidaturas efectivas para integrar los órganos de representación proporcional, en particular, el Congreso local, de ahí que el agravio hecho valer resulte inoperante.

**c)** El **PAN** por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, en contraposición a la parte actora, señaló que la solicitud de inaplicación del artículo 27 fracción IV inciso i) del Código local, manifiesta que el mecanismo establecido en dicho enunciado normativo está formado por una serie de acciones afirmativas en pro del género sobrerrepresentado al momento de integrar el Congreso y, por tanto, no puede considerarse que atenta contra del derecho de los partidos políticos a acceder a los escaños de representación proporcional, ni mucho menos, al derecho al voto ni al principio de igualdad y equidad en la contienda; de ahí que, considere que la solicitud de inaplicación de la parte

actora a la disposición normativa referida resulta infundada, por artificiosa ya que solo pretende confundir a este órgano jurisdiccional, pues la paridad de género es atendiendo a la totalidad del Congreso local y la parte actora busca que dicha paridad sea de forma exclusiva por partido político o grupo parlamentario que integra el Congreso local.

**d)** El ciudadano **Héctor Barrera Marmolejo**, manifiesta que el artículo 27 fracción IV inciso i) del Código local establece los mecanismos de ajuste para evitar una sobrerrepresentación, los cuales, además contienen reglas para garantizar la paridad de género.

De esta manera, al ser el fin de la disposición impugnada garantizar que, en todos los procedimientos, incluido el de ajuste en caso de sobrerrepresentación, se garantice la igualdad de oportunidades para ambos géneros, tal medida representa una acción afirmativa para lograr el mandato constitucional de conformar un congreso paritario, de ahí que la pretensión de la parte actora sea infundada.

**TECDMX-JLDC-116/2018**

El Partido **Morena**, en contraposición a la parte actora resulta contradictoria al asumir como válido el procedimiento por el cual indebidamente se restan diputaciones al Partido Morena, sin atender las bases del artículo 122 de la Constitución Federal, en relación con el 29 de la Constitución



local, conforme a los cuales le corresponde un total de cuarenta curules, es por ello que, la asignación de diputados debe hacerse con base a veintidós diputaciones, que restan del total de treinta y tres.

#### **TECDMX-JLDC-117/2018**

El Partido **Morena** en su escrito de tercero interesado, sostiene que la pretensión de la parte actora resulta contradictoria al pretender aplicar un procedimiento de asignación por el cual se le restan once diputaciones al Partido Morena, sin atender las bases del artículo 122 de la Constitución Federal, con el 29 de la Constitución local, le corresponde un total de cuarenta, es por ello que, la asignación de diputados debe llevarse a cabo con base a veintidós diputaciones, que restan del total de treinta y tres.

#### **TECDMX-JLDC-118/2018**

En su carácter de tercero interesado el **PAN**, esencialmente señala que, el incoante parte de una premisa falsa al señalar que la autoridad responsable ignoró la interpretación sistemática de los artículos 24 y 27 del Código local. Además, aduce que no se toma en cuenta que el siete de junio de dos mil diecisiete, el Código local fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en el que se estableció una regla clara para la asignación de diputados de representación proporcional, donde señala, en lo

particular la fracción VI, inciso d) del artículo 27, la frase “y *que quedan por asignar*”, refiriéndose que se trata de las 7 (siete) curules que se le restaron a Morena y aquellas que quedan por asignar, esto es sumando aquellas “que quedan por asignar” 17 (diecisiete) curules.

De tal forma, que la asignación de las diputaciones excedentes de un Partido por haber alcanzado una sobrerrepresentación, se optara por incluir la votación de los partidos que ha sido utilizado previamente para asignarles los escaños y no como lo pretende el PRI, ya que se introduciría una impureza en el sistema de representación proporcional previsto en la legislación.

Finalmente, el Partido **Morena** en su escrito de tercero interesado, sostiene que la pretensión de la parte actora resulta contradictoria al querer aplicar un procedimiento de asignación por el cual se le restan once diputaciones al Partido Morena, sin atender las bases del artículo 122 de la Constitución Federal en relación con el 29 de la Constitución local, le corresponde un total de cuarenta, es por ello que, la asignación de diputados debe hacerse con base en veintidós diputaciones, que restan del total de treinta y tres.

**TECDMX-JLDC-121/2018**

El Partido **Morena** en su escrito de tercero interesado, sostiene que la pretensión del actor resulta contradictoria al



asumir como válido el procedimiento por el cual indebidamente se restan diputaciones sin atender las bases del artículo 122 de la Constitución Federal, en relación con el 29 de la Constitución local, le corresponde un total de cuarenta, es por ello que, la asignación de diputados es con base a veintidós diputaciones, que restan del total de treinta y tres. En consecuencia, otorgar hasta 40 (cuarenta) Diputaciones al Partido Morena.

#### **TECDMX-JLDC-122/2018**

El Partido **Morena** en su escrito de tercero interesado, sostiene que la pretensión de la actora resulta contradictoria al pretender aplicar un procedimiento de asignación por el cual no se le restan once diputaciones de representación proporcional, cuando en estricto derecho se debe de atender las bases del artículo 122 de la Constitución Federal, en relación con el 29 de la Constitución local, le corresponde un total de cuarenta, es por ello que, la asignación de diputados debe llevarse a cabo con base a veintidós diputaciones, que restan del total de treinta y tres.

#### **TECDMX-JLDC-125/2018**

El tercero interesado **Pablo Montes de Oca Del Olmo**, en su calidad de Diputado por el Distrito XXIII, señala que la actora al impugnar el orden de asignación en el Acuerdo impugnado, aduce que los agravios son infundados e

inoperantes, dado que las asignaciones que se otorgaron al PAN, por el principio de representación proporcional, donde resultaron 5 (cinco) hombres y 4 (cuatro) mujeres, atendiendo la normativa electoral, y que, la lista A de dicho instituto político fue encabezada por un hombre, de ahí que no le asiste la razón.

El tercero interesado **PAN**, señala que la actora parte de la premisa equivocada, al señalar que se viola en su perjuicio preceptos constitucionales y que la lista definitiva del PAN al Congreso local transgrede su derecho como mujer a ocupar el cargo de Diputada, ya que la postulación de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional quedó garantizado el principio de igualdad ya que se postularon e integró la lista A en igualdad de condiciones.

De ahí que, la alternancia de géneros en las listas de representación proporcional, es que garantiza la alternancia de géneros y de la que se promueve y garantiza la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

**TECDMX-JLDC-126/2018**

El Partido **Morena** en su escrito de tercero interesado, sostiene que la pretensión de la parte actora resulta contradictoria al asumir como válido el procedimiento por el cual indebidamente se restan diputaciones sin atender las bases del artículo 122 de la Constitución Federal, en relación



con el 29 de la Constitución local, le corresponde un total de cuarenta, es por ello que, la asignación de diputados es con base a veintidós diputaciones, que restan del total de treinta y tres.

### **TECDMX-JLDC-129/2018**

Por cuanto a **María Gabriela Salido Magos** en su calidad de candidata a Diputada, señala que la parte actora parte de la premisa equivocada, de que debe ser asignada al cargo de Diputada por ser la candidata más joven y más competitiva, ya que se aparta de las características en la conformación del Congreso local pretendiendo que se emitan acciones afirmativas en elementos donde no se ve afectación en su esfera de derechos.

Lo anterior, dado que la cuota de joven prevista por la legislación de la Ciudad prevé la postulación de candidatos jóvenes entre 18 y 35 años, lo que quedó salvaguardado mediante el Acuerdo **IECM/ACU-CG-132/2018**, en el que se aprobaron los registros de las candidaturas.

### **TECDMX-JEL-258/2018**

El tercero interesado del **PRI**, señala que no es posible pretender aplicar un procedimiento de asignación por el que se asignen once diputaciones de representación proporcional al Partido Morena, cuando en estricto derecho

atendiendo a las bases del artículo 122 de la Constitución Federal y las bases del artículo 29 de la Constitución local, le corresponden, se debe atender el límite de sobrerrepresentación y al criterio establecido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y acumulados.

En cuanto al Tercero interesado del **PAN**, señala que el PRI parte de la premisa equivocada al no tomar en cuenta que el siete de junio de dos mil diecisiete fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Código local, en el que se estableció una regla clara para la asignación de diputados de representación proporcional, en la cual señala, en lo particular la fracción VI, inciso d) del artículo 27, la frase “*y que quedan por asignar*”, refiriéndose que se trata de las 7 (siete) curules que se le restaron a Morena y aquellas pendientes por otorgar, esto es 17 (diecisiete) curules.

De tal forma que, al asignar las diputaciones excedentes de un Partido por haber alcanzado una sobrerrepresentación, se optara por incluir la votación de los partidos previamente que ha sido utilizado previamente para asignarles los escaños y no como lo pretende el PRI, ya que se introduciría una impureza en el sistema de representación proporcional previsto en la legislación.



### **TECDMX-JEL-299/2018**

El Partido **Morena** en su escrito de tercero interesado, sostiene que la pretensión de Ismael Figueroa Flores resulta contradictoria al aplicar un procedimiento de asignación por el cual, al asumir como voto válido por el cual indebidamente se restan diputaciones sin atender el porcentaje establecido en el artículo 122 de la Constitución Federal, en correlación con el artículo 29 de la Constitución local, por lo que se debe de atender el criterio por el Pleno de la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y Acumuladas.

### **TECDMX-JEL-315/2018**

El Partido **Morena** en su escrito de tercero interesado, sostiene que la pretensión del PAN resulta contradictoria al aplicar un procedimiento de asignación por el cual, se restan once diputaciones de representación proporcional, cuando en estricto apego a derecho, atendiendo las bases del artículo 122 de la Constitución Federal, en relación con el 29 de la Constitución local, le corresponde un total de cuarenta, por ello, la asignación de diputados debe llevarse a cabo es con base a veintidós diputaciones, que restan del total de treinta y tres.

**TECDMX-JEL-318/2018**

La ciudadana **Lizzett Clavel Sánchez** en su calidad de candidata a Diputada, señala que los agravios que hace valer el PT son infundados e inoperantes, ya que al haber quedado integrado el Congreso local por 32 mujeres y 34 hombres, la responsable aplicó debidamente el principio de paridad de género, porque al ser un número par la legislatura, al necesitar realizar una sola modificación, lo conducente era que en el PT, que obtuvo la menor votación, el ajuste de género se llevara en ese instituto político.

El tercero interesado **Pablo Montes de Oca Del Olmo** en su calidad de candidato a Diputado, señala que el PT realiza en su medio de impugnación, hacer valer los mismos argumentos y con el mismo sustento que realizó al momento de interponer la acción de inconstitucionalidad 70/2017, pretendiendo que el Tribunal Electoral incurra en un error al volver analizar el mismo agravio y solicitud de inaplicación, en particular del artículo 27 del Código local.

Además, considera que es válido atender el porcentaje de votación para realizar el ajuste en las listas de candidaturas de representación proporcional, al partido con menor votación, ya que realizarlo al Partido con mayor votación se estaría introduciendo una regla que no está establecida en ningún ordenamiento.



El **PAN** como tercero interesado, aduce que el PT hace valer ante el Tribunal Electoral, los mismos argumentos que realizó en la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y Acumuladas, además señala que el artículo que pretende se inaplique fue analizado y declarado constitucional por la Suprema Corte, además que no atenta el derecho de los Partidos Políticos de acceder a espacios de representación proporcional, ni contra el derecho al sufragio, ni al principio de igualdad en la contienda.

Aunado a lo anterior, se señala que el artículo 21 del Código local, prevé una regla de alternancia de géneros en la lista de representación proporcional, misma que permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover y garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres; así como, garantizar la paridad de género buscada por el constituyente de la Ciudad de México.

#### **TECDMX-JLDC-130/2018**

El Partido **Morena** en su escrito de tercero interesado, sostiene que la pretensión de la parte actora resulta contradictoria al aplicar un procedimiento de asignación por el cual, al asumir como voto válido por el cual indebidamente se restan diputaciones sin atender el porcentaje establecido en el artículo 122 de la Constitución Federal, en correlación con el artículo 29 de la Constitución local, por lo que se debe

de atender el criterio por el Pleno de la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y Acumuladas.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, se procede analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo previsto por los artículos 1 y 49 de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.

De manera que, este Tribunal Electoral examina si los medios de impugnación satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normatividad, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

De ahí que sea imperativo estudiar los supuestos de procedencia de los mismos de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación de los juicios y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.



Sirve de apoyo la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”<sup>4</sup>.**

**En los expedientes TECDMX-JLDC-115/2018 y TECDMX-JEL-318/2018, promovidos por Ernesto Villareal Cantú y el PT.**

Al respecto, el PAN por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de Instituto Electoral; así como los ciudadanos Héctor Barrera Marmolejo y Pablo Montes de Oca del Olmo, en su calidad de Diputados electos al Congreso de la Ciudad de México, quienes comparecieron en su carácter de terceros interesados en el juicio que nos ocupa, señalan que en los medios de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 49 de la Ley Procesal, consistente en la **cosa juzgada**, así como su eficacia refleja, ya que los motivos de disenso esgrimidos por los actores en los medios de impugnación, ya fueron causa de estudio y pronunciamiento por la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 63/217 y Acumuladas, al haber sido controvertida la validez del artículo 27, fracción VI, inciso i) del Código Electoral.

---

<sup>4</sup> Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 13.

Este Tribunal Electoral considera que, la causal de improcedencia resulta inatendible, dado que los argumentos formulados por las partes actoras guardan relación con el fondo de la *litis* planteada.

Lo anterior, toda vez que los conceptos de agravio están dirigidos a controvertir el Acuerdo impugnado, pues a su decir se realizó una indebida deducción de las Diputaciones al Congreso de esta Ciudad al momento de aplicar el principio de paridad de género, ya que resulta inconstitucional la medida adoptada en el artículo 27, fracción VI, incisos i) y j), del Código Electoral, por lo que las consideraciones de los terceros interesados no pueden ser materia de análisis para determinar la procedibilidad de los juicios, ya que ello implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio, esto es, analizar como improcedencia lo que corresponde a la *Litis*.

En este sentido, resulta evidente que dichas cuestiones implican el análisis del fondo del asunto, más que a la forma, por lo que la causal de improcedencia propuesta se desestima, ya que evidentemente tales controversias deben ser resueltas de manera acuciosa y no resultan suficientes para considerar improcedente los medios de impugnación presentados por las partes; resulta orientadora la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte,



identificada con la clave P./J. 135/2001<sup>5</sup>, cuyo rubro dice:  
**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”.**

En consecuencia, resulta procedente analizar el fondo de la *litis* planteada de los actores de cuenta, sin que sea factible considerar que se actualiza la causal de notoria improcedencia invocada por los terceros interesados.

#### **TECDMX-JLDC-125/2018 (Gabriela Torres García)**

Por lo que hace, al PAN y el ciudadano Pablo Montes de Oca del Olmo, en su calidad de Diputado electo al Congreso local, quienes comparecieron en su carácter de terceros interesados en el juicio que nos ocupa, señalan que en el medio de impugnación se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IV y VIII del artículo 49 de la Ley Procesal, consistentes en la impugnación de un **acto consentido**, la **extemporaneidad** de la demanda y la falta de **relación directa entre los agravios con el acuerdo que se combate** y, que **de los hechos expuestos no puede deducirse agravio alguno**.

**a)** Por cuanto hace a la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 49 de la Ley Procesal, invocada

---

<sup>5</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, visible a página 5.

por el PAN, consistente en que la parte actora pretende impugnar **actos previamente consentidos**, ya que de sus agravios se desprende que su pretensión radica esencialmente en impugnar la lista "A" de diputados por el principio de representación proporcional al Congreso emitida por la Comisión Permanente Regional del PAN de la que ella aceptó formar parte en el lugar número 6 de dicha lista, la cual, al no controvertirla en su oportunidad, a través de los medios de impugnación previstos en la ley, adquirió definitividad y firmeza, convirtiéndose en un acto consentido para la impugnante.

En el caso que nos ocupa, del escrito de demanda se advierte que si bien la parte actora aduce a manera de agravios cuestiones relacionadas con la lista "A" de diputados por el principio de representación proporcional al Congreso local dictada por un órgano del PAN, de la que ella es parte, también lo es que en el mismo documento controvierte el acuerdo del Consejo General, en el cual se realiza la asignación de Diputaciones al Congreso electas por el principio de representación proporcional, que a su decir, violenta el principio de paridad al haber iniciado la asignación con una fórmula conformada por hombres, cuando debió comenzar por una de mujeres, lo cual, hubiera tenido como resultado que ocupara el cargo de Diputada local en el lugar número "9".



Partiendo de esta premisa, señala que los partidos políticos y autoridades electorales deben adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende en términos cuantitativos, como 50% (cincuenta por ciento) de hombres y cincuenta de mujeres.

Añade, además, que tomando en cuenta los dos diputados del PAN que ganaron por el principio de mayoría relativa, sumado a los cinco que se asignaron en la lista de representación proporcional, suman en total siete hombres y solo cuatro mujeres, esto es, dicho instituto político en el Congreso local tendrá un grupo parlamentario conformado por siete diputados hombres y únicamente cuatro mujeres.

De las manifestaciones de la parte actora en su escrito de demanda, se desprende que:

Aun y cuando el PAN hubiera aprobado su lista definitiva de las y los diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional en cumplimiento a los artículos 24 y 26 del Código local, en relación con el artículo 29, apartado B, numeral 2 de la Constitución local, que establecen los requisitos que deben cumplir los partidos políticos para tener derecho a la asignación de las Diputaciones electas por el principio de representación proporcional, su actividad, -al ser un acto preparatorio y no definitivo- se encuentra subordinada a la determinación que

tome el Consejo General quien es el encargado de efectuar el cómputo total de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, de conformidad con el artículo 460, párrafos primero y segundo, fracciones II, III y IV del Código local.

En este orden de ideas, el acto que directamente puede causar un agravio a la parte actora, tratándose de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es el acuerdo dictado exclusivamente por el Consejo General, en el que realiza la asignación de Diputaciones al Congreso electas por el principio de representación proporcional y se declara la validez de esa elección en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

De tal forma que, basta que la parte actora impugne el acuerdo referido, sin que ello implique, como incorrectamente lo sostiene el tercero interesado, que al no haber impugnado en tiempo y forma el acuerdo de la Comisión Permanente Regional del PAN se estén consintiendo tácitamente los razonamientos y conclusiones contenidos en el Acuerdo por el que el Consejo General realizó la asignación de Diputaciones al Congreso por el principio de representación proporcional en el actual proceso electoral local.

**b)** En cuanto a la causa de improcedencia aludida por los terceros interesados, prevista en la fracción IV del artículo



49 de la Ley Procesal, consistente en la presentación **extemporánea** del escrito de demanda, habida cuenta que el Acuerdo impugnado fue publicado mediante cédula de publicación en los estrados de la autoridad responsable el siete de julio del presente año y el escrito de demanda se presentó hasta el doce de julio siguiente, esto es, un día después de haber prescrito el plazo para su interposición.

Este Tribunal Electoral considera que deviene **infundada** la improcedencia invocada, ya que contrario a lo que manifiestan los terceros interesados<sup>6</sup>, el juicio de la ciudadanía se promovió de manera oportuna.

El numeral 41, párrafo primero de Ley procesal, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, los términos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. La misma regla aplicará a aquellos asuntos que guarden relación con dichos procesos comiciales.

El artículo 42 de la Ley procesal dice que los medios de impugnación previstos en la ley, deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

---

<sup>6</sup> Pablo Montes de Oca del Olmo y Partido Acción Nacional.

En el caso que nos ocupa, la parte actora en su escrito de demanda manifestó haber tenido conocimiento del acto impugnado el siete de julio del presente año lo que no fue controvertido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

En este contexto, el plazo de cuatro días para impugnar corrió del ocho al once de julio; y si la demanda se presentó el once de ese mes, lo que se corrobora con el sello de recepción, visible a foja 001 del expediente que se analiza, de ahí que resulta evidente su oportunidad en términos de lo establecido en el precepto referido.

De ahí que, resulta evidente lo **infundado** de la causal de desechamiento invocado por los terceros interesados.

**c)** En cuanto a la causal de improcedencia invocada por el ciudadano Pablo Montes de Oca del Olmo en su carácter de tercero interesado, consistente en que del medio de impugnación **no se desprenden hechos, argumentos y agravios que guarden relación con el acuerdo** del Consejo General mediante el cual realiza la asignación de Diputaciones al Congreso electas por el principio de representación proporcional en el actual proceso electoral local ordinario, este órgano jurisdiccional considera que es **infundada**, con base en las siguientes consideraciones.

Primeramente, como ya se señaló con antelación, es menester señalar que en este tipo de asuntos, al tratarse de impugnaciones promovidas por ciudadanos en contra de actos de la autoridad electoral administrativa, relacionados con la asignación de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, en el cual, aduce una indebida aplicación del principio de paridad dentro de la fracción parlamentaria del PAN; y dado que es una figura jurídica de nueva aplicación en la legislación de esta Ciudad, es que puede existir duda en la aplicación relacionado con los derechos políticos, de ahí que, opera el principio *in dubio pro cive* a su favor, al no ser peritos en la materia electoral, conforme a lo establecido por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia **TEDF1EL J003/1999<sup>7</sup>**, cuyo rubro dice: **“PRINCIPIO IN DUBIO PRO CIVE. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS CIUDADANOS, ES APLICABLE EL.”**

Dicho lo anterior, al respecto el artículo 49 fracción VIII de la Ley Procesal dispone que:

*“Artículo 49. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:*

*[...]*

*VIII. Los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos o pueda deducirse agravio alguno;”*

---

<sup>7</sup> Compilación de Tesis de jurisprudencia y Relevantes, 1999-2018. Tribunal Electoral de la Ciudad de México, Pág. 414.

Así las cosas, en términos de la citada ley procesal se colige que la parte actora está obligada a mencionar en su escrito de demanda de manera expresa y clara lo preceptuado en el numeral 47, fracción II: a) los hechos en que se basa la impugnación, b) los agravios que cause el acto o resolución impugnados, y c) los preceptos legales que en su concepto la autoridad responsable violó en su perjuicio al dictar el acto que se controvierte.

En este tenor, como también ya quedó sentado en líneas anteriores, este órgano jurisdiccional al analizar la demanda presentada por la parte actora, advirtió que ésta reúne los requisitos de forma en comento, ya que de su lectura y aplicando en beneficio del ciudadano actor el principio *in dubio pro cive* en comento, se aprecia que la parte actora efectivamente, hacer valer un único agravio, el cual argumenta que si hubiera comenzado con una mujer y luego un hombre, la impetrante hubiera entrado en la posición 9 (nueve) de las Diputaciones asignadas, lo anterior, lo sustenta en la transgresión a su derecho como mujer a ocupar el cargo de Diputada Local, en razón de los fines que persigue el principio de paridad de género y las acciones afirmativas, así como los artículos a su juicio violados, con lo cual es posible advertir que sí hay principio de agravio.

Ello, sin importar si la parte actora al mencionar sus agravios lo hizo en forma errónea, o bien, sin importar la forma y/o el



sentido en que lo haya realizado ésta, o sea, si los preceptos legales citados son o no los correctos, y/o si los hechos narrados son verdaderos y éstos le dan o no la razón, o bien, si la forma en que los narra es correcta o no, pues ello, en su caso, sería motivo de estudio en el apartado de fondo del presente asunto.

Habida cuenta que, los respectivos requisitos de forma tienen por objeto exigir a la parte actora a que se pronuncie al respecto, mencionando los hechos en que funde su impugnación y los agravios en su concepto causados por el acto impugnado, así como citar los preceptos que estime violados, sin importar si lo dicho por ésta es correcto o incorrecto.

Así las cosas, del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora en esencia se duele de la conformación final de la fracción parlamentaria del PAN, bajo el argumento total de una indebida inobservancia del principio de paridad de género y las acciones afirmativas, de los cuales acorde con el artículo 89 de la Ley procesal, en suplencia de la queja deficiente de la actora, es posible deducir el o los motivos de inconformidad de los que se duele el impugnante, al advertirse, como ya se expuso, que sí hay principio de agravio y el mismo va encaminado a combatir el acuerdo impugnado, por lo que si tienen relación con este. Lo anterior, sin importar si lo manifestado por la parte actora tiene deficiencias, pues como ya se señaló, ello será objeto

de análisis, en su caso, al entrar al estudio de fondo del presente asunto.

De ahí que, en la especie no se actualice causal de improcedencia relativa a la falta de relación entre los hechos aducidos y el acto que se combate por la parte actora.

**TECDMX-JEL-258/2018 (Partido Revolucionario Institucional)**

Al respecto, el PAN por conducto de su representante suplente ante el Consejo General, quien compareció en su carácter de tercero interesado en el juicio que nos ocupa, señala que en el medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 49 de la Ley procesal, consistente en la **extemporaneidad** de la demanda, toda vez que el representante de la parte actora se encontraba presente en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General en la que se aprobó el acuerdo impugnado, de ahí que opera la notificación automática.

Este Tribunal Electoral considera, que la causal de improcedencia es **infundada**, ya que contrario a lo que manifiesta el tercero interesado, el juicio electoral se promovió de manera oportuna, habida cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días

previsto en la Ley procesal de la materia, por las razones siguientes:

El artículo 67 de la Ley procesal dispone que el partido político cuyo representante esté presente en las sesiones del Consejo General, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales. Asimismo, en su párrafo segundo refiere que para que opere dicha notificación y pueda prevalecer sobre cualquier otra que hubiera ordenado la autoridad electoral, deberán cumplirse todos y cada uno de los supuestos siguientes:

1. La presencia del representante del partido político, en la sesión del órgano electoral de la cual emana el acto impugnado;
2. La constatación fehaciente de que el acto impugnado haya sido dictado en la sesión correspondiente;
3. Que el representante haya tenido a su alcance todos y cada uno de los elementos necesarios para conocer el acto reclamado, cuando menos cuarenta y ocho horas antes de la sesión correspondiente; y
4. Que el acto que se impugna no haya sido modificado de manera sustantiva durante la discusión.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que no se cumple el supuesto identificado con el numeral 4 y; por tanto,

contrario a lo sostenido por la parte tercera interesada, no se actualiza la figura de la notificación automática.

Ello es así, toda vez que de las constancias que obran en autos, consistentes en el acta IECM-ACT-EXT-54/23-18, la Versión Estenográfica de la Sesión Extraordinaria, y el Proyecto del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México electas por el principio de representación proporcional y se declara la validez de esa elección en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018”*, a las que se le concede valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, en términos de los artículos 55, fracciones II y IV en relación con el 61, párrafo segundo de la Ley Procesal, se desprende que en la discusión del punto 2 del orden del día, correspondiente a la aprobación en su caso del proyecto de acuerdo que ahora se impugna se recibieron observaciones por parte de la Consejera Carolina del Ángel Cruz y el Consejero Yuri Gabriel Beltrán Miranda.

Por lo que, el argumento del tercero interesado de que la modificación no fue sustantiva que haya alterado o cambiado el sentido del Acuerdo impugnado, es incompleto e impreciso, ya que, del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor al Instituto Electoral y desahogado por el Secretario Ejecutivo, en el que se remitió en copia certificada el Proyecto del Acuerdo del Consejo General, por

el que se realiza la asignación de Diputaciones al Congreso de la Ciudad electas por el principio de representación proporcional, se desprende que sí hubo modificaciones como a continuación se observan:

Proyecto de Acuerdo			Acuerdo aprobado								
<p>H. La votación ajustada se dividirá entre el número de curules por asignar, esto es, al total de Diputaciones por el principio de representación proporcional que integran el Congreso de la Ciudad de México, se le restarán las curules distribuidas al partido sobrerrepresentado y el resultado serán las Diputaciones que quedan por asignar, lo anterior a fin de obtener un cociente de distribución.</p>			<p>H. La votación ajustada se dividirá entre el número de curules excedentes del partido o partidos políticos sobrerrepresentados y de aquellos que superaron el techo de cuarenta diputaciones por ambos principios, y que queden por asignar, a fin de obtener un cociente de distribución.</p>								
<table border="1"> <thead> <tr> <th>TOTAL DE DRP EN EL CONGRESO LOCAL</th> <th>(B) DRP ASIGNADAS AL PARTIDO SOBRRREPRESENTADO</th> <th>(A-B) DRP POR ASIGNAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>33</td> <td>9</td> <td>24</td> </tr> </tbody> </table>			TOTAL DE DRP EN EL CONGRESO LOCAL	(B) DRP ASIGNADAS AL PARTIDO SOBRRREPRESENTADO	(A-B) DRP POR ASIGNAR	33	9	24	<p>De conformidad con lo dispuesto en el inciso c) de la fracción VI del artículo 27 del Código, concluida la asignación para el partido o partidos políticos con diputados excedentes de representación proporcional se obtendrá la votación ajustada, para lo cual se deducirán de la votación local emitida, los votos del o los partidos políticos que se hubieren excedido.</p>		
TOTAL DE DRP EN EL CONGRESO LOCAL	(B) DRP ASIGNADAS AL PARTIDO SOBRRREPRESENTADO	(A-B) DRP POR ASIGNAR									
33	9	24									
<table border="1"> <thead> <tr> <th>(A) VOTACIÓN AJUSTADA</th> <th>(B) DRP POR ASIGNAR</th> <th>(A/B) DRP POR ASIGNAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2,331,041</td> <td>24</td> <td>97,125</td> </tr> </tbody> </table>			(A) VOTACIÓN AJUSTADA	(B) DRP POR ASIGNAR	(A/B) DRP POR ASIGNAR	2,331,041	24	97,125	<p>Por su parte, el inciso d) de dicha fracción, prevé que la votación ajustada se dividirá entre el número de curules excedentes del partido o partidos políticos sobrerrepresentados y de aquellos que superaron el techo de cuarenta<sup>8</sup> diputaciones por ambos principios, y que queden por asignar, a fin de obtener un cociente de distribución.</p>		
(A) VOTACIÓN AJUSTADA	(B) DRP POR ASIGNAR	(A/B) DRP POR ASIGNAR									
2,331,041	24	97,125									
			<p>De las disposiciones invocadas se advierte que, realizada la asignación de las diputaciones excedentes, deberá obtenerse una votación ajustada, producto de la resta de los votos del partido que se ubique en ese supuesto, a la votación local emitida.</p> <p>Hecho lo anterior, la votación ajustada se dividirá entre el total de las curules que faltaren por distribuir, después de la asignación al partido que tuviere escaños excedentes, a fin de obtener</p>								

<sup>8</sup> Conforme a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas.

Proyecto de Acuerdo	Acuerdo aprobado												
	<p>un cociente de distribución; esto es, entre el número de curules excedentes por sobrerrepresentación, aquellas que superaron el techo de cuarenta diputaciones por ambos principios y aquellas que queden por asignar, que en este caso son veinticuatro, como se representa en la tabla siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="764 750 1245 1024"> <thead> <tr> <th data-bbox="768 755 907 964">(A) TOTAL DE DRP EN EL CONGRESO LOCAL</th> <th data-bbox="907 755 1118 964">(B) DRP ASIGNADAS AL PARTIDO SOBRE- RREPRESENTADO</th> <th data-bbox="1118 755 1242 964">(A-B) DRP POR ASIGNA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="768 964 907 1024">33</td> <td data-bbox="907 964 1118 1024">9</td> <td data-bbox="1118 964 1242 1024">24</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1" data-bbox="764 1056 1230 1178"> <thead> <tr> <th data-bbox="768 1061 912 1136">(A) VOTACIÓN AJUSTADA</th> <th data-bbox="912 1061 1040 1136">(B) DRP POR ASIGNAR</th> <th data-bbox="1040 1061 1227 1136">(A/B) COCIENTE DISTRIBUCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="768 1136 912 1178">2,331,041</td> <td data-bbox="912 1136 1040 1178">24</td> <td data-bbox="1040 1136 1227 1178">97,125</td> </tr> </tbody> </table> <p>Como se ve, este procedimiento de distribución de curules se apega a la norma, ya que al desarrollarse las reglas previstas para la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de representación proporcional, después de verificar que un partido político supera el tope de cuarenta diputados por ambos principios, así como el límite de sobrerrepresentación; como en el caso que se le deducen siete diputaciones, a fin de asignarse a los demás partidos, junto con las que “queden por asignar”, para lo cual se obtiene la votación ajustada.</p> <p>Es decir, con base en esa votación ajustada, dicha asignación debe considerar el total de las diputaciones que deban repartirse, más las que se descontaron al partido con curules excedentes, pues con ello se da pauta a que todos los partidos políticos participen en igualdad de condiciones, partiendo de un piso parejo de votación en sus respectivas proporciones.</p> <p>Según se ha señalado, el Código alude al procedimiento que debe seguirse para la asignación de curules en el caso de que existan diputados excedentes por la sobrerrepresentación de un</p>	(A) TOTAL DE DRP EN EL CONGRESO LOCAL	(B) DRP ASIGNADAS AL PARTIDO SOBRE- RREPRESENTADO	(A-B) DRP POR ASIGNA	33	9	24	(A) VOTACIÓN AJUSTADA	(B) DRP POR ASIGNAR	(A/B) COCIENTE DISTRIBUCIÓN	2,331,041	24	97,125
(A) TOTAL DE DRP EN EL CONGRESO LOCAL	(B) DRP ASIGNADAS AL PARTIDO SOBRE- RREPRESENTADO	(A-B) DRP POR ASIGNA											
33	9	24											
(A) VOTACIÓN AJUSTADA	(B) DRP POR ASIGNAR	(A/B) COCIENTE DISTRIBUCIÓN											
2,331,041	24	97,125											



Proyecto de Acuerdo	Acuerdo aprobado
	<p>partido o por haber superado el techo de cuarenta diputaciones por ambos principios, lo cual también es referido en el lineamiento 9 de los Lineamientos, emitidos por este Consejo General.</p> <p>Derivado de esas disposiciones, con base en la citada votación ajustada, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional debe considerar el total de las diputaciones que deban repartirse, más las que se descontaron al partido con curules excedidas, dado que para obtener esa votación, debe deducirse de la votación local emitida, los votos del partido que se hubiere excedido.</p> <p>Es decir, si para obtener la votación ajustada se utiliza la votación local emitida, obtenida primigeniamente, sin deducciones por una posible asignación por cociente natural y/o resto mayor, no es viable considerar que esa nueva asignación, derivada de que un partido haya llegado al tope de cuarenta diputaciones o al límite de la sobrerrepresentación, se realice sólo respecto de las curules excedidas y no del total de los escaños que “queden por asignar”; de no ser así, se viciaría la representatividad, pues se estarían utilizando una votación que no ha sido deducida previamente.</p> <p>A mayor abundamiento, si en la asignación de las diputaciones excedentes de un partido por haber alcanzado una sobrerrepresentación o el tope de cuarenta escaños por ambos principios, se optara por incluir la votación de los partidos que previamente ha sido utilizada para asignarles tantos escaños como les correspondan, se introduciría una impureza contraria al sistema de representación proporcional previsto en la legislación de la Ciudad de México, lo cual evidentemente redundaría en la distorsión entre los votos obtenidos y el total de curules asignadas.</p> <p>Al respecto, resulta aplicable, <i>mutatis mutandis</i>, la tesis XXIX/2005, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), de rubro: <b>“DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE</b></p>

Proyecto de Acuerdo	Acuerdo aprobado
	<p><b>DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS)."</b></p> <p>Asimismo, la tesis LII/2002, aprobada por la Sala Superior, de rubro: <b>"DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. REGLAS PARA SU ASIGNACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, CONSIDERANDO LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA SOBRRERREPRESENTACIÓN."</b>, en la cual se sustenta que el artículo 54 de la Constitución Federal, prevé un procedimiento detallado a efecto de asignar los diputados de representación proporcional, en el supuesto de que algún partido llegara a ubicarse en alguna de las hipótesis previstas en sus fracciones IV o V; es decir, contar con más de 300 Diputados por ambos principios o contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.</p>

De lo anterior, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión que existieron modificaciones en el Acuerdo definitivo, respecto de las cuales no existe constancia alguna que permita suponer que éstas se hayan dado a conocer a la representación del PRI, en una fecha distinta a la notificación personal.

De ahí que se considera que no se actualizó la causal de improcedencia invocada, pues no se puede sostener que en el caso particular en que se realizaron modificaciones en el proyecto de Acuerdo, de ahí que no existe constancia de la



cual sea posible advertir que el partido actor haya tenido conocimiento pleno de todos los motivos y fundamentos que sustentaron el acuerdo finalmente aprobado.

Finalmente, es posible determinar que, en este caso no se actualiza la notificación automática y por tanto debe prevalecer la personal practicada al promovente el diez de julio de dos mil dieciocho, por lo que resulta en oportunidad del medio de impugnación.

**QUINTO. Procedencia de los Juicios.** Este Tribunal Electoral se avoca a examinar si los medios de impugnación satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Al respecto, éste Tribunal Electoral, considera que los medios de impugnación que se estudian, son **procedentes** conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, al haberse presentado por escrito, se encuentran firmadas, se identifica el acto reclamado, contienen la narración de hechos y se expresan los conceptos de agravio para demostrar las presuntas violaciones en la que incurrió el Consejo responsable.

**b) Oportunidad.** Los juicios fueron promovidos oportunamente, ya que al tratarse de medios de impugnación que guardan relación con el proceso electoral que actualmente se desarrolla en la Ciudad de México, en concreto, la elección de Diputados al Congreso Local, por el principio de representación proporcional, los actores están obligados a presentarlo dentro del **plazo de cuatro días**, contados a partir de que tuvieron conocimiento del acto impugnado, de conformidad con los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal.

En ese sentido, de autos se desprende que las partes actoras, interpusieron las demandas dentro del plazo legal, tomando en consideración que señalaron como acto impugnado el contenido del Acuerdo **IECM/ACU-CG-300/2018**, emitido por el Consejo General, por virtud del cual aprobó la conformación de las listas “B” de cada uno de los partidos, integró la lista definitiva de Diputaciones electas por el principio de representación proporcional, aprobó el cómputo total correspondiente a la elección de Diputaciones electas por el principio de representación proporcional y declaró la validez de la elección en el proceso electoral 2017-2018, emitido el pasado siete de julio.

En la especie, las partes actoras presentaron sus escritos de demanda y manifestaron que el acto impugnado les fue notificado, o bien, tuvieron conocimiento del mismo como a continuación se señala.



65 **TECDMX-JEL-214/2018  
Y ACUMULADOS**

JUICIO	NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEMANDA
<b>TECDMX-JEL-214/2018</b>	07 de julio de 2018	11 de julio de 2018
<b>TECDMX-JEL-247/2018</b>	07 de julio de 2018	11 de julio de 2018
<b>TECDMX-JEL-258/2018</b>	10 de julio de 2018	13 de julio de 2018
<b>TECDMX-JEL-299/2018</b>	07 de julio de 2018	11 de julio de 2018
<b>TECDMX-JEL-315/2018</b>	07 de julio de 2018	11 de julio de 2018
<b>TECDMX-JEL-316/2018</b>	07 de julio de 2018	11 de julio de 2018
<b>TECDMX-JEL-317/2018</b>	07 de julio de 2018	11 de julio de 2018
<b>TECDMX-JEL-318/2018</b>	07 de julio de 2018	11 de julio de 2018
<b>TECDMX-JEL-319/2018</b>	07 de julio de 2018	11 de julio de 2018
<b>TECDMX-JEL-320/2018</b>	07 de julio de 2018	11 de julio de 2018
<b>TECDMX-JLDC-102/2018</b>	07 de julio de 2018	11 de julio de 2018
<b>TECDMX-JLDC-110/2018</b>	09 de julio de 2018 (En esta fecha, se publicó en página electrónica, acuerdo de 7 julio del IECM)	13 de julio de 2018
<b>TECDMX-JLDC-112/2018</b>	07 de julio de 2018	11 de julio de 2018
<b>TECDMX-JLDC-113/2018</b>	07 de julio de 2018	11 de julio de 2018
<b>TECDMX-JLDC-114/2018</b>	07 de julio de 2018	11 de julio de 2018
<b>TECDMX-JLDC-115/2018</b>	07 de julio de 2018	11 de julio de 2018
<b>TECDMX-JLDC-116/2018</b>	07 de julio de 2018	11 de julio de 2018
<b>TECDMX-JLDC-117/2018</b>	07 de julio de 2018	11 de julio de 2018
<b>TECDMX-JLDC-118/2018</b>	10 de julio de 2018 (IECM notificó acuerdo 300 a la representación del PRI)	13 de julio de 2018
<b>TECDMX-JLDC-121/2018</b>	07 de julio de 2018	11 de julio de 2018
<b>TECDMX-JLDC-122/2018</b>	11 de julio de 2018 (Tuvo conocimiento del acuerdo 300 del IECM por los medios de comunicación)	15 de julio de 2018

<b>JUICIO</b>	<b>NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO</b>	<b>FECHA DE PRESENTACIÓN DEMANDA</b>
<b>TECDMX-JLDC-124/2018</b>	07 de julio de 2018	11 de julio de 2018
<b>TECDMX-JLDC-125/2018</b>	07 de julio de 2018	11 de julio de 2018
<b>TECDMX-JLDC-126/2018</b>	07 de julio de 2018	11 de julio de 2018
<b>TECDMX-JLDC-129/2018</b>	07 de julio de 2018	10 de julio de 2018
<b>TECDMX-JLDC-130/2018</b>	07 de julio de 2018	11 de julio de 2018

En virtud de lo anterior, resulta evidente que los citados medios de impugnación fueron presentados **oportunamente**.

**c) Legitimación.** De conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley procesal, los partidos políticos actores tienen legitimación para iniciar el juicio que se resuelve, toda vez que cuentan con registro ante el Instituto Electoral, y lo hacen por conducto de sus representantes ante el Consejo responsable, quien les reconoció tal carácter.

Por otro lado, por lo que hace a los juicios presentados por las ciudadanas y ciudadanos, en su carácter de candidatas y candidatos, se advierte que estos cuentan con la personalidad respectiva para interponerlos, pues fueron presentados en su calidad de candidatas y candidatos a Diputados al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa y representación proporcional,



todos por su propio derecho, lo anterior, de conformidad con el artículo 46 fracción II de la Ley procesal.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 36/2009, emitida por la Sala Superior de rubro **ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**<sup>9</sup>

De ahí que se encuentren legitimados.

**d) Interés jurídico.** Se tiene por satisfecho, habida cuenta que, por una parte los institutos políticos cuentan con registro ante el Instituto local y, por otra, los ciudadanos, fueron registrados como candidatas y candidatos, es decir, todos participaron en la elección Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, ya sea por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, que por este medio se impugna.

**e) Definitividad.** Por la naturaleza del acto reclamado, no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que las partes actoras estuvieran obligadas a agotar previo a la interposición del presente Juicio Electoral.

---

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencias y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 18.

**f) Reparabilidad.** El acto impugnado en manera alguna se ha consumado de modo irreparable, porque de estimarse fundados los agravios todavía es susceptible de ser modificado, revocado o anulado por este Órgano Jurisdiccional; en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con el artículo transitorio vigésimo primero, párrafo tercero de la Constitución local, se advierte que las Diputaciones al Congreso local, toman posesión a partir del diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Por tanto, es dable concluir que el acto impugnado pueda ser modificado, revocado o anulado.

**g) Requisitos especiales.** Esta autoridad considera que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 105 de la Ley Procesal, toda vez que los promoventes señalaron que se impugna el acuerdo del Consejo General y la asignación de diputaciones al Congreso local por el principio de representación proporcional.

Al estar colmados tales requisitos resulta procedente entrar al estudio de la controversia planteada.

**SEXTO. Estudio de fondo.** En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este

Tribunal identifica los agravios que hacen valer las partes actoras, supliendo la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual analiza integralmente los escritos de demanda, a fin de desprender el perjuicio que les ocasiona el acto reclamado.

Tal suplencia se apoya además en las tesis de jurisprudencia, cuyos rubros son: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**,<sup>10</sup> **“AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>11</sup> y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.<sup>12</sup>

### **SÉPTIMO. Resumen de Agravios.**

Los argumentos de las partes actoras encaminadas a combatir el acto impugnado, se agrupan por las diversas temáticas que se hacen valer.

En ese sentido, los agravios son los siguientes:

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2018, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Ciudad de México, México, 2012, p. 146.

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral, Revista el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral, Revista el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2000, página 17.

## **Tema A. Interpretación de la constitución local frente al código electoral local respecto de los conceptos de votación válida emitida y votación local emitida**

### **A.1. Aplicación del concepto de votación válida emitida para la determinación de la sobrerrepresentación**

Los partidos políticos **PRI**, **PVEM**, **PAN** y **PRD**, así como los candidatos Ismael Figueroa Flores, Ernesto Alarcón Jiménez, Rosa Nelly de la Vega Urrutia, María Elena Valles Gutiérrez, Alessandra Rojo De la Vega Piccolo, Susana Alanís Moreno, José Omar Castañeda Zamudio <sup>13</sup>, argumentan, esencialmente que, el acto impugnado está indebidamente fundado y motivado al aplicar el Código electoral local en contravención a lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México, al momento de fijar los límites de la sobrerrepresentación en el reparto de escaños por el principio de representación proporcional.

Aducen los promoventes que, indebidamente la responsable aplicó el artículo 27, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, cuando dicha porción normativa fue declarada como inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción

---

<sup>13</sup> Juicios electorales 258 (PRI), 299 (PVEM), 315 (PAN) y 319 (PRD), así como de los juicios de la ciudadanía 102 (Ismael Figueroa Flores), 110 (Ernesto Alarcón Jiménez), 116 (Rosa Nelly De la Vega Urrutia), 117 (Susana Alanís Moreno), 118 (María Elena Valles Gutiérrez), 121 (Ismael Figueroa Flores), 122 (Alessandra Rojo De la Vega Piccolo), 124 (Ismael Figueroa Flores), 126 (José Omar Castañeda Zamudio) y 130 (Ismael Figueroa Flores), todos de 2018.



de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas, por lo que consideran que ante dicha circunstancia, el Consejo General responsable debió acudir a la Constitución local y utilizar en el reparto de escaños lo previsto en el artículo 29, apartado B, inciso C).

Por consiguiente, aducen que, al utilizar el precepto constitucional local y no el del Código comicial, lo conducente es que para la aplicación de la fórmula de repartición de curules por el principio de representación proporcional respecto del partido sobrerrepresentado se debió de utilizar la “votación válida emitida” y no la “votación local emitida”, como ilegalmente lo hizo la autoridad responsable.

Lo anterior, manifiestan, acarrea como consecuencia una indebida distribución de curules por el principio de representación proporcional, lo que no atiende a una debida proporcionalidad y, por lo tanto, Morena se mantenga sobrerrepresentado al interior del Congreso de la Ciudad de México, ello derivado de la antinomia señalada.

En ese sentido, su **pretensión** consiste en que se lleve a cabo una nueva asignación de lugares tomando en cuenta lo que señala el artículo 29, apartado B, numeral 2, inciso c) de la Constitución local, relativo a que el límite respecto a la sobrerrepresentación debe llevarse a cabo con la votación válida emitida.

**A.2. Implementación de la proporcionalidad pura y “factor cero o “base cero”, en la asignación de diputados de representación proporcional.**

Los actores manifiestan que, la autoridad administrativa electoral local no tomó en cuenta el principio de proporcionalidad pura y el “factor cero” o “base cero” para la asignación de diputados por el sistema de representación proporcional.

La **causa de pedir** de los incoantes<sup>14</sup> se sustenta en el hecho de que debe generarse una proporcionalidad pura un “*factor cero*” o “*base cero*” en la sobre y subrepresentación, con la finalidad de que los partidos políticos con mayor y menor votación tengan el número de diputados que efectivamente les corresponda.

Por lo que, su **pretensión** consiste en que se lleve a cabo una nueva asignación tomando en cuenta la proporcionalidad pura y el factor cero, así como, vuelve a insistir que se tome en cuenta la votación válida emitida.

---

<sup>14</sup> En los expedientes TECDMX-JEL-122/2018, TECDMX-JEL-315/2018, TECDMX-JEL-319/2018, TECDMX-JEL-299/2018, TECDMX-JLDC-121/2018, TECDMX-JLDC-122/2018.

En tal consideración pueden señalarse tres vertientes esenciales de disenso para estudio y pronunciamiento de este órgano jurisdiccional:

- Que la aplicación de la fórmula de sub y sobrerrepresentación realizada por parte del Instituto local es opuesta a su naturaleza, ya que ésta no se trata de un premio al partido mayoritario sino por el contrario, un límite.

- Consideran que, en el acuerdo controvertido se violenta el principio de proporcionalidad pura, toda vez que no guarda equilibrio entre la sub y sobrerrepresentación en la asignación de diputados de representación proporcional, pues no disminuyó diputaciones a los partidos políticos que se encontraban sobrerrepresentados, ni repartió tales diputaciones entre los partidos subrepresentados.

- Estima que, para garantizar el equilibrio pretendido, la autoridad debió tomar como base el factor “cero” para que los partidos sub y sobrerrepresentados se acerquen lo más posible, con el objeto de lograr que los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por mayoría, reflejen los votos obtenidos y tengan representación.

### **A.3. Aplicación del cociente de distribución**

Las partes actoras en una parte de los juicios de la ciudadanía 110 (Ernesto Alarcón Jiménez), 116 (Rosa Nelly De la Vega Urrutia), 118 (María Elena Valles Gutiérrez) y del

juicio electoral 258 (PRI), estiman que la autoridad responsable inaplicó el artículo 27, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, ya que, realiza una primera distribución incluyendo al partido que obtuvo el mayor porcentaje de votación local emitida y, una vez determinada la sobrerrepresentación, el Consejo General responsable, no reasigna las curules excedentes del instituto político sobrerrepresentado, sino que éstas se suman al resto de las diputaciones que ya fueron asignadas, es decir, la responsable no sólo reparte los 7 lugares excedentes del partido sobrerrepresentado (Morena), sino que éstas curules excedentes las suma a los 17 lugares asignados previamente al resto de los partidos contendientes, con lo que se da un total de 24 lugares, por lo que divide la votación ajustada entre 24 y no entre 7 como lo ordena el artículo 27, fracción VI, del inciso a) a f) del Código local.

En esa línea, argumentan que se inaplica el artículo 27, fracción V del Código local que señala que la votación ajustada debe ser dividida entre las curules deducidas del partido con sobrerrepresentación, en la especie, entre los 7 lugares excedentes de Morena, y no entre los 24 lugares conforme lo hizo la responsable en el acuerdo impugnado; sumado a que dicha división entre 24 espacios de la votación ajustada implica la asignación de escaños a uno o varios partidos que no hayan obtenido los porcentajes de



representatividad necesarios, lo que ocasiona un perjuicio en contra del partido que lo postula reduciéndole una curul a la cual tendría derecho por ser el siguiente en la lista definitiva.

Asimismo, las partes actoras argumentan, que el número de curules determinados por sobrerrepresentación a Morena (7) son las únicas que debieron de distribuirse entre los institutos políticos con derecho a ello y no sumarse a los escaños distribuidos en una primera etapa (17), pues dicha actuación contraviene lo establecido en el artículo 27, fracción VI, inciso d) del Código local, pues con ello la responsable lleva a cabo una doble primera asignación y en consecuencia, con la actuación de la autoridad se da un trato diferenciado a los partidos que obtuvieron menor votación en detrimento al partido con mayor votación, en la medida en que a los primeros se les asignan curules con un menor número de votos, por lo que el acto impugnado contraviene la norma electoral local.

Asimismo, agregan que, el acuerdo impugnado es ilegal ya que al repartir en un primer momento únicamente las curules al partido con mayor votación local emitida, el cociente natural representa una mayor cantidad de votos en comparación con los otros partidos ya que, al volver a realizar un cálculo con las curules previamente asignadas y las excedentes genera una distorsión en la fórmula, lo cual hace que se calcule un cociente natural diverso al establecido en el artículo 27, fracción V del Código local, ya

que se obtiene partiendo de una base de votación significativamente menor a la establecida por el Código lo que conlleva a que el costo de los votos para la asignación de una curul sea igualmente menor.

En consecuencia, señalan que, para reasignar las curules excedentes que se quitaron al partido sobrerrepresentado se tendría que hacer la reasignación a partir de la votación sobrante de los partidos políticos, es decir, restando previamente aquellos votos que sirvieron para obtener una curul en la primera asignación, por lo que en la reasignación de los escaños excedentes, se debería tomar en cuenta que hubieron partidos políticos que tuvieron acceso a curules por cociente natural y resto mayor y, por tanto, esos votos utilizados no podrían ser asignados en una nueva ocasión.

#### **A.4. Límites por sobrerrepresentación y por número de Diputaciones asignadas.**

De la lectura integral del escrito de demanda del Partido Morena, argumenta que se transgrede el derecho de asociación política, representación y equidad al aplicar incorrectamente el límite de sobrerrepresentación, ya que el inciso E, del Considerando 26 del Acuerdo impugnado contraviene lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Federal, en correlación con el artículo 29, Apartado A, numeral 2, inciso a), de la Constitución local, que establece



como excepción que “...*Ningún partido podrá contar con más de cuarenta diputaciones electas por ambos principios...*”.

Lo anterior, lo sostiene bajo la premisa que la cláusula de sobrerrepresentación no se debe aplicar al partido que por el número de triunfos en los distritos uninominales en el que obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma de porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

De ahí que, considera que al haber obtenido el triunfo en veintinueve (29) distritos uninominales y dieciséis (16) por el principio de representación proporcional y al superar el techo de diputaciones (cuarenta y cinco diputaciones), por lo que se debe de aplicar la excepción al límite de sobrerrepresentación citado.

En razón de que se considera un segundo límite distinto a la sobrerrepresentación que es contar con cuarenta (40) Diputaciones, la asignación de diputados de representación proporcional para el partido Morena, se debería de atender al número de once (11) diputaciones, ya que sumados a las diputaciones de mayoría relativa (29), se cumpliría el límite a la sobrerrepresentación de cuarenta (40) diputaciones.

Su **pretensión** se hace consistir en dos partes: 1° que se aplique la excepción al haber obtenido el triunfo de

veintinueve (29) distritos uninominales, y (16) por principio de representación lo que supera el techo de diputaciones (cuarenta y cinco diputaciones), de ahí que se debe de aplicar la excepción al límite de sobrerrepresentación que se establece en la primera porción del segundo párrafo, de la fracción II, del Apartado A, del artículo 122, de la Constitución Federal, 2º la responsable debe de atender once (11) diputaciones bajo el principio de representación proporcional por asignar al Partido Morena, al ser este el límite que contempla la ley para obtener un total de cuarenta (40) diputaciones por ambos principios.

Su **causa de pedir** estriba en una indebida asignación de Diputaciones de representación proporcional, al considerar que le corresponden más de las que le fueron asignados.

**Tema B. Requisito de 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida para participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.**

Respecto de los escritos de demanda<sup>15</sup> (idénticos), promovidos por el ciudadano Arturo Santana Alfaro en su carácter de candidato a Diputado al Congreso local por el principio de representación proporcional y por el partido MC, esencialmente aducen.

---

<sup>15</sup> En los expedientes TECDMX-JLDC-114/2018 y TECDMX-JLDC-317/2018.

**B.1. La inaplicación de los artículos 27, fracción III, del Código Electoral y 29 apartado B, párrafo 2, inciso b) de la Constitución local.**

Consideran desproporcionado el umbral mínimo requerido de 3% (tres por ciento) para tener derecho a la asignación de una diputación por el principio de representación proporcional.

Si bien aducen que las porciones normativas son contrarias al texto constitucional, su pretensión es que sean inaplicadas en el caso.

**B.2. Inaplicación del artículo 24, fracción XI, del Código Electoral.**

Advierten las partes actoras que se debe observar el concepto constitucional de votación válida emitida, pero sin incluir la votación de candidatos independientes para su conformación.

Por otro lado, de la lectura integral de los motivos de disenso plasmados en los escritos de demanda que presentaron los ciudadanos Roberto Antonio Villaseñor Aceves, José Alfredo Ramírez Rojas<sup>16</sup>; Edith Santana Duarte, Claudia Adriana Enciso Macías<sup>17</sup>; y Arturo Santana Alfaro<sup>18</sup>, en su carácter de

---

<sup>16</sup> En el expediente TECDMX-JLDC-112/2018.

<sup>17</sup> En el expediente TECDMX-JLDC-113/2018.

<sup>18</sup> En el expediente TECDMX-JLDC-114/2018.

candidatos a diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México postulados por el partido MC, así como los presentados por los partidos MC<sup>19</sup>, PES<sup>20</sup>, y PH<sup>21</sup>, se advierte lo siguiente:

**B.3. Derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.**

Aducen esencialmente las partes actoras tener derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso de la Ciudad de México, aún y cuando no hayan alcanzaron el umbral del 3% (tres por ciento) requerido para ello.

Por su parte, en los escritos<sup>22</sup> promovidos por MC; Roberto Antonio Villaseñor Aceves, José Alfredo Ramírez Rojas; así como Edith Santana Duarte y Claudia Adriana Enciso Macías en su carácter candidatos y candidatas a diputados y diputadas al Congreso de la Ciudad de México, se advierte que los escritos de demanda son coincidentes y en los mismos aducen como agravios:

---

<sup>19</sup> En los expedientes TECDMX-JEL-214/2018 y TECDMX-JEL317/2018.

<sup>20</sup> En el expediente TECDMX-JEL-316/2018.

<sup>21</sup> En el expediente TECDMX-JEL-247/2018.

<sup>22</sup> En los expedientes TECDMX-JEL-214/2018, TECDMX-JLDC-112 y TECDMX-JLDC-113/2018.

#### **B.4. Obtención del 3% en una elección concurrente.**

Que la interpretación de los artículos 29 de la Constitución local y 26 del Código Electoral no limita o condiciona al cómputo de alguna elección, lo que significa, a contrario sensu, que basta con que en alguna de las elecciones concurrentes obtengan el 3% (tres por ciento) de la votación para acreditar el derecho a que se tomen en cuenta los candidatos del partido MC para la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Que de conformidad con los ordenamientos en materia electoral, el umbral mínimo requerido del 3% (tres por ciento) no se limita al cómputo total determinado de alguna elección para considerar si tienen derecho o no a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, imponiendo de manera arbitraria el cómputo referente a la elección de diputados.

#### **B.5. Falta de aprobación de la lista “B” del partido Movimiento Ciudadano.**

Que del Acuerdo impugnado no se advierte que la autoridad responsable haya expresado los motivos por los cuales no aprobó la Lista “B” del partido MC eliminando cualquier posibilidad de integrar el Congreso de la Ciudad de México.

**B.6. Informar de los resultados a la Asamblea Legislativa sin esperar que se resuelvan los medios de impugnación.**

Advierten que la autoridad responsable, al determinar que no se cumplió con el requisito de alcanzar el 3% (tres por ciento) de la votación correspondiente, ordenó informar a la Asamblea Legislativa los resultados del cómputo, declaración de validez y asignación de diputaciones, sin tomar en cuenta la falta de resolución de los diversos medios de impugnación que se presenten, lo que podría dar lugar a modificarlos en el supuesto de que se llegasen a anular algunas casillas y en su caso afectar el porcentaje de votación recibido por cada partido político.

**B.7. Violación al derecho a ser votado.**

Al determinar que el partido MC no alcanzó el umbral del 3% (tres por ciento), causa afectación al derecho a ser votado, así como el de acceder a un cargo de elección popular por la vía democrática y legal.

Ahora bien, respecto a los escritos de demanda<sup>23</sup>, promovidos por los partidos PH y PES, es preciso señalar que los mismos son coincidentes en señalar como agravios los siguientes:

---

<sup>23</sup> En los expedientes TECDMX-JEL-247/2018 y TECDMX-JEL-316/2018.



**B.8. Regla de 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida y no por número de habitantes.**

Argumentan que validar la regla del 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, como se encuentra previsto en los artículos 26, 27, 460 párrafos primero y segundo, fracciones II, III y IV del Código Electoral, en relación con el artículo 29 apartado B, numeral 2, de la Constitución local, es contrario al principio de representación, plasmado en la Constitución Federal, en sus artículos 40, 115 primer párrafo, 116 primer párrafo y fracción II, y 122 apartado A fracciones I y II.

Por lo que, argumentan que validar el 3% (tres por ciento) para la designación de diputaciones atenta contra la soberanía popular plasmada en la Constitución Federal, de ahí que, sería una decisión arbitraria, excluir a los ciudadanos que emitieron su sufragio a favor de la opción de los partidos PES y PH.

Que la Constitución Federal en su artículo 116 fracción II, establece los parámetros con los cuales, las entidades federativas, deben conformar el número de representantes, por lo que, dicha representación, debe atender al número de habitantes y no a porcentajes de votación obtenidos. De ahí que no existe un por qué del 3% (tres por ciento).

**B.9. Recuento de votos de todas las casillas para alcanzar el registro y obtener representación.**

Que las autoridades electorales que llevaron a cabo el cómputo y el otorgamiento de validez de la elección, actuaron sin un sentido justo y democrático; **al no llevar a cabo el recuento de votos de todas y cada una de las casillas**, con el objeto legítimo de rescatar votos que se pudieron haber recibido en los votos nulos, candidatos no registrados o a favor de otros partidos políticos o coaliciones; y con ello, tener posibilidades de alcanzar el mínimo necesario para su representación política en la Ciudad de México, así como para la obtención y conservación de su registro como partido político local.

**B.10. Concepto de votación válida emitida para obtener el 3% (tres por ciento).**

Argumenta que, la autoridad responsable omitió construir un concepto de votación válida emitida para el caso de la elección de Diputados al Congreso de la Ciudad de México, al incluir en su ecuación para la obtención del umbral del 3% (tres por ciento), a los candidatos independientes.

En ese sentido, agrega que, el concepto de votación válida emitida, establecida en el Código Electoral, en su artículo 24, fracción XI, no puede ser aplicada al caso, toda vez que la aplicación del citado concepto como marco referencial para

establecer el 3% (tres por ciento) de votación mínima que requieren los partidos políticos para mantener su registro causa un grave perjuicio en contra de dichos institutos políticos, en virtud de que no se contempla la resta de los votos de los ciudadanos independientes.

#### **B.11. Criterios de división de votos.**

Que los Lineamientos de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el proceso electoral; atenta contra la libertad y la intención del sufragio, pues le aplica criterios de división de votos, que restan la intención del elector de manifestar su apoyo y deseo de representatividad; pues no toma en cuenta la totalidad de los votos que recibió el PES. (205,668 y no 139,045 sufragios)

En el caso de los votos de dos o más partidos políticos coaligados en razón de una candidatura común, al existir también la intención del voto a favor de otro partido político diverso al PES, no es justificación alguna para “dividir” o “restar” el voto.

#### **B.12. Financiamiento público.**

Aducen los partidos políticos actores que el financiamiento público que les fue otorgado, es totalmente inequitativo frente a los demás partidos políticos, por lo que la elección que se impugna en ningún momento fue equitativa.

**Pretensión.** Se advierte que la pretensión de las partes actoras en el presente bloque de agravios consiste esencialmente en que se revoque el acuerdo impugnado, para el efecto de que se emita uno en el que sean considerados para participar en la asignación de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el Principio de Representación Proporcional.

**La causa de pedir.** La hacen depender sustancialmente del hecho de que la autoridad responsable consideró inadecuadamente que el umbral mínimo de 3% (tres por ciento), resulta contrario a los intereses de los partidos que representan una minoría.

**Tema C. Indebida conformación de la lista “B” y lista “Definitiva” en distintos partidos políticos.**

- **Gabriela Torres García** actora en el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-125/2018**, esencialmente se queja de que la lista definitiva de diputados del PAN al Congreso local, en la cual ocupa la posición 11, vulnera su derecho como mujer a ocupar el cargo de Diputada Local, ya que a su consideración, la lista de las nueve personas que fueron asignadas para esos efectos, parte de dos hombres y dos mujeres, cuando debió comenzar con una mujer y luego un hombre, para que hubiera cinco mujeres y cuatro hombres, de manera que la actora hubiera entrado en el lugar número “9”.



Asimismo, argumenta que debió considerarse que la integración, por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, del partido político en el Congreso local, tendrá un grupo parlamentario conformado por siete diputados hombres y únicamente cuatro mujeres, lo que vulnera el principio de paridad de género que debe cumplir todo partido político y el propio Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**Pretensión.** Este órgano jurisdiccional aprecia que la intención de la parte actora es que se ordene la modificación en la integración de la lista definitiva de diputados del Partido Acción Nacional al Congreso Local de la Ciudad de México para que acceda a una curul.

**Causa de pedir.** Ésta se sustenta en que la actora alega una vulneración al principio de paridad de género en la integración de la referida lista.

- En el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-118/2018, María Elena Valles Gutiérrez**, en su calidad de candidata a Diputada Local en el distrito 13, postulada por el PRI, aduce en esencia, que debe considerarse la paridad de género respecto de las asignaciones de diputaciones de representación proporcional de dicho partido político.

Esto es, en virtud de la indebida asignación realizada por la responsable, le corresponde obtener una diputación por el principio de representación proporcional.

**Pretensión:** consiste en que, se le asigne el lugar número 6 de la lista definitiva del PRI.

**Causa de pedir:** Se encamina a señalar que, la curul que falta por asignar al PRI le corresponde al género femenino, y en su caso a ella, dado que considero que es la mujer con el segundo mejor porcentaje de votación con un 13.54 %.

-En cuanto al juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-129/2018**, del escrito de demanda, esencialmente, se desprende que **Alejandra Palestino Banda** se queja de la lista definitiva del PAN cumple con lo exigido por las normas electorales respecto al orden de las listas "A" y "B" por género, pero no considera un criterio de distribución apegado a una perspectiva de juventud.

Asimismo, refiere que, la lista aludida contempla un 44% de diputaciones para mujeres, el 56% para hombres, y el 22% para jóvenes, lo que evidencia porcentajes ajenos a un criterio que corresponda a una justicia con perspectiva de juventud, que deja fuera su candidatura, la cual es la más joven y más competitiva, lo que representa una injusticia y agravio electoral, atentando contra sus derechos de igualdad y políticos electorales.

**Pretensión.** Este órgano jurisdiccional aprecia que la intención de la parte actora es que se ordene la modificación de la integración de la lista definitiva de diputados del PAN al Congreso local para que acceda a una curul.

**Causa de pedir.** Ésta se sustenta en que la actora alega una omisión de considerar un criterio de distribución apegado a una perspectiva de juventud, en la integración de la lista referida.

- En el expediente **TECDMX-JLDC-126/2018, José Omar Castañeda Zamudio**, en su carácter de candidato del **PRD**, esencialmente, se inconforma de la integración de las listas “A”, “B” y “Definitiva” de los partidos políticos Morena y PT; asimismo alega que la conformación de la lista “A” del PRD le causa agravio por limitar el acceso a los jóvenes a espacios de representación proporcional, por tanto, afirma debe ser considerado dentro de los primeros lugares en la integración de la lista “Definitiva”.

**Pretensión.** Se le coloque en los primeros lugares de la lista definitiva del PRD.

**Causa de pedir.** La indebida integración de la lista “A” del PRD limita el acceso a los jóvenes a espacios de representación, en donde aduce tener un mejor lugar.

- Finalmente, en el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-116/2018, Rosa Nelly de la Vega Urrutia**, en su calidad de candidata a Diputada local en el distrito 29, postulada por el PRD, se queja de una indebida integración respecto a la Lista “B” del PRD.

Asimismo, se queja de que la responsable asignó al PRD candidatos a las diputaciones por representación proporcional, específicamente en la lista “B”, fórmulas que tienen menor porcentaje en la votación local emitida, respecto a la que ella obtuvo.

Con la finalidad de sustentar su dicho, realiza un ejercicio aritmético de conformidad con los datos que arroja la sabana publicada por el Consejo Distrital 29, y con ello, señala que su porcentaje sería mayor al establecido por la autoridad administrativa electoral.

**Pretensión:** Consiste en que se le considere un mejor porcentaje de votación y en esa medida, alcance una mejor posición en la lista “Definitiva” del PRD.

**Causa de pedir:** La sustenta, en que, a su juicio la autoridad responsable, le asignó menor porcentaje de la votación local emitida.



**Tema D. El principio de sustitución por compensación de género en la integración total del Congreso local.**

**D.1. Inaplicación del artículo 27, fracción VI, incisos i) y j), del Código local.**

De los medios de impugnación incoados por el PT y el ciudadano Ernesto Villareal Cantú en su carácter de candidato a Diputado por el mismo Partido, en los expedientes TECDMX-JEL-318/2018 y TECDMX-JLDC-115/2018, respectivamente, en vía de agravios aducen esencialmente cuatro motivos de disenso, los cuales se desarrollarán en el apartado correspondiente siendo estos los relativos a que el Acuerdo Impugnado está indebidamente fundado y motivado al designar 2 (dos) diputadas de representación proporcional del PT, provocando una indebida y deficiente integración paritaria al interior del Grupo Parlamentario de dicho instituto político, ya que a decir de los inconformes debieron de ser ocupados por un hombre y una mujer, ello en estricto apego al principio de igualdad y paridad de género.

En este sentido es que, a decir de los promoventes resulta desproporcional e inequitativo que el Instituto Político que obtuvo menor número de votos, sea al que se le debe de modificar su diputación en razón del principio de paridad de género.

Debido a ello, solicitan se inaplique el artículo 27, fracción VI, incisos i) y j), del Código Electoral, toda vez que la sobrerrepresentación de un género en la integración total del Congreso local, deduciéndolo de *“el partido que recibió el menor porcentaje de votación”* solo hace evidente, que es un factor incluido en la legislación secundaria por los partidos que tienen mayorías parlamentarias.

#### **D.2. Autodeterminación de los partidos políticos y la compensación de paridad de género.**

Además, a decir de los actores los institutos políticos postulan 50% (cincuenta por ciento) candidatas y candidatos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, sin embargo, se establece un instrumento para que en la integración final del Congreso Local, sean los partidos políticos que normalmente constituyen las minorías parlamentarias las que en un proceso electoral tengan que sustituir los géneros de sus candidatos, para resolver la sobrerrepresentación de un género en la totalidad del Congreso Local y no así, el partido o los partidos que tienen una mayor sobrerrepresentación del género que provoca el desequilibrio.

### **Tema E. Violencia política de género**

La parte actora en el juicio de la ciudadanía **115** (Ernesto Villareal Cantú) del presente año, señala que el PT al obtener un triunfo en un distrito uninominal donde fue postulada una mujer y derivado del porcentaje de votación obtenido en las urnas, le corresponden 2 diputaciones por representación proporcional, por lo que, de una correcta aplicación de los principios de igualdad y paridad de género en la integración del Congreso, y a efecto de que el grupo parlamentario del citado partido se integre con 2 mujeres y 1 hombre, se le debió de haber designado a él para ocupar un escaño; sin embargo, el Consejo General responsable dejó de lado los principios referidos e integró el grupo parlamentario del PT en el Congreso de la Ciudad de México con 3 mujeres, despojándolo del cargo de diputado local.

Por lo anterior, argumenta la parte promovente, la asignación por representación proporcional hecha por la responsable no solo viola su derecho a ser votado, sino que va más allá al impedirle participar en condiciones equitativas en la vertiente de ocupar y desempeñar el cargo para el que fue electo, lo que trasciende del ámbito electoral a una vulneración que transgrede su dignidad y se transforma en **violencia político electoral en razón de género**, por lo que solicita se repare el daño a sus derechos.

Por otra parte, la parte actora del juicio de la ciudadanía **116** (Rosa Nelly De la Vega Urrutia) de este año, argumenta que la autoridad responsable ejerce **violencia política de género**, toda vez que, en el acto impugnado, al asignársele al PT y Morena, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de representación proporcional, se le niega su derecho a ocupar una curul, pues dichos espacios parlamentarios debieron ser asignados al PRD y por tanto, a la promovente; esto es así, al no cumplirse lo establecido en los artículos 23, segundo párrafo, 24, fracciones II, IV y V, y 27, fracción V, del Código local, ya que la lista definitiva del PT, fue integrada con la Lista A y la de Morena, fue integrada con solo dos fórmulas de la Lista B y las demás, son de la Lista A, lo que es contrario a derecho.

Argumenta la parte accionante, que se configura en su contra **violencia política en razón de género** pues la responsable en el acto impugnado violenta sus derechos al cambiar los porcentajes de votación, toda vez que se le asigna el lugar 10 de la Lista Definitiva del PRD, siendo que le correspondía uno de los primeros lugares tomando como referencia el porcentaje y su género.

Como se advierte, en sus agravios las partes actoras aducen que la responsable, esencialmente, al no otorgarles un espacio en el órgano legislativo viola sus derechos político-electorales y con ello, se actualiza el tipo de violencia política de género en su contra.



**OCTAVO Acto Impugnado.** Se advierte que el acto impugnado es el Acuerdo emitido por el Consejo General **IECM/ACU-CG-300/2018** de siete de julio de dos mil dieciocho, por el que se realiza la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional y se declara la validez de esa elección en el proceso electoral.

Acuerdo que en esencia sostiene lo siguiente:

La responsable al realizar la asignación de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México electas por el principio de representación proporcional y se declarar la validez en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, destaca las diferentes etapas en las que llevó acabo la asignación de los citados cargos de elección.

Del documento en la parte que interesa, en primer lugar, se estableció el registro de la lista “A” de candidaturas a diputaciones a elegir por el principio de representación proporcional, observando la paridad de género en las mismas.

En ese sentido, se señala que el Consejo General previamente otorgó el registro a las listas “A” de los partidos políticos, en los acuerdos correspondientes de las cuales, aclaró que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos

14, párrafo primero, 23, párrafo segundo, 24 fracción III y 26, fracciones I y IV del Código, están conformadas por diecisiete fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, cada una compuesta por una persona propietaria y una suplente del mismo género, listadas en orden de prelación alternando fórmulas de hombre y mujer de manera sucesiva, observando la paridad de género horizontal y vertical en dichas candidaturas. Además, los partidos políticos postularon en su lista "A" por lo menos a cuatro fórmulas de personas jóvenes entre 18 y 35 años; por lo que todos los partidos políticos dieron cumplimiento.

Así mismo, el Consejo General otorgó registro a las candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa en cada uno de los treinta y tres distritos electorales uninominales postuladas por los partidos políticos, Coalición Electoral y Candidatura Común. En razón de lo anterior, se determinó que los diez partidos políticos cumplieron con este requisito.

Acto seguido, en el acuerdo se procedió a llevar a cabo el cómputo total correspondiente a la circunscripción de la elección de Diputaciones de representación proporcional. Con lo cual, se obtuvo votación total emitida a lo que se le deducirían los votos nulos y los votos para candidatos no registrados.

En concordancia con lo anterior, la autoridad electoral



determinó si los partidos políticos obtuvieron el 3% (tres por ciento) de la votación. Del cual se determinó que los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, obtuvieron cuando menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la circunscripción. En cuanto a los Partidos Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Encuentro Social y Humanista de la Ciudad de México, no habrían alcanzado el 3% (tres por ciento), en consecuencia, se determinó que no cumplieron con el requisito de mérito.

Posteriormente se realizaron los cálculos de los porcentajes obtenidos, en función de la **votación local emitida** alcanzada por cada partido político en el ámbito distrital, con la finalidad de integrar en forma descendente las listas “B” de cada uno de los partidos políticos, y su intercalado por género.

Obteniendo tales datos, la autoridad administrativa electoral integró las listas “B” de cada uno de los partidos políticos.

Así las cosas, e integradas las listas “A” y “B” de cada uno de los partidos políticos, se procedió a la conformación de las listas definitivas de Diputaciones electas por el principio de representación proporcional, por cada Partido Político.

Por lo que, la responsable en términos del artículo 27 del Código Electoral, para la asignación de Diputaciones electas por el principio de representación proporcional, verificó que los partidos que obtuvieron un porcentaje menor de votación al 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida. “Los votos obtenidos a favor de estos partidos y los votos a favor de los candidatos sin partido se deducirán de la votación válida emitida”.

Acto seguido, se procedió a obtener el cociente natural mediante la división de la votación local emitida entre el número a repartir de Diputaciones de representación proporcional (DRP).

Continuó con el procedimiento de asignación, y determinó que después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen Diputaciones por repartir, se asignarían por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, con derecho a ello.

Al concluir la asignación, en términos del párrafo anterior, se procedió a verificar cuando algún partido político superara el techo de 40 diputaciones por ambos principios o tuviera una sobrerrepresentación superior al 8% (ocho por ciento), que fuera producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serían deducidos el número de diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos.



Por tanto, la responsable determinó que el Partido Morena superó el techo de las 40 diputaciones por ambos principios, por lo que, procedió a verificar si algún partido tenía sobrerrepresentación superior al 8% (ocho por ciento), y que no hubiera sido producto de sus triunfos de mayoría relativa.

De ahí que, la responsable determinó que el Partido Morena se le deduciría 7 (siete) de 16 (dieciséis) diputaciones de representación proporcional, a fin de que se ajustara a los límites de sobrerrepresentación para quedar con 9 (nueve). Por lo cual, el número de Diputaciones por ambos principios que le correspondieron fueron treinta y ocho.

Finalmente, concluida la asignación para el partido o partidos políticos con Diputaciones excedentes de representación proporcional, se procedió a obtener la votación ajustada, para lo cual la responsable dedujo a la votación local emitida, los votos del o los partidos políticos que se hubieran excedido.

Enseguida, se obtuvo el cociente de distribución, por lo que a la votación ajustada se dividió entre el total de las curules que faltaron por asignar 24 (veinticuatro).

Así, se procedió a distribuir por cociente de distribución en los demás partidos con derecho a ello tanto número de veces que contenga su votación por lo que se distribuyó 22

(veintidós), al quedar 2 (dos) Diputaciones por repartir por resto mayor en orden decreciente del resto de votos de cada uno de los Partidos con los cuales quedaron Diputaciones 24 (veinticuatro) por cociente de distribución y resto mayor

Hecha la asignación anterior, se verificó si alguno de los partidos políticos presenta subrepresentación mayor al 8% (ocho por ciento) de su votación local emitida, precisando que al partido con mayor sobrerrepresentación le sería deducida una diputación de representación proporcional para otorgársela al partido más subrepresentado. A lo cual, la responsable determinó que ningún partido tuvo subrepresentación, por lo que determinó procedente la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional a cada partido político.

Asignado el número total de Diputaciones por Partido Político, se procedió a garantizar la paridad de género en la conformación final del Congreso.

De tal forma que, de acuerdo a los triunfos de las Diputaciones de mayoría relativa que obtuvo cada partido político, la integración del Congreso Local por género quedó en treinta y dos mujeres y treinta y cuatro hombres. De tal manera que se estableció que se alternarían a los partidos políticos que hubieran recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación local emitida.



Para lo cual, la responsable determinó que al PT le corresponderían la sustitución de una de las Diputaciones asignadas por representación proporcional.

Finalmente establecieron como puntos de acuerdo, aprobar la conformación de las listas “B” de cada uno de los partidos políticos, la integración de la lista definitiva de Diputaciones electas por el principio de representación proporcional que corresponde a cada partido político, conforme a lo señalado en el Considerando 25 del Acuerdo.

También se aprobó el cómputo total correspondiente a la elección de Diputaciones electas por el principio de representación proporcional, se declaró la validez de la elección en términos de lo expuesto en el Considerando 28 del Acuerdo, y se ordenó al Consejero Presidente expediera las constancias de asignación proporcional a los partidos políticos.

Cabe señalar que una Consejera y dos Consejeros emitieron voto particular en el cual, desde su perspectiva, refieren que existe una incorrecta interpretación de la fórmula para la asignación de Diputaciones bajo el principio de representación proporcional.

## NOVENO. Marco Jurídico.

En principio, es preciso citar el marco normativo que regula la designación de diputados por el principio de representación proporcional para el Congreso de la Ciudad de México:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

“...

**Artículo 116.** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

...

**II...**

*Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.*

...

**IV.** *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las*



*Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

...

*f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;*

*El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;*

...

**Artículo 122.** *La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.*

**A.** *El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:*

...

**II.** *El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.*

*En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.*

...

*La Constitución Política de la entidad establecerá las normas para garantizar el acceso de todos los grupos parlamentarios a los órganos de gobierno del Congreso local y, a los de mayor representación, a la Presidencia de los mismos.*

...”

## **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

“...

### **Artículo 25.**

...

**3.** *La legislación local definirá, conforme a la Constitución, la periodicidad de cada elección, los plazos para convocar a elecciones extraordinarias en caso de la anulación de una elección, y los mecanismos para ocupar las vacantes que se produzcan en la legislatura local.*

### **Artículo 26.**

**1.** *Los poderes Ejecutivo y Legislativo de los estados de la República y del Distrito Federal, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal<sup>24</sup> y las leyes respectivas.*

...

### **Artículo 27.**

**1.** *Las Legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal<sup>25</sup> se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal<sup>1</sup> y las leyes locales respectivas.*

...

### **Artículo 28.**

---

<sup>24</sup> En el caso, no son aplicables las disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal ya que, de conformidad con los artículos transitorios primero y segundo de la Constitución Política de la Ciudad de México las reglas para la elección de las y los diputados de mayoría relativa y para la asignación de las y los diputados de representación proporcional serán aplicables a partir del proceso electoral 2017-2018.

<sup>25</sup> Conforme al artículo 29, apartado A, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, la referencia debe ser al Congreso de la Ciudad de México.



...

2. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:

...

c) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.

...”

## **LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS**

“ ...

### **Artículo 9.**

1. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:

...

c) Verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y

garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal<sup>26</sup> de representación proporcional, se realizará conforme a lo siguiente:

...

*III. En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. ~~Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.~~<sup>26</sup>*

...”

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

“...

### **Artículo 29. Del Congreso de la Ciudad**

#### **A. Integración**

- 1. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México.*
- 2. El Congreso de la Ciudad de México se integrará por 66 diputaciones, 33 electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 33 según el principio de representación proporcional. Las diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género.*
- 3. En la integración del Congreso de la Ciudad de México, la ley electoral determinará los mecanismos para cumplir con el principio de paridad de género.*

---

<sup>26</sup> Lo testado corresponde a la porción normativa declarada inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.



...

**B. De la elección e instalación del Congreso**

...

**2.** Para la asignación de curules por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:

**a)** Ningún partido podrá contar con más de cuarenta diputaciones electas por ambos principios;

**b)** Todo partido que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida tendrá derecho a que le sean asignados diputadas y diputados, según el principio de representación proporcional; y

**c)** En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su votación válida emitida. Lo anterior no será aplicable al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento. Asimismo, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de su votación válida emitida menos ocho puntos porcentuales.

...”

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

“...

**Artículo 11.** Las Diputadas y Diputados del Congreso Local serán electos cada tres años mediante voto universal, libre, directo y secreto, 33 serán electos conforme al principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y los otros 33 bajo principio de representación proporcional, en las condiciones establecidas en la Constitución Local y este Código.

Durante el tiempo que dure su encargo deberán residir en la Ciudad de México.

...

**Artículo 14.** Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas y deberá incluir al menos

*siete fórmulas de personas jóvenes entre 18 y 35 años de edad en el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa; y cuatro fórmulas de jóvenes de entre 18 y 35 años por el principio de representación proporcional.*

*En la Ciudad de México los partidos políticos procurarán incluir entre sus candidatos a una persona con discapacidad y a una perteneciente a pueblos y barrios originarios, así como comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México.*

...

**Artículo 17.** *Los cargos de elección popular a que se refiere este título se elegirán de acuerdo al ámbito territorial siguiente:*

**I.** *33 Diputadas y Diputados de mayoría relativa serán electos en distritos locales uninominales, en que se divide la Ciudad de México, cuyo ámbito territorial será determinado por el Instituto Nacional de conformidad con las disposiciones aplicables.*

**II.** *33 Diputadas y Diputados de representación proporcional serán asignados mediante el sistema de listas votadas e integradas conforme lo dispuesto en la Constitución Federal y en este Código y en una sola circunscripción plurinominal que abarcará todo el territorio de la Ciudad de México;*

...

**Artículo 22.**

...

*Los Partidos Políticos podrán registrar hasta cinco fórmulas de candidatos a Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México que contiendan simultáneamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y en un mismo proceso electoral. En el supuesto de alguna de estas cinco fórmulas tenga derecho a que le sea asignada una diputación por el principio de representación proporcional y que tal asignación se repita por aparecer en la lista "A" y en la lista "B", será considerada en la que esté mejor posicionada. El lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista definitiva.*

...

**Artículo 23.**

...

*Las listas de representación proporcional que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones, se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. En cada lista se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada una de las listas. Posteriormente se intercalará la lista "A" y la "B", para crear la lista definitiva en términos del presente Código.*

...

**Artículo 24.** *Para la asignación de Diputadas y Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:*

**I. Cociente natural:** *es el resultado de dividir la votación local emitida entre el número de Diputaciones de representación proporcional por asignar, en los términos de este Código;*

**II. Cociente de distribución:** *Es el resultado de dividir la votación ajustada entre el número de Diputaciones de representación proporcional que quedan por asignar, una vez verificado el límite máximo de sobrerrepresentación, en los términos de este Código;*

**III. Lista "A":** *Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones: propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales 4 deberán estar integradas por jóvenes de 18 a 35 años;*

**IV. Lista "B":** *Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación local emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación local emitida, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.*

**V. Lista Definitiva:** *es el resultado de intercalar las fórmulas de candidatos de las Listas "A" y "B", que será encabezada siempre por la primera fórmula de la Lista "A". Tal intercalado podrá generar bloques de hasta*

dos fórmulas del mismo género, pero de diferente lista de origen.

**VI. Resto mayor:** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, una vez hecha la distribución de espacios mediante cociente natural, el cual se utilizará cuando aún existan diputaciones por distribuir;

**VII. Sobrerrepresentación:** el número positivo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las sesenta y seis curules, menos el porcentaje de la votación local emitida por el propio partido;

**VIII. Subrepresentación:** el número negativo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las sesenta y seis curules, menos el porcentaje de la votación local emitida por el propio partido;

**IX. Votación ajustada:** es la que resulte de deducir de la votación local emitida los votos a favor de los partidos políticos a los se les dedujo Diputadas o Diputados de representación proporcional por rebasar el límite de sobrerrepresentación y por superar el techo de treinta y tres diputados por ambos principios;

**X. Votación total emitida:** es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección respectiva; tratándose de Diputadas o Diputados en todas las urnas de la Ciudad de México; y

**XI. Votación válida emitida:** es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos. Servirá para determinar si los partidos políticos obtienen el 3% de esta votación de acuerdo a la Constitución.

**XII. Votación local emitida:** es la que resulte de deducir de la votación válida emitida, la votación a favor de los candidatos sin partido y los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del 3% de la votación válida emitida.

...

**Artículo 26.** En la asignación de las Diputaciones electas por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos debidamente registrados, que cumplan los requisitos siguientes:

**I.** Registrar una Lista "A", con 17 fórmulas de candidatos a Diputadas y Diputados a elegir por el

*principio de representación proporcional, conforme a lo que se estipula en el presente Código.*

*II. Obtener cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida;*

*III. Registrar candidatos a Diputadas o Diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide la Ciudad de México; y*

*IV. Garantizar la paridad de género en sus candidaturas.*

**Artículo 27.** *Para la asignación de curules por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:*

~~*I. Ningún partido político podrá contar con más de treinta y tres Diputadas y Diputados electos por ambos principios.*~~

~~*II. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputadas y Diputados, por ambos por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en cuatro puntos a su porcentaje de votación local emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación local emitida más el cuatro por ciento.*~~

*III. El partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.*

~~*IV. En la integración del Congreso Local, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación local emitida que hubiere recibido menos cuatro puntos porcentuales;*<sup>27</sup>~~

*V. Para la asignación de diputaciones de representación proporcional del Congreso de la Ciudad de México se utilizará la fórmula atendiendo las reglas siguientes:*

---

<sup>27</sup> Lo testado corresponde a porciones normativas declaradas inconstitucionales por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas.

*a) Se intercalarán las fórmulas de candidatos y candidatas de ambas listas, iniciándose con los candidatos de la Lista "A".*

*b) A la votación total emitida se le deducirán los votos nulos y los votos para candidatos no registrados. El resultado será la votación válida emitida.*

*c) La autoridad electoral deberá verificar los partidos que obtuvieron un porcentaje menor de votación al 3% de la votación válida emitida. Los votos obtenidos a favor de estos partidos y los votos a favor de los candidatos sin partido se deducirán de la votación válida emitida. El resultado será la votación local emitida.*

*d) La votación local emitida se dividirá entre el número a repartir de diputaciones de representación proporcional. El resultado será el cociente natural.*

*e) Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.*

*f) Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.*

*VI. Si una vez hecha dicha asignación, algún partido político supera el techo ~~de treinta y tres diputados por ambos principios o tiene una sobrerrepresentación superior al cuatro por ciento de su votación local emitida,~~ que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán deducidos el número de diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, en los términos siguientes:*

*a) Se determinarán cuántos diputados de representación proporcional tuvo en exceso, los cuales le serán deducidos;*

*b) Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes al partido o partidos políticos que se hayan ubicado en el supuesto mencionado en la fracción anterior, se le asignarán los curules que le correspondan.*

*c) Concluida la asignación para el partido o partidos políticos con diputados excedentes de representación proporcional, se obtendrá la votación ajustada, para lo cual se deducirán de la votación local emitida, los votos del o los partidos políticos que se hubieran excedido;*



**d)** La votación ajustada se dividirá entre el número de curules excedentes del partido o partidos políticos sobrerrepresentados y de aquellos que superaron el techo de treinta y tres diputaciones por ambos principios, y que queden por asignar, a fin de obtener un cociente de distribución;

**e)** Por el cociente de distribución se asignarán al resto de los partidos políticos tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.

**f)** Después de aplicarse el cociente de distribución, si aún quedan diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

**g)** Concluida la asignación total del número de diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si en conjunto con el total de diputados electos que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, se cumple con el principio de paridad en la integración del Congreso Local establecido en el artículo 29, Base A, numeral 3 de la Constitución Local.

**h)** En caso de existir una integración de las diputaciones electas por ambos principios no paritaria, se deducirán tantos diputados como sean necesarios del género sobrerrepresentado, y se sustituirán por las fórmulas del género subrepresentado.

**i)** Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación local emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación local emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.

**j)** Si una vez deduciendo una diputación del género sobrerrepresentado de todos los partidos políticos que recibieron diputaciones por el principio de representación proporcional, aún no se ha llegado a la paridad de la integración del Congreso Local, se repetirá el procedimiento previsto en el párrafo inmediato anterior.

**k)** En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce un diputado de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género

*subrepresentado para cumplir la paridad igualitaria, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación.*

*Las vacantes de integrantes titulares del Congreso de la Ciudad de México electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva, que invariablemente deberán ser del mismo género que el titular. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo Partido y género que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.*

*...*

De la normativa constitucional y legal transcrita, se advierte que el Congreso de la Ciudad de México se integra con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal en los términos que señalen sus leyes.

El órgano legislativo de la Ciudad de México se integra por 66 (sesenta y seis) diputados, de los cuales 33 (treinta y tres) son electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 33 (treinta y tres) según el principio de representación proporcional.

En ningún caso, un partido político puede tener un número de diputados, electos por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso, que exceda en 8 (ocho) puntos su porcentaje de votación válida emitida.



Asimismo, en la integración del órgano legislativo, el porcentaje de representación de un partido político no puede ser menor al porcentaje de votación válida emitida que hubiere recibido menos 8 (ocho) puntos y en ningún caso puede tener más de 40 Diputaciones.

Para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional deben: 1) registrar una Lista “A”, con 17 (diecisiete) fórmulas de candidatos por dicho principio; 2) obtener, cuando menos, el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida; y, 3) acreditar que participan con candidatos a legisladores por el principio de mayoría relativa, en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide la Ciudad de México.

Adicionalmente, los institutos políticos deben integrar una lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional identificada como “Lista B”, la cual se conforma con las fórmulas de candidatos de diputados por el principio de mayoría relativa que no hubieran obtenido el triunfo, pero hubieran alcanzado los más altos porcentajes de votación distrital, comparados con otras fórmulas de candidatos de mayoría relativa, postuladas por el mismo partido político.

Las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, tanto "A" como "B", se deben integrar con fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente del mismo género, y se deben alternar estas fórmulas de distinto género, para garantizar el principio de paridad; por tanto, la lista definitiva de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, de cada uno de los partidos políticos, se conforma intercalando las fórmulas de candidatos que constituyen las listas "A" y "B", iniciando con la primera fórmula registrada en la lista "A" (primera asignación), seguida por la primera fórmula de la lista "B" (segunda asignación); tal intercalado podrá generar bloques de hasta dos fórmulas del mismo género pero de diferente lista de origen.

Hecha la asignación directa, se procede a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional, conforme a la fórmula de representación proporcional.

La normativa en análisis prevé la existencia de un límite de sobre y subrepresentación en la integración del Congreso local, estableciendo, acorde a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sea de 8 (ocho) puntos porcentuales.

En cuanto a los límites para asignar diputados por el mencionado principio prevé lo siguiente:



Ningún instituto político podrá contar con un número de diputaciones, por ambos principios, que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en 8 (ocho) puntos a su porcentaje de votación válida emitida; no obstante, esta regla no es aplicable al partido político que, por sus triunfos en los distritos electorales uninominales, obtenga un porcentaje de curules, del total del órgano legislativo, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el enunciado 8% (ocho por ciento).

Al llevar a cabo la asignación de los diputados electos por el principio de representación proporcional, se debe aplicar el principio de equilibrio entre la subrepresentación y la sobrerrepresentación.

**DÉCIMO. Metodología de Estudio.** Por cuestión de método, se estudiarán los agravios algunos por separado y otros en conjunto, y en orden diverso al planteado por los actores, en virtud de que la aplicación del sistema de representación proporcional está compuesto de pasos subsecuentes que tienen base uno en el otro y obedecen a un orden determinado de aplicación.

Sin que ello cause afectación jurídica a los impugnantes, ya que no es la forma en que los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Este criterio es sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**” visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

En consecuencia, el estudio de los agravios se llevará a cabo conforme a los siguientes temas.

**A. Interpretación de la Constitución local frente al Código Electoral local respecto de los conceptos de votación válida emitida y votación local emitida.**

**A.1** Utilización del concepto de “votación válida emitida” establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México respecto del concepto “votación local emitida” preceptuado en el Código Electoral de la Ciudad de México.

**A.1.1.** Cuestiones previas.

**A.1.2.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la representación proporcional en la Ciudad de México.

**A.1.3.** Normatividad federal y local que se puede interpretar y aplicar a la representación proporcional en la Ciudad de México.



**A.1.4.** Consideraciones del acto impugnado IECM/ACU-CG-300/2018.

**A.1.5.** Utilización del concepto de “votación válida emitida” establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México respecto del concepto “votación local emitida” preceptuado en el Código Electoral de la Ciudad de México.

**A1.6.** Análisis respecto a la supremacía constitucional.

**A.1.7.** Análisis de la repercusión del voto directo.

**A.1.8.** Consideraciones finales.

**A.2.** Implementación de la proporcionalidad pura y “factor cero o “base cero”, en la asignación de diputados de representación proporcional.

**A.3.** Aplicación del cociente de distribución.

**A.4.** Límites por sobrerrepresentación y por número de Diputaciones asignadas.

**B. Derecho de Asignación por el 3% (tres por ciento) de la votación.**

**B.1.** La inaplicación de los artículos 27, fracción III, del Código Electoral y 29 apartado B, párrafo 2, inciso b) de la Constitución local.

**B.2.** Inaplicación del artículo 24, fracción XI, del Código Electoral.

**B.3.** Derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

**B.4.** Obtención del 3% en una elección concurrente.

**B.5.** Falta de aprobación de la lista "B" del partido Movimiento Ciudadano.

**B.6.** Informar de los resultados a la Asamblea Legislativa sin esperar que se resuelvan los medios de impugnación.

**B.7.** Violación al derecho de ser votado.

**B.8.** Regla de 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida y no por número de habitantes.

**B.9.** Recuento de votos de todas las casillas para alcanzar el registro y obtener representación.

**B.10.** Concepto de votación válida emitida para obtener el 3% (tres por ciento).

**B.11.** Criterios de división de votos.



**B.12. Financiamiento Público.**

**C. Indebida conformación de la Lista “B” y Lista “Definitiva”**

**C.1. Paridad de género.**

**C.1.1.** Orden de intercalado de la Lista “Definitiva” por género.

**C.1.2.** Falta de equilibrio horizontal y vertical.

**C.2. Inclusión de jóvenes.**

**C.2.1.** No se contempló un criterio de distribución para jóvenes en la asignación por representación proporcional en la Lista “Definitiva”.

**C.2.2.** Ubicarse en los primeros lugares de la lista “Definitiva”.

**C.3. Número de integrantes de las listas.**

**C.4. Indebido cálculo para integrar la Lista “B”.**

**D. El principio de sustitución por compensación de género en la integración total del Congreso local.**

**D.1.** Inaplicación del artículo 27, fracción VI, incisos i) y j), del Código local.

**D.2.** Autodeterminación de los partidos políticos y la compensación de paridad de género.

### **E. Violencia política de género.**

Lo anterior es así, pues cada uno de los incisos precisados incide directamente en etapas diferentes del procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, por lo que, de declararse fundado alguno de los temas a resolver, esto modificaría el acto impugnado con diferentes consecuencias.

En ese sentido, en el tema **A.** se estudiarán los argumentos relacionados con la interpretación y aplicación de la Constitución local sobre el Código Electoral respecto a los conceptos de votación válida emitida y votación local emitida; posteriormente se analizarán los agravios relacionados con la aplicación de la proporcionalidad pura o factor cero para la asignación de diputaciones; y, finalmente, serán objeto de estudio los motivos de disenso relacionados con la obtención del cociente de distribución derivado de la aplicación de la sobrerrepresentación en la fórmula de asignación.

Finalmente, se abordará para su estudio, el agravio relativo a lo dispuesto en el artículo 29, apartado B, numeral 2, de la Constitución local, tocante a la aplicación de los límites de sobrerrepresentación y cuál de estos se debe de aplicar al partido que por sus triunfos se encuentra sobrerrepresentado.



Por su parte, en el tema **B.** se llevará a cabo el estudio de los argumentos referentes a la inaplicación de los artículos 29, apartado B, párrafo 2, inciso b) de la Constitución Política local, así como de los artículos 24 fracción XI y 27, fracción III, del Código Electoral; posteriormente se estudiarán los motivos de disenso referentes a la incorrecta aplicación del umbral mínimo del 3% (tres por ciento) y el derecho que aducen tener los accionantes para participar en la asignación de escaños al Congreso de la Ciudad de México por el principio de representación proporcional.

Por lo que hace al tema **C.** se harán los pronunciamientos atinentes, relacionados con la indebida conformación de las listas por medio de las cuales se dio la asignación de curules por el principio de representación proporcional, esto es, se abordarán los temas relacionados con la conformación de las Listas “B” y “Definitiva”, bajo los subtemas relativos a la paridad de género, inclusión joven, inconsistencias con el número de sus integrantes, así como el indebido cálculo para integrar la lista “B”.

El siguiente punto a tratar, es el tema **D.**, en el cual se estudiará la inaplicación del artículo 27, fracción VI, incisos i) y j) del Código Electoral, posteriormente se abordará el agravio relativo a la autodeterminación de los Partidos Políticos ante la composición final por paridad de género, en la asignación de Diputaciones al Congreso.

Por último, respecto a tema **E.**, se analizarán las conductas denunciadas por diversas partes actoras relacionadas con la supuesta violencia política de género, ejercida en su perjuicio.

### **DÉCIMO PRIMERO. Contestación de los agravios.**

En correlación, el análisis de los agravios se llevará a cabo conforme a los temas establecidos en el apartado referente a la metodología de estudio.

#### **Tema A. Interpretación de la Constitución local frente al Código Electoral local respecto de los conceptos de votación válida emitida y votación local emitida.**

##### **A.1. Utilización del concepto de “*votación válida emitida*” establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México respecto del concepto “*votación local emitida*” preceptuado en el Código Electoral de la Ciudad de México.**

Los partidos políticos **PRI, PVEM, PAN y PRD**, así como los candidatos Ismael Figueroa Flores, Ernesto Alarcón Jiménez, Rosa Nelly de la Vega Urrutia, María Elena Valles Gutiérrez, Alessandra Rojo De la Vega Piccolo, Susana Alanis Moreno, José Omar Castañeda Zamudio<sup>28</sup>, hacen valer, en esencia los siguientes motivos de inconformidad:

---

<sup>28</sup> Juicios electorales 258 (PRI), 299 (PVEM), 315 (PAN) y 319 (PRD), así como de los juicios de la ciudadanía 102 (Ismael Figueroa Flores), 110 (Ernesto Alarcón Jiménez),



- Consideran que se da una indebida interpretación de criterios respecto del análisis de la sobrerrepresentación de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, al apartarse el Instituto local de lo establecido en el artículo 29, apartado B, numeral 2, inciso c) de la Constitución Local.

- En ese sentido, de forma general, señalan los incoantes que, se dejó de observar lo establecido en la Constitución Local, respecto a tomar en cuenta la votación válida emitida para la asignación por sobrerrepresentación.

Para explicar su dicho, señala que la autoridad responsable debió analizar, una vez hecha la asignación por cociente natural y resto mayor que, si algún partido político superaba el techo de 40 diputaciones por ambos principios o contaba con una sobrerrepresentación superior al 8% (ocho por ciento), debía hacerse la siguiente repartición con base en la **votación válida emitida** y no conforme a la **votación local emitida** que establece el Código local, con lo que aduce se genera una antinomia jurídica.

- Por lo que, al realizarse tal asignación, trae como consecuencia que la distribución de mérito, no atienda al principio de proporcionalidad, y tuvo como consecuencia que

---

116 (Rosa Nelly De la Vega Urrutia), 117 (Susana Alanís Moreno), 118 (María Elena Valles Gutiérrez), 121 (Ismael Figueroa Flores), 122 (Alessandra Rojo De la Vega Piccolo), 124 (Ismael Figueroa Flores), 126 (José Omar Castañeda Zamudio) y 130 (Ismael Figueroa Flores), todos de 2018.

el partido Morena siga están sobrerrepresentado.

-En algunas demandas, con la finalidad de demostrar su dicho, establece cuatro ejercicios relacionados con la asignación y las consecuencias de utilizar una votación u otra.

-Refieren que, el parámetro del 8% (ocho por ciento) de la sobre y sub representación no fue considerado por la responsable, toda vez que, la autoridad responsable no tomó en cuenta para la integración del Congreso Local, la votación válida emitida, a la que hace alusión el artículo 29, apartado B, numeral 2, inciso c) de la Constitución Local.

Una vez asentado lo anterior, cabe señalar que la *litis* en el presente apartado corresponde en analizar la metodología en la asignación de Diputaciones al Congreso Local, electas por el principio de representación proporcional, respecto a la utilización de dos conceptos, uno establecido en la Constitución local "*votación válida emitida*" y otro en el Código local "*votación local emitida*".

La **causa de pedir** de los incoantes<sup>29</sup> se sustenta en la indebida asignación de los diputados por el principio de

---

<sup>29</sup> TECDMX-JEL-258/2018 (PRI), TECDMX-JEL-299/2018 (PVEM), TECDMX-JEL-315/2018 (PAN), TECDMX-JEL-319/2018 (PRD), TECDMX-JEL-322/2018, TECDMX-JLDC-102/2018 (ISMAEL FIGUEROA FLORES), TECDMX-JLDC-110/2018 (ERNESTO ALARCÓN JIMENEZ), TECDMX-JLDC-116/2018 (ROSA NELLY DE LA VEGA URRUTIA), TECDMX-JLDC-117/2018 (SUSANA ALANIS MORENO) TECDMX-JLDC-118/2018 (MARÍA ELENA VALLES GUTIERREZ).



representación proporcional en la etapa de sub y sobrerrepresentación, realizada por la autoridad administrativa electoral responsable.

En ese sentido, **su pretensión** consiste en que se lleve a cabo una nueva asignación tomando en cuenta lo que señala el artículo 29, apartado B, numeral 2, inciso c) de la Constitución local, respecto del concepto de votación válida emitida en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y su límite de sobrerrepresentación.

En tal virtud, puede señalarse una vertiente esencial de disenso para estudio y pronunciamiento en el procedimiento de asignación de curules por el principio de representación proporcional:

Que una vez acreditada la sobrerrepresentación, la repartición de curules subsecuente, debe realizarse de conformidad con el concepto de **votación válida emitida** al que hace referencia la Constitución local y no conforme a la **votación local emitida** que establece el Código local.

En tal medida y para estar en condiciones de dar puntual contestación a cada motivo de agravio, se estima necesario establecer el marco constitucional, legal y teórico de la asignación de diputaciones por el principio de representación

---

proporcional, a nivel federal y de la Ciudad de México, posteriormente conocer a detalle las consideraciones emitidas por el Instituto local, para posteriormente atender a los motivos de disenso hechos valer en los distintos medios de impugnación que se analizan en el presente apartado.

### **A.1.1. Cuestiones previas**

#### **El principio de representación proporcional**

Como una guía interpretativa, así como respecto a las consideraciones que se han vertido en la temática que nos ocupa, es importante para los fines de la presente resolución conocer los criterios establecidos respecto al tema en estudio.

De acuerdo a la Real Academia Española, “representación proporcional” alude al “*procedimiento electoral que establece una proporción entre el número de votos obtenidos por cada partido o tendencia y el número de sus representantes elegidos*”<sup>30</sup>, es decir, la representación proporcional establece una correlación idéntica entre votos y cargos de elección popular, por lo cual se le conoce en la doctrina como un sistema puro o ideal.

---

<sup>30</sup> Real Academia Española, consultada el 02 de agosto de 2018, en: <http://dle.rae.es/?id=W4VMjJb>

En congruencia con lo anterior, en el sistema jurídico electoral mexicano, en una visión ecléctica, el Constituyente Federal integró los principios, de mayoría relativa y de representación proporcional, estableciendo así un sistema mixto, predominantemente mayoritario.

En tal sentido, si nuestro sistema es predominantemente de mayoría relativa, esto implica que la representación proporcional busca generar espacios de representación para las fuerzas minoritarias.

Lo anterior, a diferencia de un sistema predominantemente de representación proporcional, en el cual se busca que la representación en el órgano colegiado de gobierno sea lo más fiel posible a la fuerza electoral de los partidos políticos. Ahora bien, en nuestro país, el propio sistema constitucional impone reglas y restricciones en torno al desarrollo y aplicación del principio de representación proporcional en la conformación de órganos colegiados de representación popular.

Estos abarcan desde la existencia de barreras legales para los partidos políticos, que más adelante se analizarán, a fin de participar en las asignaciones por el referido principio, hasta la imposición de límites a la representación que un partido político puede tener en el órgano respectivo.

En este sentido, el principio de representación proporcional, como se apuntó, introduce la fuerza electoral como elemento definitorio para la asignación de un porcentaje de curules; en un sistema en que el principio predominante es el de mayoría relativa, lo que está indefectiblemente vinculado con el pluralismo político y la representación de las minorías.

De esta forma, la introducción del referido principio y las reglas conducentes permiten que los partidos políticos minoritarios cuenten con representación política; que el grado de representación en relación con la fuerza electoral no sea dispar en grado de distorsión; que la representación de las minorías constituya un elemento trascendente en la toma de decisiones al interior del órgano colegiado, particularmente aquellas que resultan de mayor trascendencia para el Estado, entre otras cuestiones.

Así, es de mencionar que el sistema mixto no es privativo en la conformación del Congreso de la Unión, sino que igualmente impera en la integración de los congresos locales.

Los Estados conservan la potestad de regular lo relativo a la forma de integrar el Congreso y aplicar los principios de mayoría relativa y representación proporcional, siempre y cuando observen las restricciones de la Constitución Federal y las bases previstas para el Congreso de la Unión.

Al respecto, las bases generales que se instituyen en el artículo 54 constitucional, la Suprema Corte concluyó que *“la proporcionalidad en materia electoral, más que un principio, constituye un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos”*<sup>31</sup>; además, de que el examen del referido principio debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de las normas que lo regulan, sino también al contexto de la norma que lo establece, así como a los fines y objetivos que se persiguen con él y al valor del pluralismo político que tutela, tal como se aprecia del siguiente criterio.

**“MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.** *El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si*

---

<sup>31</sup> [Acción de inconstitucionalidad 6/98.](#)

*efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.”*

En ese sentido la Sala Superior<sup>32</sup>, ha sostenido respecto de los sistemas de representación proporcional en las entidades federativas<sup>33</sup>, que la integración de las legislaturas locales debe ser vista **como la formación de un todo**, en el que una de las partes surge del sistema de representación proporcional, y la otra, por el sistema de mayoría relativa, sin que deba preponderar uno de estos principios sobre el otro. Por lo cual, para que este sistema electoral mixto se cumpla en la legislación local, se debe estimar lógica y jurídicamente necesario que en el sistema positivo que se elija, sea perceptible claramente la presencia de ambos principios en una conjugación de cierto equilibrio, aunque no necesariamente igualitaria, de manera que no se llegue al extremo de que uno de ellos borre, aplaste o haga imperceptible al otro.

La propia Sala, ha considerado también que, en el ámbito doctrinal y del derecho positivo, no existe un modelo único para el sistema electoral regido por el principio de representación proporcional, cuyas características sean siempre las mismas, sino que, no obstante tener como valor común la tendencia a que los órganos de representación

---

<sup>32</sup> Por ejemplo: SUP-JDC-1236/2015, SUP-REC-841/2015, SUP-REC-666/2015, SUP-JRC-370/2017, por mencionar algunos ejemplos relevantes.

<sup>33</sup> Véase, por ejemplo, lo resuelto en el juicio identificado con el expediente SUP-JRC-55/99.

proporcional respondan a cierta correlación entre el número o porcentaje de los votos captados por los partidos políticos y el número o porcentaje de escaños asignados a éstos, pueden existir multitud de variantes en los casos particulares, **sin que por esto se dejen de identificar con el género de los sistemas electorales con presencia de la representación proporcional, mientras se mantenga la citada tendencia.**

En el mismo sentido, se ha sostenido que, las legislaturas de las entidades federativas gozan de un parámetro constitucional de cierta libertad para moverse dentro del abanico de posibilidades de sistemas de representación proporcional, sin llegar al extremo de que el modelo elegido reduzca el principio y lo coloque en situación meramente simbólica o carente de importancia en la legislatura, o lo aleje considerablemente del centro de gravedad de la proporcionalidad natural.

Bajo la misma lógica, ha sustentado la Sala Superior que, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin exigirse una relación de igualdad entre ambos, deben formar parte significativa, importante, visible y firme del sistema electoral para la integración de las legislaturas de los Estados, y que el exceso en la sobrerrepresentación de alguno o varios partidos constituye una fuerza encaminada a reducir la magnitud del principio de

proporcionalidad dentro de esa unidad, que lo puede poner en riesgo de una minimización o suplantación.

En la misma línea argumentativa la Sala Superior, se ha apoyado en criterios de la Suprema Corte<sup>34</sup>, al considerar si se atiende a la finalidad esencial de pluralismo político que persigue el sistema democrático mexicano, y a las disposiciones de la Constitución en las que se desarrolla ese principio, en los sistemas electorales locales se deben observar los siguientes principios:

- Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido político participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley prevea.
- Establecer un porcentaje mínimo de la **votación estatal** para la asignación de diputados.
- La asignación de diputados por el principio de representación proporcional será independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que se hubieren obtenido los candidatos del partido político de acuerdo con su votación.
- Precisar el orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
- Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.
- Las reglas para la asignación de los diputados conforme

---

<sup>34</sup> Jurisprudencia P./J. 69/98. De rubro: "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL".



a los resultados de la votación.

Es por ello que, se ha tenido que el principio de representación proporcional, en el actual Derecho Electoral mexicano, tiende a garantizar, de manera efectiva, la pluralidad en la integración de los órganos legislativos.

Esto es, busca atender a la efectiva representación de la expresión política plural, y de esta forma se permite que los candidatos de los partidos políticos minoritarios, formen parte de la Legislatura de la entidad federativa que corresponda y que, el principio de proporcionalidad procura que todos los partidos políticos con un porcentaje significativo de votos, puedan tener representatividad en la legislatura, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en proporción al número de diputaciones a asignar de acuerdo con el principio de representación proporcional.

De esta manera, se aprecia que la base fundamental del principio de representación proporcional lo constituye la votación obtenida por los partidos, pues a partir de ella es conforme se deben asignar los diputados que les correspondan.

**Por tanto, y bajo la lógica interpretativa de la Sala Superior, toda fórmula y procedimiento de asignación, por el principio de representación proporcional aún en**

**libertad configurativa, debe estar fundada en la votación obtenida por los partidos y las curules a repartir.<sup>35</sup>**

Por lo que, se debe evitar tanto por el legislador como por el operador jurídico, disposiciones o interpretaciones que introduzcan elementos que vicien o distorsionen la relación votación-escaños.

#### **A.1.2. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la representación proporcional en la Ciudad de México.**

La Suprema Corte, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto a los principios de representación proporcional en el sistema electoral mexicano, y en el caso se analizan precedentes relacionados con la propia Ciudad de México.<sup>36</sup>

En primer lugar, cabe recordar que en los artículos 41, 52, 54, 56, 116, 122 y 133 de la Constitución Federal integran el marco general por el que se regula el sistema electoral mexicano, y prevén en diversas disposiciones los principios rectores del mismo.

Históricamente el sistema electoral mixto que rige hasta nuestros días, fue producto de la reforma política de 1977,

---

<sup>35</sup> Este concepto será utilizado constantemente en el presente apartado con la finalidad de establecer su prioridad dentro del sistema de representación proporcional.

<sup>36</sup> Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas.  
Acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas.



sistema que, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene un primer encuentro en los artículos 52 y 54, y nos da a conocer los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en la composición del Congreso de la Unión.

En tal lógica, la Suprema Corte ha señalado que el principio de mayoría consiste en asignar cada una de las diputaciones a la candidata o candidato que hubiere obtenido la mayor cantidad de votos en una elección determinada, en un distrito electoral.

Por otra parte, la representación proporcional, se entiende como el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor.

Tal procedimiento de asignación, se señala, es complicado encontrarlo de manera pura, toda vez que su aplicación mixta hace que se realice de manera aproximada. Su razón de ser, se dice, responde a una necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas y, en consecuencia, de derecho de participación política de la minoría, así como de evitar los efectos de distorsión de la voluntad popular.

Por tanto, la Suprema Corte ha señalado que el sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la

cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso.

En México, la dualidad de la representación, uninominal y plurinominal, responde el primero en que un partido político postule a un solo candidato por cada distrito, y el segundo a partir de un sistema de listas regionales presentadas por los partidos políticos.

Ahora bien, como otro parámetro constitucional de la representación proporcional, tenemos lo establecido en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en donde se señala que, la integración de las Legislaturas locales, deben ser por diputados por ambos principios de mayoría y representación proporcional.

De igual forma se preceptúa en su fracción IV, las bases que rigen en materia electoral a nivel entidad federativa. Entre ellas, se encuentra la representación proporcional a nivel local, ajustando su reglamentación a lo mandado en el citado artículo constitucional, dentro de su libertad configurativa.

**En ese sentido, la Suprema Corte ha dejado en claro que, la libertad configurativa, no implica de forma alguna,**

**que, ante la falta de una disposición expresa, las entidades federativas tienen la libertad absoluta para la creación de barreras, dado que debe atender al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad.<sup>37</sup>**

Por lo que, el establecimiento de tales parámetros a nivel constitucional local, debe tomar en cuenta la necesidad de las organizaciones políticas con una representación minoritaria pero suficiente para ser escuchadas, para que puedan participar en la vida política.

Esto tomando en cuenta, de conformidad con sus condiciones particulares, los porcentajes adecuados y que no hagan nugatorio el acceso a los partidos políticos, con la finalidad de que se tenga una verdadera representatividad.

En lo que al caso interesa, el citado precepto constitucional 116, señala que el número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; que dichas legislaturas se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes; que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de

---

<sup>37</sup> Concepto de limitación de la libertad configurativa.

la legislatura que exceda en 8% su porcentaje de **votación emitida**.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su **votación emitida** más el 8% (ocho por ciento). Asimismo, indica que, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido, menos 8% (ocho por ciento).

Al respecto la Suprema Corte señaló que, había que considerar que de la exposición de motivos que dio a la reforma constitucional de 2014, se advertía claramente que el Constituyente Permanente tomó en cuenta los parámetros antes referidos y, al respecto, consideró necesario que todos los elementos de la proporcionalidad electoral se consagren en forma expresa y amplia en el texto mismo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal.

En tal lógica, resultaba claro para la Corte, que los elementos de la proporcionalidad electoral, debían hacerse efectivos de forma clara y perceptible en las entidades federativas, con un peso específico y con una influencia real de representación y no meramente simbólica como uno de los dos integrantes de la formación de los cuerpos legislativos locales.



Es por ello que razonó que, si bien las Legislaturas locales gozan de cierta libertad para *“moverse dentro del compás de formas de representación proporcional”*, lo cierto es que, se debía cuidar el principio de proporcionalidad, con la finalidad de que el mismo no quedara desvirtuado.

Por lo que, refiere que la libertad de los Congresos locales de regular el sistema electoral mixto: como el determinar los porcentajes de votación, el número de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, el número de distritos electorales en que se divida la entidad federativa o la fórmula electoral a aplicarse para la asignación de diputaciones de representación proporcional, se debe ajustar invariablemente a los principios de la Constitución Federal.

De igual forma se encuentran obligadas a contemplar en las normas electorales locales un límite a la sobrerrepresentación, base fundamental para la observancia del principio de proporcionalidad.

Ahora bien, en el artículo 122 para la integración del Congreso de la Ciudad de México, se tomó en cuenta idéntico sistema, es decir lo analizado en el artículo 116 fue replicado en el artículo 122 y este actualmente remite a las reglas del anterior, para su configuración.

Por lo que debe entenderse, como lo señaló la Suprema Corte, rigen los mismos principios para la elección de quienes integran las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, en su calidad de nueva entidad federativa.

También debe tenerse en cuenta, en lo que al caso interesa, por una parte, que el principio de representación proporcional tiene la finalidad de atribuir a cada partido político el número de escaños que corresponda a los votos emitidos a su favor, para lograr una representación más adecuada y garantizar, el derecho de participación política de las minorías y, por otra, que las legislaturas locales, incluida la Ciudad de México, tienen la facultad de reglamentarlo, conforme al texto expreso de los artículos 116 y 122 de la Constitución Federal.

En tales condiciones tenemos, que a nivel de la Constitución Federal encontramos las bases que dotan de certeza al sistema de representación proporcional que rige en el estado mexicano, dado que, en todas las entidades federativas, sus legislaturas se integrarán con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Asimismo, se establecen límites, en relación con que un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de

la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida; una excepción, que será el que no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8% (ocho por ciento); y, finalmente en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8% (ocho por ciento), es decir sobre y subrepresentación.

En tal lógica, la Suprema Corte, considera que, siempre que se respeten los parámetros de cuenta, el legislador local tiene libertad para configurar la forma en que operará el principio de representación proporcional al interior del Congreso Estatal.

Esto es, debe existir razonabilidad del sistema electoral mixto que la Constitución Federal estableció para la integración de todos los congresos locales.<sup>38</sup>

### **A.1.3. Normatividad federal y local que se puede interpretar y aplicar a la representación proporcional en la Ciudad de México.**

En primer lugar, cabe citar los artículos 52 y 54 Constitucionales que para lo que nos interesa, señalan lo siguiente:

---

<sup>38</sup> Concepto de limitación de la libertad configurativa

*“Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscriptoriales (sic DOF 15-12-1986) plurinominales.*

*Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:*

*I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;*

*II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la **votación válida emitida** para las listas regionales de las circunscriptorias plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;*

*III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su **votación nacional emitida**, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscriptoria plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.*

*IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.*

*V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su **votación nacional emitida** más el ocho por ciento; y*

*VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscriptorias plurinominales, en proporción directa*

*con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.”*

Por otra parte, el artículo 122, Apartado A, fracción II, párrafos primero y segundo<sup>39</sup>, de la Constitución Federal establece lo siguiente:

*“Artículo 122.- La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.*

**A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:**

[...]

*II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.*

*En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de **votación emitida**. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su **votación emitida** más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”*

---

<sup>39</sup> Cabe señalar que el artículo 116 de la Constitución Federal no se transcribe en la medida que el artículo 122 de la misma Constitución replica los parámetros del mismo.

Se tiene del numeral en análisis que, el Gobierno de la Ciudad de México, tiene a su cargo los poderes locales, en los términos de su propia constitución, la cual indefectiblemente debe ajustarse a lo dispuesto en la Constitución Federal y a las bases de tal artículo.

Respecto a la temática que nos ocupa en el presente caso, en relación con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se destacan las siguientes bases:

- i)* Su integración se regulará por la Constitución local;
- ii)* Las y los miembros del Congreso, deben de cumplir con los requisitos de elegibilidad que establezca la Constitución local.
- iii)* La elección de las y los integrantes del Congreso, debe llevarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo por un periodo de tres años.
- iv)* Los principios que rigen la elección señalada, son los de mayoría relativa y de representación proporcional.
- v)* Se considera un límite a la sobrerrepresentación, el cual prohíbe el que ningún partido político, cuente con un número de diputados por ambos principios que representen un



porcentaje del total de la Legislatura que exceda en 8% su porcentaje de **votación emitida**.

vi) La excepción a la regla de sobrerrepresentación, es respecto a un partido político que por sus triunfos de mayoría relativa obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su **votación emitida** más el 8% (ocho por ciento).

vii) Finalmente, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de **votación** que hubiere recibido menos de 8% (ocho por ciento), esto es un límite a la subrepresentación.

Como puede observarse a nivel local, las bases establecidas en el presente apartado son coincidentes con las establecidas en el artículo 54 de la propia Carta Magna respecto a la sobre y subrepresentación, con excepción de los conceptos, para la sobrerrepresentación de representación proporcional: **votación nacional emitida (54)** y **votación emitida (122)**.

Ahora bien, una vez analizado el marco constitucional federal, se torna necesario acudir a lo establecido para el caso en la Constitución local, en su artículo 29, Apartados A y B:

**“Artículo 29**  
**Del Congreso de la Ciudad**  
**A. Integración**

1. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México.
2. El Congreso de la Ciudad de México se integrará por 66 diputaciones, 33 electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 33 según el principio de representación proporcional. Las diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género.
3. En la integración del Congreso de la Ciudad de México, la ley electoral determinará los mecanismos para cumplir con el principio de paridad de género.

...

#### **B. De la elección e instalación del Congreso**

1. La elección, asignación, convocatoria a elección extraordinaria y sustitución de vacantes de las diputaciones se sujetará a lo establecido en la ley aplicable. En la asignación por el principio de representación proporcional, los partidos políticos registrarán una lista parcial de diecisiete fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de representación proporcional, lista "A". Los otros diecisiete espacios de la lista de representación proporcional, lista "B", serán ocupadas de conformidad con el procedimiento que contemple la ley.

2. Para la asignación de curules por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:

a) Ningún partido podrá contar con más de cuarenta diputaciones electas por ambos principios;

b) Todo partido que alcance por lo menos el tres por ciento del **total de la votación válida emitida** tendrá derecho a que le sean asignados diputadas y diputados, según el principio de representación proporcional; y c) En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su **votación válida emitida**. Lo anterior no será aplicable al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su **votación válida emitida** más el ocho por ciento. Asimismo, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de su **votación válida emitida** menos ocho puntos porcentuales.

...

#### **C. De los requisitos de elegibilidad**

...

#### **D. De las competencias del Congreso de la Ciudad de México**



...  
***E. Del funcionamiento del Congreso de la Ciudad de México***  
...”

De lo anterior, se puede advertir, que la conformación del Congreso, se integra por 66 diputados, de los cuales 33 serán electos por mayoría relativa y el mismo número por el principio de representación proporcional.

Para la asignación de curules por el principio de representación proporcional, se establecieron los siguientes parámetros:

- Para tener derecho a obtener curules de representación proporcional, el partido político, debe obtener al menos 3% (tres por ciento) de la **votación válida emitida**.
- Ningún partido puede tener más de 40 diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.<sup>40</sup>
- El límite de la sobrerrepresentación, se establece en que, en ningún caso, un partido político puede contar con un número de diputaciones por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en 8 % puntos de su **votación válida emitida**.

---

<sup>40</sup> Debido a lo resuelto en la Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017.

- La excepción a la regla de sobrerrepresentación, no se aplica al partido político, que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su **votación válida emitida** más el 8% (ocho por ciento).
- El límite de la sub representación, que el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de su **votación válida emitida** menos 8% (ocho por ciento).

De lo anterior, se puede observar que la base de la Constitución local, es en esencia coincidente respecto a la sobre y subrepresentación, de las bases de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de la siguiente denominación, como se puede ver:

<b>CPEUM Artículo 54.</b>	<b>CPEUM Artículo 122</b>	<b>CPCDMX Artículo 29</b>
Votación nacional emitida	Votación emitida	Votación válida emitida

Esto es, para determinar los límites de la sobre y subrepresentación, dichos preceptos constitucionales, manejan conceptos distintos uno de otro.

Tales bases generales, se ven complementadas y desarrolladas, por las disposiciones legales que correspondan.



Por otra parte, siguiendo el análisis de cuenta, se considera atinente traer a cuenta lo establecido en el Código Electoral de la Ciudad de México, para lo que nos ocupa:

**“DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL  
CAPITULO I  
PRINCIPIOS DE ASIGNACIÓN POR REPRESENTACIÓN  
PROPORCIONAL  
SECCIÓN PRIMERA  
PARA LAS DIPUTACIONES**

**Artículo 24.** Para la asignación de Diputadas y Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

**I. Cociente natural:** es el resultado de dividir la votación local emitida entre el número de Diputaciones de representación proporcional por asignar, en los términos de este Código;

**II. Cociente de distribución:** Es el resultado de dividir la votación ajustada entre el número de Diputaciones de representación proporcional que quedan por asignar, una vez verificado el límite máximo de sobrerrepresentación, en los términos de este Código;

**III. Lista “A”:** Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones: propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales 4 deberán estar integradas por jóvenes de 18 a 35 años;

**IV. Lista “B”:** Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación local emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación local emitida, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

**v. Lista Definitiva,** es el resultado de intercalar las fórmulas de candidatos de las Listas "A" y "B", que será encabezada siempre por la primera fórmula de la Lista "A". Tal intercalado podrá generar bloques de hasta dos fórmulas del mismo género, pero de diferente lista de origen.

**VI. Resto mayor:** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, una vez hecha la

distribución de espacios mediante cociente natural, el cual se utilizará cuando aún existan diputaciones por distribuir;

**vii. Sobrerrepresentación:** el número positivo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las sesenta y seis curules, menos el porcentaje de la votación local emitida por el propio partido;

**viii. Subrepresentación:** el número negativo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las sesenta y seis curules, menos el porcentaje de la votación local emitida por el propio partido;

**ix. Votación ajustada:** es la que resulte de deducir de la votación local emitida los votos a favor de los partidos políticos a los se les dedujo Diputadas o Diputados de representación proporcional por rebasar el límite de sobrerrepresentación y por superar el techo de treinta y tres diputados por ambos principios;

**x. Votación total emitida:** es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección respectiva; tratándose de Diputadas o Diputados en todas las urnas de la Ciudad de México; y

**xi. Votación válida emitida:** es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos. Servirá para determinar si los partidos políticos obtienen el 3% de esta votación de acuerdo a la Constitución.

**xii. Votación local emitida:** es la que resulte de deducir de la votación válida emitida, la votación a favor de los candidatos sin partido y los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del 3% de la votación válida emitida.

...

## **CAPITULO II**

### **DE LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

**Artículo 26.** *En la asignación de las Diputaciones electas por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos debidamente registrados, que cumplan los requisitos siguientes:*

**I.** *Registrar una Lista "A", con 17 fórmulas de candidatos a Diputadas y Diputados a elegir por el principio de representación proporcional, conforme a lo que se estipula en el presente Código.*

**II.** *Obtener cuando menos el tres por ciento de la*



votación válida emitida;

**III.** Registrar candidatos a Diputadas o Diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide la Ciudad de México; y

**IV.** Garantizar la paridad de género en sus candidaturas.

**Artículo 27.** Para la asignación de curules por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:

~~I. Ningún partido político podrá contar con más de treinta y tres Diputadas y Diputados electos por ambos principios.~~

~~II. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputadas y Diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en cuatro puntos a su porcentaje de votación local emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación local emitida más el cuatro por ciento.~~

**III.** El partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la **votación válida emitida**, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

~~IV. En la integración del Congreso Local, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación local emitida que hubiere recibido menos cuatro puntos porcentuales;~~

**V.** Para la asignación de diputaciones de representación proporcional del Congreso de la Ciudad de México se utilizará la fórmula atendiendo las reglas siguientes:

**a)** Se intercalarán las fórmulas de candidatos y candidatas de ambas listas, iniciándose con los candidatos de la Lista "A".

**b)** A la **votación total emitida** se le deducirán los votos nulos y los votos para candidatos no registrados. El resultado será la **votación válida emitida**.

**c)** La autoridad electoral deberá verificar los partidos que obtuvieron un porcentaje menor de votación al 3% de la **votación válida emitida**. Los votos obtenidos a favor de estos partidos y los votos a favor de los candidatos sin partido se deducirán de la votación válida emitida. El resultado será la votación local emitida.

**d)** La **votación local emitida** se dividirá entre el número a repartir de diputaciones de representación proporcional. El resultado será el cociente natural.

*e) Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.*

*f) Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.*

**VI.** *Si una vez hecha dicha asignación, algún partido político supera el techo de treinta y tres diputados por ambos principios o tiene una sobrerrepresentación superior al cuatro por ciento de su votación local emitida, que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán deducidos el número de diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, en los términos siguientes:*

*a) Se determinarán cuántos diputados de representación proporcional tuvo en exceso, los cuales le serán deducidos;*

*b) Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes al partido o partidos políticos que se hayan ubicado en el supuesto mencionado en la fracción anterior, se le asignarán los curules que le correspondan.*

*c) Concluida la asignación para el partido o partidos políticos con diputados excedentes de representación proporcional, se obtendrá la votación ajustada, para lo cual se deducirán de la votación local emitida, los votos del o los partidos políticos que se hubieran excedido;*

*d) La votación ajustada se dividirá entre el número de curules excedentes del partido o partidos políticos sobrerrepresentados y de aquellos que superaron el techo de treinta y tres diputaciones por ambos principios, y que queden por asignar, a fin de obtener un cociente de distribución;*

*e) Por el cociente de distribución se asignarán al resto de los partidos políticos tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.*

*f) Después de aplicarse el cociente de distribución, si aún quedan diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.*

*g) Concluida la asignación total del número de diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si en conjunto con el total de diputados electos que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, se cumple con el principio de paridad en la integración del Congreso Local establecido en el artículo 29, Base A, numeral 3 de la Constitución Local.*

*h) En caso de existir una integración de las diputaciones electas por ambos principios no paritaria, se deducirán tantos diputados como sean necesarios del género sobrerrepresentado, y se sustituirán por las fórmulas del género subrepresentado.*

*i) Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación local emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación local emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.*

*j) Si una vez deduciendo una diputación del género sobrerrepresentado de todos los partidos políticos que recibieron diputaciones por el principio de representación proporcional, aún no se ha llegado a la paridad de la integración del Congreso Local, se repetirá el procedimiento previsto en el párrafo inmediato anterior.*

*k) En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce un diputado de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género subrepresentado para cumplir la paridad igualitaria, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación.*

*Las vacantes de integrantes titulares del Congreso de la Ciudad de México electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva, que invariablemente deberán ser del mismo género que el titular. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo Partido y género que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido<sup>41</sup>.*

De lo anterior, tenemos las bases y conceptos que regulan el procedimiento legal de la conformación del Congreso de la Ciudad de México, compuesto de 33 diputaciones de mayoría relativa y 33 de representación proporcional.

---

<sup>41</sup> Lo testado corresponde a las porciones normativas expulsada del sistema mediante la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas.

De esta manera, los elementos que integran la fórmula y el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, conforme con los preceptos invocados necesarios para ello, se da en el orden cronológico siguiente:

Procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

1. Registrar 17 fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional. (Lista "A"). Compuesta cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, alternando fórmulas de distinto género. De las cuales, 4 fórmulas debe estar integradas por jóvenes<sup>42</sup>.

2. Registrar candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en cada uno de los distritos que se encuentran en la Ciudad de México.

3. Para participar en la asignación se debe obtener por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, entendida como aquella que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los votos para candidatos no registrados.

4. Determinar que partidos políticos tuvieron derecho a la

---

<sup>42</sup> De 18 a 35 años.



asignación de diputaciones de representación proporcional.<sup>43</sup>

5. La creación de la Lista “B”, que será compuesta por diecisiete fórmulas de las candidaturas de diputaciones que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa. El procedimiento para obtener el cálculo de los porcentajes obtenidos, en función a la votación local emitida alcanzada por cada partido político en el ámbito distrital.

6. Se prevé la regla de que los partidos políticos pueden registrar hasta 5 fórmulas de candidaturas por ambos principios.

7. Para garantizar la paridad de género, una vez determinado el primer lugar de la lista “B”, el segundo lugar será ocupado por la fórmula de otro género con mayor porcentaje de la votación local emitida.

8. Posteriormente la lista definitiva es el resultado de intercalar las fórmulas de candidaturas de las listas “A” y “B”, encabezando siempre la primera fórmula de la lista “A”. Tal intercalado podrá generar bloques de hasta dos fórmulas del mismo género, pero de diferente lista de origen.

9. Se obtiene el porcentaje de la votación local emitida de

---

<sup>43</sup> PAN, PRI, PRD, PT, PVEM y Morena.

cada partido político, esto es quitando los votos obtenidos de los partidos políticos que no obtuvieron el 3% (tres por ciento) y los votos a favor de candidatos sin partido.

10. La votación local emitida, se divide entre el número de curules a repartir, esto es 33, del cual se obtuvo el cociente natural. (141, 439).

11. Se utiliza el cociente natural como el número de veces contenga su votación tal cociente. (Se asignaron 30 diputaciones bajo el cociente natural).

12. De los 3 restantes por asignar, las mismas se otorgan por el método de resto mayor.

13. Si una vez hecha la asignación, algún partido político superara el techo de 40 diputaciones por ambos principios o una sobrerrepresentación al 8% (ocho por ciento). Le fueron deducidos el número de diputaciones hasta ajustarse a los límites establecidos.

14. Para hacer la operación citada, se suman las diputaciones de mayoría relativa con los diputados de representación proporcional, pre-asignados.

15. Con la finalidad de cumplir con la normativa, se le dedujeron al partido Morena de 45 curules, 7 diputaciones de representación proporcional para quedar en un total por

ambos principios de 38, y en una sobrerrepresentación del 7.52% (por ciento). Todo esto tomando los factores de una primera asignación.

16. A continuación, se obtuvo la votación ajustada para la asignación de las diputaciones de representación proporcional restantes, esto es de la votación local emitida se restaron los votos del partido excedido, Morena, y con ello se obtuvo la votación ajustada. (2, 331. 041).

17. La votación ajustada se divide entre el número de curules excedentes y los que queden por asignar. Esto es 24 curules, tomando en cuenta las 7 que se restaron por sobrerrepresentación y los 17 restantes que quedaban por asignar, resultando el cociente distribución.<sup>44</sup>

18. Se realiza la distribución con el cociente de distribución, dando un total de 22 curules asignadas. Después de aplicarse al cociente de distribución, quedando 2 por repartir, se hace por el método de resto mayor.

19. Posterior a ello quedaron todas las curules por el principio de representación proporcional. (33).

20. Se revisa la asignación, con la finalidad de verificar la subrepresentación mayor al 8% (ocho por ciento) de su votación local emitida, de lo cual se tiene que ningún partido

---

<sup>44</sup> Inciso H página 51 del acuerdo impugnado.

se encuentre en tal supuesto.

21. Para garantizar la paridad de género, se verifica si en su conjunto con el total de diputaciones, se cumple el principio de paridad en la integración del Congreso Local.

22. Se contabilizan las diputaciones del género sobrerrepresentado y se sustituyeron por las formulas del género subrepresentado, apartado en el cual se realizó un ajuste al PT.

23. Finalmente se asignaron las y los diputados por el principio de representación proporcional.

**Conceptos a destacar, establecidos en la Constitución local y en el Código local, respecto a la asignación de curules por el principio de representación proporcional:**

**Votación total emitida:** es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección respectiva; tratándose de Diputadas o Diputados en todas las urnas de la Ciudad de México.

**Votación válida emitida:** es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de candidaturas no registradas y los votos nulos, servirá para determinar si los partidos políticos obtienen el 3% (tres por ciento) de esta votación de acuerdo a la Constitución.



**Votación local emitida:** es la que resulte de deducir de la votación válida emitida, la votación a favor de las candidaturas sin partido y los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida.

**Votación ajustada:** es la que resulte de deducir de la votación local emitida los votos a favor de los partidos políticos a los que se les dedujo diputaciones de representación proporcional por rebasar el límite de sobrerrepresentación y por superar el techo de cuarenta diputados por ambos principios.

**Subrepresentación:** el número negativo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las sesenta y seis curules, menos el porcentaje de la votación local emitida por el propio partido.

**Sobrerrepresentación:** el número positivo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las sesenta y seis curules, menos el porcentaje de la votación local emitida por el propio partido.

**Cociente natural:** es el resultado de dividir la votación local emitida entre el número de diputaciones de representación

proporcional por asignar.

**Cociente de distribución:** Es el resultado de dividir la votación ajustada entre el número de diputaciones de representación proporcional que quedan por asignar, una vez verificado el límite máximo de sobrerrepresentación.

**Lista "A":** Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas para la elección de diputaciones plurinominales conformadas por propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de las cuales cuatro deberán estar integradas por jóvenes de 18 a 35 años, y al menos una por integrantes de pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas.

**Lista "B":** Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas conformadas por las diputaciones que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación local emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de esta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación local emitida, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

**Lista Definitiva:** es el resultado de intercalar las fórmulas de candidatos y candidatas de las Listas "A" y "B", que será encabezada siempre por la primera fórmula de la Lista "A". Tal intercalado podrá generar bloques de hasta dos fórmulas del mismo género, pero de diferente lista de origen.

**Resto mayor:** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, una vez hecha la distribución de espacios mediante cociente natural o cociente de distribución, el cual se utilizará cuando aún existan diputaciones por distribuir.

**Restricciones legales que se encuentran en el código local.**

**Límite máximo por ambos principios:** 40 curules.<sup>45</sup>

**Límite de sobrerrepresentación:** ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que **representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida**. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido más 8 puntos porcentuales.

---

<sup>45</sup> Derivado de lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y acumuladas.

**Límite de subrepresentación:** En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al que hubiere recibido en 8 puntos porcentuales.

Por cuanto hace al derecho a participar en el **procedimiento de asignación**, la señalada normativa electoral local establece lo siguiente:

-Cumplir con el registro de la lista "A", con 17 fórmulas de candidatos a diputadas y diputados a elegir por el principio de representación proporcional.

-Obtener cuando menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida.

-Registrar candidatos a diputadas o diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales; y

-Garantizar la paridad de género en sus candidaturas.

Ahora bien, para la propia asignación de curules por el principio de representación proporcional, se está a lo siguiente:

**a)** Ningún partido político podrá contar con más de 40 Diputaciones electas por ambos principios.



**b)** En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputaciones, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación local emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación local emitida más el 8% (ocho por ciento).

**c)** El partido político que obtenga en la respectiva elección el 3 % (tres por ciento) de la votación válida emitida, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados (as) según el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

**d)** En la integración del Congreso Local, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación local emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

**Fórmula de asignación.** Para la asignación de diputaciones de representación proporcional del Congreso de la Ciudad de México, se utilizará la fórmula como se señala a continuación:

**a)** Se intercalarán las fórmulas de candidatos y candidatas

de ambas listas, iniciándose con los candidatos de la Lista "A".

**b)** A la votación total emitida se le deducirán los votos nulos y los votos para candidatos no registrados. El resultado será la votación válida emitida.

**c)** La autoridad electoral deberá verificar los partidos que obtuvieron un porcentaje menor de votación al 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida. Los votos obtenidos a favor de estos partidos y los votos a favor de los candidatos sin partido se deducirán de la **votación válida emitida**. El resultado será la **votación local emitida**.

**d)** La **votación local emitida** se dividirá entre el número a repartir de diputaciones de representación proporcional. El resultado será el **cociente natural**.

**e)** Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.

**f)** Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen Diputaciones por repartir, se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

Posterior a ello, y acreditándose, que algún partido político



supera el techo de 40 Diputaciones por ambos principios o tiene una sobrerrepresentación superior al 8 % de su **votación local emitida**, que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán deducidos el número de diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos.

Este procedimiento se realiza de la siguiente forma:

**a)** Se determinarán cuántas diputaciones de representación proporcional tuvo en exceso, los cuales le serán deducidos.

**b)** Una vez deducido el número de diputaciones de representación proporcional excedentes al partido o partidos políticos que se hayan ubicado en el supuesto mencionado en el numeral anterior, se le asignarán las curules que le correspondan.

**c)** Concluida la asignación para el partido o partidos políticos con diputaciones excedentes de representación proporcional, se obtendrá la votación ajustada, para lo cual se deducirán de la votación local emitida, los votos del o los partidos políticos que se hubieran excedido.<sup>46</sup>

**d)** La votación ajustada se dividirá entre el número de curules excedentes del partido o partidos políticos sobrerrepresentados y de aquellos que superaron el techo

---

<sup>46</sup> Esta parte del procedimiento es de la cual se duelen los accionantes.

de cuarenta diputaciones por ambos principios, y que queden por asignar, a fin de obtener un cociente de distribución.

**e)** Por el cociente de distribución se asignarán al resto de los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su votación dicho cociente.

**f)** Después de aplicarse el cociente de distribución, si aún quedan diputaciones por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

Por tanto, como se ha podido apreciar, del procedimiento que se analiza, se tiene que el Código Local, sólo no es coincidente con la Constitución local, en un concepto como se puede ver, y que será materia de análisis subsecuente:

<b><u>CPEUM</u> Artículo 54.</b>	<b><u>CPEUM</u> Artículo 122</b>	<b><u>CPCDMX</u> Artículo 29</b>	<b><u>COIPE</u></b>
<u>Votación nacional emitida</u>	<u>Votación emitida</u>	<u>Votación válida emitida</u>	<u>Votación local emitida</u>

A continuación, se inserta una tabla mediante la cual, se explica la concordancia entre las leyes federales y locales:

<b>ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>	
<b>CPEUM</b> (Art. 54)	<b>CPCDMX</b> (Art. 29, B, 2)
<p><b>Condiciones:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Postular candidatos en al menos 200 <b>DU</b> (fr. I).</li> <li>2. Alcanzar el 3% de <b>VVE</b> (fr. II).</li> </ol> <p><b>Forma:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. De acuerdo a su <b>VNE</b> (fr. III.).</li> </ol> <p><b>Límites:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ningún <b>PP</b> puede contar con más de 300 diputados (fr. IV).</li> <li>2. Hasta el 8 % de sobrerepresentación, con excepción de que sea producto de sus triunfos en <b>DU</b> (fr. V).</li> </ol> <p><b>En su caso, diputaciones restantes:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En proporción directa a las respectivas <b>VNe</b> de los <b>PP</b> con derecho a ello. (Art. 122. A, fr. II)</li> </ol> <p><b>Régimen de la CDMX:</b> La CPEUM contiene una reserva de configuración legislativa a la CPCDMX para establecer la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional <u>en la integración</u> del Poder Legislativo con respeto a los límites de sobrerepresentación o subrepresentación de los <b>PP</b> en 8%, respecto a su votación obtenida.</p>	<p><b>Condiciones:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Postular una lista de 17 candidatas y candidatos (B, 1).</li> <li>2. Alcanzar el 3% de <b>VVE</b> (inc b)).</li> </ol> <p><b>Forma:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Configuración legal (inc b)).</li> </ol> <p><b>Límites:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ningún <b>PP</b> puede contar con más de 40 diputados (inc. a)).</li> <li>2. Hasta el 8 % de sobrerepresentación respecto a su <b>VVE</b>, con excepción de que sea producto de sus triunfos en <b>DU</b>; asimismo, la prohibición a la subrepresentación en 8% respecto de su <b>VVE</b> (inc. c)).</li> </ol>
<b>LEGIPE</b>	<b>COIPE</b>
<p>Respeta las condiciones, forma y límites de la CPEUM para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y, para su materialización, define lo siguiente:</p> <p><b>VTE:</b> la suma de todos los votos depositados en las urnas (Art. 15.1).</p> <p><b>VVE:</b> la VTE menos los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados (art. 15.1).</p> <p><b>VNE:</b> La VTE menos los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos (art. 15.2).</p> <p><b>VNe:</b> la VNE menos la votación de los partidos que actualizaron los límites del artículo 54 fracciones IV y V de la CPEUM (Art. 18.1, a, I).</p> <p><b>Fórmula de asignación:</b> proporcionalidad pura con base en los elementos de cociente natural y resto mayor, parten de la base de la <b>VNE</b>.</p>	<p>Respeta las condiciones y forma, pero establece límites a la sub y sobre representación al 4% (art. 27 frs. II y IV), respecto de la CPCDMX para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y, para su materialización, define lo siguiente: (art. 24)</p> <p><b>VTE:</b> la suma de todos los votos depositados en las urnas (fr. X).</p> <p><b>VVE:</b> la VTE menos los votos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos (fr. XI).</p> <p><b>VLE:</b> La VVE menos los votos a favor de candidatos sin partido y los votos por partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación (fr. XII).</p> <p><b>Fórmula de asignación:</b> proporcionalidad con base en los elementos de cociente natural y resto mayor, parten de la base de la <b>VLE</b>.</p>
<p><b>Abreviaturas</b></p> <p><b>DU:</b> Distritos uninominales. <b>PP:</b> Partido político.</p>	

ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
CPEUM	CPCDMX
VLE: Votación Local Emitida. VNE: Votación Nacional emitida. VNe: Votación Nacional efectiva (Con reserva de ley para las reglas y fórmulas para tal efecto art. 54, fr. V, CPEUM). VTE: Votación total emitida. VVE: Votación válida emitida.	

#### A.1.4. Consideraciones del acto impugnado IECM/ACU-CG-300/2018.

##### Motivo de controversia y análisis de las consideraciones.

La premisa propuesta por los accionantes en concreto se circunscribe a que para realizar la asignación de curules cuando se da el supuesto de sobrerrepresentación y subrepresentación, que votación se debe tomar en cuenta.

En ese sentido se considera necesario, realizar un análisis del acto impugnado.

**Acuerdo impugnado.** El instituto electoral local, toma como premisa para asignar las curules restantes la **votación local emitida**, término establecido en el Código Electoral local.

**Parte actora.** Aducen que debe tomarse en cuenta para tal asignación, lo establecido en la Constitución Política de la CDMX, la cual señala como parámetro de asignación la **votación válida emitida**.



La autoridad administrativa electoral, en el acuerdo impugnado, estableció para lo que interesa la motivación que consideró atinente en relación con el proceso de asignación de curules en representación proporcional de sobre y subrepresentación:

**IECM/ACU-CG-300/2018**

En el considerando **26**, del Acuerdo impugnado, se señala que de conformidad con el artículo 27 del Código Local, en relación con los numerales 8, 9 y 10 de los Lineamientos, se iba a llevar a cabo la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

A ello, siguió el procedimiento establecido y conocido esto es:

1. Estableció el porcentaje de los partidos políticos de su votación local emitida, es decir, sin tomar en cuenta los partidos que no obtuvieron el 3 % de la votación válida emitida y de los candidatos sin partidos.
2. La votación local emitida, la dividió entre el número de 33 diputaciones de representación proporcional que se iban a repartir, de lo cual se obtuvo el cociente natural.
3. De acuerdo al cociente natural, se asignó a cada partido

político el número de diputaciones de acuerdo a su cociente natural, sobrando 3 a repartir.

**4.** De esas **3** diputaciones a repartir, la autoridad utiliza el resto mayor, para asignarlas. Y concluir con la primera distribución de diputaciones de representación proporcional.

**5.** Una vez realizada la primera distribución, se revisó que ningún partido rebasara el techo de 40 diputaciones por ambos principios, o hubiera una sobrerrepresentación del 8 %. Dando como resultado el que el partido Morena tenía un excedente y estaba sobrerrepresentado.

**6.** Con la finalidad de cumplir con la normativa, se le dedujeron al partido Morena 7 diputaciones de representación proporcional para quedar en un total por ambos principios de 38, y en una sobrerrepresentación del 7.52%. Todo esto tomando los factores de una primera asignación.

**7.** Posterior a ello, se obtuvo la votación ajustada para la asignación de las diputaciones de presentación proporcional restantes, esto es de la votación local emitida se restaron los votos del partido excedido, Morena, y con ello se obtuvo la votación ajustada.

**8.** La votación ajustada, se dividió entre el número de curules pendientes por repartir, esto es 24 curules, tomando en



cuenta las 7 que se restaron por sobrerrepresentación y los 17 restantes que quedaban por asignar, dando el cociente distribución.<sup>47</sup>

En este apartado el instituto señala que, es menester tomar en consideración que la **votación ajustada** debe considerar el total de diputaciones a repartirse, dando pauta a que la asignación se de en igualdad de condiciones.

Realiza una consideración, para establecer que la razón de ocupar la votación ajustada, se encamina a no utilizar votación que no hubiere sido deducida previamente.

Esto es, explica la autoridad responsable, si en la asignación de las diputaciones excedentes de un partido por haber alcanzado una sobrerrepresentación o el tope de cuarenta escaños por ambos principios, se optara por incluir la votación de los partidos que previamente ha sido utilizada para asignarles tantos escaños como les correspondan, se introduciría una impureza contraria al sistema de representación proporcional previsto en la legislación de la Ciudad de México, lo cual evidentemente redundaría en la distorsión entre los votos obtenidos y el total de curules asignadas.<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> Inciso H página 51 del acuerdo impugnado.

<sup>48</sup> Inciso H, página 53 del acuerdo impugnado.

9. En tal lógica, para la asignación de los curules restantes, se utilizó el cociente de distribución obtenido de la votación ajustada, por lo que se distribuyeron 22 diputaciones.

10. En el siguiente paso, la autoridad efectuó la distribución por resto mayor de las curules restantes.

11. Posterior a ello, se tuvo los resultados de la primera y segunda distribución, dando como tal los resultados del total de diputados de mayoría relativa y asignaciones de diputados de representación proporcional de todos los partidos políticos.

12. Se revisó la subrepresentación mayor al 8 % de la votación local emitida, con la finalidad de revisar que todos los partidos se ajusten a los límites establecidos.

**A.1.5. Utilización del concepto de “votación válida emitida” establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México respecto del concepto “votación local emitida” preceptuado en el Código Electoral de la Ciudad de México.**

Respecto al agravio donde las partes actoras<sup>49</sup> aducen esencialmente que para la determinación de la

---

<sup>49</sup> Juicios electorales 258 (PRI), 299 (PVEM), 315 (PAN) y 319 (PRD), así como de los juicios de la ciudadanía 102 (Ismael Figueroa Flores), 110 (Ernesto Alarcón Jiménez), 116 (Rosa Nelly De la Vega Urrutia), 117 (Susana Alanís Moreno), 118 (María Elena Valles Gutiérrez), 121 (Ismael Figueroa Flores), 122 (Alessandra Rojo De la Vega Piccolo), 124 (Ismael Figueroa Flores), 126 (José Omar Castañeda Zamudio) y 130 (Ismael Figueroa Flores), todos de 2018.



sobrerrepresentación debió utilizarse el concepto de votación válida emitida, contenido en la Constitución local y no el de votación local emitida, contenido en el Código Electoral, lo anterior, pues la porción normativa del Código comicial fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte.

Aunado a que, dicha actuación, trae como consecuencia que la distribución de curules por el principio de representación proporcional no atienda a una debida proporcionalidad y, por lo tanto, Morena se mantenga sobrerrepresentado al interior del Congreso de la Ciudad de México, ello derivado de la antinomia señalada.

En ese sentido, se advierte, su **pretensión** consiste en que se lleve a cabo una nueva asignación de lugares tomando en cuenta lo que señala el artículo 29, apartado B, numeral 2, inciso c) de la Constitución local, relativo a que el límite respecto a la sobrerrepresentación debe llevarse a cabo con la votación válida emitida.

### **1. Tesis de la contestación del agravio.**

Con base en un análisis del sistema de representación proporcional del Estado Mexicano, así como atendiendo los precedentes dictados tanto por la Suprema Corte como por la Sala Superior, se tiene que, en el presente caso, debe prevalecer el Acuerdo impugnado, así como lo relativo a la utilización del concepto “Votación local emitida”, toda vez

que dicho concepto da funcionalidad a las bases y parámetros del sistema de representación proporcional, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución local, la LEGIPE y el Código local.

## **2. Estudio del agravio.**

Del estudio que se ha realizado en los apartados precedentes podemos concluir válidamente que, de lo que se duelen los incoantes es **infundado**, bajo las siguientes premisas, que se demostraran una a una.

**La asignación hecha por el Instituto local, le da funcionalidad al sistema de representación proporcional establecido en la Constitución Federal y la de la Ciudad de México.**

Lo anterior es así, toda vez que la norma cuestionada y de la cual se aduce que deja de atender el instituto responsable, no es un precepto normativo que en su conjunto y en aplicación a todos los principios que rigen la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a nivel federal y local resulte aplicable al caso concreto.

En efecto, en el caso tenemos una norma constitucional local aislada, que no da certeza a la repartición de curules por el principio de representación proporcional, dado que otorga un valor de asignación de curules en un momento en el cual su

aplicación generaría una distorsión al sistema, y una desproporcionalidad en la integración del Congreso de la Ciudad de México.

Así, de considerar válida la interpretación propuesta por los incoantes, se daría un valor indebido a la votación válida emitida, para la asignación en comento. Esto es así, tomando en cuenta que, si bien existe libertad configurativa para los estados en materia legislativa, la misma se encuentra limitada a los principios constitucionales que se establecen para la asignación de mérito.

### **3. Libertad de configuración normativa y sus límites respecto al principio de representación proporcional.**

Cabe recordar que la Sala Superior<sup>50</sup> ha señalado que, las entidades federativas del país cuentan con una amplia libertad de configuración normativa en el diseño de la forma como se aplicará el principio de representación proporcional en su sistema político-electoral.

Tal y como se ha señalado en párrafos anteriores, en la Constitución Federal se encuentran dos tipos de normas relacionadas con el principio de representación proporcional: **i)** reglas concretas sobre su aplicación para la conformación de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores<sup>51</sup>; y **ii)** mandatos generales dirigidos a los órganos legislativos

---

<sup>50</sup> SUP-JRC-370/2017

<sup>51</sup> Artículos 52, 54 y 56 de la Constitución Federal.

de las entidades federativas para contemplarlo en los métodos de **elección de los congresos estatales** y de los ayuntamientos<sup>52</sup>.

De los preceptos citados se aprecia que en la Constitución Federal no se contemplan reglas específicas para que las legislaturas locales al regular el principio de representación proporcional, con excepción de la regla de sobre y subrepresentación en la integración de los congresos estatales prevista en la fracción II del artículo 116 constitucional, que se adicionó con la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, y en el artículo 122, fracción II, párrafo segundo constitucional, de lo que se concluye que las entidades federativas cuentan con amplia libertad configurativa en la materia, sujeta siempre a los límites impuestos por la Constitución, criterio adoptado por la Suprema Corte con anterioridad<sup>53</sup>.

En tal lógica, esto implica que las normas a través de las cuales se instrumente el principio de representación proporcional no pueden tener cualquier contenido, pues de ser así se excluiría a determinadas disposiciones normativas

---

<sup>52</sup> Artículos 115, fracción VII, 116, fracción II y 122 para la Ciudad de México de la Constitución Federal.

<sup>53</sup> Véase la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN". 9ª época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 2316, número de registro 165279.

del escrutinio jurisdiccional, particularmente de ser objeto de un análisis de regularidad constitucional y convencional.

En efecto, aunque los órganos legislativos cuentan con una legitimidad democrática –derivada de la elección popular de sus miembros– que da sustento al marco de apreciación con que cuentan para el desarrollo de sus funciones, su actuación encuentra límites en los distintos principios y reglas emanados de la Constitución Federal.

De conformidad con el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133, la validez de toda producción normativa depende de que encuentre sustento en la Constitución Federal y de que se ajuste a lo dispuesto en ella<sup>54</sup>.

En cuanto al sistema de representación proporcional, se estima que su validez a la luz del marco constitucional puede estudiarse a partir de dos perspectivas: **i)** el apego a los fines y bases generales de este principio electoral; y **ii)** el respeto de los derechos fundamentales, concretamente de los derechos a votar y a ser votado.

En relación al primero de estos aspectos, la Suprema Corte ha establecido que a pesar de la amplia libertad para

---

<sup>54</sup> Véase jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro “SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE”. 9ª época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XX, octubre de dos mil cuatro, página 64, número de registro 180240.

formular el sistema electoral mixto, su ejercicio “*no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Constitución que garantizan [su] efectividad*”, cuestión que “*en cada caso concreto debe someterse a un **juicio de razonabilidad***”<sup>55</sup>.

Asimismo, la propia Corte ha dicho que, al establecer las barreras legales para la asignación de cargos mediante ese sistema, “*debe tomarse en cuenta, razonablemente, la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política*”<sup>56</sup>.

En ese sentido, el mencionado Alto Tribunal ha especificado que el principio de razonabilidad “*opera como **pauta sustancial de validez y legitimidad en la creación normativa, en su aplicación e interpretación***”, razón por la que las autoridades judiciales deben “*analizar la norma de modo que ésta guarde una relación razonable entre los medios y los fines legítimos o constitucionales*”<sup>57</sup>.

---

<sup>55</sup> Véase la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL”. 10ª época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro I, octubre de dos mil once, tomo 1, página 304, número de registro 160758.

<sup>56</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES”. 9ª época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, noviembre de dos mil cinco, página 156, número de registro 176641.

<sup>57</sup> El razonamiento se desprende de la tesis de rubro “IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD”. 10ª época; Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 12, noviembre de dos mil catorce, tomo I, página 719, número de registro 2007923.



La Constitución Política, dota de ciertos mecanismos que en su aplicación se convierten en medidas bajo las cuales las entidades federativas pueden establecer su configuración estatal de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Como se señala, tales medidas, dan consistencia al modelo constitucional de representación proporcional, lo cual dota de funcionalidad al propio sistema, al no generarse normas o procedimientos que desvirtúen el mismo.

En ese sentido, tal como se ha hecho constar, la Suprema Corte ha dejado en claro que, la libertad configurativa, no implica de forma alguna, que, ante la falta de una disposición expresa, las entidades federativas tienen la libertad absoluta para la creación de barreras, dado que debe atender al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad.

Por lo que, el establecimiento de tales parámetros a nivel constitucional local, debe tomar en cuenta la necesidad de las organizaciones políticas con una representación minoritaria pero suficiente para ser escuchadas, para que puedan participar en la vida política.

Esto tomando en cuenta, de conformidad con sus condiciones particulares, los porcentajes adecuados y que

no hagan nugatorio el acceso a los partidos políticos, con la finalidad de que se tenga una verdadera representatividad.

### 3. Tesis de la respuesta.

Una vez entendidos, los límites de la libertad configurativa de los congresos locales, cabe hacer la valoración de ***¿qué votación debe tomarse en cuenta para la asignación de diputaciones una vez que se establecen los límites a la sobrerrepresentación y subrepresentación de los partidos políticos en el Congreso local?***

El cuestionamiento en cita, es en esencia la premisa fundamental de los actores para sostener su dicho, y el cual ayudara a desentrañar la cuestión jurídica planteada.

Como punto de partida, se tiene el siguiente cuadro:

<u>CPEUM</u> <u>Artículo 54.</u>	<u>CPEUM</u> <u>Artículo 122</u>	<u>CPCDMX</u> <u>Artículo 29</u>	<u>COIPE</u>
<u>Votación</u> <u>nacional</u> <u>emitida</u>	<u>Votación emitida</u>	<u>Votación válida</u> <u>emitida</u>	<u>Votación</u> <u>local emitida</u>

***¿Qué votación es la que debe prevalecer, tomando en cuenta, la finalidad para el cual es utilizado?***

Del análisis ya realizado, de las normas que deben utilizarse tenemos que, en relación con la sobre y



subrepresentación, las restricciones legales que se han abordado, tienen como finalidad garantizar la **representatividad y pluralidad en la integración** del órgano legislativo.

Toda vez que tales limitantes, dan lugar a que formen parte de la integración de un Congreso Local, las y los candidatos postulados por partidos minoritarios y se impide, a su vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.

De igual forma, tal y como lo ha considerado la Sala Superior, dado el carácter sistemático de los elementos que conforman el sistema de representación proporcional, debe tenerse presente que la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y subrepresentación, debe realizarse teniendo en cuenta los valores y principios constitucionales que articulan el principio de representación proporcional obligatorio para las entidades federativas, como lo es la Ciudad de México.

En esa lógica, tal y como se ha señalado en consideraciones previas, se debe destacar la transformación proporcional de los votos de la ciudadanía en curules, así como la pluralidad y la

representatividad en la integración de todo órgano legislativo de las entidades federativas,

La inobservancia, de tales principios o valores implicaría una aplicación fragmentada y, por ende, asistemática de los mandatos constitucionales aplicables, contraria a la lógica interna del sistema de representación proporcional, lo que significa una armonización de todos los principios y valores constitucionales que concurren al presente caso.

Por todo lo anterior, a través de una interpretación conforme, entendida ésta como una exigencia bajo la cual el parámetro de validez de las normas, se exija que en caso de que existan distintas posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución Federal<sup>58</sup>, es que de una correcta lectura de los preceptos constitucionales y legales señalados, conduce a estimar que la base o parámetro a partir de la cual se establecen los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos es un aspecto que se encuentra estrechamente vinculado con la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, por lo que deben tomarse en cuenta para tal efecto los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en dicha asignación.

---

<sup>58</sup> Tesis 37/2017: "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA".

La interpretación de cuenta, es así, dado que la Constitución Federal establece una relación directa entre el parámetro para calcular los límites a la sobre y subrepresentación con la votación estatal que reciban los partidos políticos.

De manera que, para la aplicación de los referidos límites en la integración del congreso local, deben sustraerse los votos que no fueron emitidos a favor de los partidos políticos que tendrán asignación, esto es, descontando cualquier elemento que distorsiona la representación proporcional.

Por tanto, siguiendo las directrices en vía de precedentes de la Sala Superior y Salas Regionales, debemos establecer que podemos entender por votación emitida, para efectos de verificar los límites de sobre y subrepresentación.

Tal análisis nos ayudará a entender en el caso, que el parámetro establecido en la Constitución Federal, podrá servir de guía para lograr una correcta interpretación de la cuestión planteada en el presente caso.

Para definir el concepto de votación emitida que establece el artículo 122 de la Constitución Federal<sup>59</sup>, podemos estar a lo siguiente:

---

<sup>59</sup> II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.

Para la verificación de los límites a la sub y sobrerrepresentación.

La representación por mayoría relativa, se configura con los diputados electos en distritos uninominales, en los cuales quien obtiene el mayor número de votos en cada demarcación accede al congreso.

Por lo que hace a los diputados de representación proporcional, la representación de un partido en el congreso se obtiene a través de la distribución prevista para tal efecto por el legislador estatal, mediante el procedimiento y las reglas específicas que se precisen en la respectiva legislación.

En ese sentido, para el procedimiento de verificación a los límites de sub y sobrerrepresentación debe tomarse como base la votación emitida, entendida como aquella que se traduce en representación política, o es apta o idónea para integrar el órgano legislativo.

---

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”



En efecto, el considerando décimo primero se cita la jurisprudencia que en esencia establece respecto del sistema que se analiza, lo siguiente “

Situación que pone de relieve que, la interpretación que debe darse al caso concreto con la finalidad de dar funcionalidad al sistema, debe ser la que optó el Instituto Electoral de la Ciudad de México, dado que el Código local estaría de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Federal, y no pondría en riesgo la distorsión del sistema, al incluir un valor, como lo es la “*votación válida emitida*”, la cual incluye votos que no formarían parte de la integración del Congreso local, esto es votos nulos, votos para candidatos no registrados y quienes no obtuvieron el umbral mínimo para conservar su registro.

**Por tanto, este Tribunal local, considera que la interpretación de mérito, se ajusta al orden constitucional, toda vez que establece una relación directa entre la votación emitida y la votación local emitida, que trae como consecuencia una armonía del sistema de representación proporcional.**

En tal medida, es razonable tomar como válida la porción normativa relativa a **votación local emitida**, respecto a la sobrerrepresentación y subrepresentación, que es la que resulta de restar la votación de los candidatos independientes y de los partidos políticos que no hubieren

obtenido el 3 % de la votación válida emitida, máxime que la misma se señala por la legislación local para determinar los partidos que obtuvieron el 3% (tres por ciento), que se utiliza, como requisito o límite para tener derecho a participar, al inicio del ejercicio de asignación.

Así, con dicha interpretación conforme a la Constitución Federal se está respetando el principio fundamental de los límites a la sobrerrepresentación del 8% (ocho por ciento) concepto uniforme acorde a las diversas legislaciones y que no se altera el valor del 8% (ocho por ciento) en la integración de los Congresos Locales.

Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar que, tal concepto de previsión normativa, es similar a la prevista en el artículo 54, fracción V, de la Constitución Federal, para determinar el límite de sobrerrepresentación de los partidos políticos en el ámbito federal, la cual no se deja de ver, que sin ser constitucionalmente obligatorio, sí resulta un parámetro razonable a seguir para efectos de determinar el tipo de votación que debe utilizarse para los efectos de la sobre y subrepresentación en las entidades.

Al respecto, la fracción V de la Constitución Federal establece:

-En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen

un porcentaje del total de la Cámara que exceda en 8 puntos **a su porcentaje de votación nacional emitida.**

-Dicha base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del **porcentaje de su votación nacional emitida** más el 8% (ocho por ciento).

Siguiendo tal lógica, el artículo el apartado 2, del artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como **votación nacional emitida, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% (tres por ciento) de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos.**

En tal sentido es indubitable, que la interpretación que se propone, se insiste, dota de funcionalidad al sistema, tomando en cuenta parámetros constitucionales y legales en la materia, que dan certeza a los actos realizados por el Instituto local.

Esto es, una interpretación jurisdiccional del precepto constitucional respecto a lo que debe entenderse por

votación emitida para determinar la asignación respecto a la sub y sobrerrepresentación, lleva a este órgano jurisdiccional a la certeza de que lo realizado por la autoridad administrativa electoral fue lo correcto.

Por lo que, la armonización del sistema electoral en la Ciudad de México con la interpretación que se establece, da como resultado que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional sea conforme a la constitucionalidad y funcionalidad del sistema.

#### **A.1.6. Análisis respecto a la supremacía constitucional.**

Ahora bien, señalan los actores que, en el caso que nos ocupa, la norma constitucional local debe prevalecer sobre lo establecido en el código local respecto del mismo tópico, este órgano jurisdiccional considera lo siguiente.

En primer lugar, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Federal, dentro de la estructura jerárquica de las normas que integran el sistema jurídico mexicano, la Constitución Federal es la Ley Suprema del Estado Mexicano, de la cual derivan las leyes que reglamentan su contenido, las que a su vez, pueden ser desarrolladas, especificadas o complementadas por diversas normas, tales como reglamentos, acuerdos,



bases, circulares, entre otras, en un proceso de individualización normativa siempre creciente.<sup>60</sup>

En ese contexto, la supremacía constitucional se entiende como la obligación de adecuación de la ley y demás normas y actos que de ella emanen a la Constitución General, así como la interpretación y aplicación del orden jurídico en conformidad con esta última.

En este sentido, para considerar que una norma es constitucional o legal, según el rango jerárquico, se debe cumplir con dos cuestiones fundamentales:

- Que su proceso de creación se haya realizado de conformidad con el procedimiento previsto en la propia Constitución y/o la ley respectiva (aspecto formal); y,
- Que su contenido sea acorde con lo prescrito en la propia Constitución y/o la ley correspondiente (aspecto material).

En virtud del esquema de jerarquía normativa, tanto las leyes como los reglamentos son normas generales subordinadas a la Constitución, las primeras de manera directa, en tanto que las segundas de forma indirecta.

Resulta oportuno señalar que, así como las disposiciones contenidas en los reglamentos son de carácter secundario,

---

<sup>60</sup> Expediente SUP-JE-7/2018.

porque se ubican en un rango inferior, tanto de la Constitución como de las leyes que emiten los órganos legislativos, las disposiciones contenidas en acuerdos generales dictados con base en las leyes y/o reglamentos también son de carácter secundario.

Además, debe puntualizarse que atendiendo a la naturaleza formal del órgano que expide tales leyes, reglamentos o acuerdos, cabe distinguir entre normas generales de carácter legislativo o administrativo.

Lo anterior pone de manifiesto la construcción escalonada del orden jurídico, tal como se ha reconocido en la teoría jurídica, el cual se protege a través de un sistema de medios de control constitucional que permita garantizar la regularidad de las normas jurídicas de carácter secundario – como son las leyes y reglamentos-, en virtud de estar subordinadas directa o indirectamente a la Constitución.

Por tanto, la estructura jerárquica del sistema jurídico mexicano, implica que la norma jurídica inferior bajo ningún concepto puede contravenir o rebasar el contenido de la disposición superior de la cual deriva, lo cual es aplicable a todo el orden jurídico.

En ese sentido, debe señalarse que la construcción del sistema de representación proporcional, con base en la supremacía constitucional, debe entenderse como una



obligación de adecuación de la ley y demás normas y actos que de ella emanen a la Constitución Federal.

La interpretación que lleve a cabo el operador jurídico de la norma, debe ser, de conformidad con la Constitución Federal, como Ley Suprema dentro de la estructura jerárquica de las normas que integran el sistema jurídico mexicano.

En el caso, tal y como ha quedado demostrado, tenemos un sistema constitucional federal relativo a la representación proporcional, el cual establece parámetros para la funcionalidad del sistema de representación proporcional.

Por lo que tenemos bajo una óptica de presunción, dos normas contrapuestas una de la otra, en la Constitución local y otra en el Código local, esto es tenemos dos normas diferentes aparentemente distintas, en relación con el elemento a tomar en un procedimiento de asignación.

En tal virtud, *prima facie* podría considerarse que lo establecido en la Constitución local de forma aislada, debería prevalecer sobre lo expresado en el Código local, utilizando un argumento de prevalencia de la Constitución sobre una ley general.

Sin embargo, la solución interpretativa no puede ser tan limitada como se pretende exponer en los motivos de

inconformidad, esto es, tal y como se ha señalado en el apartado precedente, una interpretación conforme a la Constitución Federal.

En efecto, se partió, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, 52, 54, 56, 116, 122 y 133 de la Constitución Federal que integran el marco general por el que se regula el sistema electoral mexicano, y prevén en diversas disposiciones los principios rectores del mismo, como es la representación proporcional, así como de los artículos artículo 29, apartado B, numeral 2, inciso c) de la Constitución local y el artículo 27 fracción VI del Código local, debe considerarse que atendiendo a la funcionalidad del sistema de representación proporcional, es prioridad atender el precepto que establece el artículo del Código local con la finalidad de dar prevalencia a lo prescrito en la Constitución Federal.

Esto es, bajo la lógica de que la interpretación, debe prevalecer la propia Constitución Federal como estructura jerárquica de las normas que integran el sistema jurídico mexicano, en tal virtud, debe preponderar el aspecto material.

Esto es, de una interpretación jurisdiccional a los preceptos de la Constitución Federal que contemplan los principios que deben regir el sistema de representación proporcional, se tiene que el concepto de **votación emitida**, debe entenderse



como **votación local emitida**, para los efectos de la deducción de votación para establecer la sobrerrepresentación.

La interpretación de mérito, también da validez y fortalece la emisión del voto directo, al considerar que la voluntad popular se vea realmente reflejada.

Por otra parte, la supremacía constitucional se ve fortalecida al reforzarse un parámetro constitucional que da coherencia al sistema de representación proporcional.

Considerar lo contrario llevaría a que la aplicación aislada o fragmentada de una Constitucional local, este por encima de principios constitucionales, y que, en consecuencia, su aplicación genere una distorsión en el sistema de la representación proporcional.

En efecto, tomar en cuenta la **votación válida emitida** para la asignación de curules en el momento de la sobrerrepresentación, distorsionaría la asignación como tal, dado que generaría que se tomaran en cuenta votos que no iban encaminados a dar representación proporcional.

En ese sentido, se recuerda que la asignación de las diputaciones de representación proporcional introduce la fuerza electoral como elemento definitorio para la asignación de un porcentaje de curules, esto de quienes cuentan con el

derecho para acceder a ellas, por lo que es un sistema en que el principio predominante es el de mayoría relativa, lo que está indefectiblemente vinculado con el pluralismo político y la representación de las minorías.

En este sentido es que, este Tribunal Electoral debe ser garante de los principios y derechos aplicables en el derecho electoral y en tal medida, a través de sus sentencias dotar de certeza, legalidad, constitucionalidad y convencionalidad, todos los actos emitidos por las autoridades electorales.

#### **4. Supuesta contradicción entre lo establecido en la Constitución local y el Código local.**

Ahora bien, en cuanto a la normatividad de la Ciudad de México, los actores refieren como una supuesta antinomia entre la Constitución local y el Código local como se verá enseguida.

En otro motivo de inconformidad se duelen los promoventes<sup>61</sup> que, derivado de la aplicación del artículo 27, fracción VI del Código local en lugar de lo establecido en el artículo el artículo 29, apartado B, inciso c), se genera una antinomia entre la Constitución local y el Código local.

Tal y como se ha visto en los apartados precedentes, tal antinomia, se ha resuelto realizando una interpretación

---

<sup>61</sup> En los expedientes TECDMX-JEL-299/2018 (PVEM), TECDMX-JEL-315/2018 (PAN), TECDMX-JEL-319/2018 (PRD).

conforme, sistemática y funcional de principios constitucionales que dotan de certeza a una norma local, por lo que, incluso utilizando el criterio propuesto por los accionantes en relación con el criterio jerárquico, el mismo se actualiza, al ser un principio derivado de la propia Constitución Federal lo cual dota de validez a la norma del Código local.

En ese sentido, tenemos una preferencia interpretativa extensiva, de lo que supone una norma que a la luz del sistema de representación proporcional y de los principios constitucionales que dan certeza a su procedimiento, es una interpretación que conduce a una mejor y más amplia protección de derechos, esto es los derechos de las y los ciudadanos al momento de emitir su voto y el sentido que se le da al mismo en la construcción del sistema de representación, temática que será analizada en el siguiente apartado.

#### **A.1.7. Análisis de la repercusión del voto directo.**

Ahora bien, con la finalidad de abundar en los elementos que desvirtúan el hecho de que deba tomarse como parámetro para la distribución de curules la **votación válida emitida**, esto dado que de declararse como válida esa interpretación la misma distorsionaría la emisión del voto directo.

Esto es así, dado que un análisis integral del derecho al voto activo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal permite advertir que la decisión que un ciudadano adopta al momento de emitir el sufragio, por ejemplo, en la elección de diputaciones locales, **trasciende más allá del solo hecho de influir de manera directa y evidente en la elección de mayoría relativa de que se trate; esto es, la voluntad del elector manifestada a través de su voto tiene diversas repercusiones adicionales de máxima trascendencia en el sistema de partidos políticos.**

En dicha medida, es importante recordar lo sostenido por la Sala Superior al resolver el **SUP-RAP-193/2012**, en el sentido de que, con independencia del sistema por el cual se elijan (mayoría o representación proporcional), los legisladores siempre lo son a través del voto universal, libre, secreto y **directo**, como expresamente se establece en la Constitución Federal<sup>62</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>63</sup> y la Convención Americana<sup>64</sup>, así como personal e intransferible, como se agregaba en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>65</sup>.

En ese sentido, se ha razonado que el voto que emite el elector en las urnas, durante los procesos electorales, es un voto directo, porque el elector, de manera inmediata, definitiva y cierta, decide el sentido de su voto, al marcar el

---

<sup>62</sup> Artículo 41, párrafo segundo, fracción I, segundo párrafo.

<sup>63</sup> Artículo 25, inciso b.

<sup>64</sup> Artículo parágrafo 1, inciso b

<sup>65</sup> Artículo 4°, párrafo 2 (Actualmente Artículo 7, numeral 2 de la Legipe).



recuadro que corresponde a la fórmula de mayoría y, en consecuencia, de esa forma también puede incidir en la lista de fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional por la cual vota.

Lo anterior es así en un sistema de elección directa como el que impera a nivel federal y a nivel local, es específico en la Ciudad de México, a diferencia de los sistemas que propiamente son de votación indirecta en sus diferentes grados.

En ese sentido, resulta sumamente ejemplificativo, lo expuesto en el citado precedente, en lo atinente a que los votos que emiten los ciudadanos tienen un efecto múltiple, porque no solo cuentan para las fórmulas de candidatos propietarios y suplentes a los cargos de diputados al Congreso de la Ciudad de México, por el principio de mayoría en cada uno de los distritos electorales uninominales, sino que pueden repercutir también para las diputaciones que son electas por el principio de representación proporcional, en una circunscripción plurinomial en la Ciudad de México.

Asimismo, debe advertirse que otros de los efectos directamente relacionados con la voluntad del elector manifestada en las urnas son los siguientes:

1. El voto ciudadano se contabiliza para efectos de la obtención del umbral mínimo normativamente previsto (3% de la **votación válida emitida**) para la conservación del registro de los partidos políticos;
2. Puede formar parte del parámetro objetivo que sirve como base para el cálculo de las prerrogativas de financiamiento público, así como de espacios en radio y televisión, a que tendrán derecho los partidos políticos en el proceso electoral subsecuente.

En ese sentido, es válido afirmar que, si en ejercicio del derecho al voto libre e informado el ciudadano decidió anular su voto, apoyar a un candidato independiente, o bien, sufragar por un candidato no registrado, debe entenderse que dicha manifestación de la voluntad conlleva determinadas consecuencias específicas y concretas adicionales a su repercusión en la elección de mayoría relativa.

Como, por ejemplo, la decisión implícita de emitir un voto que no incida en la asignación de cargos públicos por el principio de representación proporcional.

De ahí que, a partir de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de las normas jurídicas que regulan la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, a la luz de las finalidades y



alcances del derecho humano al voto activo y tomando en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° constitucional todas las autoridades (entre ellas las jurisdiccionales electorales), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, **respetar, proteger** y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, **debe entenderse que la mejor forma de respetar y proteger el derecho al voto activo de la ciudadanía es tomando la votación local emitida y no la votación válida emitida como parámetro objetivo para determinar el universo de votos sobre el cual se determinará la asignación de curules por el principio de representación proporcional.**

Lo anterior, destacadamente, a fin de respetar las consecuencias asumidas por los ciudadanos que votaron a favor de candidatos independientes en la elección de mayoría relativa, entre ellas, la relativa a emitir un sufragio que no tendría repercusión alguna en la elección de representación proporcional.

#### **A.1.8. Consideraciones finales.**

En tales condiciones a la luz de los principios constitucionales que marca la Carta Magna, el actuar de este Tribunal local, se orienta a lograr el pleno ejercicio y protección de los principios constitucionales, en la aplicación

e interpretación de todo el marco electoral de su competencia.

Tal actuar, conlleva inherente que la función jurisdiccional local electoral, sepa reconocer y evaluar, para el correcto ejercicio de la función electoral, que aún y cuando pudieran existir vacíos o contradicciones en la aplicación de los ordenamientos aplicables, en su carácter de operador jurídico debe dar sentido y funcionalidad al sistema electoral que tutela a la luz de los principios constitucionales y convencionales aplicables.

Por lo cual, cualquier posible limitación, que genere una distorsión o disfuncionalidad al propio sistema, no debe constituir un obstáculo insalvable o carente de funcionalidad dentro del sistema democrático, ya sea por el contenido mismo de la norma o por la manera en que su aplicación se desarrolla por la autoridad competente.

Es por ello que, al momento de resolver las controversias jurídicas, como la que se atiende en el presente caso, debe en todo momento privilegiarse el núcleo esencial del derecho constitucionalmente reconocido, así como las razones que el Poder Reformador de la Constitución tuvo en consideración para instrumentarlo dentro del ordenamiento jurídico vigente.

En tal medida, es que debe considerarse que es consustancial a la función jurisdiccional, la preservación del



sistema electoral y su funcionalidad, la cual lleva aparejada a la protección de los principios constitucionales en la materia y de los derechos fundamentales de las y los participantes en el proceso de asignación de curules por el principio de representación proporcional, y como consecuencia de las y los ciudadanos que participaron con la emisión de su sufragio el día de la jornada electoral, para la integración del Congreso de la Ciudad de México.

A partir de lo anterior, este Tribunal electoral local, aprecia que el sistema de asignación de diputados de representación proporcional, a nivel constitucional, plantea un proceso de asignación de pasos bajo los cuales, en cada uno de los mismos se va asignando valores, de acuerdo a la votación de que se trate y de quienes participen en la misma.

Tal asignación, como se ha visto, hace que los votos emitidos por las y los ciudadanos tengan una proporción que se acerca a la asignación final de curules.

Esto es así, dado que los votos que establece la ley local que serán utilizados para la repartición de las curules en el supuesto de que exista sobrerrepresentación es el de la votación local emitida, el cual como se ha señalado, corresponde de forma más cercana a lo que se pretende establecer con la proporcionalidad de los votos y los curules.

Por tanto, es menester considerar como reflexión final de la presente ejecutoria los siguientes puntos:

*i)* La aplicación constitucionalmente correcta respecto del concepto de votación que debe tomarse en cuenta en la asignación de sub y sobrerrepresentación, es “votación local emitida”.

*ii)* Tal interpretación da certeza, funcionalidad y armoniza el sistema de representación proporcional en la Ciudad de México.

*iii)* Con la misma, se respeta el principio de supremacía constitucional, al respetar los principios constitucionales respecto al sistema de representación proporcional.

*iv)* Se respeta y protege el derecho al voto activo de la ciudadanía tomando la **votación local emitida** y no la votación válida emitida como parámetro objetivo para determinar el universo de votos sobre el cual se determinará la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

*v)* Aunado a lo anterior, es menester considerar que los “Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el proceso electoral ordinario 2017-2018”, no

fueron impugnados en su momento, razón por la cual se estiman firmes y definitivos.

## **A.2. Implementación de la proporcionalidad pura y “factor cero” o “base cero”, en la asignación de diputaciones de representación proporcional.**

En el presente apartado, la *litis* se constriñe a realizar un pronunciamiento de los argumentos de los diversos actores en los cuales, se duelen en esencia, de que la autoridad administrativa electoral local no tomó en cuenta el principio de proporcionalidad pura y el “factor cero” o “base cero” para la asignación de diputados por el sistema de representación proporcional.

La **causa de pedir** de los incoantes<sup>66</sup> se sustenta en el hecho de que debe generarse una proporcionalidad pura un “*factor cero*” o “*base cero*” en la sobre y subrepresentación, con la finalidad de que los partidos políticos con mayor y menor votación tengan el número de diputados que efectivamente les corresponda.

Por lo que, su **pretensión** consiste en que se lleve a cabo una nueva asignación tomando en cuenta la

---

<sup>66</sup> TECDMX-JEL-122/2018, TECDMX-JEL-315/2018, TECDMX-JEL-319/2018, TECDMX-JEL-299/2018, TECDMX-JLDC-121/2018, TECDMX-JLDC-122/2018.

proporcionalidad pura y el factor cero, así como, vuelve a insistir que se tome en cuenta la votación válida emitida.

En tal consideración pueden señalarse tres vertientes esenciales de disenso para estudio y pronunciamiento de este órgano jurisdiccional:

- Que la aplicación de la fórmula de sub y sobrerrepresentación realizada por parte del Instituto local es opuesta a su naturaleza, ya que ésta no se trata de un premio al partido mayoritario sino por el contrario, un límite.
- Consideran que, en el acuerdo controvertido se violenta el principio de proporcionalidad pura, toda vez que no guarda equilibrio entre la sub y sobrerrepresentación en la asignación de diputados de representación proporcional, pues no disminuyó diputaciones a los partidos políticos que se encontraban sobrerrepresentados, ni repartió tales diputaciones entre los partidos subrepresentados.
- Estima que, para garantizar el equilibrio pretendido, la autoridad debió tomar como base el factor “cero” para que los partidos sub y sobrerrepresentados se acerquen lo más posible, con el objeto de lograr que los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por mayoría, reflejen los votos obtenidos y tengan representación.



La premisa de la cual parten los incoantes es incorrecta dado que, en esencia, citan precedentes respecto a la temática que nos ocupa, de proporcionalidad pura, que en la actualidad no se encuentran vigentes en la legislación de la Ciudad de México.

En efecto, de conformidad con el entonces artículo 292 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, definía a la proporcionalidad pura como una máxima que el órgano responsable debe garantizar para guardar equilibrio entre la sub y sobrerrepresentación al asignar diputados de representación proporcional.

Esto es, la proporcionalidad pura tenía como base la correspondencia exacta entre los votos emitidos y las curules por repartir, por lo que, en teoría, no debería existir la sub y sobrerrepresentación.

Ello, se entendía así, pretendiendo que la totalidad de la votación se vea reflejada al momento de distribuir los escaños de tal manera que ningún voto quede sin un valor asignado.

En efecto, en tal legislación que, ya no se encuentra vigente, el Distrito Federal determinó en su momento, conforme a su libertad legislativa, un sistema de representación proporcional basado en el sistema de cociente natural y resto

mayor, con normas que tienden a la instauración de un sistema de representación proporcional pura.

Por lo que, se consideraba que, para que en un sistema electoral existiera correspondencia plena entre votos y curules, el mismo se debe regir bajo el principio de representación proporcional pura.

En ese sentido, incluso hace tres años, respecto a este tópico en particular, esto es la proporcionalidad pura, la Sala Superior declaró la constitucionalidad del artículo que la contemplaba.

En la misma lógica, es que debe atenderse el agravio que ahora nos ocupa, esto es, tal figura ha desaparecido de la legislación de la Ciudad de México.

Esto es, haciendo uso de su libertad configurativa a la que se ha hecho referencia, se dio en la legislación vigente la eliminación de tal figura, sin que la misma rompa con el esquema constitucional del sistema de representación proporcional.

En efecto, con la finalidad de evidenciar las diferencias de las modificaciones legislativas, entre las normas vigentes, previo a la creación de la nueva Constitución Política de la Ciudad de México y de sus leyes reglamentarias para el caso que nos ocupa.



ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
<p><b>ARTÍCULO 37.-</b> La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional. La demarcación de los distritos será realizada por el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los diputados a la Asamblea Legislativa serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente del mismo género. La Asamblea Legislativa podrá expedir convocatorias para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros electos por mayoría relativa. Las vacantes de sus miembros electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.</p>	<p><b>Artículo 29.</b> Del Congreso de la Ciudad</p> <p><b>A. Integración</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México.</li> <li>2. El Congreso de la Ciudad de México se integrará por 66 diputaciones, 33 electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 33 según el principio de representación proporcional. Las diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género.</li> <li>3. En la integración del Congreso de la Ciudad de México, la ley electoral determinará los mecanismos para cumplir con el principio de paridad de género.</li> <li>4. El Congreso de la Ciudad de México se regirá por los principios de parlamento abierto. Las diputadas y diputados establecerán mecanismos de audiencia y rendición de cuentas que garanticen su responsabilidad frente al electorado.</li> </ol> <p><b>B. De la elección e instalación del Congreso</b></p> <p>...</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Para la asignación de curules por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:</li> </ol>

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
	<p><b>a)</b> Ningún partido podrá contar con más de cuarenta diputaciones electas por ambos principios;</p> <p><b>b)</b> Todo partido que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida tendrá derecho a que le sean asignados diputadas y diputados, según el principio de representación proporcional; y</p> <p><b>c)</b> En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su votación válida emitida. Lo anterior no será aplicable al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento. Asimismo, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de su votación válida emitida menos ocho puntos porcentuales.</p>
CIPEDF	CIPECDMX
<p><b>Artículo 14.</b> Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de <b>proporcionalidad pura</b>, conforme a las reglas siguientes:</p> <p><b>I.</b> Ningún Partido Político podrá contar con mayor número de integrantes de la Asamblea Legislativa del total que determina el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;</p> <p><b>II.</b> Al Partido Político o Coalición que obtenga por sí mismo el mayor número</p>	<p><b>Artículo 27.</b> Para la asignación de curules por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:</p> <p><b>I.</b> Ningún partido político podrá contar con más de treinta y tres Diputadas y Diputados electos por ambos principios.</p> <p><b>II.</b> En ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputadas y Diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la legislatura</p>



ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
<p>de constancias de mayoría y por lo menos el 30% de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de Diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea, de conformidad con el inciso b) del párrafo sexto del artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;</p> <p><b>III.</b> Para el caso de que dos Partidos tuviesen igual número de constancias de mayoría relativa y por lo menos 30% de la votación, a aquel que obtuviese la mayor votación le será asignado el número de Diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea, de conformidad con el inciso c) del párrafo sexto del artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;</p> <p><b>IV.</b> Con excepción del Partido al que le sean asignados Diputados según las fracciones II o III, del presente artículo, ningún otro Partido Político o Coalición podrá contar con un número de Diputados por ambos principios, cuyo porcentaje del total de la Asamblea Legislativa exceda en tres puntos a su porcentaje de votación emitida, salvo que esto último resulte de sus triunfos de mayoría relativa o que le hayan sido asignados Diputados en los términos de las fracciones II o III de este artículo;</p> <p><b>V.</b> Con base en las veintiséis Diputaciones de representación proporcional o con las que se encuentren pendientes de distribuir, si es que se actualiza alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III de este artículo, se calculará el cociente natural y se determinará el número de Diputaciones que corresponderían a cada Partido Político</p>	<p>que exceda en cuatro puntos a su porcentaje de votación local emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación local emitida más el cuatro por ciento.</p> <p><b>III.</b> El partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.</p> <p><b>IV.</b> En la integración del Congreso local, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación local emitida que hubiere recibido menos cuatro puntos porcentuales;</p> <p><b>V.</b> Para la asignación de diputaciones de representación proporcional del Congreso de la Ciudad de México se utilizará la fórmula atendiendo las reglas siguientes:</p> <p><b>a)</b> Se intercalarán las fórmulas de candidatos y candidatas de ambas listas, iniciándose con los candidatos de la Lista "A".</p> <p><b>b)</b> A la votación total emitida se le deducirán los votos nulos y los votos para candidatos no registrados. El resultado será la votación válida emitida.</p> <p><b>c)</b> La autoridad electoral deberá verificar los partidos que obtuvieron un porcentaje menor de votación al 3% de la votación válida emitida. Los votos obtenidos a favor de estos partidos y los votos a favor de los candidatos sin partido se deducirán de</p>

<b>ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL</b>	<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>
<p>o Coalición con derecho, conforme al número de veces que su votación se contenga en dicho cociente, aplicando, en su caso, el resto mayor;</p> <p><b>VI.</b> Se determinará si de acuerdo con la distribución calculada en términos de la fracción anterior, se actualiza la hipótesis a que se refiere la fracción IV de este artículo; de no ser así, se asignarán a los Partidos Políticos o Coaliciones con derecho, las Diputaciones que se hubieren determinado;</p> <p><b>VII.</b> Al Partido Político o Coalición que supere el límite a que se refiere la fracción IV de este artículo, le serán deducidos del cálculo realizado conforme a lo dispuesto por la fracción V, el número de Diputados de representación proporcional necesarios hasta que se ajuste al límite respectivo, asignándose las Diputaciones excedentes a los demás Partidos Políticos que no se ubiquen en ese supuesto;</p> <p><b>VIII.</b> Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, una vez hecha la deducción y determinado el número de Diputados a asignar al Partido Político o Coalición correspondiente, se realizará nuevamente la distribución con las diputaciones pendientes de asignar entre los demás Partidos Políticos, con base en el cociente de distribución y, en su caso, el resto mayor;</p> <p><b>IX.</b> Para la asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional, se procederá de la siguiente manera:</p> <p><b>a)</b> Se ordenará una lista de los candidatos de un Partido Político o Coalición que hubiesen contendido por</p>	<p>la votación válida emitida. El resultado será la votación local emitida.</p> <p><b>d)</b> La votación local emitida se dividirá entre el número a repartir de diputaciones de representación proporcional. El resultado será el cociente natural.</p> <p><b>e)</b> Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.</p> <p><b>f)</b> Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.</p> <p><b>VI.</b> Si una vez hecha dicha asignación, algún partido político supera el techo de treinta y tres diputados por ambos principios o tiene una sobrerrepresentación superior al cuatro por ciento de su votación local emitida, que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán deducidos el número de diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, en los términos siguientes:</p> <p><b>a)</b> Se determinarán cuántos diputados de representación proporcional tuvo en exceso, los cuales le serán deducidos;</p> <p><b>b)</b> Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes al partido o partidos políticos que se hayan ubicado en el supuesto mencionado en la fracción anterior, se le asignarán los curules que le correspondan.</p> <p><b>c)</b> Concluida la asignación para el partido o partidos políticos con diputados excedentes de representación proporcional, se</p>



ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
<p>el principio de mayoría relativa y que no hubieren obtenido el triunfo; el orden de prelación de esta lista será determinado, en orden descendente, por el resultado de restar el porcentaje de votación obtenida por el candidato, menos el porcentaje de votación obtenido por el Partido o Coalición en la elección de Diputado por el principio de mayoría relativa en el mismo distrito en la elección ordinaria inmediata anterior. Para efectos del párrafo anterior, si una Coalición que había contendido en la elección inmediata anterior ya no hubiese contendido como tal en el último proceso electoral, o si en el último proceso electoral contendió una Coalición que no había sido conformada en la elección inmediata anterior, se sumarán o restarán, según sea el caso, los porcentajes de votaciones estipulados en los convenios de Coalición correspondientes.</p> <p><b>b)</b> Se intercalará la lista a la que se refiere el inciso a) de esta fracción con la lista de candidatos por el principio de representación proporcional registrada por el Partido o Coalición, empezando por esta última.</p> <p><b>c)</b> En el caso de Partidos Políticos que contiendan por primera vez, la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan solamente se realizará conforme a la lista registrada para este fin.</p> <p><b>d)</b> Para efectos del inciso a) de esta fracción, si de un proceso electoral a otro se hubiese llevado a cabo una redistribución, serán computados los resultados de la elección inmediata anterior correspondientes a las secciones electorales que conforman el nuevo distrito.</p>	<p>obtendrá la votación ajustada, para lo cual se deducirán de la votación local emitida, los votos del o los partidos políticos que se hubieran excedido;</p> <p><b>d)</b> La votación ajustada se dividirá entre el número de curules excedentes del partido o partidos políticos sobrerrepresentados y de aquellos que superaron el techo de treinta y tres diputaciones por ambos principios, y que queden por asignar, a fin de obtener un cociente de distribución;</p> <p><b>e)</b> Por el cociente de distribución se asignarán al resto de los partidos políticos tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.</p> <p><b>f)</b> Después de aplicarse el cociente de distribución, si aún quedan diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.</p> <p><b>g)</b> Concluida la asignación total del número de diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si en conjunto con el total de diputados electos que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, se cumple con el principio de paridad en la integración del Congreso local establecido en el artículo 29, Base A, numeral 3 de la Constitución local.</p> <p><b>h)</b> En caso de existir una integración de las diputaciones electas por ambos principios no paritaria, se deducirán tantos diputados como sean necesarios del género sobrerrepresentado, y se sustituirán por las fórmulas del género subrepresentado (sic).</p>

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
<p>X. Las vacantes de miembros propietarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo Partido o Coalición que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.</p>	<p>i) Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación local emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación local emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.</p>
<p><b>Artículo 293.</b> Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se procederá durante el desarrollo de las reglas previstas en este artículo a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, conforme a las reglas siguientes:</p>	<p>j) Si una vez deduciendo una diputación del género sobrerrepresentado de todos los partidos políticos que recibieron diputaciones por el principio de representación proporcional, aún no se ha llegado a la paridad de la integración del Congreso Local, se repetirá el procedimiento previsto en el párrafo inmediato anterior.</p>
<p>...</p> <p>VI. Para la asignación de diputados de representación proporcional de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se utilizará la fórmula de <b>proporcionalidad pura</b> y se atenderán las reglas siguientes:</p>	<p>k) En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce un diputado de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género subrepresentado (sic) para cumplir la paridad igualitaria, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación.</p>
<p>...</p> <p>3. A cada partido político que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una diputación de asignación directa por representación proporcional, con independencia de los triunfos de mayoría que hubiere obtenido. Los votos correspondientes al tres por ciento de la votación válida le serán deducidos a todos los partidos políticos. El resultado será la votación válida emitida modificada. Dicha diputación corresponderá a la fórmula de candidatos que encabece la lista intercalada.</p>	<p>Las vacantes de integrantes titulares del Congreso de la Ciudad de México electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva, que invariablemente deberán ser del mismo género que el titular. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo Partido y género que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.</p>



Del cuadro comparativo precedente, se tiene de manera clara y evidente que, en la legislación actual y vigente no se encuentra contemplado el principio de proporcionalidad pura, ni mucho menos su aplicación.

En tal medida, es que la afirmación de los actores relativa a que el acuerdo controvertido vulnera el principio de proporcionalidad pura al no haber disminuido diputaciones a los partidos políticos que se encontraban sobrerrepresentados y en consecuencia no repartió tales diputaciones entre los partidos subrepresentados, resulta **infundado**, toda vez que la autoridad responsable simplemente siguió las reglas estipuladas en la legislación vigente.

La desaparición de la proporcionalidad pura como tal, atiende a que el legislador estableció reglas a seguir por la autoridad para poder aplicar el principio de proporcionalidad de tal manera que la sub y sobrerrepresentación estuvieran reguladas de tal manera que no pudieran sobrepasar los límites establecidos por el legislador.

En ese aspecto, puede considerarse que la proporcionalidad pura no es viable en la actualidad del sistema electoral mexicano, con la excepción de alguna circunstancia específica, pues si se pretendiera aplicarla los partidos políticos con menor número de votos no pudieran siquiera participar en la distribución de los escaños debido a que su

votación obtenida no es suficiente para alcanzar el “costo” de una curul.

Del mismo modo, sería sumamente difícil alcanzar el número de votos exactos que permitieran cubrir el costo de los escaños, por lo que es evidente que existirán situaciones de sub y sobrerrepresentación de alguno o varios institutos políticos, sin embargo, se pretende que éstas sean en el menor porcentaje posible.

En virtud de ello, el legislador determinó que en el caso de la Ciudad de México resulta más viable combinar ambos sistemas, como lo es el tener 33 diputados de mayoría relativa y 33 de representación proporcional, pues la finalidad de esto, radica en que se vea reflejada la voluntad del pueblo para que puedan estar representados aún y cuando su partido político no se encuentre dentro de los que obtuvieron múltiples escaños por la distribución del primer sistema, por lo que la aplicación del sistema de representación proporcional resulta ser un tipo de compensación para permitir el equilibrio y representación de las minorías.

En ese contexto, la Suprema Corte, en las acciones de inconstitucionalidad 15/2017 y acumuladas y la 63/2017 y sus acumuladas, declaró por un lado, la validez de los artículos de la Constitución local y el Código local relativos a la representación proporcional, y por otro, la invalidez de las



fracciones II, IV y IV, esta última en la porción normativa “superior al cuatro por ciento de su votación local emitida”, del artículo 27 del Código citado.

De ahí que, una vez analizada la poca funcionalidad de la proporcionalidad pura en el sistema electoral de la Ciudad de México y al no existir una norma vigente que contemple dicho principio, el legislador determinó que su aplicación es inviable.

En consecuencia, el agravio vertido por la parte de los actores deviene **infundado**, toda vez que, en el presente proceso electoral ordinario de esta ciudad, el sistema de proporcionalidad pura no se encuentra vigente.

### **A.3. Aplicación del cociente de distribución.**

Las partes actoras<sup>67</sup> aducen, esencialmente que la responsable inaplica el artículo 27, fracción V, del Código local en la asignación de diputaciones de representación proporcional al realizar una primera distribución en la que incluye al partido que obtuvo el mayor porcentaje de votación local emitida y, determinada la sobrerrepresentación, no reasigna las curules excedentes, sino que la suma al resto de las diputaciones ya asignadas, en consecuencia, argumentan que se divide la votación ajustada entre 24 y no

---

<sup>67</sup> Juicios de la ciudadanía 110 (Ernesto Alarcón Jiménez), 116, (Rosa Nelly De la vega Urrutia), 118 (María Elena Valles Gutiérrez) y del juicio electoral 258 (PRI), todos de 2018.

entre 7, conforme a la fracción VI, del inciso a) a f) del Código local.

Asimismo, manifiestan que el artículo 27, fracción V del Código local establece que la votación ajustada debe ser dividida entre las curules restadas del partido con sobrerrepresentación, en el caso, respecto de los 7 lugares excedidos del partido político Morena, y no entre los 24 espacios, como lo hizo la responsable, pues dicha operación implica la asignación de escaños a partidos políticos sin un verdadero porcentaje de representatividad.

Aducen los accionantes que, en el acto impugnado se considera como cociente de distribución el cálculo obtenido de la división de la votación ajustada entre 24 curules a repartir y con ello, se está realizando una doble primera asignación, es decir, se deja de observar lo establecido en el artículo 27, fracción V, del Código local.

En consecuencia, señala que, para reasignar las curules excedentes que se quitaron al partido sobrerrepresentado se tendría que hacer la reasignación a partir de la votación sobrante de los partidos políticos, es decir, restando previamente aquellos votos que sirvieron para obtener una curul en la primera asignación, por lo que en la reasignación de los escaños excedentes, se debería tomar en cuenta que hubieron partidos políticos que tuvieron acceso a curules por



cociente natural y resto mayor y, por tanto, esos votos utilizados no podrían ser asignados en una nueva ocasión.

La **pretensión** de las partes actoras consiste en que se ordene a la responsable vuelva a realizar una nueva asignación únicamente respecto de las 7 curules que se le dedujeron al partido Morena y no que éstas sean agregadas para conformar un nuevo total de espacios por repartir (24).

En concepto de este Tribunal Electoral, el agravio es **infundado**, tal y como se explica a continuación.

Del acuerdo impugnado, concretamente en el Considerando 26, se advierten, una porción de los actos que el Consejo General desplegó para llevar a cabo la distribución y asignación de espacios para el órgano legislativo local por el principio de representación proporcional, los cuales se describen a continuación:

En el apartado A, obtuvo la **Votación Local Emitida** (4,667,511), al restarle a la **Votación Válida Emitida** (5,183,550) los votos de los partidos con menos del 3% (462,303) y los votos de los candidatos sin partido (53,736).

En seguida, en el apartado B, señaló que el **Cociente Natural** (141,439), fue derivado de la división de la **Votación Local Emitida** (4,667,511) entre el número de diputaciones de representación proporcional a distribuir (33).

Posteriormente, en el apartado C, calculó el número de diputaciones de representación proporcional que correspondía a cada partido político según el número de veces que contenía la votación obtenida por cada uno de los partidos el Cociente Natural.

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES DISTRIBUIDAS POR COCIENTE NATURAL
PAN	5
PRI	3
PRD	4
PT	1
PVEM	1
Morena	16
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>

Después en el apartado D, primero, determinó las diputaciones restantes a distribuir por **resto mayor** (3) y, en segundo término, el total de diputaciones asignadas por cociente natural y resto mayor.

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES DISTRIBUIDAS POR RESTO MAYOR	TOTAL DE DIPUTACIONES (COCIENTE NATURAL + RESTO MAYOR)
PAN	1	6
PRI	1	4
PRD	0	4
PT	0	1
PVEM	1	2
Morena	0	16
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>33</b>

Continuando, en el apartado E, llevó a cabo, el cálculo para verificar si algún partido político supera el **techo de 40**



diputaciones por ambos principios o tiene sobrerrepresentación mayor al 8% (ocho por ciento), que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa y, en consecuencia, realizó la deducción de dichas diputaciones para ajustarse a los límites.

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>DIPUTACIONES MR</b>	<b>DIPUTACIONES RP</b>	<b>DIPUTACIONES TOTALES</b>
PAN	2	6	8
PRI	0	4	4
PRD	0	4	4
PT	1	1	2
PVEM	0	2	2
Morena	29	16	45
PES	1	0	1
<b>TOTAL</b>	<b>33</b>	<b>33</b>	<b>66</b>

Derivado de lo anterior, resolvió que Morena superó el techo de 40 diputaciones por ambos principios y superó el 8% (ocho por ciento) de sobrerrepresentación, por lo que, le dedujo 7 diputaciones de las que se le distribuyeron en el primer ejercicio por cociente natural y resto mayor.

Hecho lo anterior, en el apartado F, determinó que, si previamente al partido Morena se le distribuyeron 16 espacios en el Congreso local por representación proporcional, a éstas debían descontársele las 7 excedentes por sobrerrepresentación, quedando, en consecuencia, 9 curules, mismas que restadas a las 33 diputaciones a distribuir por cociente natural y resto mayor daban veinticuatro escaños por asignar.

Llevado a cabo esto, en el apartado G, obtuvo la **Votación Ajustada** (2,331,041), que fue el resultado de restar a la Votación Local Emitida (4,667,511) los votos de los partidos a los que se les dedujeron diputaciones (Morena - 3,336,470).

Enseguida, en el apartado H, obtuvo el **Cociente de Distribución** (97,125) dividiendo la Votación Ajustada (2,331,041) entre las diputaciones de representación proporcional restantes por asignar (24).

Finalmente, en el apartado I, determinó el número de diputaciones correspondientes a cada uno de los partidos (excluyendo al sobrerrepresentado) que participaron en la asignación de diputaciones por cociente de distribución y resto mayor con base en la votación obtenida por cada uno de ellos.

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>DIPUTACIONES DISTRIBUIDAS POR COCIENTE NATURAL</b>	<b>DIPUTACIONES DISTRIBUIDAS POR RESTO MAYOR</b>	<b>TOTAL DE DIPUTACIONES</b>
PAN	8	1	9
PRI	5	0	5
PRD	6	0	6
PT	1	1	2
PVEM	2	0	2
<b>TOTAL</b>	<b>22</b>	<b>2</b>	<b>24</b>

Es decir, a partir de la obtención de la votación local emitida y las diputaciones a distribuir por el principio de representación proporcional, obtuvo el cociente natural para determinar el número de diputaciones correspondientes a



cada partido político de conformidad con la votación obtenida por cada uno y con la votación sobrante distribuyó las diputaciones faltantes por resto mayor.

Con base en las diputaciones obtenidas por los institutos políticos, identificó si alguno o algunos de ellos se encontraban sobrerrepresentados o, en su caso, excedían de 40 diputaciones por ambos principios, en esos términos, concluyó que el único partido sobrerrepresentado era al partido Morena (16), por lo que para estar dentro del 8% (ocho por ciento) del límite permitido de escaños, le quitó las diputaciones excedentes (7).

Por consiguiente, al restar las 7 diputaciones excedentes al partido Morena y quedarse con 9, éstas fueron deducidas de las 33 por repartir inicialmente, quedando únicamente 24 por ser divididas entre la votación ajustada.

Hecho lo anterior, procedió a restar la votación del partido sobrerrepresentado a la votación local emitida para obtener la votación ajustada.

Finalmente, obtuvo un cociente de distribución, lo que le permitió asignar las curules por el cociente y resto mayor.

De lo anterior, es posible señalar que, el procedimiento llevado a cabo por la autoridad se integra por etapas las cuales pertenecen únicamente a un reparto hipotético, el

cual adquiere firmeza hasta que se lleva a cabo la asignación definitiva.

Es decir, al inicio del procedimiento, no existe una asignación definitiva sino una distribución encaminada a verificar la sobrerrepresentación de uno o varios partidos políticos para que, en caso de actualizarse, se apliquen los límites establecidos en la norma y se deduzcan escaños a quien o quienes rebasen el tope de diputaciones y hecho esto, se lleve a cabo, la asignación definitiva de espacios para el órgano parlamentario.

Dicho procedimiento tiene sentido, si se toma en cuenta que mediante la aplicación directa del cociente natural a la votación del partido político que se ubicara en alguno de los límites de la sobrerrepresentación, podría tener como consecuencia que se obtuviera un número mayor al que realmente podría recibir, por lo cual, las curules restantes necesariamente deben distribuirse entre los demás partidos políticos, por lo que se hace necesario tener claramente definido el número de diputados a asignar entre los demás partidos políticos, antes de proceder a ello.

Pretender realizar la distribución de curules de representación proporcional de otra forma, es decir, haciendo la asignación a todos los partidos políticos en la primer distribución, incluido obviamente el partido que se ubicara dentro del supuesto del primer párrafo, de la fracción



VI, del artículo 27, del Código local, implicaría que este último recibiera, en forma artificial, un mayor número de curules a las que realmente tendría derecho, ya que éstas propiamente serían sobrantes, lo cual, a su vez, tendría como consecuencia una nueva asignación entre los restantes partidos políticos, que haría, por una parte, evidente la existencia de un segundo momento en la asignación, y acarrearía nuevas complejidades que derivarían de distribuir ahora un número muy reducido de diputaciones, pues serían sólo las sobrantes, puesto que la votación obtenida por los restantes partidos políticos ya se habría empleado en la asignación, lo que podría propiciar que no se diera una adecuada proporcionalidad entre el número de sufragios obtenidos y las correspondientes curules que se asignaran, entre los partidos políticos restantes.

Por tanto, si en el mecanismo de asignación de diputados por el principio de representación proporcional algún partido político o coalición se llegare a ubicar en el supuesto de sobrerrepresentación o rebase del techo de diputaciones por ambos principios, la autoridad electoral debe proceder a realizar tal asignación en dos momentos, esto es, en primer término, debe realizar la asignación de los diputados que correspondan al partido político o coalición que haya obtenido el mayor número de votos, siempre que se haya ubicado en los referidos supuestos, para posteriormente realizar la asignación a los restantes partidos políticos,

conforme con lo previsto en el artículo 27, del Código local. Sin embargo, si ninguno de los partidos políticos se ubica en los supuestos previstos en el citado precepto, la asignación se debe realizar a todos los partidos políticos y coaliciones, en el primer ejercicio.

Dichas consideraciones encuentran sustento en las tesis LII/2002 y XXIX/2005 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. REGLAS PARA SU ASIGNACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, CONSIDERANDO LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA SOBRRERREPRESENTACIÓN”<sup>68</sup>** y **“DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS)”<sup>69</sup>**.

En el mismo orden de ideas, cabe señalar que tal criterio de asignación guarda congruencia con el previsto en el orden federal, realizado por el Instituto Nacional Electoral al efectuar el cómputo total, declarar la validez de la elección de Diputados Federales por el principio de representación proporcional y asignar a cada partido los escaños que por ese principio les correspondieron, de acuerdo con la votación

---

<sup>68</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 125 a 127.

<sup>69</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 505 y 506.



obtenida por cada uno de ellos en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En efecto, el órgano electoral federal tomó criterio orientador la Tesis LII/2002 ya referida, la cual establece que cuando existe sobrerrepresentación para algún partido político, la distribución de curules debe llevarse a cabo en dos momentos, el primero al asignar al partido político sobrerrepresentado las curules que le corresponden conforme a su votación, y un segundo momento, en el que se distribuyen las diputaciones restantes entre los otros partidos políticos según su votación.

De ahí que, una vez obtenido el número de diputaciones que el partido sobrerrepresentado obtuvo y antes de asignar el resto a los demás partidos, se debe determinar el número de Diputados que restan por asignar.

Precisándose que dicha interpretación ha sido sostenida en los diversos acuerdos que el Instituto Nacional Electoral ha emitido en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional (CG582/2012, CG426/2009, e INE/CG804/2015, respectivamente).

Ahora bien, el artículo 27, fracciones V y VI del Código local, establece el procedimiento que la autoridad administrativa electoral debe llevar a cabo para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional:

**“Artículo 27.** Para la asignación de curules por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:

...

**V.** Para la asignación de diputaciones de representación proporcional del Congreso de la Ciudad de México se utilizará la fórmula atendiendo las reglas siguientes:

a) Se intercalarán las fórmulas de candidatos y candidatas de ambas listas, iniciándose con los candidatos de la Lista

“A”.

b) A la votación total emitida se le deducirán los votos nulos y los votos para candidatos no registrados. El resultado será la votación válida emitida.

c) La autoridad electoral deberá verificar los partidos que obtuvieron un porcentaje menor de votación al 3% de la votación válida emitida. Los votos obtenidos a favor de estos partidos y los votos a favor de los candidatos sin partido se deducirán de la votación válida emitida. El resultado será la votación local emitida.

d) La votación local emitida se dividirá entre el número a repartir de diputaciones de representación proporcional. El resultado será el cociente natural.

e) Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.

f) Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

**VI.** Si una vez hecha dicha asignación, algún partido político supera el techo de treinta y tres diputados por ambos principios o tiene una sobrerrepresentación superior al cuatro por ciento de su votación local emitida, que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán deducidos el número de diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, en los términos siguientes:

a) Se determinarán cuántos diputados de representación proporcional tuvo en exceso, los cuales le serán deducidos;

b) Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes al partido o partidos políticos que se hayan ubicado en el supuesto mencionado en la fracción anterior, se le asignarán los curules que le correspondan.

c) Concluida la asignación para el partido o partidos políticos con diputados excedentes de representación proporcional, se obtendrá la votación ajustada, para lo cual se deducirán de la votación local emitida, los votos del o los partidos políticos que se hubieran excedido;

**d) La votación ajustada se dividirá entre el número de curules excedentes del partido o partidos políticos sobrerrepresentados y de aquellos que superaron el techo de treinta y tres<sup>70</sup> diputaciones por ambos principios, y que queden por asignar, a fin de obtener un cociente de distribución;**

e) Por el cociente de distribución se asignarán al resto de los partidos políticos tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.

f) Después de aplicarse el cociente de distribución, si aún quedan diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

...”

En el inciso d), fracción VI, del artículo 27, se establece que la votación ajustada es producto de dividir, el número de curules excedentes del o los institutos políticos sobrerrepresentados y de aquellos que superaron el techo de 40 diputaciones por ambos principios, sumados a las pendientes por asignar, esto es, a aquellos partidos que no se encuentran en el supuesto pues el inciso b), establece que serán a los únicos a los que se les asignará de forma definitiva numérica (independiente a la compensación final

---

<sup>70</sup> Porción normativa declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y acumuladas, por lo que, se ordenó que el número válido era 40.

por género) en esa primera etapa, lo anterior, con la finalidad de obtener el cociente de distribución para la primera asignación al resto de los partidos pendientes por asignar.

Lo anterior es así, partiendo de una interpretación gramatical, destaca la expresión “y que queden por asignar” del texto normativo, tratándose de acuerdo a lo señalado por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, de una conjunción copulativa: “*1.F Gram. conjunción coordinante que forma conjuntos **cuyos elementos se suman**. Y es una conjunción copulativa*”.

De lo cual válidamente se desprende estamos frente a una adición que, traído al marco normativo a estudio, representa una sumatoria de las curules excedentes del partido político sobrerrepresentado y (suma) de aquellos que superaron el techo de treinta y tres diputaciones por ambos principios, y (suma) de las que queden por asignar, a fin de obtener el cociente de distribución.

Ahora bien, en el caso, la parte accionante, argumenta toralmente que el uso de la votación ajustada implicó la asignación de curules a diversos partidos que no alcanzaron los porcentajes de representatividad necesarios dando un trato diferente a favor de los partidos con menor votación ocasionándole un perjuicio, no le asiste la razón, toda vez que como se dijo anteriormente, lo lógico es que en la nueva distribución solo se tomara en cuenta la votación emitida a



favor de los partidos que no tenían sobrerrepresentación y las curules que no habían sido asignadas (24).

Como se adelantó, no asiste la razón a la parte actora pues parte de una premisa equivocada al considerar que las diputaciones deducidas al partido Morena por sobrerrepresentación son las únicas que debieron ser distribuidas pues en una primera etapa ya se había hecho un reparto, esto es así, pues el artículo 27, fracción VI, inciso d), establece de forma clara que las curules derivadas de los partidos que superen el límite de sobrerrepresentación y aquellos que sobrepasen el límite de 40 escaños por ambos principios, deberán ser sumadas a aquellas pendientes por asignar para que en conjunto, conforme el total de espacios legislativos a conceder en forma definitiva.

En ese sentido, contrario a lo considerado por la parte accionante, el actuar del Consejo General al repartir las diputaciones por representación proporcional se apegó a derecho, pues el procedimiento establecido en el Código local establece diversas etapas previas a la asignación definitiva, dentro de las que destacan la deducción de curules al o los partidos políticos que tengan sobrerrepresentación y en caso de actualizarse dicho supuesto, los espacios excedentes, para su asignación final, deben ser sumados a aquellos que queden por asignar.

Es decir, que el procedimiento de repartición de curules se integra de etapas, las cuales sirven de base para que al final del procedimiento se obtengan, de forma definitiva los espacios legislativos a repartir, por lo que, contrario a lo que aduce la parte actora, no es posible que los escaños deducidos al partido sobrerrepresentado sean repartidos de forma aislada como lo propone, pues éstos solo constituyen un apartado del desarrollo del procedimiento, el cual finaliza con la asignación de las curules que resultan de la suma de las que queden por asignar y aquellas deducidas al partido sobrerrepresentado.

Por ende, de conformidad con el Código comicial, en las primeras etapas del procedimiento de asignación, se lleva una distribución hipotética de los escaños, lo cual, no implica que dicha repartición sea definitiva, pues únicamente constituye una etapa previa a la asignación final, de ahí que no sea posible que los primeros espacios distribuidos por el cociente natural sean definitivos, a aquellos partidos que no se encontraron en la hipótesis de la fracción V, del artículo 27, del Código local, ya que las curules que finalmente serán asignadas a los institutos políticos son aquellos obtenidos en una etapa final y que derivan del cociente de distribución,

De ahí que, no obstante, lo argumentado por la parte promovente, la autoridad responsable en ningún apartado lleva a cabo dos primeras asignaciones, ya que como se señaló, éstas constituyen dos etapas distintas, establecidas

de forma concreta en el Código local y necesarias para que la asignación final se haga de forma correcta.

En ese sentido, contrario a lo que argumenta la parte actora, la responsable no inaplica el artículo 27, fracción V, del Código local, ya que en el caso, tanto la fracción citada como la respectiva VI, constituyen un procedimiento en común y, por lo tanto, son complementarias, es decir, sin llevar a cabo el supuesto establecido en la fracción V, no era posible que la responsable hubiere ejecutado la asignación definitiva de la totalidad de espacios legislativos, lo anterior, al actualizarse, el supuesto de sobrerrepresentación en un partido político, de ahí que, como correctamente lo hizo el Consejo General, lo conducente era aplicar el procedimiento contemplado en ambas fracciones de forma conjunta, ya que la aplicación aislada del precepto de la fracción V, no permitiría una asignación debida, pues como ya se explicó, la sobrerrepresentación del partido Morena, exigió la utilización de ambas normas.

De ahí que, contrario a lo argumentado, la responsable aplicó no solo la fracción V, del artículo 27, sino que, en consecuencia, al actualizarse el supuesto de sobrerrepresentación de un instituto político, aplicó la fracción VI para la asignación definitiva de escaños.

Por cuanto hace al agravio donde aduce que, la ley nunca prevé una votación rectificadora en la que se contemple que a

la votación local emitida deba restarse aquella votación que ya fue utilizada por los partidos políticos al momento en que se les asignaron las primeras curules por el cociente natural y resto mayor, el mismo deviene **infundado**.

Opuesto a lo que afirma el actor, el Código local establece en su artículo 27, fracción VI, inciso c), la existencia de una votación ajustada la cual se obtiene deduciendo de la votación local emitida los votos del o los partidos políticos que hubiesen tenido sobrerrepresentación o alcanzaron el techo de 40 diputaciones.

Sumado a que, como ya se estableció, el procedimiento de asignación, en un primer momento, solo distribuye curules con el único fin de establecer una posible sobrerrepresentación y de actualizarse ésta, se resta la votación del partido que excedió el límite de diputaciones para que, solo se le asigne a éste y en consecuencia, excluir su votación de la siguiente etapa de distribución y asignación, y, por tanto, se tome en cuenta únicamente la votación de los partidos que participaran en la asignación por votación ajustada, aunado a que como ya se señaló, no existe una primera asignación de curules a todos los partidos pues esta etapa constituye solo una distribución de forma parcial y su asignación solo al partido o partidos con excedentes.



En ese sentido, de incluir, como lo propone la parte actora, la votación del partido que quedó sobrerrepresentado en la asignación definitiva de curules, implica que se estarían contabilizando votos en favor de un instituto político al cual, le fueron previamente asignados espacios y, se contaminaría la fórmula al insertar votos que ya cumplieron con su fin, convirtiéndose en curules, o de lo contrario, se incluirían sufragios de un partido que ya no tiene derecho a recibir espacios legislativos.

En tal virtud, el Consejo General sí aplicó lo establecido en el artículo 27, fracción VI del Código local, pues contrario a lo que se asienta, en dicho precepto no se establece un procedimiento especial para asignar de manera previa y pasar a una segunda etapa para deducir votación utilizada del resto de los partidos que no tuvieron excedente, pues es claro que de una interpretación armónica y funcional, las diputaciones restadas a las excedentes se deben sumar a las diputaciones “pendientes por asignar” que son aquellas distintas a las únicas asignadas del partido sobrerrepresentado.

Lo que se evidencia en el artículo 27, fracción VI de la norma citada, que establece:

- a) Que determinada la sobrerrepresentación o el techo de 40 diputaciones a alguno o algunos partidos, a éstos les serán reducidos los excedentes.

- b) Deducidas las curules excedentes se les asignarán al o partidos sobrerrepresentados, los escaños que les correspondan.
- c) Hecho lo anterior, se obtendrá la votación ajustada (votación local emitida menos los votos del o partidos que se hubieren excedido).
- d) La votación ajustada se dividirá entre el número de curules excedentes del o los partidos políticos sobrerrepresentados y aquellos que superaron el techo de 40 diputaciones, **y que queden por asignar**, con el fin de obtener el cociente de distribución.

De manera que, llevar a cabo un procedimiento distinto, contrario a lo establecido en el precepto citado, conllevaría a realizar una aplicación fragmentada y asimétrica del numeral citado.

#### **A.4. Límites por sobrerrepresentación y por número de Diputaciones asignadas.**

El partido Morena<sup>71</sup>, argumenta que el inciso E, del Considerando 26 del Acuerdo impugnado contraviene lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Federal, en correlación con el artículo 29, Apartado A, numeral 2, inciso a), de la Constitución local, ya que a su consideración, no se debe aplicar el límite de sobrerrepresentación al partido que por el número de triunfos en los distritos uninominales en el

---

<sup>71</sup> TECDMX-JEL-320/2018



que obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma de porcentaje de su votación emitida más el 8% (ocho por ciento).

En razón de lo anterior, por técnica jurídica lo procedente es analizar los ordenamientos legales que guardan relación con los agravios que hace valer Morena, siendo estos los siguientes:

#### **Constitución Federal**

“Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

[...]

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que

por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales...”

### Constitución local

“Artículo 29  
Del Congreso de la Ciudad

2. Para la asignación de curules por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:

**a) Ningún partido podrá contar con más de cuarenta diputaciones electas por ambos principios;**  
[...]

c) En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su votación válida emitida. Lo anterior no será aplicable al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento. Asimismo, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de su votación válida emitida menos ocho puntos porcentuales...”.

### Código Electoral

Artículo 27. Para la asignación de curules por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:

~~I. Ningún partido político podrá contar con más de treinta y tres Diputadas y Diputados electos por ambos principios.~~



II. ~~En ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputadas y Diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en cuatro puntos a su porcentaje de votación local emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación local emitida más el cuatro por ciento.~~

III. El partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

IV. ~~En la integración del Congreso local, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación local emitida que hubiere recibido menos cuatro puntos porcentuales; Para la asignación de diputaciones de representación proporcional del Congreso de la Ciudad.~~

V. Para la asignación de diputaciones de representación proporcional del Congreso de la Ciudad de México se utilizará la fórmula atendiendo las reglas siguientes:

[...]

VI. Si una vez hecha dicha asignación, algún partido político supera el techo de ~~treinta y tres diputados~~ por ambos principios o tiene una sobrerrepresentación ~~superior al cuatro por ciento de su votación local emitida~~, que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán deducidos el número de diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, en los términos siguientes:

a) Se determinarán cuántos diputados de representación proporcional tuvo en exceso, los cuales le serán deducidos;

b) Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes al partido o partidos políticos que se hayan ubicado en el supuesto mencionado en la fracción anterior, se le asignarán los curules que le correspondan.

c) Concluida la asignación para el partido o partidos políticos con diputados excedentes de representación proporcional, se obtendrá la votación ajustada, para lo cual se deducirán de la votación local emitida, los votos del o los partidos políticos que se hubieran excedido;

d) La votación ajustada se dividirá entre el número de curules excedentes del partido o partidos políticos sobrerrepresentados y de aquellos que superaron el

techo de treinta y tres diputaciones por ambos principios, y que queden por asignar, a fin de obtener un cociente de distribución;

e) Por el cociente de distribución se asignarán al resto de los partidos políticos tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.

f) Después de aplicarse el cociente de distribución, si aún quedan diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

g) Concluida la asignación total del número de diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si en conjunto con el total de diputados electos que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, se cumple con el principio de paridad en la integración del Congreso Local establecido en el artículo 29, Base A, numeral 3 de la Constitución Local<sup>72</sup>.

En cuanto al Código local citado, es de considerar lo resuelto por la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas, con respecto a la porción normativa transcrita, al declarar inconstitucional distintos elementos de esta.

Así es, al resultar fundados por la Suprema Corte los conceptos de invalidez en cuanto a la disminución de los límites de sobre y subrepresentación de un ocho a un cuatro por ciento, por contravenir las bases que establece el artículo 122, apartado A, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, las cuales, prevén límites distintos al ocho por ciento, así como por contradecir lo dispuesto por el artículo 29, apartado B, numeral 2, inciso c), de la

---

<sup>72</sup> Lo testado corresponde a las porciones normativas declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte.



Constitución Local y generar con ello una antinomia, en violación al principio de certeza en materia electoral.

De ahí que, se declaró la invalidez de las fracciones II, IV y IV, esta última en la porción normativa "superior al cuatro por ciento de su votación local emitida" (prevista en el acápite), del artículo 27 del Código local; ordenándose que, en la aplicación de este precepto, debe observarse a las bases establecidas en los incisos a) y c) del numeral 2 del apartado B del artículo 29 de la Constitución Local.

En cuanto al límite de sobrerrepresentación, la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad citada, señaló que el establecimiento de un tope al interior del Congreso local, consiste en que, ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos su votación válida emitida<sup>73</sup>.

Al establecerse, señaló la Suprema Corte, ningún partido político puede contar con más de cuarenta diputaciones electas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de ahí que, se está previniendo un límite adicional y razonable a la sobrerrepresentación.

---

<sup>73</sup> Acción de Inconstitucionalidad. Engrose. 63/2017 y sus acumuladas 65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y 75/2017. Visible en la página ([http://sief.te.gob.mx/sai\\_internet/NotaInformativa.aspx?ID=268](http://sief.te.gob.mx/sai_internet/NotaInformativa.aspx?ID=268)), consultado el 10 de agosto del 2018.

Ahora bien, cabe señalar como premisa, de los preceptos transcritos se advierte que existen dos formas de determinar los límites de un partido político al momento de asignar Diputados al Congreso de esta Ciudad por el principio de representación proporcional, a saber:

1. Esto es que, por un lado, en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios (representación proporcional y mayoría relativa) que exceda en ocho puntos a su votación local emitida (sobrerrepresentación).
2. Por otra parte, se encuentra que en ningún caso podrá contar con más de cuarenta diputaciones electas por ambos principios.

Como puede advertirse, el primero depende única y exclusivamente del porcentaje de votos que obtiene un partido en la elección respectiva, frente al porcentaje de lugares en el Congreso local, definido como límite de sobrerrepresentación; en tanto que el segundo depende de un límite en su número de Diputados, es decir, son los escaños por ambos principios con independencia de que pudiera estar sobrerrepresentado en más de 8 (ocho) puntos.

Ahora bien, una vez precisado el marco legal, el partido político de Morena, aduce en el escrito de demanda que se



violenta el derecho de asociación política, representación y equidad al aplicar incorrectamente el principio de representación proporcional, toda vez que, a su criterio no se debe de aplicar a dicho partido político el primero de los techos de sobrerrepresentación, en razón del número de triunfos obtenidos por ambos principios.

Esto es, el partido Morena señala que al haber obtenido el triunfo de 29 (veintinueve) distritos uninominales por el principio de mayoría relativa le correspondían 16 (dieciséis) diputados de representación proporcional, lo que supera el techo de diputaciones 45 (cuarenta y cinco diputaciones), razón por la cual, no se debe de aplicar la excepción al límite de sobrerrepresentación que se establece en la primera porción del segundo párrafo, de la fracción II del Apartado A del artículo 122 de la Constitución Federal, y por tanto le corresponde el límite de cuarenta diputaciones establecido en el inciso a) del numeral 2 del apartado B del artículo 29 de la Constitución Local

A criterio de este órgano resolutor dichos agravios devienen **infundados**, por las razones de derecho que a continuación se exponen:

Por lo que se refiere a la transgresión al principio de representación proporcional, es de puntualizar que el artículo 122 de la Constitución Federal, determina como reserva de ley que la Ciudad de México goza de autonomía

en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

Consideremos ahora, que la Ciudad de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en el Congreso local, el cual se integra por ciudadanos que hayan cumplido los requisitos que la Constitución local establece y serán electos mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

De acuerdo con lo anterior, la obligación de que se integre con diputados electos, en el artículo citado se establece que sean las propias legislaturas locales, en ejercicio de esa potestad legislativa delegada, las que desarrollen —ponderando sus propias necesidades y circunstancias políticas— la reglamentación específica, de conformidad con las bases normativas establecidas en el propio artículo 122, fracción II, de la Constitucional Federal, incluidos, entre otros aspectos, los límites a la sobrerrepresentación y a la sub-representación.

Lo anterior, guarda concordancia con la Tesis XL/2015 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro dice: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA**

**INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL”.<sup>74</sup>**

De la tesis referida, se sostiene que la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y subrepresentación, deben verificarse teniendo en cuenta los valores fundamentales que articulan el principio de representación proporcional, el cual debe aplicarse de manera preferente y obligatoria, a cualquier sistema de asignación de curules establecido en las legislaciones locales.

Así, el límite de sobrerrepresentación, se contempla como consecuencia de esa reserva de ley, en la Constitución local, en su artículo 29, apartado B, numeral 2, que establece expresamente un tope máximo de diputaciones por ambos principios que puede alcanzar un partido político, al instalar la base de que en "ningún caso" un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida.

De manera que, en este punto se establece un tope de sobrerrepresentación, con base en dos supuestos: por una parte, entre el porcentaje de curules por mayoría relativa y representación proporcional y el porcentaje de votos de

---

<sup>74</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 120 y 121.

cada partido político, que no puede ser mayor a 8 (ocho) puntos porcentuales, y por la otra, la salvedad o excepción que en el caso en que esta diferencia o sobrerrepresentación se deba a triunfos uninominales.

De lo anterior, se concluye válidamente que, la salvedad del límite de sobrerrepresentación establece que no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura que supere el 8% del porcentaje de su votación, de ahí que, esta excepción a la regla en el sistema de representación proporcional, consiste en que un partido político podrá acceder a esta salvedad cuando, únicamente lo exceda con sus diputaciones uninominales y no así como lo plantea el actor, pues la sobrerrepresentación la obtuvo por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional.

En efecto, con lo sostenido por el partido Morena en su juicio electoral, para estar en condiciones de que un partido político se ubique en la hipótesis a la que se refiere la porción normativa de la Constitución local en su artículo 29, apartado B, numeral 2, que dice, “*no será aplicable*”, es necesario que los logros obtenidos *per se* sean en el total de los Distritos uninominales; y no, con la suma de los dos sistemas.

Por otro lado, el partido actor sustenta su segunda causa de pedir bajo un argumento equivocado, al pretender que se asignen 40 (cuarenta) diputados, aplicando por excepción el límite máximo que se contempla en la Constitución, cuando, con lo analizado hasta aquí resulta claro que únicamente se actualiza la hipótesis normativa aludida por el actor, si y solo si, se hubiera obtenido un porcentaje de votación que sumado al 8% (ocho por ciento) hubiese logrado obtener las cuarenta y cinco diputaciones, a fin de ubicarse en el segundo de los límites, y luego entonces le fuesen deducidos hasta llegar a 40 (cuarenta).

Circunstancia que no aconteció en el presente caso, ya que, la propia autoridad responsable verificó si algún partido político superó el techo de cuarenta diputaciones por ambos principios o por una sobrerrepresentación superior al 8 (ocho) por ciento, le serían deducidos el número de diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites<sup>75</sup>.

De ahí que, el partido actor parte de la premisa equivocada al pretender que se aplique el límite máximo de los cuarenta Diputaciones, en el entendido que obtuvo diputaciones por mayoría relativa y representación proporcional y, que por ello al encontrarse en una excepción no se deba aplicar el límite de sobrerrepresentación del 8% (ocho por ciento) y en

---

<sup>75</sup> Considerando 26, inciso E, del Acuerdo impugnado.

su lugar se aplique solo el límite de cuarenta diputaciones por ambos principios.

Lo equivocado, estriba en que la aplicación de los límites no representa dos opciones supeditadas a una condicionante, sino que consiste en la aplicación de dos topes que sirven para determinar por una parte la sobrerrepresentación por porcentaje y la otra por el número de diputaciones que no pasen de cuarenta.

En este orden de ideas, se estableció en el acuerdo impugnado que el partido Morena superó el techo de las cuarenta diputaciones **por ambos principios** al igual que el de sobrerrepresentación del 8% (ocho por ciento), de ahí que, se procedió a verificar cuál de los límites se había actualizado primero<sup>76</sup>.

Concluyéndose, que al partido Morena se le dedujeran siete diputaciones de representación proporcional, debido al límite de sobrerrepresentación superior al 8% (ocho por ciento)<sup>77</sup>.

De acuerdo a lo anterior, la responsable dedujo el número de diputados de representación proporcional excedentes y le fueron asignados al partido Morena las curules que le correspondían, en razón del número positivo que resultó de

---

<sup>76</sup> Artículo 29, apartado B, numeral 2, incisos b) y c) de la Constitución local, en relación con el numeral 27, fracción VI del Código local.

<sup>77</sup> .Artículo 27, fracción VI, inciso a) del Código local.



restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las sesenta y seis curules, menos el porcentaje de la votación local emitida por el propio partido. (Artículo 27, fracción VI, inciso b) del Código Electoral)

Luego entonces, la hipótesis normativa que se actualizó en primer lugar al momento de verificar los techos o límites, fue la relativa a la sobrerrepresentación superior al 8% (ocho por ciento), haciéndose notar que el análisis sobre qué partido político está sobrerrepresentado, se desarrolla por ambos límites y se aplica la que se alcance primero y no como equivocadamente lo pretende hacer valer la parte actora en vía de agravio.

Considerarlo en la forma en que lo plantea el partido Morena, en cuanto a la presunta excepción en la aplicación de límites, se estaría modificando la naturaleza del sistema correctivo que establece la propia ley cuando se rebasen dichos límites haciendo nugatorio el orden previsto en la misma y, en general el sistema político electoral de distribución consagrado en la Constitución tanto federal como local.

Esto es así ya que, el sistema correctivo al cual se hace referencia, únicamente se aplica aquel instituto político que haya rebasado el límite permitido en términos de los artículos 29, apartado B, numeral 2, inciso c), de la

Constitución local, en relación con el numeral 27, fracción VI del Código local, hasta ajustarlo.

De ahí que este Tribunal Electoral considera que los agravios formulados por la parte actora, resultan notoriamente **infundados**, por lo razonamientos formulados.

**Tema B. Requisito de 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida para participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.**

Este Tribunal Electoral, estima conveniente dejar establecido que los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Encuentro Social y Humanista que forman éste bloque de estudio no alcanzaron el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida para poder acceder a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional al Congreso local; y que, los ciudadanos actores pertenecen al partido MC.

En principio, se hará el estudio de la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 29, Apartado B, párrafo 2, inciso b) de la Constitución local en conjunto con el numeral 27 fracción III del Código Electoral local, así como de la porción normativa contenida en el artículo 24 fracción XI del citado ordenamiento, lo anterior, para atender la solicitud de la inaplicación, pues los demás agravios



dependen del resultado de dicho análisis respecto al no haber alcanzado el 3% (tres por ciento) de la **votación válida emitida** para tener derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En primer lugar, tal y como se ha realizado en diversos apartados de la presente ejecutoria se tiene en cuenta lo que ha sostenido la Suprema Corte, respecto al sistema electoral mexicano, al establecer que los artículos 41, 52, 54, 56, 116 y 122 de la Constitución Federal integran el marco general por el que se regula el sistema mixto electoral, se precisan y prevén los principios rectores para cada uno de los niveles de gobierno.

En ese sentido, los artículos de la Constitución en cita, contemplan en los ámbitos federal y local, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, a través de un sistema electoral mixto.

Así, respecto a la representación proporcional, se tiene que es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido político o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor, mismo que obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho

de participación política de la minoría y, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

En ese orden de ideas, los sistemas mixtos se entienden como aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones, por lo que pueden ser de dominante mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia.

Por su parte, el sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y de ésta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, al Congreso, para reflejar de la mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes políticas y de opinión.

Ahora bien, el artículo 122 de la Constitución Federal establece que la Ciudad de México goza de autonomía respecto a su régimen interior y a su organización política administrativa, en ese sentido, la fracción II de dicho precepto señala que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, misma que se integrará en los términos que establezca la



Constitución Política de la entidad, debiendo sus integrantes cumplir los requisitos que establezca, mismos que serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mientras que la fracción IX del mismo precepto, establece que la Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la fracción IV del artículo 116 Constitucional.

En ese sentido, el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, es decir, de mayoría relativa y de representación proporcional, en tanto que, la fracción IV del mismo artículo establece las bases o parámetros que regirán en los Estados en materia electoral, entre los que se encuentran las reglas aplicables a las elecciones locales, a las autoridades electorales estatales, a los partidos políticos entre otros.

Como consecuencia de ello, se advierte que las Legislaturas de los Estados deben introducir la representación proporcional en su sistema electoral local, sin que tengan la obligación de adoptar reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios de mayoría relativa y representación proporcional, sino sólo de establecerlos dentro del ámbito local, de manera que cumplirán y se ajustarán al artículo 116 Constitucional referido, si adoptan

los principios en cuestión, por tanto, dicho precepto constitucional es el que rige al ámbito estatal y, por tanto, en él se establecen las bases a las que deben ceñirse las entidades federativas, como lo es la Ciudad de México.

En atención a lo anterior, se advierte que en la integración de los congresos locales se pretenden alcanzar dos finalidades bien definidas:

- Permitir a las corrientes políticas minoritarias integrar el órgano parlamentario y,
- Lograr cierto grado de proporcionalidad entre los votos obtenidos por cada partido político y el número de integrantes en el órgano colegiado.

Ambas finalidades son inherentes al principio de representación, sin embargo, se logran con mecanismos diferentes.

La inclusión de corrientes minoritarias representadas por partidos políticos que no consiguen obtener diputaciones conforme a la regla clásica de la mayoría relativa, se obtiene con la reserva de un número de curules del congreso, en la que la obtención de la mayoría de los votos de la elección de que se trate no juega un papel determinante, sino a partir de una división de la voluntad del electorado expresada en votos y escaños por repartir.



Para lograr lo anterior, acorde con los principios constitucionales de equidad e igualdad, una parte del congreso es electa de acuerdo a la proporción de los votos obtenidos por las diversas fuerzas políticas.

Así, se tiene que el primer elemento sustancial del procedimiento de asignación bajo el principio de representación proporcional es buscar la proporción entre la votación obtenida y los escaños por asignar.

Como consecuencia de la libertad configurativa con que gozan las entidades federativas, el legislador constituyente local estableció las reglas para el sistema de representación proporcional en la Ciudad de México, mismas que respecto al umbral del 3% (tres por ciento) requerido para alcanzar a participar en la asignación de curules para la integración del Congreso, establecen lo siguiente:

***Constitución Política de la Ciudad de México***  
***Artículo 29. Del Congreso de la Ciudad.***

***B. De la elección e instalación del Congreso.***

***1. La elección, asignación, convocatoria a elección extraordinaria y sustitución de vacantes de las diputaciones se sujetará a lo establecido en la ley aplicable. En la asignación por el principio de representación proporcional, los partidos políticos registrarán una lista parcial de diecisiete fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de representación proporcional, lista "A". Los otros diecisiete espacios de la lista de representación proporcional, lista "B", serán ocupadas de***

*conformidad con el procedimiento que contemple la ley.*

*2. Para la asignación de curules por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:*

*a) Ningún partido podrá contar con más de cuarenta diputaciones electas por ambos principios;*

***b) Todo partido que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida tendrá derecho a que le sean asignados diputadas y diputados, según el principio de representación proporcional; y***

*(...)*

Por su parte, el Código local establece:

***Artículo 26.*** *En la asignación de las Diputaciones electas por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos debidamente registrados, que cumplan los requisitos siguientes:*

*(...)*

***II. Obtener cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida;***

*(...)*

***Artículo 27.*** *Para la asignación de curules por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

***III. El partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.***



(...)

Una vez transcritos los preceptos normativos de los que se solicita su inaplicación, y que rigen, en parte al sistema de representación proporcional en la Ciudad de México, podemos tener claro que la construcción y legislaciones locales en materia electoral, establecen las reglas y los requisitos para poder acceder a la asignación de curules por el principio de representación proporcional, entre los que se encuentra el de obtener cuando menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en las elecciones de Diputados al Congreso local.

Dichas reglas y requisitos se encontraban establecidas de manera previa al inicio del proceso electoral.

A manera ejemplificativa y como un parámetro constitucional tenemos que el artículo 54 fracciones II y III de la Constitución Federal y artículo 15 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

***Artículo 54.*** *La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:*

(...)

*II. Todo partido político que **alcance por lo menos el tres por ciento** del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional.*

*III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.*

(...)

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

***De la Representación Proporcional para la Integración de las Cámaras de Diputados y Senadores y de las Fórmulas de Asignación***

***Artículo 15.***

(...)

*2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos.*

Al respecto, podemos advertir que el umbral mínimo requerido para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional establecido en un 3%, (tres por ciento) se encuentra establecido tanto en la Constitución, como en las normas federales y locales, por lo que guardan armonía entre sí.

Por lo que queda evidenciado que uno de los requisitos para acceder a un escaño por el principio de representación proporcional en la Ciudad de México, radica en **obtener un mínimo de 3% (tres por ciento) respecto de la votación válida emitida en la elección respectiva.**

En ese sentido, éste órgano jurisdiccional estima dar contestación a los agravios de conformidad con lo siguiente:

**B.1. La inaplicación de los artículos 27, fracción III, del Código Electoral y 29 apartado B, párrafo 2, inciso b) de la Constitución local, y, B.8. Regla de 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida y no por número de habitantes.**

En los agravios marcados como **B.1.** y **B.8.** las partes actoras<sup>78</sup> argumentan que deben inaplicarse los artículos 29, apartado B, párrafo 2, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México y 27, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, los cuales establecen que el partido político que obtenga el 3% (tres por ciento) de la **votación válida emitida**, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados por el principio de representación proporcional.

---

<sup>78</sup> En los Juicios TECDMX-JEL-317/2018 (MC) y TECDMX-JLDC-114/2018 (Candidato a diputado por el principio de representación proporcional postulado por MC).

Argumenta que el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal establece que el partido político que no obtenga el 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado su registro, sin que en ningún momento se establezca como marco general para las entidades federativas ese umbral para tener derecho a la asignación de alguna diputación.

En ese supuesto, manifiesta la parte actora, la no obtención del 3% (tres por ciento) de la votación tiene como consecuencia la pérdida del registro; sin embargo, establece un trato diferenciado a los partidos políticos que gozan de representación nacional, y por otra, no deviene del mandato constitucional establecer como umbral de 3% (tres por ciento) para que los institutos políticos tengan derecho a la asignación de una diputación local.

Hace valer que la Constitución Federal, con anterioridad a la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se establecía como porcentaje para tener derecho a un escaño el 2% (dos por ciento) de la votación emitida, por lo que se estima que con tal porcentaje se alcanzaría la finalidad de manera igualmente eficaz y menos dañosa, al permitir la representatividad de mayores grupos minoritarios.



En esa tesitura, la pretensión del actor es que este Tribunal Electoral inaplique las normas citadas y, en su lugar, se apliquen los principios que consagra la Constitución Federal, en la repartición de curules al órgano legislativo.

El agravio en estudio deviene **infundado** pues el establecimiento del umbral del 3% (tres por ciento) para que un partido político tenga derecho a que le sean asignados diputados por el principio de representación proporcional, se encuentra dentro del margen de libertad configurativa otorgada por el artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal, por lo que tanto la Asamblea Constituyente como la Asamblea Legislativa, órganos legislativos emisores de las normas impugnadas, respectivamente, se sujetaron a dicha directriz, sumado a que contrario a lo que se hace valer, los artículos en análisis guardan identidad con lo que establece la Carta Fundamental.

Al respecto, este Tribunal considera en primer lugar que, para realizar el estudio de inaplicación de un precepto se impone seguir determinadas directrices<sup>79</sup>, previo a llegar a la consecuencia jurídica de inaplicar una disposición por estimarla contraria a la Constitución General y al orden jurídico internacional vinculante para el Estado Mexicano, que son:

---

<sup>79</sup> PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Décima Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III; diciembre de 2011; página 552; Tesis: P.LXIX/2011 (9ª); tesis aislada; materia constitucional.

1. Interpretación conforme en sentido amplio. Consistente en que todos los jueces y autoridades deben interpretar el orden jurídico conforme con los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a favor de las personas;
2. Interpretación conforme en sentido estricto. Significa que cuando haya dos o más interpretaciones posibles, se opte por aquélla que sea acorde con los derechos humanos, y
3. Inaplicación de la ley. Cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios identificados con las claves SUP-JRC-50/16 y SUP-JRC-60/2016.

Como se observa, es criterio de la Sala Superior que, para analizar la inconstitucionalidad de un precepto, es menester examinar si el caso sometido a consideración puede resolverse mediante una interpretación conforme (en sentido amplio o estricto); en caso contrario la norma sometida a escrutinio es inconstitucional y, en consecuencia, que debe inaplicarse.



Por tanto, es dable concluir que la acción de “inaplicar” una norma lleva consigo, en términos generales, el contraste de la misma con la Constitución.

La Suprema Corte en reiteradas ocasiones ha señalado que el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para los Estados de integrar sus legislaturas con diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, sin establecer reglas específicas sobre la forma en que se debe de hacer, por lo que para que se cumpla con la norma constitucional es suficiente con que se adopten ambos principios dentro de su sistema electoral local, en esa misma línea deriva el establecimiento de los porcentajes de votación requeridos.

Lo anterior, ha señalado la Suprema Corte, no implica que, ante la falta de una disposición expresa, exista una libertad configurativa e irrestricta de los Estados para establecer barreras legales, sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad; es decir, se debe tomar en cuenta, razonablemente, la necesidad de que los institutos políticos tengan una representación minoritaria y puedan participar en la vida política; en consecuencia, cada entidad federativa debe valorar los porcentajes adecuados, con la finalidad de hacer nugatorio el acceso a los partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.

Dichas consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia **P./J. 140/2005** emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, misma que lleva por rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES”**.<sup>80</sup>

Ahora bien, tanto el artículo 29, apartado B, párrafo 2, inciso c), de la Constitución Política de la Ciudad de México y el 27, fracción III, del Código Electoral local, son coincidentes al establecer que el partido político que alcance u obtenga el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados por el principio de representación proporcional.

Las normas citadas establecen la regla relativa a que cualquier partido político que haya participado en un proceso electoral en el que se elijan diputaciones, necesita alcanzar al menos el 3% (tres por ciento) de la **votación válida emitida** para que, una vez alcanzado dicho umbral pueda tener acceso a la repartición de escaños por el principio de representación proporcional.

En el caso, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la parte actora pues el umbral de 3% (tres por ciento) de la

---

<sup>80</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Noviembre de 2005; página 156



**votación válida emitida** para que un partido político acceda al reparto de escaños de representación, establecido en las normas impugnadas, no transgreden los principios consagrados en el artículo 116, fracción II, constitucional y, por tanto, no contraviene la Constitución Federal, pues dicha regla se encuentra dentro de los parámetros fijados para tales efectos.

Lo anterior, pues el establecimiento de dichas disposiciones fueron hechas en atención a la libertad configurativa que la Constitución Federal le otorga a las entidades federativas para regular las barreras legales para acceder a diputaciones por el principio de representación proporcional. Además, si bien no existe un mandato constitucional que obligue el establecimiento de la regla citada, en la especie, las normas controvertidas encuentran identidad con el artículo 54, fracción II de la Constitución Federal, mismo que establece que: *“Todo partido político que alcance por lo menos el 3% del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional”*.

Si bien, dicho dispositivo únicamente es aplicable al ámbito federal, las porciones normativas locales impugnadas tanto de la Constitución como del Código Electoral, ambos de la Ciudad de México, utilizan el mismo parámetro que decidió aplicar el Poder Reformador de la Constitución para el caso

del acceso de los institutos políticos en el ámbito nacional en la repartición de curules, por lo que las normas tildadas de inconstitucionales guardan coherencia con el sistema constitucional e incluso adoptan una base establecida en la Constitución Federal.

Asimismo, los fragmentos legales en pugna no hacen nugatorio el derecho de los partidos políticos en la Ciudad de México a acceder a tener representación, pues lo que se pretende con el umbral fijado, es que exista un verdadero reflejo de la voluntad ciudadana al interior del órgano legislativo y si ésta decidió no otorgar su sufragio a determinada organización política, la misma no puede acceder a tener un lugar, al menos, por el principio de representación proporcional, pues de lo contrario, se corre el riesgo de que las minorías alcancen espacios que no atiendan a esa representatividad.

Por otra parte, respecto al argumento donde señala que hasta antes de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se establecía como porcentaje el 2% (dos por ciento) de la votación válida emitida para tener derecho a un escaño de representación proporcional, por lo que, con dicho porcentaje, actualmente, si alcanzaría su pretensión, el mismo es **infundado**.

Lo anterior, pues tal y como lo señala, dicha disposición quedó superada y actualmente está vigente el umbral



establecido tanto en la Constitución como en el Código Electoral local para acceder a la repartición de lugares de representación proporcional es de 3% (tres por ciento), por lo que, como lo establecen las porciones normativas en estudio, el no alcanzar dicho porcentaje, implica, en automático, el no tener derecho al otorgamiento de espacios por dicho principio.

En ese orden de ideas, el aumento del porcentaje de votación válida para que un instituto político pueda obtener diputaciones por representación proporcional ha sido declarado como constitucional por la Suprema Corte al señalar que, lo que busca el legislador con dicha disposición, es que a futuro los partidos minoritarios que cuentan con representación en los Congresos locales aumenten de forma progresiva su grado de representatividad, lo que constituye una exigencia razonable en el marco del principio de representación proporcional.

Además, si bien es cierto que el aumento del porcentaje requerido para poder tener derecho a obtener diputaciones por representación proporcional eventualmente pueda trascender y afectar a algún partido político en lo particular, también lo es que se trata de una cuestión que, por sí misma, no significa contravención a los principios fundamentales de elección pues, en todo caso, todo partido tiene los mismos derechos para participar en las elecciones estatales, y lo único que hace la legislatura local es adoptar las bases

generales impuestas por la Constitución Federal, ajustándolas a la situación particular de su régimen interior, en el cual gozan de autonomía.

Dichas premisas han sido sustentadas por el Pleno del máximo tribunal en la jurisprudencia **P./J. 86/2011** de rubro: **“DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 37 BIS, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO, ADICIONADO POR DECRETO 559, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, QUE ESTABLECE UNA BARRERA LEGAL DEL 3% PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENGAN DERECHO A LA ASIGNACIÓN RELATIVA, ES CONSTITUCIONAL<sup>81</sup>”**; así como en la jurisprudencia **P./J. 62/2005** de rubro: **“INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL<sup>82</sup>”**.

Por lo que, en la especie, el aumento en el porcentaje del umbral para poder obtener curules por el principio de representación proporcional que encuentra soporte constitucional y en su caso, el parámetro actual es el que

---

<sup>81</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Pleno. Décima Época. Libro III, diciembre de 2011, página 517.

<sup>82</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Pleno. Novena Época. Tomo XXII, julio de 2005, página 784.

deben alcanzar los institutos políticos para tener derecho a la representación proporcional.

Aunado a lo anterior, es menester considerar que los “Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el proceso electoral ordinario 2017-2018”, no fueron impugnados en su momento, razón por la cual se estiman firmes y definitivos.

Por las razones expuestas, no asiste la razón a los accionantes.

**B.2. Inaplicación del artículo 24, fracción XI, del Código local. y, B.10. Concepto de votación válida emitida para obtener el 3% (tres por ciento).**

Respecto a los agravios marcados como **B.2.** y **B.10.** en el capítulo de síntesis de agravios, el PES<sup>83</sup> propone inaplicar el artículo 24, fracción XI, pues afirma que no existe en el texto constitucional definición alguna de votación válida emitida, ni para efectos de representación proporcional, ni mucho menos para efectos del registro de partidos políticos.

Asimismo, MC argumenta<sup>84</sup> que se debe inaplicar dicho precepto, pues el enunciado normativo se aparta del

---

<sup>83</sup> En el expediente TECDMX-JEL-316/2018.

<sup>84</sup> En los expedientes TECDMX-JEL-317/2018 y TECDMX-JLDC-114/2018

significado otorgado por la Suprema Corte al término de “votación válida emitida”, conforme a la cual, en dicho concepto no se debe incluir la votación de los candidatos independientes para determinar si un partido político alcanzó el umbral mínimo para la asignación de curules por representación proporcional.

Este Tribunal Electoral advierte que la Sala Superior al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-204/2018<sup>85</sup>, estableció que la norma que contempla la votación válida emitida es conforme a la Constitución Federal, y le da sentido a la intención del Constituyente Permanente cuando introdujo la exigencia a los partidos políticos, de lograr un umbral mínimo de representatividad de la ciudadanía, para efecto de tener derecho a participar en la asignación de curules de representación proporcional, y a recibir prerrogativas.

Dicho órgano jurisdiccional, adujo también que la disposición se encuentra conforme a la regularidad marcada por la norma suprema de acuerdo con los siguientes dos ejes.

1. En razón de la operatividad del sistema de participación política que permite que compitan tanto candidatos postulados por partidos políticos como candidatos independientes;

---

<sup>85</sup> Aprobada por unanimidad el tres de agosto de dos mil dieciocho.



2. En tanto que la Suprema Corte, y la Sala Superior ya se han pronunciado sobre la constitucionalidad del artículo 15, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, en el sentido de que incluir la votación de candidatos independientes en la verificación del umbral mínimo que deben cumplir los partidos políticos.

En consecuencia, y toda vez que el 24 fracción XI del Código Electoral. que la parte actora pretende inaplicar resulta coincidente con la Constitución Federal, no le asiste la razón a la parte actora, consecuentemente, su agravio deviene **infundado**.

Por otra parte, señala el PES<sup>86</sup>, en su escrito de demanda que, para el caso de la elección de diputados al Congreso local, la autoridad responsable omitió construir un concepto de votación válida emitida, por incluir en su ecuación para la obtención del umbral del 3% (tres por ciento) a los candidatos independientes.

Al respecto se considera que el agravio de referencia deviene **infundado** en atención a que fue tarea del legislador en uso de sus atribuciones, establecer dicho concepto, por lo que a la autoridad responsable sólo le corresponde su aplicación.

---

<sup>86</sup> En el expediente TECDMX-JEL-316/2018.

En ese sentido, era innecesario que el Consejo General responsable construyera un concepto que, de manera previa, ya se encontraba aprobado y establecido en la legislación en materia electoral.

Asimismo, resulta incongruente la pretensión de las partes actoras, consistente en que, la autoridad responsable para obtener la votación válida emitida, debió deducir también los votos de los candidatos sin partido.

Conviene señalar que, la Sala Superior<sup>87</sup> ya se pronunció respecto a lo que se debe entender por votación válida emitida, para efectos de tener derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en la cual se precisó que la misma se integra con los votos depositados en las urnas, a favor de los distintos partidos políticos y candidatos independientes, por lo que sólo deben deducirse de esa suma, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional arribó a la conclusión que los votos a favor de los candidatos independientes se deben tomar en cuenta para efecto de determinar la votación válida emitida, pues los votos emitidos en su favor tienen un impacto y trascendencia en las elecciones, pues esos votos cuentan y expresan la voluntad del electorado por una fuerza política, ya que la ciudadanía vota por candidaturas de

---

<sup>87</sup> SUP-RAP-430/2015, aprobado por unanimidad el diecinueve de agosto de dos mil quince.



partido o independientes, cuyos nombres aparecen en la boleta.

Por ello, la votación emitida por la ciudadanía a favor de una candidatura independiente tiene como fin principal lograr que un candidato acceda al cargo por el que está participando.

Sin embargo, en una segunda aproximación, también cuenta para efecto de medir la representatividad que tienen los actores políticos en la contienda, en sentido negativo, pues evidencian una determinada voluntad de que los partidos políticos no cuenten con el apoyo o respaldo de cierto porcentaje de votantes.

Por tanto, la inclusión de las candidaturas independientes diversificó las opciones disponibles a los electores, por lo que la **votación válida emitida**, es el universo a partir del cual se puede advertir si la ciudadanía respalda a los partidos, a cuáles y en qué medida respecto de todos los participantes del proceso, a fin de determinar quien cuenta con el respaldo para mantenerse.

Por otro lado, se advierte que tanto la Constitución Federal, la Legipe, la Constitución local y el Código local, contemplan la **votación válida emitida** en el mismo sentido, misma que sirve para determinar que partidos alcanzaron el umbral de porcentaje mínimo requerido para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En ese orden de ideas, el Consejo General, al emitir el acuerdo impugnado se ciñó a lo establecido en la norma al determinar la votación válida emitida.

En ese sentido, no asiste razón al PES cuando afirma que no debe tomarse en cuenta los votos otorgados a favor de candidatos sin partido para la votación válida emitida pues como se precisó, resulta necesario para medir la representatividad de quien contiende por un cargo de elección popular, por ende, no resulta viable su extracción de dicha votación.

### **B.3. Derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.**

Respecto a los agravios identificados con el numeral **B.3.** del capítulo correspondiente a la síntesis de agravios, se advierte que del contenido en los escritos de demanda que presentaron los ciudadanos Roberto Antonio Villaseñor Aceves, José Alfredo Ramírez Rojas<sup>88</sup>; Edith Santana Duarte, Claudia Adriana Enciso Macías<sup>89</sup>; y Arturo Santana Alfaro<sup>90</sup>, en su carácter de candidatos a diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México postulados por el partido MC, así como los presentados por los partidos

---

<sup>88</sup> TECDMX-JLDC-112/2018.

<sup>89</sup> TECDMX-JLDC-113/2018.

<sup>90</sup> TECDMX-JLDC-114/2018.



MC<sup>91</sup>, PES<sup>92</sup>, y PH<sup>93</sup>, mediante los cuales en esencia aducen su derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso de la Ciudad de México.

Éste Tribunal Electoral considera que los agravios devienen **infundados** por estar sostenidos en una premisa falsa.

Lo falso de la premisa radica en que, de forma incorrecta, los accionantes consideran que tienen derecho de participar en la asignación de un escaño por el principio de representación proporcional aún y cuando los partidos políticos no alcanzaron el umbral mínimo de 3% (tres por ciento) requerido por la normativa electoral y, por tanto, sus candidatos tampoco tienen derecho a ocupar una diputación por dicho principio, razón por la cual la conclusión que se plantea como pretensión también es falsa, como se observa enseguida.

Se advierte que una de las características fundamentales del sistema de representación proporcional, en oposición al de mayoría relativa, es el de permitir a los partidos minoritarios tener acceso a los puestos de elección popular, y de esta manera se escuche la voz de quienes al votar no alcanzaron esa mayoría; sin embargo, tiene asimismo, la finalidad de limitar la proliferación de partidos con mínimo grado de

---

<sup>91</sup> TECDMX-JEL-214/2018 y TECDMX-JEL317/2018.

<sup>92</sup> TECDMX-JEL-316/2018.

<sup>93</sup> TECDMX-JEL-247/2018.

influencia en la sociedad, permitiendo sólo el acceso de aquéllos que sean beneficiados con el porcentaje de votación, igual o mayor al límite establecido para acceder a los mismos.

Los umbrales mínimos tienen una importancia especial en la conversión de votos en escaños, pues como función primordial, tienen la de excluir a los partidos políticos que no alcancen un grado de arraigo y de cierta representación importante en la sociedad, de la distribución de diputados de representación proporcional y, a la par, ejercer un efecto concentrador sobre el sistema de partidos.

Al respecto, la Suprema Corte ha considerado que el poder revisor de la Constitución, al regular el procedimiento de asignación de representación proporcional en las elecciones federales, estableció principios aplicables a las elecciones locales,<sup>94</sup> de los cuales cabe destacar, el umbral de porcentaje mínimo.

Así, se tiene que el umbral establecido del 3% (tres por ciento) es un impedimento para acceder a la representación proporcional aplicable a los partidos que no alcanzan dicho porcentaje de votación, esto es, la posibilidad de integrar el órgano por partidos minoritarios no abarca a todos los registrados, sino sólo a aquéllos que comprueban en la

---

<sup>94</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 69/98: MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Noviembre de 1998, Página: 189.



contienda tener un nivel de aceptación ciudadana que deba reflejarse en el Congreso.

En el caso, los actores parten de una premisa falsa al considerar que tienen derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, pues contrario a su pretensión, de autos se advierte que no cumplen con las exigencias de ley para tal efecto.

Como ya se señaló, el artículo 26 del Código Electoral establece los requisitos que consisten en que cada partido político debe registrar una Lista "A", con diecisiete fórmulas de candidatos a Diputadas y Diputados a elegir por el principio de representación proporcional; **obtener cuando menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida**; registrar candidatos a Diputadas o Diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide la Ciudad de México; y, garantizar la paridad de género en sus candidaturas.

En ese sentido, respecto al requisito de obtener cuando menos el 3% (tres por ciento), el legislador conceptualizó la votación válida emitida con dos finalidades distintas atendiendo a diversas etapas del procedimiento para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. La primera se refiere a la votación que debe tomarse en cuenta como base para determinar cuáles fueron los porcentajes de votación obtenidos por los partidos

políticos o coaliciones, y la segunda, constituye la base para determinar la adjudicación de las curules por éste principio.

Por ello, para establecer en una primera etapa, qué partidos o coaliciones tienen derecho para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se debe tomar en cuenta sólo la votación válida emitida, que es la que resulta de restar el total de votos emitidos, la relativa a candidatos no registrados y votos nulos, y una vez determinado, se advertirá que partidos políticos tienen derecho a participar en la asignación de curules.

Por otro lado, la norma exige que se cumplan en conjunto los requisitos del artículo 26 del Código Electoral, por lo que la falta de uno, implica la pérdida del derecho a recibir espacios por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso local.

En ese sentido, ésta autoridad advierte que los actores no cumplieron con el requisito relativo a alcanzar el umbral mínimo de 3% (tres por ciento), establecido en el artículo 26, fracción II del Código Electoral.

Para evidenciar lo anterior, es preciso tener presente el cómputo total correspondiente a la circunscripción de la elección de Diputaciones de representación proporcional, que fue el siguiente:



<b>VOTOS MARCADOS A FAVOR DE:</b>	<b>TOTAL DE VOTOS</b>
Partido Acción Nacional	814,970
Partido Revolucionario Institucional	513,444
Partido de la Revolución Democrática	605,185
Partido del Trabajo	170,345
Partido Verde Ecologista de México	227,097
Movimiento Ciudadano	134,743
Nueva Alianza	81,068
Morena	2,336,470
Encuentro Social	139,045
Partido Humanista de la Ciudad de México	107,447
Nulos	183,160
Candidatos(as) no registrados(as)	6,863
Candidata Sin Partido	53,736
<b>Votación Total Emitida</b>	<b>5,373,573</b>

Ahora bien, de conformidad con el artículo 27, fracción V, inciso b) del Código, con relación al numeral 8, inciso b) de los Lineamientos para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, después de deducir la votación total emitida los votos nulos y los votos para candidatos no registrados, el resultado es la votación válida emitida, misma que quedó como a continuación se expresa:

CONCEPTO	VOTOS	PORCENTAJE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
Partido Acción Nacional	814,970	15.72%
Partido Revolucionario Institucional	513,444	9.91%
Partido de la Revolución Democrática	605,185	11.68%
Partido del Trabajo	170,345	3.29%
Partido Verde Ecologista de México	227,097	4.38%
<b>Movimiento Ciudadano</b>	<b>134,743</b>	<b>2.60%</b>
<b>Nueva Alianza</b>	<b>81,068</b>	<b>1.56%</b>
Morena	2,336,470	45.07%
<b>Encuentro Social</b>	<b>139,045</b>	<b>2.68%</b>
<b>Partido Humanista de la Ciudad de México</b>	<b>107,447</b>	<b>2.07%</b>
Candidaturas sin partido	53,736	1.04%
<b>VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>	<b>5,183,550</b>	<b>100.00%</b>

Es importante señalar que el artículo 24, fracciones X y XI, del Código Electoral establece la definición de votación total emitida y votación válida emitida, respectivamente, como a continuación se demuestra.

**Artículo 24.** *Para la asignación de Diputadas y Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:*

(...)

**X. Votación total emitida:** *es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección respectiva; tratándose de Diputadas o Diputados en todas las urnas de la Ciudad de México; y*

**XI. Votación válida emitida:** *es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de candidatos*



*no registrados y los votos nulos. Servirá para determinar si los partidos políticos obtienen el 3% de esta votación de acuerdo a la Constitución.*

(...)

De lo transcrito anteriormente, se desprende que la fracción XI, establece que la **votación válida emitida, servirá** para determinar si los partidos políticos obtienen el 3% (tres por ciento) de la votación.

Al respecto, de la lectura del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable manifestó que los partidos PAN, PRI, PRD, PT PVEM, y Morena, fueron los partidos que obtuvieron cuando menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la circunscripción.

En ese orden de ideas, de la tabla relativa al cómputo total de Diputados por el principio de representación proporcional, así como del porcentaje obtenido por MC, PANAL, PES y PH, se advierte que dichos partidos no obtuvieron el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, por ello, resulta indiscutible que no tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso de la Ciudad de México, al no cumplir con lo establecido en el artículo 26, fracción II del Código Electoral.

En esa consecuencia, es válido determinar que tales partidos **no alcanzaron el umbral del 3%** (tres por ciento), y como

consecuencia de ello, no cumplieron con el requisito de mérito.

De igual forma, contrario a lo que aducen los ciudadanos actores, el acuerdo impugnado no viola en su perjuicio el derecho de acceder a un cargo de elección popular, ni mucho menos el derecho de los ciudadanos que votaron por ellos, pues como se ha señalado, para participar en la asignación de una curul era indispensable cumplir con los requisitos establecidos por la normativa electoral, sin embargo, como se evidenció, ello no ocurrió.

Por otro lado, debe desestimarse también el argumento<sup>95</sup> referente a que el umbral de 3% (tres por ciento) es contrario al principio de representatividad y soberanía popular, pues como ha quedado de manifiesto, dicho umbral se encuentra establecido en la normativa electoral aplicable y no se contrapone con la Constitución Federal, sumado a que no se transgrede la voluntad ciudadana, pues el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida es un requisito señalado por la norma electoral.

Aunado a ello, éste Tribunal advierte que dicho umbral atiende a las circunstancias particulares de las entidades federativas, mismas que deben ser valoradas de acuerdo a sus propias condiciones, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que en atención a su

---

<sup>95</sup> En los expedientes TECDMX-JEL-247/2018 y TECDMX-JEL-316/2018

porcentaje de votación reflejen una **verdadera representatividad**, y así evitar que los partidos políticos minoritarios alcancen curules que no reflejen esa representatividad, pero sobre todo es razonable tal exigencia y constitucional como ya se consideró.

Lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Federal, que contempla que la Ciudad de México goza de autonomía en su régimen interior y organización política.

En consecuencia, se desestiman los argumentos aducidos por las partes actoras, pues como ha quedado evidenciado no cumplieron con el requisito para participar en la asignación de una curul por el principio de representación proporcional.

**B.6. Informar de los resultados a la Asamblea Legislativa sin esperar que se resuelvan los medios de impugnación.**

En la especie, los actores<sup>96</sup> argumentan que la autoridad responsable tomó la decisión incorrecta de instruir en el punto cinco de acuerdo al Consejero Presidente que informara a la Asamblea Legislativa los resultados del cómputo, la declaración de validez y la asignación de diputaciones que por el principio de representación

---

<sup>96</sup> En los expedientes TECDMX-JEL-214/2018, TECDMX-JLDC-112/2018 y TECDMX-JLDC-113/2018

proporcional le corresponden a cada partido, sin considerar la posible modificación que pudiera derivarse de los ajustes a la votación por las posibles nulidades de casillas que recayeran a los diversos juicios promovidos.

Al respecto, dicho argumento se desestima, pues no le causa afectación en su esfera jurídica que la responsable haya procedido conforme a derecho, al establecerse así en el Código local, toda vez que es su obligación informar los resultados, independientemente de los medios de impugnación que con posterioridad se pudiere presentar, máxime que la interposición de los medios de impugnación no implican la suspensión de los actos impugnados, de conformidad con el artículo 29 de la Ley procesal.

En consecuencia, el agravio deviene **infundado**.

#### **B.7. Violación al derecho de ser votado.**

Respecto al agravio marcado como **B.7.** se desprende que las partes actoras<sup>97</sup> aducen que el hecho que MC no haya alcanzado el umbral mínimo requerido de 3% (tres por ciento) de la votación correspondiente, causa afectación al derecho a ser votado (voto pasivo a favor de los candidatos y partidos actores), así como el de acceder a un cargo de elección popular por la vía democrática y legal.

---

<sup>97</sup> En los expedientes TECDMX-JEL-214/2018, TECDMX-JLDC-112/2018 y TECDMX-JLDC-113/2018

Este Tribunal considera que se debe desestimar dicho argumento, esto es así, toda vez que no participar en la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional, es una consecuencia jurídica propia de los partidos que no alcanzaron el umbral mínimo del 3% (tres por ciento), al no cumplir con los requisitos de la norma electoral, razón por la cual no afecta el derecho al voto de los ciudadanos.

En tales circunstancias, resulta **infundado** el agravio en análisis.

#### **B.4. Obtención del 3% en una elección concurrente.**

Por lo que hace al agravio marcado como **B.4.** en el capítulo de síntesis de agravios, éste Tribunal considera que deben desestimarse los argumentos en los que las partes actoras<sup>98</sup> (candidatas y candidatos postuladas y postulados por MC, y MC), alegan que el requisito establecido en el artículo 26, fracción II, del Código Electoral, relativo a que los partidos políticos deberán obtener cuando menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida para tener derecho a la asignación de curules por el principio de representación proporcional, no es clara, pues no especifica en qué elección se debe obtener dicho porcentaje.

---

<sup>98</sup> En los Juicios TECDMX-JEL-214/2018, TECDMX-JLDC-112/2018 y TECDMX-JLDC-113/2018.

Lo anterior, pues parten de una premisa falsa al considerar que al haberse celebrado la elección de que se trata se hubiera lleva a cabo con otra concurrente y toda vez que el partido Movimiento Ciudadano ha conservado su registro a nivel nacional, al obtener más del 3% (tres por ciento) de la **votación válida emitida** a nivel federal, es ésta votación la que debe tomarse en consideración para determinar que sí cumplió con el requisito referido, sumado a que se les debe tomar en cuenta la votación de la elección que más les beneficie.

Esto es así, en atención a que los artículos 26 fracción II y 27 fracción III, del Código Electoral establecen claramente que el porcentaje de la votación válida emitida para acceder a espacios de representación proporcional, se refiere a la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional celebrada en la Ciudad de México.

El artículo 26, fracción II del Código Electoral, establece que en la asignación de las Diputaciones electas por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos debidamente registrados, que cumplan con diversos requisitos, entre los que se encuentra el de **obtener cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida.**

Por su parte, el artículo 27 del citado ordenamiento establece que para la asignación de curules por el principio de



representación proporcional se observarán diversas reglas, entre las que se encuentra la que señala que el partido político que obtenga en las **respectivas elecciones** el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

La expresión “respectivas elecciones” deben entenderse referida a la elección de diputados al Congreso Local.

Esto en virtud de que, es evidente que los artículos 26 y 27 del Código Electoral antes citados, se encuentran plasmados en el Título Tercero *“De la Representación Proporcional”*, Capítulo II *“De la integración del Congreso de la Ciudad de México por el Principio de Representación Proporcional”*, por lo que no es posible que el porcentaje exigido se refiera a cualquier otra elección.

Asimismo, el artículo 460 fracción II del mismo ordenamiento establece que, **de acuerdo al cómputo de circunscripción de la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional se realizarán los actos y operaciones previstas en el Código**, precepto en el que también se hace referencia a la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, la votación obtenida en la elección de la Jefatura de Gobierno, agregando los votos recabados en el extranjero para dicha

elección, y de **Diputaciones por el principio de representación proporcional en todo el territorio de la Ciudad de México.**

Por lo anterior, de considerar una votación de elección distinta, traería como consecuencia una alteración al sistema de representación proporcional por introducir diversos tipos elecciones o elementos fragmentados que el propio sistema no contempla, provocando que hubiera dos tipos de votaciones de diferentes elecciones para determinar el porcentaje mínimo para partidos federales y otros para los partidos locales.

Esto implicaría que en un procedimiento total como es el de representación proporcional, que está conformado por un conjunto de normas, elementos matemáticos (cociente natural, de distribución y resto mayor) y diversos mecanismos de asignación, de ajustes por límites previstos en la ley, generare un desequilibrio en un sistema ya establecido.

Ello es así, porque el sistema de asignación no beneficia de suyo a ningún partido preestablecido, o si este es local o federal con participación local y, por ende, a ningún candidato, pues su aplicación depende de los porcentajes de votación que cada uno reciba.

Por lo que, todos tienen la posibilidad de alcanzar una curul del Congreso.

De tal manera, razonar como lo proponen los actores implicaría privilegiar su derecho de manera injustificada por encima de los mismos derechos de otros partidos y candidatos, sin que exista base constitucional, convencional o legal que justificara este tratamiento sin que se actualizara alguna razón adicional.

Por ende, debe considerarse solamente un tipo de votación en una elección en específico para poder determinar el porcentaje establecido por la ley, la cual corresponde a las diputaciones de mayoría relativa en el ámbito local.

En consecuencia, deben desestimarse los motivos de disenso expresados en el presente agravio.

#### **B.5. Falta de aprobación de la lista “B” del Partido Movimiento Ciudadano.**

Por lo que corresponde al agravio marcado como **B.5.** correspondiente al capítulo de síntesis de agravios, aducen las partes actoras<sup>99</sup> (candidatas y candidatos, así como el representante del partido MC) que, en los considerandos y resolutivos del Acuerdo combatido, la responsable deja de señalar los fundamentos y motivos por los que los candidatos

---

<sup>99</sup> En los Juicios TECDMX-JEL-214/2018, TECDMX-JLDC-112/2018 y TECDMX-JLDC-113/2018.

postulados por la Coalición “Por la CDMX al Frente” y que obtuvieron mayor porcentaje de votación en favor del Partido Movimiento Ciudadano, no fueron incluidas o consideradas para la asignación de las curules por representación proporcional.

Lo anterior, en atención a que, a decir de los actores, del Acuerdo impugnado se desprende en el punto primero que se aprobaron las Listas “B” de cada partido político, situación que a su consideración es una afirmación falsa y contraria a la verdad, pues no fueron aprobadas las Listas “A”, ni la “B” del Partido Movimiento Ciudadano, eliminando con ello cualquier posibilidad para integrar el Congreso local.

Al respecto, éste órgano jurisdiccional advierte que no le asiste la razón a la parte actora y, por tanto, sus agravios resultan **infundados**.

Lo anterior, ya que de la lectura del acuerdo impugnado se advierte que en su parte considerativa se citan de forma clara y precisa los preceptos normativos aplicables a la forma en que serían distribuidas las diputaciones, así como los razonamientos que dan sustento a la determinación de conceder el número de escaños por dicho principio a los partidos políticos, de conformidad con el porcentaje de votación obtenido, y como consecuencia de ello, expone las razones de la aprobación de la Lista “B” del citado instituto político.



La autoridad administrativa electoral, señaló en primer lugar, que los artículos 24, fracción XI y 27, fracción V, inciso c) del Código, en relación con el numeral 8, inciso c) de los Lineamientos para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, establecen la obligación de determinar aquellos partidos políticos obtienen el 3% (tres por ciento) de la votación.

En ese sentido, de los resultados de la votación como ya se estableció, evidenció que los partidos PES (2.68%), MC (2.60%), PH (2.07%) y PANAL (1.56%) no lograron alcanzar el umbral mínimo de porcentaje señalado en el párrafo anterior.

Asimismo, en el acuerdo impugnado se desprende que la autoridad responsable señaló que los artículos 29, apartado B, numeral 1 de la Constitución Local y 22, párrafo segundo, 24, fracción IV y 298, párrafo segundo del Código, así como en el numeral 1, inciso j) de los Lineamientos para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, estipulan las reglas para la integración de la lista "B".

En ese orden ideas, también señaló la responsable que, el artículo 29, apartado B, numeral 1 de la Constitución Local, respecto a la asignación por el principio de representación proporcional, establece que los partidos políticos registrarán

una lista parcial de diecisiete fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de representación proporcional, lista "A"; los otros diecisiete espacios de la lista de representación proporcional, lista "B", serán ocupadas de conformidad con el procedimiento que contemple la ley.

Por otra parte, consideró que el artículo 24, fracción IV del Código, establece que la lista "B", es la relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de **la votación local emitida**, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección

A su vez, el Código Electoral define a la votación local emitida como la que resulte de **deducir de la votación válida emitida, la votación a favor de los candidatos sin partido y los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida.**

Derivado de lo anterior, se advierte que la autoridad responsable no tomó en consideración la lista "B" del partido político Movimiento Ciudadano, pues es evidente que dicho partido **no obtuvieron el porcentaje de votación mínimo** para participar en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, al no alcanzar el 3% (tres por



ciento) de la votación válida emitida, por lo que era innecesario llevara a cabo pronunciamiento alguno, pues a ningún efecto práctico llevaba que lo hiciera si el partido actor no iba a entrar en la repartición de escaños.

Sumado a que dicho ejercicio sólo lo llevó a cabo respecto a los institutos políticos que superaron el umbral del 3% (tres por ciento) y recibieron curules.

Sobre la base de lo antes expuesto, se estiman sustancialmente **infundados** los motivos de agravio hechos valer por los actores

**B.9. Recuento de votos de todas las casillas para alcanzar el registro y obtener representación.**

Respecto al agravio identificado como **B.9.** aducen los actores<sup>100</sup> que las autoridades electorales que llevaron a cabo el cómputo y el otorgamiento de validez de la elección, actuaron sin un sentido justo y democrático al no llevar a cabo el recuento de votos de todas y cada una de las casillas de las elecciones de las diputaciones de mayoría relativa en los distritos uninominales, con el objeto legítimo de rescatar sufragios que se pudieron haber recibido en los votos nulos, candidatos no registrados, o a favor de otros partidos políticos o coaliciones, y con ello tener posibilidades de alcanzar el mínimo necesario para que le asignen

---

<sup>100</sup> En los expedientes TECDMX-JEL-247/2018 y TECDMX-JEL-316/2018

Diputaciones de representación proporcional en el Congreso de la Ciudad de México

Al respecto, se advierte que la pretensión de la parte actora es que éste Tribunal se pronuncie respecto al recuento de votos de todas las casillas que conformaron el cómputo en la elección de Diputaciones para el Congreso de la Ciudad de México.

Al respecto éste Tribunal Electoral considera que el agravio resulta **inoperante** en atención a lo siguiente:

El artículo 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Federal, dispone que las leyes de los Estados en materia electoral deberán establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Asimismo, señala que la legislación local establecerá los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

Esto es, la Constitución Federal señala las bases respecto de los recuentos de la votación, dejando a las legislaturas locales la confección del sistema correspondiente.



En ese sentido, la legislación electoral de la Ciudad de México prevé una serie de supuestos en los que, tanto las autoridades administrativas como este Tribunal Electoral cuentan con facultades para llevar cabo el recuento de votación.

Del precepto constitucional referido, numeral 27 Apartado D, párrafo 5 de la Constitución Local prevé que la autoridad electoral debe realizar el recuento total de los votos emitidos en la jornada electoral siempre que el resultado de la elección arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar igual o inferior al uno por ciento.

Por su parte, la Ley General ordena en su artículo 111 que las leyes locales regulen el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.

Estos procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.

La atribución de ordenar el recuento total de la votación en sede jurisdiccional corresponde al Pleno, según lo contempla el artículo 180 fracción VIII del Código Electoral.

Por su parte, el numeral 119 de la Ley Procesal regula los requisitos que deben satisfacerse para el recuento total de la votación. En esencia, se deben acreditar los elementos siguientes:

1. Haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;
2. Ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;
3. El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar igual o inferior al uno por ciento;
4. La existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva, y
5. La autoridad electoral administrativa hubiera omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de



cómputo distrital que corresponda al ámbito de la elección que se impugna.

De las disposiciones constitucionales y legales citadas, se advierte que el recuento de votos de una elección solamente tiene cabida en aquellos casos que la propia ley autoriza. En el entendido de que se trata de supuestos determinados normativamente y que la causa en que se sustenta la petición debe estar plenamente justificada.

Una vez señalado lo anterior, se advierte que la parte actora solicita a éste Tribunal que se pronuncie respecto al derecho de recuento total de votos que conformaron el cómputo total de la elección de Diputadas y Diputados al Congreso de la Ciudad de México, sin embargo, éste órgano jurisdiccional advierte que no es posible atender dicha solicitud, pues la propia normativa electoral no contempla dicho supuesto.

Lo anterior, ya que la norma procesal electoral si bien establece el supuesto de recuento de votos parciales o totales de las elecciones de Jefe de Gobierno, Alcaldes y de Diputados de mayoría relativa, entendiendo éstas dos últimas cada una en lo individual, es decir, una por cada alcaldía (16) y una por cada diputación por distrito uninominal.

Sin embargo, la ley procesal electoral en ningún momento establece el supuesto de que a través de un solo medio de

impugnación se pudieran controvertir en la especie las treinta y tres elecciones correspondientes a cada uno de las Diputadas y Diputados electos por mayoría relativa.

De manera que, como se señaló no es posible atender la petición de las partes actoras relativas a que éste órgano jurisdiccional realice el recuento de todas y cada una de las casillas que conformaron el cómputo de las treinta y tres elecciones de Diputaciones locales por distrito uninominal, en atención a que la solicitud en su caso, debió de formularse por cada elección en lo individual y no de todas en conjunto.

Por lo anterior, resulta **inoperante** el presente agravio y, en consecuencia, **improcedente** la solicitud de recuento.

#### **B.11. Criterios de división de votos.**

Ahora bien, por lo que hace a los agravios identificados con el numeral **B.11.** del capítulo de síntesis de agravios, respecto a los argumentos hechos valer por el PES<sup>101</sup> en los que pretende desvirtuar la legalidad de la aplicación del Acuerdo IECM-ACU-CG-094/2017 referente a los Lineamientos de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el Proceso electoral ordinario 2017-2018, por generar división de votos que restan representatividad al PES.

---

<sup>101</sup> En el expediente TECDMX-JEL-316/2018.



Es preciso advertir que el partido actor, aduce que los criterios establecidos en el Acuerdo **IECM/ACU-CG-094/2017**, si bien fueron aprobados desde diciembre del año anterior, con su sola entrada en vigor no deparó perjuicio alguno a ése Instituto Político, sino que fue necesario un acto posterior, como lo es la asignación, sin embargo, se advierte que dichos criterios fueron utilizados el momento de emitir los cómputos distritales, pues los mismos hacen referencia a la división de votos de los partidos en coalición y de candidaturas comunes, razón por la cual también se considera que debió ser impugnado a partir de la emisión de los diferentes cómputos distritales.

Ahora bien, éste Tribunal considera, que, si bien la parte actora aduce como agravio la aplicación del Acuerdo de referencia, lo cierto es que su pretensión es controvertir la falta de certeza y transparencia respecto a la sumatoria de los resultados consignados en las actas de los cómputos de la elección de diputaciones al Congreso local.

Lo anterior, porque el mismo partido actor acepta que fue hasta el momento de su aplicación que le causó un perjuicio.

Por tanto, al tratarse de cuestiones relacionadas con los cómputos distritales, el dato que resulta determinante para revisar la oportunidad en la presentación de la demanda es precisamente la fecha de conclusión de la sesión de los cómputos distritales de las elecciones que correspondan.

En ese sentido, su inconformidad está directamente relacionada con la etapa de cómputo y resultado de las elecciones, por lo cual el acto controvertido se generó a partir de la sesión de los cómputos, de ahí que a partir de ese momento transcurrió el plazo para impugnar.

Al respecto, éste órgano jurisdiccional, considera que la demanda se debe **sobreseer** respecto de este motivo de disenso, por haber sido presentada fuera del plazo de cuatro días naturales, que se establece en los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal.

De la interpretación adminiculada de los artículos 42, 49 fracción IV, 50, fracción III, 91, fracción VI, y 104 de la Ley Procesal, se tiene, que el Tribunal Electoral debe sobreseer en el juicio cuando, una vez admitida la demanda, advierta que transcurrió en exceso el plazo legal para impugnar los cómputos distritales.

El tenor literal de dichas porciones normativas, es el siguiente:

***Artículo 50.** El Pleno del Tribunal podrá decretar el sobreseimiento, cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente:*

...

*III. Aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en el presente ordenamiento; y*

...



**Artículo 104.** *Cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer este juicio iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate; para efecto de contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente...*

**Artículo 49.** *Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes, y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:*

...

**IV.** *Se presenten fuera de los plazos señalados en esta Ley;  
..."*

De la parte conducente de los dispositivos jurídicos transcritos, se pone de relieve, que una vez admitido el medio de impugnación, si aparece o sobreviene una causal de improcedencia, deberá sobreseerse en el juicio.

Asimismo, los medios de impugnación serán improcedentes, por lo tanto, deberán desecharse cuando se presenten fuera de los plazos señalados en la Ley Procesal.

De esta manera, el plazo para presentar la demanda, iniciará al día siguiente a la conclusión de los cómputos distritales correspondientes a la elección de diputaciones para el Congreso de la Ciudad de México, debiendo tener presente las fechas de las actas que emitan los Consejos correspondientes.

En el caso concreto, constan en autos las actas de cómputo distrital de las elecciones de Diputaciones al Congreso local, la cual tiene valor probatorio pleno al haber sido expedida

por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones o atribuciones, tal y como lo dispone el artículo 55, fracción II de la *Ley Procesal*, de la cual se pone de manifiesto, que las sesiones concluyeron entre los días dos, tres y cuatro de julio del año en curso.

En tales circunstancias, el plazo legal para impugnar los cómputos, transcurrió del cinco al ocho de julio, por lo que, si la demanda se presentó hasta el once del citado mes, es incuestionable su extemporaneidad, por lo que procede **sobreseer** en el juicio respecto a dicho acto.

De lo razonado en esta consideración es evidente que el partido político actor en éste apartado presentó su demanda de manera extemporánea y no es posible analizar el fondo de la cuestión planteada porque excedió el plazo legalmente previsto para promover el medio de impugnación.

En consecuencia, en términos del artículo 50, fracción III, de la Ley Procesal es improcedente el juicio de electoral en que se actúa y lo conducente es **sobreseer** la demanda en lo que fue materia de impugnación presentada por la parte actora.

#### **B.12. Financiamiento público.**



Por último, por cuanto al análisis de los escritos de demanda presentadas por PH y PES<sup>102</sup>, se advierte que exponen como motivos de inconformidad el hecho que el financiamiento público que les fue otorgado, es totalmente inequitativo frente a los demás partidos políticos, por lo que la elección que se impugna en ningún momento fue equitativa.

Al respecto, debe precisarse que, en materia de financiamiento público para los partidos políticos, el artículo 333, fracción II, inciso a) del Código local, dispone que los partidos políticos recibirán financiamiento público para gastos de campaña en el año en que se deban celebrar elecciones para Diputaciones al Congreso de la Ciudad, Alcaldías, y Jefatura de Gobierno, el cual será conforme al monto que determine el Consejo General en la primera semana de enero de dos mil dieciocho.

En efecto, el doce de enero del año en curso, el Consejo General celebró sesión pública en la que aprobó por unanimidad de votos el acuerdo **IECM/ACU-CG-006/2018**, por medio del cual determinó el monto del financiamiento público para los gastos de campaña de los partidos políticos y candidatos sin partido en la Ciudad de México para ejercer en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

---

<sup>102</sup> En los expedientes TECDMX-JEL247/2018 y TECDMX-JEL-316/2018

Sobre el particular, es un hecho público y notorio, que conforme al acta de la primera sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el doce de enero, en la que se determinó la distribución del financiamiento público a los partidos políticos, estuvo presentes los representantes del PH y PES, de ahí que, desde ese momento, conoció el acto cuestionado y estuvo en posibilidad de controvertirlo en el plazo legal previsto, pues en dicho acuerdo se determinó al PH y PES la cantidad que les correspondería por financiamiento para gastos de campaña durante el actual proceso electoral.

Conviene precisar que, tanto el acuerdo como el acta son documentos que pueden ser consultados en las páginas del *Instituto Electoral*

<http://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2018/IECM-ACU-CG-006-2018.pdf> y

<http://www.iecm.mx/www/taip/cg/act/2018/IECM-ACT-02-EXT-01-120118.pdf>, mismos que se invocan como hechos notorios en términos de la **Jurisprudencia XX.2o. J/24** de los Tribunales Colegiados de Circuito con el rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR**



**ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

Finalmente, también resulta relevante *mutatis mutandi* el criterio contenido en la **Jurisprudencia 18/2009** de la Sala Superior de rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**

Conforme al criterio en cita los partidos políticos que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto se entenderán notificados automáticamente, siempre que dicho representante esté presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido.

Asimismo, se considera que a partir de ese momento el PH y PES toman conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, ya que ésta no puede tenerse como una segunda oportunidad para renovar el plazo y controvertir el acto o resolución que le cause agravio.

Conforme a las circunstancias expuestas, el plazo para controvertir el financiamiento público para gastos de campaña otorgado a los partidos políticos transcurrió del trece al dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

En conclusión, si los partidos políticos actores presentaron la demanda para controvertir la distribución del financiamiento público para gastos de campaña hasta el once de julio del presente año, es claro que transcurrió en exceso el plazo de cuatro días hábiles para impugnar.

Lo anterior, tal como lo prevén los artículos artículo 41 y 42 ambos de la Ley Procesal, los cuales disponen que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y los medios de impugnación deberán ser promovidos dentro de los cuatro días a partir del siguiente a aquel que tengan conocimiento del acto, sin que el resultado de la elección constituya una renovación del plazo para ejercer el derecho de acción sobre la determinación del financiamiento público para gastos de campaña de los partidos políticos ante este Tribunal local.

De lo razonado en esta consideración es evidente que el PH y PES presentó su demanda de manera extemporánea y no es posible analizar el fondo de la cuestión planteada porque excedió el plazo legalmente previsto para promover el medio de impugnación.



En consecuencia, en términos del artículo 49, fracción IV, con relación al artículo 50, fracción IV de la *Ley Procesal* es improcedente el análisis respecto de financiamiento público, y lo conducente es **sobreseer sobre este aspecto de todos los juicios**, toda vez que fueron admitidas las demandas presentadas por los partidos políticos actores.

**Tema C. Indebida conformación de la lista “B” y lista “Definitiva” en distintos partidos políticos.**

Ahora bien, respecto de los expedientes de los juicios ciudadanos que aducen un derecho de ocupar una curul de representación proporcional, identificados con las claves TECDMX-JLDC-116/2018,      TECDMX-JLDC-118/2018, TECDMX-JLDC-125/2018,      TECDMX-JLDC-126/2018      y TECDMX-JLDC-129/2018, se procede a realizar el estudio solamente de los agravios correspondientes a la siguiente temática:

C. Indebida conformación de la lista “B” y lista “Definitiva” en distintos partidos políticos.

C.1. Paridad de género

C.1.1. Orden de intercalado de la lista “Definitiva” por género

C.1.2. Falta de equilibrio horizontal y vertical.

C.2. Inclusión de jóvenes.

C.2.1. No se contempló un criterio de distribución para jóvenes en la asignación por representación proporcional en la lista “Definitiva”

C.2.2. Ubicarse en los primeros lugares de la lista “Definitiva”.

C.3. Número de integrantes de las listas.

C.4. Indebido cálculo para integrar la lista “B”

Así, en el presente apartado se harán los pronunciamientos atinentes, relacionados con la indebida conformación de las listas por medio de las cuales se dio la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

En tal virtud, la causa de pedir de los incoantes se encuentra resumida en los siguientes apartados:

**-Gabriela Torres García**<sup>103</sup> en su carácter de candidata al Congreso Local por el PAN en el lugar número 11 (once) de la lista “Definitiva”, aduce en esencia que, la lista “B”, vulnera su derecho como mujer a ocupar el cargo de Diputada Local, ya que a su consideración, la lista de las 9 (nueve) personas que fueron asignadas para esos efectos, parte de 2 (dos) hombres y 2 (dos) mujeres, cuando debió comenzar con una mujer y luego un hombre, para que hubiera 5 (cinco) mujeres y 4 (cuatro) hombres, de manera que, con ese escalonamiento, la actora hubiera ocupado el lugar número “9” (nueve).

---

<sup>103</sup> Actora en el juicio con número de expediente TECDMX-JLDC-125/2018



**-María Elena Valles Gutiérrez<sup>104</sup>**, en su calidad de candidata a Diputada local en el distrito 13 (trece), postulada por el PRI, aduce en esencia, que debe considerarse la paridad de género respecto de las asignaciones de diputaciones de representación proporcional de dicho partido político.

**-Alejandra Palestino Banda<sup>105</sup>**, en su carácter de candidata del PAN, quien ocupa el número 7 (siete) de la lista “B”, así como el 14 (catorce) de la lista “Definitiva”, se queja esencialmente de que la lista “Definitiva” del PAN, no considera un criterio de distribución apegado a una perspectiva de juventud; asimismo, que el legislador local fue omiso en contemplar acciones afirmativas en favor de jóvenes.

**-José Omar Castañeda Zamudio<sup>106</sup>**, en su carácter de candidato del PRD, esencialmente, se inconforma de la integración de las listas “A”, “B” y “Definitiva” de los partidos políticos Morena y PT; asimismo alega que la conformación de la lista “A” del PRD le causa agravio por limitar el acceso a los jóvenes a espacios de representación proporcional, por tanto, afirma debe ser considerado dentro de los primeros lugares en la integración de la lista “Definitiva”.

---

<sup>104</sup> Actora en el juicio con número de expediente TECDMX-JLDC-118/2018

<sup>105</sup> Actora en el juicio con número de expediente TECDMX-JLDC-129/2018

<sup>106</sup> Actor en el juicio con número de expediente TECDMX-JLDC-126/2018

**-Rosa Nelly de la Vega Urrutia<sup>107</sup>**, en su calidad de candidata a Diputada Local en el distrito 29 (veintinueve), postulada por el PRD, manifiesta que, para la temática que nos ocupa en el presente apartado, se da una indebida integración respecto a la lista “B” del PRD.

### **Consideraciones previas.**

En primer lugar, y con la finalidad de establecer las directrices que marcaran el estudio de los agravios hechos valer, tal y como se ha hecho en cada apartado, se realizará un estudio previo respecto a la integración de las listas “A”, “B” así como la “Definitiva”, para la asignación de diputados de representación proporcional.

En efecto, es menester establecer que el procedimiento a seguir para asignar las 33 (treinta y tres) diputaciones de representación proporcional, se encuentra establecido en los artículos 29, apartado B de la Constitución local, así como 11; 17 fracciones I y II; 24; 26 y 27 del Código local.

Así, para la determinación de cuáles candidatos son los elegidos por el sistema de representación proporcional, se aprecia que el legislador ordinario estableció que mediante la ejecución de dos procedimientos se lleve a cabo la asignación de las 33 (treinta y tres) diputaciones locales por este principio.

---

<sup>107</sup> Actora en el juicio con número de expediente TECDMX-JLDC-116/2018



El primero de esos procedimientos, tiene por objeto la asignación de las 33 (treinta y tres) curules entre los partidos políticos y/o coaliciones contendientes en la elección, que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación local<sup>108</sup>.

La aplicación de una fórmula para determinar el número de diputados que corresponda a cada partido por este principio a efecto de evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes o mayoritarios.

Por su parte, el segundo de los procedimientos en comento, regulado en la ley local<sup>109</sup>, tiene por objeto la integración de las **listas a ser votadas en la circunscripción plurinominal**, con los candidatos postulados por los partidos políticos y/o coaliciones contendientes.

Lo anterior, pues la elección de las 33 (treinta y tres) diputaciones locales por el principio de representación proporcional, es mediante el **sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal que abarca todo el territorio del Ciudad de México**.

### **Lista “A”**

---

<sup>108</sup> Artículos 29, apartado B, numeral 1 y 2 de la Constitución Local; y 26 del Código Local

<sup>109</sup> Artículos 29, apartado B, numeral 1 y 2, inciso b) de la Constitución Local, y 24 fracciones III, IV, y V, así como 27 fracción V del Código Local.

En cuanto a la integración de la lista “A”, los partidos políticos deben registrar una lista de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género de manera sucesiva, de las cuales **cuatro** deberán estar integradas por **jóvenes** de 18 (dieciocho) a 35 (treinta y cinco) años.

De este modo, se aprecia que los diputados que se asignan proporcionalmente provienen de una lista que el partido político presenta antes de las elecciones, cuyo orden de prelación es determinado por el mismo partido político postulante, atendiendo a su autodeterminación, así como a la regla de paridad de género en su intercalado.

### **Lista “B”**

Por lo que se refiere a la integración de la lista “B”, la legislación local estableció un **sistema o modalidad de porcentajes mayores**, para determinar cuáles debían ser las fórmulas que integren la misma, de entre las fórmulas postuladas en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, en cada uno de los 33 (treinta y tres) distritos uninominales. Ésta la integra la autoridad administrativa electoral local por partidos y porcentajes de votación en el distrito e intercalado por género.



En tal medida, la lista se integra con hasta 17 (diecisiete) fórmulas que no ganaron, pero obtuvieron el mayor número de votos, en un orden de prelación descendente; el cual se determina con base en **los más altos porcentajes de votación local emitida, comparados con las otras fórmulas del mismo partido político, obtenidos en la misma elección**, esto es, se establece una representación proporcional respecto a los “segundos lugares” de las elecciones de mayoría relativa distritales, los cuales se intercalan con la lista “A” basada en la autodeterminación de los propios partidos.

Para garantizar la paridad de género, bajo este esquema, una vez que se determinó el primer lugar de la misma, el segundo lo ocupará la fórmula de género distinto con mayor porcentaje de la referida votación, los cuales se irán intercalando.

### **Lista “Definitiva”**

Ahora bien, el orden en que se debe conformar la lista “Definitiva” de diputados que corresponda a cada partido político, se debe realizar intercalando las fórmulas que integren cada una de las dos listas, iniciando por la primera fórmula registrada en la denominada lista “A”, seguida por la primera fórmula de la lista “B”, sucesivamente hasta agotar el número de candidaturas a cada partido político y/o coalición que así corresponda. La integración de esta lista,

por la forma de intercalado entre el número de prelación y género, puede generar bloques de hasta dos fórmulas del mismo género, pero de diferente lista de origen.

Hasta este punto en el análisis que nos ocupa, también podemos afirmar que la previsión normativa, contempla medidas tendentes a garantizar la paridad de género, como lo es, integración de propietario y suplente del mismo género.

Criterio que es acorde con la jurisprudencia **16/2012** de rubro: **“CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO”**.<sup>110</sup>

También, se tiene la regla de que los partidos políticos tendrán la posibilidad de registrar hasta 5 (cinco) fórmulas que contengan a diputaciones locales, simultáneamente por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, en el mismo proceso electoral<sup>111</sup>, esto es, que una fórmula puede integrar al mismo tiempo dos listas una de mayoría relativa y otra de representación proporcional.

Por tanto, cuando las fórmulas mencionadas no obtengan el triunfo por mayoría relativa, pueden aspirar a la asignación

---

<sup>110</sup>Consultable en compilación de jurisprudencia y tesis 1997-2018, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en páginas 69 y 70.

<sup>111</sup>Artículo 22 del Código local.

de una diputación por el principio de representación proporcional, y por tanto se puede duplicar en las listas “A” y “B”, por lo que será considerada, la candidatura que se encuentre mejor posicionada, en este sentido, la fórmula vacante será ocupada por la siguiente fórmula en el orden de prelación de la lista “Definitiva”.

De modo que, en la Ciudad de México se cuenta con un sistema de asignación de diputaciones plurinominales, que contempla la integración de las dos referidas listas, es decir, la “A” y la “B”, para formar la Lista “Definitiva. Con lo cual se genera una forma de representación proporcional que da lugar a una mayor representatividad al tomar en cuenta candidatos y candidatas que obtuvieron su voto directo al haber participado en las elecciones de mayoría relativa.

Como corolario de lo que se analiza, vale recordar la obligación de los partidos políticos de promover y garantizar la paridad de género en la postulación de sus candidaturas<sup>112</sup>, la cual se encuentra también contemplada para la integración, al Congreso local, en tanto que, el Instituto local en el ámbito de su competencia, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad de género, debiendo otorgar a los partidos políticos, un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas, so pena de

---

<sup>112</sup> Artículo 232, párrafos 3 y 4 de la LEGIPE.

que, de ser el caso, no se llevará a cabo el registro respectivo.

A nivel de la Ciudad de México<sup>113</sup>, se contempla una **regla de alternancia de géneros** en las listas de representación proporcional, misma que permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover y garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres; así como garantizar la paridad de género en candidaturas a cargos de elección popular.

Lo cual, es armónico con la jurisprudencia **6/2015** y tesis **IX/2014**, de rubros: **“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES”**<sup>114</sup> y **“CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”**<sup>115</sup> respectivamente.

Por otra parte, cabe también recordar que, de conformidad con los artículos 14, 24 y 26, fracción V del Código Local, se estipula que los partidos políticos deberán incluir jóvenes de

---

<sup>113</sup> Artículos 26, fracción IV; 24, fracciones III, IV y IV, así como 27 del Código local.

<sup>114</sup> Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26

<sup>115</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 42 y 43.

entre 18 (dieciocho) y 35 (treinta y cinco) años de edad en sus fórmulas de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa (que puede dar origen a la lista “B”) y representación proporcional (lista “A”); es decir, las listas integradas por estos principios, contendrán por lo menos a **7 (siete) y 4 (cuatro)** fórmulas de **jóvenes**, respectivamente.

Una vez hechas las consideraciones generales que rodean a la temática en estudio, se procede al análisis pormenorizado de los motivos de inconformidad hechos valer.

### **C.1. Paridad de género.**

#### **C.1.1. Orden de intercalado de la lista “Definitiva” por género.**

Respecto de **Gabriela Torres García**<sup>116</sup> en su carácter de candidata al Congreso local por el PAN en el lugar número 11 de la lista “Definitiva”, aduce en esencia que, la señalada lista, vulnera su derecho como mujer a ocupar el cargo de Diputada local, ya que a su consideración, la lista de las 9 (nueve) personas que fueron asignadas para esos efectos, parte de 2 (dos) hombres y 2 (dos) mujeres, cuando debió comenzar con una mujer y luego un hombre, para que hubiera 5 (cinco) mujeres y 4 (cuatro) hombres, de manera

---

<sup>116</sup> Actora en el juicio con número de expediente TECDMX-JLDC-125/2018.

que la actora hubiera ocupado el lugar número “9” (nueve) , en lugar de 11 (once).

Cabe precisar que, aun cuando la actora, en su escrito de demanda aduce infracción a múltiples preceptos de la Constitución Federal; así como de diversos tratados internacionales, este órgano jurisdiccional se avocará únicamente al análisis de los preceptos respecto de los cuáles sí expone una posible afectación, pues las simples manifestaciones hechas por la promovente aduciendo transgresión de preceptos legales, no pueden considerarse motivos de disenso si no expone argumentos concretos para demostrar que en el Acuerdo impugnado se conculcaron los artículos citados.

Lo anterior, tiene sustento, por analogía, en la tesis **IV.3o.C.10 K** de rubro: **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. NO LOS CONSTITUYEN LA SIMPLE CITA DE PRECEPTOS LEGALES O SU TRANSCRIPCIÓN.”**<sup>117</sup>

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional, los motivos de disenso se consideran **infundados** como a continuación se explica.

En efecto, como ya se ha hecho alusión, la lista “A”, se integra con 17 (diecisiete) fórmulas con propietario y suplente del mismo **género**, listados en orden de prelación

---

<sup>117</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 926.

alternando fórmulas de **género** de manera sucesiva, de las cuales al menos **4 (cuatro)** deberán estar integradas por **jóvenes** de 18 (dieciocho) a 35 (treinta y cinco) años, lista que registra el partido conforme a su autodeterminación.

Bajo tales preceptos, el pasado diecinueve de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo **IECM/ACU-CG-148/2018**<sup>118</sup>, por el que se otorgó el registro a la lista “A” para la elección de candidaturas en la elección de diputaciones al Congreso local, por el principio de representación proporcional postuladas por el PAN, la cual debía cumplir con los parámetros establecidos en la normativa electoral<sup>119</sup>.

Con la presentación de dicha lista, la autoridad administrativa electoral, estaba obligada a verificar el cumplimiento de las medidas necesarias para promover y garantizar la **paridad de género**, así como la **inclusión** de fórmulas de **jóvenes**.

De manera que, el Instituto local aprobó la lista “A” del PAN, en la que la actora **Gabriela Torres García** ocupó la posición número 6 (seis) y se registró como propietaria para obtener la candidatura por el principio de representación proporcional.

---

118. Visible en: <http://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2018/IECM-ACU-CG-148-2018.pdf>

119 Artículos 14, párrafo primero; 23, párrafo segundo, 24, fracción III y 26, fracción I del Código Local

LISTA "A"			
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL			
FÓRMULA	GÉNERO	CANDIDATURAS PROPIETARIAS	CANDIDATURAS SUPLENTE
1	H	MAURICIO TABE ECHARTEA	CESAR MAURICIO GARRIDO LÓPEZ
2	M	MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ	SANDRA RUÍZ HERNÁNDEZ
3	H	JORGE TRIANA TENA	CLEMENTE ROMERO OLMEDO
4	M	ANA PATRICIA BAEZ GUERRERO	MIRELLA MONDRAGÓN ESLAVA
5	H	DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ	GILBERTO ADRIAN HERNÁNDEZ VÁZQUEZ
6	M	<b>GABRIELA TORRES GARCÍA</b>	JAQUELINE CUATETA VEGA
7	H	MIGUEL ALEJANDRO BAZ BAZ	ELEAZAR ROBERTO LÓPEZ GRANADOS
8	M	ALMA LETICIA GRESS CASTRO	ALESSANDRA FALCÓN SÁNCHEZ
9	H	LUIS PARIS OVIEDO GUARNEROS	MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ ORTEGA
10	M	LORENA NÚÑEZ LÓPEZ	JESSICA DÍAZ NILA
11	H	JOSÉ ANTONIO ZEPEDA SEGURA	RAÚL MACÍAS LEONEL
12	M	ISABEL DEL CARMEN ACUÑA GAYTAN	KARLA VILLALOBOS MAGUEY
13	H	ADAMPOL MEDINA ORTIZ	MIGUEL CONTRERAS PONCE
14	M	LILIANA MARTÍNEZ MOLOTLA	ANA JESSICA RAMÍREZ COLÍN
15	H	JUAN ANTONIO CALVILLO ORTIZ	ABRAHAM LORENZO RESÉNDIZ
16	M	FABIOLA ARAHÍ CASTRO ALARCÓN	LAURA KARIANA QUIROGA LUCIO
17	H	MAURICIO GRACIANO PÉREZ	JESÚS VELÁZQUEZ MORÁN

Ahora bien, tal y como se ha establecido, la lista "B", se integra con 17 (diecisiete) fórmulas de las candidaturas que no lograron el triunfo en la elección de mayoría relativa en el distrito en que participaron, pero obtuvieron a nivel distrital los mejores porcentajes de la votación local emitida, comparados con las otras fórmulas del mismo partido en esa elección.



Aunado a ello, con la finalidad de garantizar la **paridad de género** una vez que se determine el primer lugar de esta lista, el segundo lugar lo ocupará la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación local emitida, los cuales se irán intercalando hasta concluir la integración de la lista.

De ahí que, conforme a los resultados definitivos de la elección de las diputaciones al Congreso local por principio de mayoría relativa, de cada distrito, la responsable realizó el análisis y determinó los porcentajes obtenidos por cada candidatura.

LISTA "B"					
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL					
No.	DISTRITO	GÉNERO	CANDIDATURAS PROPIETARIAS	CANDIDATURAS SUPLENTE	PORCENTAJE VOTACIÓN LOCAL EMITIDA
1	26	H	HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO	JOSÉ LUIS GALEANA BELTRÁN	35.25%
2	16	M	AMÉRICA ALEJANDRA RANGEL LORENZANA	ILIANA DANAE CALDERÓN DE LUIS	26.01%
3	23	H	PABLO MONTES DE OCA DEL OLMO	DANIEL PACHECO SANTIAGO	29.38%
4	5	M	MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS	LESLIE MORENO JAIME	24.69%
5	20	H	SANTIAGO TORREBLANCA ENGELL	MIGUEL ALONSO AGUILAR LÁZARO	24.60%
6	2	M	LUISA ADRIANA GUTIÉRREZ UREÑA	ITZEL ABIGAÍL ARELLANO CRUCES	23.62%
7	12	M	ALEJANDRA PALESTINO BANDA	ROSALIND PAMELA RAMÍREZ HERNÁNDEZ	23.01%
8	3	M	KARLA ADRIANA ESTRADA CORREA	LAURA LILIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	17.99%

Respecto a la lista “Definitiva” de diputados que corresponde a cada partido político, se conformará al realizar el intercalado de las fórmulas que integran cada una de las dos listas, iniciando con la primera fórmula de la lista “A”, y seguida de la primera fórmula de la lista “B”, hasta conformar la lista con todas las fórmulas, garantizando la paridad de género, de manera que al intercalar las listas “A” y “B”, la lista “Definitiva” fue conformada por el Instituto local de la siguiente manera:

<b>LISTA DEFINITIVA PARTIDO ACCION NACIONAL</b>				
<b>FÓRMULA</b>	<b>GÉNERO</b>	<b>CANDIDATURAS PROPIETARIAS</b>	<b>CANDIDATURAS SUPLENTE</b>	<b>LISTA DE ORIGEN Y No. DE FÓRMULA</b>
1	H	MAURICIO TABE ECHARTEA	CESAR MAURICIO GARRIDO LÓPEZ	1A
2	H	HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO	JOSÉ LUIS GALEANA BELTRÁN	1B
3	M	MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ	SANDRA RUÍZ HERNÁNDEZ	2A
4	M	AMÉRICA ALEJANDRA RANGEL LORENZANA	ILIANA DANAE CALDERÓN DE LUIS	2B
5	H	JORGE TRIANA TENA	CLEMENTE ROMERO OLMEDO	3A
6	H	PABLO MONTES DE OCA DEL OLMO	DANIEL PACHECO SANTIAGO	3B
7	M	ANA PATRICIA BAEZ GUERRERO	MIRELLA MONDRAGÓN ESLAVA	4A
8	M	MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS	LESLIE MORENO JAIME	4B
9	H	DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ	GILBERTO ADRIAN HERNÁNDEZ VÁZQUEZ	5A
10	H	SANTIAGO TORREBLANCA ENGELL	MIGUEL ALONSO AGUILAR LÁZARO	5B
11	M	<b>GABRIELA TORRES GARCÍA</b>	JAQUELINE CUATETA VEGA	6A



LISTA DEFINITIVA PARTIDO ACCION NACIONAL				
FÓRMULA	GÉNERO	CANDIDATURAS PROPIETARIAS	CANDIDATURAS SUPLENTE	LISTA DE ORIGEN Y No. DE FÓRMULA
12	M	LUISA ADRIANA GUTIÉRREZ UREÑA	ITZEL ABIGAÍL ARELLANO CRUCES	6B
13	H	MIGUEL ALEJANDRO BAZ BAZ	ELEAZAR ROBERTO LÓPEZ GRANADOS	7A
14	M	ALEJANDRA PALESTINO BANDA	ROSALIND PAMELA RAMÍREZ HERNÁNDEZ	7B
15	M	ALMA LETICIA GRESS CASTRO	ALESSANDRA FALCÓN SÁNCHEZ	8A
16	M	KARLA ADRIANA ESTRADA CORREA	LAURA LILIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	8B
17	H	LUIS PARIS OVIEDO GUARNEROS	MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ ORTEGA	9A
18	M	LORENA NÚÑEZ LÓPEZ	JESSICA DÍAZ NILA	10A
19	H	JOSÉ ANTONIO ZEPEDA SEGURA	RAÚL MACÍAS LEONEL	11A
20	M	ISABEL DEL CARMEN ACUÑA GAYTAN	KARLA VILLALOBOS MAGUEY	12A
21	H	ADAMPOL MEDINA ORTIZ	MIGUEL CONTRERAS PONCE	13A
22	M	LILIANA MARTÍNEZ MOLOTLA	ANA JESSICA RAMÍREZ COLÍN	14A
23	H	JUAN ANTONIO CALVILLO ORTIZ	ABRAHAM LORENZO RESÉNDIZ	15A
24	M	FABIOLA ARAHÍ CASTRO ALARCÓN	LAURA KARIANA QUIROGA LUCIO	16A
25	H	MAURICIO GRACIANO PÉREZ	JESÚS VELÁZQUEZ MORÁN	17A

En este orden de ideas, conforme al Acuerdo impugnado de asignación de diputaciones por representación proporcional, al PAN le fueron asignadas 9 (nueve) curules por el principio referido, como se observa de la siguiente tabla.

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>DRP ASIGNADAS</b>
<b>Partido Acción Nacional</b>	<b>9</b>
Partido Revolucionario Institucional	5
Partido de la Revolución Democrática	6
Partido del Trabajo	2
Partido Verde Ecologista de México	2
Morena	9
<b>TOTAL</b>	<b>33</b>

Por consiguiente, 9 (nueve) fórmulas de la lista “Definitiva” del PAN, son las que lograron acceder a una curul en el Congreso local, atendiendo a la votación obtenida por dicho partido.

En esta tesitura, del acuerdo impugnado se desprende que el Consejo General responsable llevó a cabo la conformación de las listas de candidaturas del PAN atendiendo a lo previsto en el Código local, esto es, verificó el cumplimiento de los parámetros establecidos por la normativa que garantizarán la paridad de género y la inclusión de jóvenes, previa aprobación de la lista “A”, mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-148/2018**<sup>120</sup>, la cual inició con género masculino y se intercaló con el femenino hasta concluir la; además se integraron 6 (seis) fórmulas de jóvenes de entre 23 (veintitrés) y 34 (treinta y cuatro) años de edad, de las cuales 3 (tres) son de mujeres y 3 (tres) de hombres.

<sup>120</sup> Visible en: <http://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2018/IECM-ACU-CG-148-2018.pdf>



Asimismo, se conformó la lista “B”, con las candidaturas de mayoría relativa que no lograron el triunfo, en donde la actora no se encuentra registrada, pero obtuvieron el mejor porcentaje de votación local emitida con respecto a otras fórmulas del PAN en esa misma elección.

En dicha lista, para garantizar la paridad de género, colocó al género que obtuvo mayor porcentaje y continuó con el otro género que obtuvo mejor porcentaje, los que se intercalaron hasta concluir la integración de la misma.

Finalmente, la responsable conformó la lista “Definitiva” del PAN, comenzando con el primer lugar de la lista “A”; es decir, con un hombre, posteriormente, colocó en el segundo lugar al primer candidato de la lista “B”, y así sucesivamente; por lo que hubo una lista intercalada por ambos géneros, 13 (trece) fórmulas conformadas por mujeres y 12 (doce) por hombres, muy apegada a la paridad.

Lo cual, en armonía con lo establecido en el artículo 24, fracción V del Código local, la misma se integró con bloques de hasta 2 (dos) fórmulas del mismo género, como consecuencia de que la lista “A” se inició con género masculino y el candidato que alcanzó mejor votación y que no obtuvo el triunfo en la elección de mayoría relativa, fue hombre.

En tal virtud, la aplicación que realizó la responsable no sólo atiende la igualdad formal en la paridad de género, sino que también preserva la igualdad material, al garantizar el alcanzar la paridad en el goce y ejercicio del derecho de acceder a un cargo de elección popular, entre hombres y mujeres.

En tales circunstancias, contrario a lo aducido por **Gabriela Torres García**, el acuerdo impugnado no vulnera su derecho como candidata mujer a ocupar un cargo de Diputada local, ya que el acuerdo cumplió con lo preceptuado en las normas que garantizan la paridad de género, y en consecuencia, no violenta ningún principio de igualdad en la integración del órgano del partido político que la postuló, ello con independencia del sistema de compensación que defina el ejercicio de asignación de representación proporcional, para una integración paritaria.

Dado que, al tener una participación equilibrada entre ambos géneros en la obtención de escaños, procura una reducción de las desigualdades y fomenta la participación y representación política de las mujeres.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido en la tesis **XLI/2013** de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE**

**PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS  
(LEGISLACIÓN DE COAHUILA)”.**<sup>121</sup>

En efecto, en caso de atender la solicitud de la actora, en el sentido de modificar la lista “Definitiva” del PAN, esto es, iniciar con un género y después con otro, sucesivamente intercalarlos uno a uno; rompería con el esquema normativo que el legislador local previó, en ejercicio de sus atribuciones, toda vez que, en la integración de la misma se permite bloques de hasta 2 (dos) fórmulas del mismo género, circunstancia que depende del género en que inician las listas que la conforman, a saber, “A” y “B”, sin que demuestre, las razones por las cuales debería modificarse tal esquema normativo, o en su caso, la solicitud de su inaplicación al considerarse contraria a la Constitución Federal.

De manera que, al iniciar las respectivas listas con género masculino, fue correcto que en la integración de la lista “Definitiva” se formaran bloques de 2 (dos) fórmulas de ese género.

De igual forma, acceder a lo solicitado, es decir, iniciar la lista “Definitiva” con mujer, implicaría comenzar con la fórmula ubicada en la posición 2 (dos) de la lista “A”, lo cual generaría no respetar el orden de prelación de la lista de candidaturas

---

<sup>121</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 108 y 109.

registrada, con lo que se violentaría la autodeterminación de los partidos para conformar esa lista, la voluntad del electorado al votar por la opción que mejor le parece, lo cual es la base de la lista “B”; y el principio de paridad de género; ya que, con listas intercaladas, iniciando con la lista “A” y continuando con la “B”, se dota de posibilidades reales que exista igualdad de oportunidades para acceder a un cargo de elección popular.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis **IX/2014** de rubro: **“CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”**<sup>122</sup> toda vez que al realizarse la asignación deben observarse tanto el orden de prelación de la lista, como el principio de alternancia.

Así como, de manera análoga la tesis **XX/2015** cuyo rubro es: **“ALTERNANCIA DE GÉNEROS. SU OBSERVANCIA EN LA ASIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS NACIONALES (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).”**<sup>123</sup>

---

<sup>122</sup> Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 42 y 43.

<sup>123</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 36 y 37.

Por otra parte, como se desprende de su escrito de demanda<sup>124</sup>, la actora reconoce que el veinticuatro de marzo del año en curso, presentó ante el Instituto local la aceptación a participar como candidata al Congreso Local por el principio de representación proporcional en el lugar número 6 (seis) de la lista “A” del PAN, lo que se corrobora en el Acuerdo Impugnado, en el que Gabriela Torres García, ocupa la posición número 6 (seis) de la lista “A”, esto es, dentro de la lista que confeccionan los partidos conforme a la normativa interna en ejercicio de su autogobierno y autodeterminación.

En ese sentido, la actora pudo haberse inconformado de la integración y registro de la lista “A”, contra el acuerdo **IECM/ACU-CG-148/2018**<sup>125</sup>, de diecinueve de abril del año en curso, mediante el cual, el Consejo General aprobó el registro de la lista “A” para la elección de candidaturas en la elección de diputaciones al Congreso local, por el principio de representación proporcional postuladas por el PAN, y no esperar a que se hiciera la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para inconformarse, sin embargo, contrario a ello, consintió la posición 6 (seis) en la que el partido en que milita la registró, así como, que la primera posición fuera ocupada por un hombre.

De manera que, existía otra forma de acceder a la pretensión de la actora, a saber, que en la lista “A” el partido político le

---

<sup>124</sup> Expediente TECDMX-JLDC-125/2018.

<sup>125</sup> Visible en: <http://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2018/IECM-ACU-CG-148-2018.pdf>

diera preferencia a la candidata en ejercicio de su autodeterminación sobre los demás candidatos e inclusive candidatas; lo cual, no ocurrió, pues es un hecho notorio que, en el primer lugar de la referida lista, se registró a un candidato y se siguió el intercalado hasta llegar a la hoy actora en el lugar 6 (seis) de la lista.

Por ende, para alcanzar su pretensión, era necesario que la lista "A" iniciara con género femenino y, en consecuencia, atendiendo a la integración de la lista definitiva, ésta empezara con mujer, situación que se insiste no fue controvertida.

Cabe recordar, que, en el sistema electoral mexicano, una de las garantías de seguridad jurídica que tienen los gobernados es el acceso a la justicia, siendo en la legislación secundaria donde se precisan las reglas a satisfacer para accionar la jurisdicción del Estado en busca de la solución de un conflicto, situación que no llevo a cabo la actora.

Sin embargo, la lista "A" se aprobó el diecinueve de abril del año en curso mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-148/2018**<sup>126</sup>, en ese sentido, si la actora no impugnó la referida lista en el plazo que contempla la Ley procesal para ello, se considera que, consintió tal acto, de ahí que no sea válido que, a partir de esta impugnación, pretenda controvertir dicha lista.

---

<sup>126</sup> Consultable en: <http://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2018/IECM-ACU-CG-148-2018.pdf>



Sirve de sustento a lo anterior, la *ratio essendi* de la tesis VI/98, de rubro: **“CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ANTERIORES APOYADOS EN LOS MISMOS FUNDAMENTOS QUE EL RECLAMADO.”**<sup>127</sup>, que esencialmente sustenta que el consentimiento de un acto específico sólo trae como consecuencia que ese acto en particular no se pueda impugnar, pero no provoca la inimpugnabilidad de los actos posteriores.

Asimismo, es menester considerar que, en el caso cobra relevancia el principio de definitividad de las etapas, que se han ido agotando, toda vez que el actuar de este Tribunal local debe ir encaminado a tutelar los actos concatenados que van generándose en el proceso electoral.

En efecto, considerar lo contrario, es decir, permitir que la actora en este momento se inconforme de un acto que causó definitividad cuando se emitió la lista “A” del partido político, esto es, el pasado diecinueve de abril del año en curso, sería tanto como dar una segunda oportunidad para impugnar, que no es posible otorgar, en virtud del principio de definitividad que gozan todas las etapas del proceso electoral.

---

<sup>127</sup> Visible en compilación de jurisprudencia y tesis 1997-2018, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 1056.

Por tanto, si la actora se queja medularmente de su lugar en la lista "A", debía de haberse inconformado en el momento procesal oportuno, con la finalidad de no regresar a etapas anteriores, es por ello que este Tribunal local, en atención al principio de definitividad, considera que no es dable atender su motivo de inconformidad.

Finalmente, la actora se queja de que debió considerarse que la integración, por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, del partido político en el Congreso local, tendrá un grupo parlamentario conformado por 7 (siete) diputados hombres y únicamente 4 (cuatro) mujeres, lo que vulnera el principio de paridad de género que debe cumplir todo partido político y el propio Instituto local.

Dicho motivo de disenso deviene **infundado**, toda vez que, la normativa electoral establece mecanismos para garantizar la paridad de género tanto en la integración de las listas de representación proporcional, como en los procesos internos en la elección de sus candidaturas por el principio de mayoría relativa.

En efecto, tal y como se ha señalado, de los escaños obtenidos por mayoría relativa, los mismos atienden a la voluntad ciudadana, es decir, éstos a través del sufragio decidieron por la candidatura que cumplía con sus expectativas o por afinidad, de manera que la que obtiene el triunfo es la que alcanzó la mayoría de votos en la elección



que contendió, de ahí que la lista de ganadores por este principio no puede ser modificada por la autoridad electoral, ya que debe prevalecer el voto popular.

En ese sentido, por lo que hace a las candidaturas asignadas por el principio de representación proporcional, 9 (nueve) fórmulas de la lista “Definitiva” del PAN, son las que lograron acceder a una curul en el Congreso local, 5 (cinco) hombres y 4 (cuatro) mujeres, esto es, los hombres representan el 55.5% (por ciento) mientras que las mujeres el 44.4% (por ciento), del total de los escaños asignados al PAN por este principio, porcentajes muy cercanos a la paridad de género, si bien, lo ideal es que cada género represente el 50% (cincuenta por ciento), materialmente es imposible, al haber obtenido 9 (nueve) curules, lo que representa número impar.

Lo anterior, no transgrede el principio de paridad de género, ya que como se ha analizado, el marco constitucional y legal garantiza la paridad de género, mas no la paridad estricta en la conformación de la lista “Definitiva” de representación proporcional para cada partido en el sentido de intercalar bajo una modalidad prevista en la ley cuando existe un intercalado de la lista “A” y “B”.

Además, debe señalarse que, el sistema de representación proporcional busca, la representatividad del voto de la ciudadanía en la integración del Congreso del que se trate, en tal medida las reglas establecidas para lograr la paridad

en la integración del órgano, no buscan generar esa misma paridad respecto de determinado partido político.

Lo anterior es así, toda vez que la integración de la lista “A” como se ha señalado en el presente apartado, responde una dinámica intrapartidista y de autodeterminación de los mismos, en la cual se encuentra establecida la integración paritaria.

En tal virtud, el diseño convencional, constitucional, legal y partidista no busca que, en la integración de futuras fracciones parlamentarias, se alcance la equidad en las mismas, ya que estas provienen de diferentes parámetros de acceso a dichos cargos.

En tales condiciones no puede ser atendible el agravio hecho valer, cuando se aduce que los miembros de un partido político que accedieron a curules ya sea de mayoría relativa o representación proporcional, deban contar con una equidad entre hombres y mujeres, en su grupo parlamentario al interior del Congreso local, dado que al ser diferentes las vías de acceso y de asignación a tales cargos, es que no puede establecer la paridad que busca la actora.

De ahí lo **infundado** del agravio.

### **C.1.2. Falta de equilibrio horizontal y vertical.**



Por otra parte, en otro motivo de disenso, relacionado con la conformación de la lista “B”, se tiene a **María Elena Valles Gutiérrez**<sup>128</sup>, en su calidad de candidata a Diputada local en el distrito 13 (trece), postulada por el PRI, la cual argumenta que debe considerarse la paridad de género respecto de las asignaciones de diputaciones de representación proporcional de dicho partido político.

En esencia, argumenta que, de la hipotética curul que debe asignarse de más al PRI, la misma le pertenece, dado que considera que la sexta posición que falta por asignarse a dicho partido, debe corresponder al género femenino.

El motivo de inconformidad deviene **inoperante**, esto es así, dado que, su causa de pedir la hace depender del hecho de que sean fundados sus motivos de inconformidad que hace valer en el agravio relativo a que se tome en cuenta otro parámetro de distribución respecto a que la votación ajustada tendría que dividirse entre 7 (siete) curules excedentes y no entre 24 (veinticuatro).

De igual forma, plantea un supuesto hipotético en el cual, debido a una interpretación respecto a la **votación válida emitida** como parámetro para asignar curules de sobrerrepresentación, le asigne una curul más al partido que la postuló, esto es, se asignen 6 (seis) curules en lugar de las 5 (cinco) con las que cuenta actualmente.

---

<sup>128</sup> Actora en el juicio con número de expediente TECDMX-JLDC-118/2018

En efecto, sus argumentos señalan que tomando en cuenta el principio de paridad, ella debe aparecer en el lugar número 6 (seis) de la lista definitiva del PRI, situación hipotética, que se encuentra dependiente de lo resuelto por este propio Tribunal local, en otro motivo de inconformidad, del cual se ha hecho pronunciamiento y el mismo se ha declarado infundado.

En tal circunstancia, es que, como se ha explicado el motivo de inconformidad que se atiende es **inoperante** al hacerlo depender de otro agravio que ha sido desestimado.

## **C.2. Inclusión de jóvenes.**

### **C.2.1. No se contempló un criterio de distribución para jóvenes en la asignación por representación proporcional en la lista “Definitiva”.**

Respecto a los motivos de inconformidad hechos valer por **Alejandra Palestino Banda**<sup>129</sup>, en su carácter de candidata del PAN, quien ocupa el número 7 (siete) de la lista “B”, así como el 14 (catorce) de la lista “Definitiva”, y se queja de que en la lista “Definitiva” del PAN, no se consideró un criterio de distribución apegado a una perspectiva de juventud; asimismo, que el legislador local fue omiso en contemplar acciones afirmativas en favor de los jóvenes.

---

<sup>129</sup> Actora en el juicio con número de expediente TECDMX-JLDC-129/2018



Al respecto, este Tribunal local considera **infundados**, tales motivos de inconformidad como se explica a continuación.

En principio, no le asiste la razón respecto a que el legislador local es omiso al no establecer acciones afirmativas en favor de los jóvenes, ya que, contrario a lo que aduce, en la Constitución local y en el Código local, se establece la obligación de las autoridades, incluidos los partidos políticos, de adoptar medidas que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas jóvenes, entre otros, a la participación política, así como la postulación de jóvenes en candidaturas, esto es, la obligación de los partidos políticos de incluir jóvenes de entre 18 (dieciocho) y 35 (treinta y cinco) años de edad en sus fórmulas de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa y representación proporcional.

De manera que, en la Constitución local se contempla en el artículo 1, apartado E, que las personas jóvenes son titulares de derechos y tendrán la protección de la ley para participar en la vida pública y en la prelación y desarrollo de la Ciudad, y que las autoridades adoptarán medidas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, en particular a la identidad individual y colectiva, al libre desarrollo de su personalidad, a la autonomía, independencia y emancipación; a la participación política, económica, social, ambiental y cultural, y a la educación, al trabajo digno y a la vivienda.

Por su parte, en el diverso 27, apartado B, numeral 4 del Código local dispone que en la selección de las candidaturas se salvaguardarán los derechos políticos de las y los ciudadanos, la postulación de, entre otros, personas jóvenes.

De igual forma, el artículo 273, fracción XXII del Código local establece como obligación de los partidos políticos, garantizar la participación de la juventud en la toma de decisiones e incorporar en sus acciones de formación y capacitación política programas específicos para ellos, además procurar su acceso efectivo a los cargos de representación popular y en sus órganos de dirección.

Finalmente, como se desprende de los artículos 14, 24 y 26, fracción V del Código local, los partidos políticos deberán incluir jóvenes de entre 18 (dieciocho) y 35 (treinta y cinco) años de edad en sus fórmulas de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa y representación proporcional; es decir, en las listas integradas por estos principios, se integrarán por al menos **7 (siete)** y **4 (cuatro)** fórmulas de jóvenes, respectivamente.

De lo anterior, se desprende que el legislador local estableció acciones afirmativas en favor de los jóvenes, toda vez que, tanto en la Constitución local como en el Código local, contempla la obligación de las autoridades, incluidos

los partidos políticos, de adoptar medidas que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas jóvenes, entre otros, la postulación de jóvenes en candidaturas, esto es, la obligación de los institutos políticos de incluir jóvenes de entre 18 (dieciocho) y 35 (treinta y cinco) años de edad en sus fórmulas de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa y representación proporcional.

Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias **30/2014** y **43/2014**, de rubros: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.”**<sup>130</sup> y **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.”**<sup>131</sup>, ya que el legislador tomó en cuenta acciones afirmativas en favor de los jóvenes.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora bien, por lo que hace a la inconformidad de que la lista “Definitiva” del PAN, no considera un criterio de distribución apegado a una perspectiva de juventud, es **infundado**, como se demuestra.

---

<sup>130</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.

<sup>131</sup> Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.

En principio, se precisa que la actora solo contendió por el principio de mayoría relativa en el distrito 12 (doce), de manera que, al no resultar ganadora en ese distrito y de conformidad con el porcentaje de votación local emitida, integró la lista "B" del PAN, en la posición número 7 (siete).

Lo infundado del agravio radica en que, como se razonó, las listas "A", "B" y "Definitiva" fueron conformadas acorde al Código local, verificando el cumplimiento de las normas en materia, entre otras, de juventud, al contener fórmulas de jóvenes entre 18 (dieciocho) y 35 (treinta y cinco) años.

Esto es, como ya se estableció, los artículos 14, 24 y 262 del Código local establecen que los partidos políticos deben integrar al menos 7 (siete) y 4 (cuatro) fórmulas de jóvenes de entre 18 (dieciocho) y 35 (treinta y cinco) años de edad en sus candidaturas a diputados por mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente.

En esta línea argumentativa, el partido político en la integración de la lista "A", si bien la confecciona mediante su autodeterminación, lo cierto es que también debe cumplir con los parámetros y normas establecidas en materia de juventud, situación que, en su caso, verificó el instituto local, en el momento del registro de la lista "A".



De manera que, el pasado diecinueve de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo **IECM/ACU-CG-148/2018**<sup>132</sup>, por el que se otorgó el registro a la lista “A” para la elección de candidaturas en la elección de diputaciones al Congreso local, por el principio de representación proporcional postuladas por el PAN, la cual debía cumplir con los parámetros establecidos en la normativa electoral<sup>133</sup>.

Con la presentación de dicha lista, la autoridad administrativa electoral, estaba obligada a verificar el cumplimiento de las medidas necesarias para promover y garantizar la **paridad de género**, así como la **inclusión** de fórmulas de **jóvenes**. Respecto a este último tópico, se registró una lista de jóvenes con las siguientes características.

LISTA “A”					
DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL					
NO. EN LA LISTA “A”	IDENTIDAD DE GÉNERO	NOMBRE COMPLETO DEL PROPIETARIO(A)	EDAD	NOMBRE COMPLETO DEL SUPLENTE	EDAD
1	H	DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ	34	GILBERTO ADRIAN HERNANDEZ VÁZQUEZ	29
2	M	ALMA LETICIA GRESS CASTRO	28	ALESSANDRA FALCÓN SÁNCHEZ	33
3	M	LILIANA MARTÍNEZ MOLOTLA	23	ANA JESSICA RAMÍREZ COLÍN	22
4	H	JUAN ANTONIO CALVILLO ORTIZ	32	ABRAHAM LORENZO RESÉNDIZ	23

<sup>132</sup> Consultable en: <http://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2018/IECM-ACU-CG-148-2018.pdf>

<sup>133</sup> artículos 14, párrafo primero; 23, párrafo segundo, 24, fracción III y 26, fracción I del Código Local

LISTA "A"					
DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL					
NO. EN LA LISTA "A"	IDENTIDAD DE GÉNERO	NOMBRE COMPLETO DEL PROPIETARIO(A)	EDAD	NOMBRE COMPLETO DEL SUPLENTE	EDAD
5	M	FABIOLA ARAHÍ CASTRO ALARCÓN	30	LAURA KARIANA QUIROGA LUCIO	21
6	H	MAURICIO GRACIANO PÉREZ	30	JESÚS VELÁZQUEZ MORÁN	25
TOTAL DE FÓRMULAS					6

De ahí que, el PAN al registrar la lista "A" cumplió con la cuota de juventud, al integrarla con 6 (seis) fórmulas de jóvenes y no sólo cuatro como lo obliga la norma.

Por otra parte, es un hecho público y notorio que el PAN celebró convenio de coalición con los partidos políticos PRD y MC, el cual fue registrado por el Consejo General mediante la resolución **IECM/RS-CG-39/2017**<sup>134</sup>, el veintidós de diciembre del año en curso, en el cual, entre otras cuestiones, se determinó que la coalición sería parcial en la elección de diputaciones al Congreso local.

En este orden de ideas, en la cláusula CUARTA del referido convenio se estableció la distribución de candidaturas, en este sentido, al PAN le correspondía postular diez candidaturas en los distritos 2, 3, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 23 y 26, de los cuales, **tres** (2, 12 y 16) correspondieron a

<sup>134</sup> Consultable en: <http://www.iedf.org.mx/www/taip/cg/res/2017/IECM-RS-CG-39-2017.pdf>



343 **TECDMX-JEL-214/2018  
Y ACUMULADOS**

jóvenes de entre 22 (veintidós) y 34 (treinta y cuatro) años, como se observa.

DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA						
NO.	IDENTIDAD DE GÉNERO	NOMBRE COMPLETO DEL PROPIETARIO (A)	EDAD	NOMBRE COMPLETO DEL SUPLENTEL	EDAD	DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL
1.	H	JUAN AYALA RIVERO	58	FACUNDO DOMINGO FUENTES LÓPEZ	71	DISTRITO 1
2.	M	LUISA ADRIANA GUTIÉRREZ UREÑA	33	ITZEL ABIGAIL ARELLANO CRUCES	25	DISTRITO 2
3.	M	KARLA ADRIANA ESTRADA CORREA	38	LAURA LILIANA HERNANDEZ MARTÍNEZ	27	DISTRITO 3
4.	M	DELIA SOTO ORIHUELA	50	TERESITA JIMÉNEZ CARACHEO	53	DISTRITO 4
5.	H	OMAR ARTURO GARCÍA HERNÁNDEZ	41	BERNARDO ARIEL GÓMEZ ARENAS	41	DISTRITO 6
6.	M	GARDELIA EVILLANO ÁLVAREZ	28	ANA VALERIA NÁPOLES ARENAS	25	DISTRITO 7
7.	M	GUADALUPE SOCORRO FLORES SALAZAR	46	MARÍA CELIA GÓMEZ GONZÁLEZ	47	DISTRITO 8
8.	H	HERMAN FERNANDO DOMÍNGUEZ LOZANO	48	JAIME MARTÍNEZ MÁEQUEZ	44	DISTRITO 9
9.	M	EVELYN PARRA ÁLVAREZ	39	ANAYELLI GUADALUPE JARDÓN ÁNGEL	32	DISTRITO 10
10.	H	ISMAEL FIGUEROA FLORES	45	ARMANDO SEGURA PIÑA	51	DISTRITO 11
11.	M	<b>ALEJANDRA PALESTINO BANDA</b>	<b>32</b>	ROSALIND PAMELA RAMÍREZ HERNÁNDEZ	31	<b>DISTRITO 12</b>
12.	H	FEDERICO DÖRING CASAR	47	ROBERTO COLÍN GAMBOA	61	DISTRITO 13
13.	M	VERENICE TÉLLEZ HERNÁNDEZ	37	GABRIELA LIZETH ENRIQUEZ RODRÍGUEZ	36	DISTRITO 14
14.	M	IRMA FABIOLA BAUTISTA GUZMÁN	32	DENISSE CAROLINA CERÓN PESCADOR	34	DISTRITO 15
15.	M	AMÉRICA ALEJANDRA RANGEL LORENZANA	34	ILIANA DANAÉ CALDERÓN DE LUIS	22	DISTRITO 16
16.	H	CHRISTIAN DAMIAN VON ROEHRICH DE LA ISLA	39	CRISTOPHER DE JESÚS SOTO PIZANO	27	DISTRITO 17
17.	H	HECTOR SERRANO AZAMAR	37	JUAN CARLOS ROCHA CRUZ	47	DISTRITO 18
18.	H	LUIS DANIEL NAVA ROMERO	34	FERNANDO TORRES LAGARDE	36	DISTRITO 19
19.	H	SANTIAGO TORREBALCA ENGELL	36	MIGUEL ALONSO AGUILAR LÁZARO	29	DISTRITO 20
20.	M	GABRIELA QUIROGA ANGUIANO	31	MARIANA SERRANO AZAMAR	26	DISTRITO 21
21.	H	JORGE GAVIÑO AMBRIZ	60	ERNESTO FERNÁNDEZ TACHIQUIN	41	DISTRITO 22
22.	H	PABLO MONTES DE OCA DEL OLMO	48	DANIEL PACHECO SANTIAGO	55	DISTRITO 23
23.	M	EDITH SANTANA DUARTE	31	CLAUDIA ADRIANA ENCISO MACÍAS	46	DISTRITO 24
24.	M	MARÍA DE LOURDES AMAYA REYES	38	DULCE MARÍA AMAYA REYES	34	DISTRITO 25
25.	H	HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO	43	JOSÉ LUIS GALEANA BELTRÁN	54	DISTRITO 26
26.	M	PALOMA MONSERRAT CASTAÑÓN HERNÁNDEZ	25	CARMEN STEPHANY ZARAGOZA CANO	26	DISTRITO 27
27.	H	ARMANDO CONTRERAS LUNA	62	IVÁN ISRAEL CONTRERAS OCAMPO	38	DISTRITO 28

DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA						
NO.	IDENTIDAD DE GÉNERO	NOMBRE COMPLETO DEL PROPIETARIO (A)	EDAD	NOMBRE COMPLETO DEL SUPLENTEL	EDAD	DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL
28.	M	ROSA NELLY DE LA VEGA URRUTIA	40	ERENDIRA SIERRA EVANGELIO	47	DISTRITO 29
29.	H	JOSÉ GIOVANI GUTIÉRREZ AGUILAR	48	JAIME BALTIERRA GARCÍA	44	DISTRITO 30
30.	M	MILAGROS TEXTA SOLÍS	42	PAULA ENCARNACIÓN LARA	47	DISTRITO 31
31.	H	JOSÉ VALENTÍN MALDONADO SALGADO	38	ANTONIO ALCÁNTARA ARAUZ	55	DISTRITO 32
32.	H	ROBERTO ANTONIO VALLASEÑOR ACEVES	61	JOSÉ ALFREDO RAMÍREZ ROJAS	43	DISTRITO 33

Al respecto, si bien, el Código local establece la obligación de los partidos políticos de registrar al menos 7 (siete) fórmulas de candidaturas por mayoría relativa, también es que el PAN no se encontraba obligado a postular las 7 (siete) fórmulas de jóvenes con motivo de la coalición parcial a la que se sujetó.

Sin embargo, la coalición si contaba con esa obligación, misma que fue verificada por el Instituto local, al registrar las candidaturas por mayoría relativa, que constituyen la base para la conformación de la lista “B”, mediante el Acuerdo **IECM/ACU-CG-132/2018**<sup>135</sup>, aprobado por el Consejo General el diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

Así, de dicho acuerdo, la autoridad responsable verificó el cumplimiento de la inclusión de al menos siete fórmulas de jóvenes y registró las siguientes:

<sup>135</sup> Visible en: <http://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2018/IECM-ACU-CG-132-2018.pdf>



FÓRMULAS DE JÓVENES DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA							
No.	Identidad de género	Nombre completo de la persona propietaria	Edad	Identidad de género	Nombre completo de la persona suplente	Edad	Distrito
1 PAN	M	LUISA ADRIANA GUTIÉRREZ UREÑA	33	M	ITZEL ABIGAIL ARELLANO CRUCES	25	Distrito 2
2	M	GARDELIA EVILLANO ÁLVAREZ	28	M	ANA VALERIA NÁPOLES ARENAS	25	Distrito 7
3 PAN	M	<b>ALEJANDRA PALESTINO BANDA</b>	32	M	ROSALIND PAMELA RAMÍREZ HERNÁNDEZ	31	<b>Distrito 12</b>
4	M	IRMA FABIOLA BAUTISTA GUZMÁN	32	M	DENISSE CAROLINA CERÓN PESCADOR	34	Distrito 15
5 PAN	M	AMÉRICA ALEJANDRA RANGEL LORENZANA	34	M	ILIANA DANAE CALDERÓN DE LUIS	22	Distrito 16
6	M	GABRIELA QUIROGA ANGUIANO	31	M	MARIANA SERRANO AZAMAR	26	Distrito 21
7	M	PALOMA MONSERRAT CASTAÑÓN HERNÁNDEZ	25	M	CARMEN STEPHANY ZARAGOZA CANO	26	Distrito 27

De lo anterior, se advierte que se respetó la perspectiva de juventud, toda vez que, tanto la persona propietaria como la suplente de las fórmulas respectivas, se encuentran dentro del parámetro de edad establecido en la norma, para considerarlas jóvenes.

De manera que, el partido registró fórmulas de jóvenes por mayoría relativa, que constituyen la base para la conformación de la lista "B", en la que la actora ocupó la posición 3 (tres).

Al respecto, se precisa que, si bien en el registro de la lista de candidaturas por el principio de mayoría relativa se cumplió con el registro de fórmulas jóvenes, también es que

la conformación de la lista “B” no garantiza que esas fórmulas de jóvenes accedan a la lista definitiva, toda vez que esta lista se integra con base en **los más altos porcentajes de votación local emitida**, esto es, puede darse el supuesto que las fórmulas de jóvenes ganen la candidatura en el distrito que contendieron, por ende, no integrar la lista “B”, y en consecuencia tampoco la “Definitiva”.

Otro supuesto, se presenta cuando no obtuvieron el triunfo y tampoco los **más altos porcentajes de votación local emitida comparados con las otras fórmulas del mismo partido político, obtenidos en la misma elección**, en el caso, solo acceden a la lista “B” los mejores segundos lugares; de manera que, al tratarse de una lista integrada con base en la votación obtenida, no puede ser modificada por el partido político ni por la autoridad electoral, al tratarse de la voluntad ciudadana.

En tal medida, el porcentaje de la votación local emitida que obtuvo la actora en el distrito 12 (doce) fue de 23.01% (por ciento), el cual la colocó en el lugar 7 (siete) de esta lista.

LISTA “B”					
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL					
No.	DISTRITO	GÉNERO	CANDIDATURAS PROPIETARIAS	CANDIDATURAS SUPLENTE	PORCENTAJE VOTACIÓN LOCAL EMITIDA
1	26	H	HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO	JOSÉ LUIS GALEANA BELTRÁN	35.25%



347 **TECDMX-JEL-214/2018  
Y ACUMULADOS**

LISTA "B"					
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL					
No.	DISTRITO	GÉNERO	CANDIDATURAS PROPIETARIAS	CANDIDATURAS SUPLENTE	PORCENTAJE VOTACIÓN LOCAL EMITIDA
2	16	M	AMÉRICA ALEJANDRA RANGEL LORENZANA	ILIANA DANAE CALDERÓN DE LUIS	26.01%
3	23	H	PABLO MONTES DE OCA DEL OLMO	DANIEL PACHECO SANTIAGO	29.38%
4	5	M	MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS	LESLIE MORENO JAIME	24.69%
5	20	H	SANTIAGO TORREBLANCA ENGELL	MIGUEL ALONSO AGUILAR LÁZARO	24.60%
6	2	M	LUISA ADRIANA GUTIÉRREZ UREÑA	ITZEL ABIGAÍL ARELLANO CRUCES	23.62%
7	12	M	<b>ALEJANDRA PALESTINO BANDA</b>	ROSALIND PAMELA RAMÍREZ HERNÁNDEZ	<b>23.01%</b>
8	3	M	KARLA ADRIANA ESTRADA CORREA	LAURA LILIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	17.99%

En esta tesitura, se concluye que el PAN al registrar la lista "A" cumplió con la cuota de juventud, al integrarla con 6 (seis) fórmulas de jóvenes y no sólo cuatro como lo obliga la norma; así como registró 3 (tres) fórmulas de jóvenes por mayoría relativa, que constituyen la base para la conformación de la lista "B"; y a su vez, estas listas que integraron la cuota de juventud, conformaron la lista "Definitiva".

Por tanto, no le asiste la razón cuando afirma que en la integración de la lista "Definitiva" del PAN no se consideró un criterio de distribución apegado a una perspectiva de juventud, ya que como se desprende del Acuerdo

impugnado, el partido observó en la integración de sus listas la cuota de juventud. De ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, respecto a su manifestación, en el sentido de que la lista “Definitiva” contempla un 44% (cuarenta y cuatro por ciento) de diputaciones para mujeres y el 56% (cincuenta y seis por ciento) para hombres, y dentro de éstos solo el 22% (veintidós por ciento) corresponde a jóvenes, lo que evidencia porcentajes ajenos a un criterio que corresponda a una justicia con perspectiva de juventud, que deja fuera su candidatura, la cual es la más joven y más competitiva, lo que representa una injusticia y agravio electoral, atentando contra sus derechos de igualdad y políticos electorales, al respecto, dicha manifestación se considera **infundada**.

Lo anterior es así, toda vez que la lista “Definitiva” es el resultado de integrar las listas “A” y “B”, en las que como se razonó el partido cumplió con la carga de registrar al menos 6 (seis) en la lista “A”.

Ahora bien, la lista “A”, tal como se analizó en el presente apartado, constituye una lista cerrada, pues la misma se confecciona mediante la autodeterminación de los partidos políticos y los ciudadanos no tienen influencia sobre ella, mientras que la lista “B”, es una lista abierta que se integra a partir del voto ciudadano.



Esto es, se conforma de las candidaturas que consiguieron mayor votación, pero que no obtuvieron el triunfo; de ahí que el partido al cumplir con el registro de 3 (tres) fórmulas integradas con jóvenes en sus candidaturas de mayoría relativa, que como ya se hizo referencia constituyen la base para la conformación de la lista “B”; no garantiza que dichas formulas se encuentren en la lista “Definitiva”, al ser una lista abierta, en la que permea la voluntad ciudadana, por tanto, en su conformación no tiene influencia el instituto político ni la responsable.

Ahora bien, señalar que es la más joven no quiere decir que en la lista definitiva no haya candidatos que se encuentran en el margen de juventud establecido por el Código local.

Asimismo, como se desprende del acuerdo impugnado, la responsable conformó la lista “Definitiva” del PAN, atendiendo a las reglas establecidas en el Código Local, para la integración de la lista aludida.

En esa tesitura, es menester considerar que, en el caso no se actualizan las violaciones que aduce la incoante, por lo que deben desestimarse sus agravios.

**C.2.2. Ubicarse en los primeros lugares de la lista “Definitiva”.**

Por otra parte, respecto a **José Omar Castañeda Zamudio**<sup>136</sup>, en su carácter de candidato del PRD, se inconforma de la integración de las listas “A”, “B” y “Definitiva” de los partidos políticos Morena y PT; asimismo alega que la conformación de la lista “A” del PRD le causa agravio por limitar el acceso a los jóvenes a espacios de representación proporcional, por tanto, afirma debe ser considerado dentro de los primeros lugares en la integración de la lista “Definitiva”.

El relativo a la solicitud de que se realice una acción afirmativa en su calidad de joven, porque manifiesta contar con un mejor derecho para acceder a una diputación de representación proporcional, se califica de **infundado**, toda vez que su causa de pedir la centra en la integración de la lista “A”, la cual como se ha explicado en el presentado apartado, constituye una lista cerrada, pues la misma se confecciona mediante la autodeterminación de los partidos políticos y los ciudadanos en su caso aceptan participar en determinado lugar, en el proceso electoral.

Al respecto, se precisa que la lista en comento, se aprobó el diecinueve de abril del año en curso mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-150/2018**<sup>137</sup>, en ese sentido, si el actor no impugnó la referida lista en el plazo que contempla la Ley Local para ello, se considera que, consintió tal acto, de ahí

---

<sup>136</sup> Actor en el juicio con número de expediente TECDMX-JLDC-126/2018

<sup>137</sup> Disponible en: <http://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2018/IECM-ACU-CG-150-2018.pdf>

que no sea válido que, a partir de esta impugnación, pretenda controvertir dicha lista, por lo que se aprecia un consentimiento de un acto específico sólo trae como consecuencia que ese acto en particular no se pueda impugnar, pero no provoca la inimpugnabilidad de los actos posteriores.

Sirve de sustento a lo anterior, la *ratio essendi* de la tesis **VI/98**, de rubro: **“CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ANTERIORES APOYADOS EN LOS MISMOS FUNDAMENTOS QUE EL RECLAMADO.”**<sup>138</sup>

Se afirma lo anterior, toda vez que, de su demanda, específicamente en el número CUARTO del apartado de *conceptos de violación*, relativo a esta temática, se desprende medularmente que se queja de que:

- La lista “A” sólo cuenta con 2 (dos) fórmulas de jóvenes y no de 4 (cuatro), lo que impacta de manera directa en la acción afirmativa de jóvenes planteada en el artículo 14 del Código local, ya que, al no existir 4 (cuatro) fórmulas de jóvenes, se limita al promovente el acceso efectivo a un espacio de representación popular.

---

<sup>138</sup> Consultable en compilación de jurisprudencia y tesis 1997-2018, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 1056.

- La lista “A” limita el acceso efectivo de los jóvenes a espacios de representación proporcional al situarlos en espacios de difícil acceso.
- Es viable generar una reasignación en la lista “A”, en consecuencia, de la lista definitiva, a fin de que el actor pueda ocupar los primeros lugares.
- En el Acuerdo **IECM/ACU-CG-150/2018**<sup>139</sup>, el PRD sólo registro dos fórmulas de jóvenes, lo que limitó la posibilidad de que un joven pudiese acceder a un cargo de elección popular, a través de la vía de representación proporcional.
- La atípica conformación de la lista “A” limitó su listado a 10 (diez) candidatos y de estos solo a 2 (dos) fórmulas de jóvenes, lo que limitó de manera significativa la aplicación de la acción afirmativa joven.

De manera que, es evidente que su motivo de inconformidad lo hace depender de la lista “A”, la cual como ya se mencionó fue aprobada el diecinueve de abril del año en curso, mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-150/2018**<sup>140</sup>, por tanto, el promovente consintió tal acto, al no haberse inconformado en el plazo establecido en la norma para ello.

---

<sup>139</sup> Disponible su consulta en: <http://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2018/IECM-ACU-CG-150-2018.pdf>

<sup>140</sup> Consultable en: <http://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2018/IECM-ACU-CG-150-2018.pdf>



De igual forma, en el caso cobra relevancia el principio de definitividad de las etapas, que se han ido agotando, toda vez que el actuar de este Tribunal local debe ir encaminado a tutelar los actos concatenados que van generándose en el proceso electoral.

En efecto, considerar lo contrario, esto es permitir que el actor en este momento de impugnación, se inconforme de un acto que causó definitividad al momento de que se emitió la lista “A” del partido político, esto es, el pasado diecinueve de abril del año en curso, sería tanto como dar una segunda oportunidad para impugnar, que no es posible otorgar, en virtud del principio de definitividad que gozan todas las etapas del proceso electoral.

Por tanto, si el actor se queja medularmente de su lugar en la lista “A”, debía de haberse inconformado en el momento procesal oportuno, con la finalidad de no regresar a etapas anteriores, es por ello que este Tribunal local, en atención al principio de definitividad, considera que no es dable atender su motivo de inconformidad.

### **C.3. Número de integrantes de las listas.**

Ahora bien, respecto de la inconformidad de **José Omar Castañeda Zamudio**<sup>141</sup>, relacionada con la integración de

---

<sup>141</sup> Actor en el juicio con número de expediente TECDMX-JLDC-126/2018

las listas “A”, “B” y “Definitiva” de los partidos políticos Morena y PT, se califica de **infundada** por lo siguiente.

Este órgano jurisdiccional considera que el actor parte de una premisa equivocada al considerar que la conformación de las listas de partidos diversos al que lo postuló le pueden deparar un perjuicio.

En efecto, las 33 (treinta y tres) curules que se asignan a los partidos políticos por representación proporcional, se determinan a través de las listas que postulan a sus candidatos.

De manera que, la única posibilidad del actor de obtener una diputación, es encontrarse en la lista definitiva del partido en que milita, es decir, del PRD, por tanto, no puede depararle perjuicio la integración de las respectivas listas de Morena y PT, en los que se registró a militantes propios de esos partidos.

Ello, porque de conformidad con la lista “A” del PRD, se advierte que el actor se ubica en la posición 5 (cinco), mientras que en la lista “Definitiva” se sitúa en el número 9 (nueve); por tanto, solo podrá acceder al escaño que aspira a través de la lista de su partido, al cual le fueron asignadas 6 (seis) curules en el Congreso Local.



Ahora bien, vale la pena precisar que conforme al artículo 298 del Código local, dos o más partidos políticos, sin mediar Coalición, pueden postular al mismo candidato, lista o fórmula, debiendo cumplir con ciertos requisitos, entre otros, presentar convenio de los partidos postulantes y el candidato.

Asimismo, establece la fracción II, párrafo segundo del referido artículo, que respecto a la integración de la lista “B” que establece la fracción II del artículo 23 de este Código, deberán determinar en el convenio, respecto de la lista, en cuál de los partidos políticos de la candidatura común participarán los candidatos a diputados que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, que alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección para tales efectos se tomará en cuenta solo los votos recibidos por el partido postulante. Un candidato no podrá ser registrado en la lista “B” de dos o más partidos que intervengan en la formulación de las candidaturas comunes.

En el caso concreto, es un hecho público y notorio que los partidos políticos Morena, PT y PES celebraron convenio de candidatura común “Juntos Haremos Historia”, mismo que fue registrado por el Consejo General mediante acuerdo

**IECM/RS-CG-07/2018**<sup>142</sup> el diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

En el cual, se estableció en las cláusulas TERCERA y CUARTA que, la Candidatura Común de diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa al Congreso Local, sería determinada por Morena conforme al procedimiento interno de selección de candidato de dicho partido.

Asimismo, la candidatura sería asumida por el PT y PES, sin que esto impidiera que realizaran el procedimiento estatutario de selección interna correspondiente, para ese cargo, de conformidad con sus estatutos.

De igual forma, que a Morena le correspondía postular 31 (treinta y un) fórmulas de candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, mientras que al PT y PES un candidato cada uno.

Igualmente, se precisó que la adscripción de las fórmulas de diputados o diputadas, en el caso de resultar electos, sería la del origen partidario de la candidatura, a saber, el distrito 21 (veintiuno) le correspondería al PES, el 25 (veinticinco) al PT y los restantes a Morena.

---

<sup>142</sup> Visible en: <http://www.iedf.org.mx/www/taip/cg/res/2018/IECM-RS-CG-07-2018.pdf>



También, en la cláusula CUARTA acordaron respecto a la integración de la lista “B”, que los candidatos que no logran el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, participarían en la lista de Morena.

De manera que, no le asiste la razón al actor cuando afirma que el Instituto local ocupó solo la lista “A” para la conformación de la lista “Definitiva” del PT.

Lo anterior, toda vez que, parte de la premisa errónea al considerar que, para la conformación de la lista “Definitiva”, es necesario contar con ambas listas, es decir la “A” y “B”.

Ahora bien, aunque la conformación de la lista “B” está integrada con los mejores porcentajes de votación de las candidaturas por mayoría relativa, que no obtuvieron el triunfo, esta puede sufrir variaciones atendiendo a diversos supuestos regulados por la norma.

En este orden de ideas, la conformación de la lista “B” puede modificarse, cuando el candidato de mayoría relativa obtiene el triunfo, que constituye la base de la conformación de la lista “B”, por ende, no integrarla, y en consecuencia tampoco la lista definitiva.

Otro supuesto que genera variación, es el relativo a que alguna de las formulas registradas por ambos principios resulten ganadoras.

Esto es, los partidos políticos pueden registrar hasta 5 (cinco) fórmulas de candidaturas por ambos principios. En el supuesto de que alguna de las fórmulas aparezca tanto en la lista "A", como en la "B", con derecho a la asignación de una diputación de representación proporcional, se le debe otorgar el lugar en el que esté mejor posicionada.

De ahí que, el supuesto de modificación se actualiza, cuando alguna de las formulas registradas por ambos principios resulten ganadores, por tanto, ocupen el lugar de la respectiva lista en que este mejor posicionada.

Igualmente, otra variante será el contenido de los convenios de coalición o de candidatura común.

Así, en la integración de la lista definitiva pueden actualizarse distintas variables, dado que, la naturaleza de la conformación de la lista permite que se generen hasta dos bloques de fórmulas del mismo género, debido al intercalado entre las listas "A" y "B"; sin embargo, la variable se actualiza cuando concluye la lista "B", esto es puede dar el caso que la "Definitiva" se integre solo con la lista "A", cuando ganen todos los candidatos del partido por el principio de mayoría relativa, que precisamente constituye la base de integración de la lista "B".



Ello, toda vez que, el código local permite a los partidos políticos postular al mismo candidato, mediante la figura de candidatura común, así como la obligación de determinar en el convenio respectivo, en que partidos participarán las candidaturas que, en su caso, integrarán la lista “B”.

En el caso concreto, del convenio de candidatura común se desprende que, para la conformación de la lista “B”, al PT le correspondió la candidatura de mayoría relativa del distrito 25 (veinticinco).

Esto es, tomando en cuenta que el PT participó con una sola candidatura de mayoría relativa, base de la integración de la lista “B”; y dicha candidatura obtuvo el triunfo en el Distrito en el cual participó.

Lo anterior, se tiene como hecho notorio, el que del cómputo del Distrito 25, se observa que *Celia Alonso Rodríguez*, postulada en candidatura común por “Juntos Haremos Historia” la cual resultó ganadora.

En consecuencia, al no contar con algún otro candidato registrado por este principio que no hubiera obtenido el triunfo, materialmente resultaba imposible la conformación de la lista “B”, por tanto, la responsable correctamente integró la lista “Definitiva” del citado partido político con la lista “A”.

En efecto, no podría considerarse de otra forma, dado que, en su libertad de asociación permitida por el Código local, así como a nivel constitucional y convencional, el partido político podía optar por realizar los convenios de asociación de candidaturas que a su juicio considerara oportuno.

Por lo que, en esa medida, y debido a la composición de las listas, es que resultaba atinente que sólo se utilizara la lista "A", considerar lo contrario sería nugatoria de derechos al partido político, al haber obtenido el derecho de asignación por medio de la voluntad popular.

Esto es así, dado que, si se tomara como válido el dicho del actor, llevaría al absurdo de negar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a un instituto político que cumplió con los requisitos atinentes para obtener tal derecho de asignación.

Por lo anterior, se califica de **infundado** tal motivo de disenso.

Respecto de su manifestación relacionada con que el PT no puede acceder a una segunda curul por representación proporcional, ya que de acuerdo a su convenio la persona a la cual le corresponde el segundo escaño sería a *Fernando José Aboitiz Saro* y al suplente *Evaristo Roberto Candia Ortega*, candidatura que ya fue asignada en la lista "Definitiva" de Morena, deviene **infundada** como se explica.



Como se desprende del acuerdo impugnado, la responsable mediante el procedimiento de distribución de curules determinó que al PT le correspondían 2 (dos) escaños, uno por cociente de distribución y el otro por resto de mayor, lo anterior, de conformidad con la votación obtenida por ese partido, mismas que asignó a la lista definitiva del partido, que como ya se razonó, de manera correcta se integró con la lista “A”, es decir, con la lista que registró el partido por el principio de representación proporcional.

<b>LISTA DEFINITIVA PARTIDO DEL TRABAJO</b>				
<b>FÓRMULA</b>	<b>GÉNERO</b>	<b>CANDIDATURAS PROPIETARIAS</b>	<b>CANDIDATURAS SUPLENTE</b>	<b>LISTA DE ORIGEN Y No. DE FÓRMULA</b>
1	H	ERNESTO VILLARREAL CANTÚ	ENRICO EMIR CASAS SORIANO	1A
2	M	JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA	MIRIAM TRUJILLO VELAZQUEZ	2A
3	H	JUAN CARLOS LÓPEZ ELÍAS	VICTOR HUGO CASTILLO MARTINEZ	3A
4	M	LIZETT CLAVEL SÁNCHEZ	AMÉRICA ROCÍO RODRÍGUEZ LÓPEZ	4A
5	H	RAFAEL OCHOA VALDIVIA	ADOLFO ROMÁN MONTERO	5A
6	M	ROCÍO ARTEMISA MONTES SYLVAN	MÓNICA KARINA ORTEGA RÍOS	6A
7	H	MIGUEL ÁNGUEL ABUNDIS MEDINA	JOSÉ MARTÍN CALDERÓN ROSALES	7A
8	M	MARÍA GUADALUPE SILVIA MUÑOZ MIRANDA	PAMELA ALEJANDRA TEJEDA MUÑOZ	8A
9	H	ERICK FABIAN CHUELA OLACHEA	CHRISTIAN VEGA MIRANDA	9A
10	M	SILVIA MARTÍNEZ AQUINO	LILIANA SOLIS ALCALÁ	10A
11	H	ENRIQUE GÓMEZ GALVÁN	VÍCTOR MANUEL RESÉNDIZ BARRERA	11A
12	M	REBECA ITZEL TORRALBA RESÉNDIZ	ROCÍO GRISEL GÓMEZ LÓPEZ	12A
13	H	CARLOS AYETL PORRAS MARMOLEJO	JACOBO ISRAEL JUÁREZ SANDOVAL	13A
14	M	ELIZABETH EDITH MARMOLEJO GARCÍA	CARLOTA ESTHER ORDOÑEZ CAMACHO	14A
15	H	RAÚL SÁNCHEZ CABRERA	CÉSAR SÁNCHEZ CABRERA	15A
16	M	LILIANA ORTIZ NÁJERA	CLAUDIA LUCERO RESÉNDIZ RAMÍREZ	16A
17	H	HUGO ÁLVAREZ HERRERA	EDZEL ARTURO ÁLVAREZ GARCÍA	17A

De manera que, como se desprende, al PT le asignaron 2 (dos) curules, a saber, las fórmulas 2 (dos) y 4 (cuatro) de la lista “Definitiva”, correspondientes a las fórmulas 2 (dos) y 4 (cuatro) de la lista “A”.

<b>LISTA DEFINITIVA MORENA</b>				
<b>FÓRMULA</b>	<b>GÉNERO</b>	<b>CANDIDATURAS PROPIETARIAS</b>	<b>CANDIDATURAS SUPLENTE</b>	<b>LISTA DE ORIGEN Y No. DE FÓRMULA</b>
1	M	ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO	ESPERANZA SEGURA TÉLLEZ	1A
2	H	FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO	EVARISTO ROBERTO CANDIA ORTEGA	1B
3	H	JOSÉ MARTÍN PADILLA SÁNCHEZ	LEONARDO MÉNDEZ PACHECO	2A
4	M	PAULA ADRIANA SOTO MALDONADO	MARTHA PATRICIA LLAGUNO PÉREZ	2B
5	M	LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ	MARÍA CRISTINA CRUZ CRUZ	3A
6	H	ALFREDO PÉREZ PAREDES	ESTEBAN DE JESÚS PÉREZ HERNÁNDEZ	4A
7	M	DONAJI OFELIA OLIVERA REYES	SILVIA DE LA CUEVA SOTO	5A
8	H	RAMÓN JIMÉNEZ LÓPEZ	ELEAZAR RUBIO ALDARÁN	6A
9	M	MARISOL ENRIQUEZ CAZAÑAS	KAREN SANDY AGUILAR ÁVILA	7A
10	H	JOSÉ RAMÓN PUENTE GÓMEZ	HUEMAN BERNARDO MANRÍQUEZ BATIZ	8A
11	M	DIANA TORRES GUERRERO	CAROLINA GARCÍA RIVERA	9A
12	H	JOSÉ MORALES GÓMEZ	WALDO VLADIMIR FLORES VARGAS	10A
13	M	LILIANA RODRÍGUEZ ZAYAS	KARINA ARIAS FRAGOSO	11A
14	H	LEONARDO DANIEL GUTIÉRREZ VELARDE	MARCO POLO PALACIOS GUTIÉRREZ	12A
15	M	MARÍA IRMA GONZÁLEZ ROMERO	ASENCIÓN DOLORES CHÁVEZ ALVARADO	13A



**363 TECDMX-JEL-214/2018  
Y ACUMULADOS**

LISTA DEFINITIVA MORENA				
FÓRMULA	GÉNERO	CANDIDATURAS PROPIETARIAS	CANDIDATURAS SUPLENTE	LISTA DE ORIGEN Y No. DE FÓRMULA
16	H	ANTONIO RUÍZ FLORES	JORGE ARTURO RUÍZ GARDUÑO	14A
17	M	PAOLA ITZEL SIERRA GUERRERO	MICHELLE LOBATÓN TAFOYA	15A
18	H	MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ AVILEZ	JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO	16A
19	M	VIRGINIA CHÁVEZ LÓPEZ	KARLA VANESSA FLORES MOTA	17A

Por otra parte, cabe señalar que a la fórmula a la cual hace alusión el incoante, se encontró en la lista “B” del partido Morena, y como consecuencia en la lista Definitiva, como se observa de la siguiente tabla:

LISTA “B” MORENA					
No.	DISTRITO	GÉNERO	CANDIDATURAS PROPIETARIAS	CANDIDATURAS SUPLENTE	PORCENTAJE VOTACIÓN LOCAL EMITIDA
1	13	H	FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO	EVARISTO ROBERTO CANDIA ORTEGA	37.42%
2	17	M	PAULA ADRIANA SOTO MALDONADO	MARTHA PATRICIA LLAGUNO PÉREZ	36.13%

Así, es claro que la fórmula a la cual hace alusión el incoante, fue registrada por el partido Morena en la lista de sus candidaturas por mayoría relativa en el distrito 13 (trece), de conformidad con el convenio de candidatura común con el PT y PES, en el que se acordó le correspondían los distritos 25 (veinticinco) y 21 (veintiuno) respectivamente, mientras que las restantes a Morena, por ello y en virtud del resultado

obtenido en el distrito en comento, fue que pudo acceder a la lista "B" en el primer lugar de dicha lista y posteriormente a la lista Definitiva, por tanto, resulta evidente que, dicha fórmula le pertenece a Morena, y no como el actor lo afirma, al PT, razón por la cual no le genera afectación alguna al actor.

Por último, señala el incoante que, el partido Morena al únicamente contar con dos fórmulas para la lista "B", y en atención a que estas se deberán intercalar con la lista "A", una vez agotadas no podría seguir participando en la repartición de candidaturas bajo el principio de representación proporcional, lo anterior en atención a que dichos espacios no se podrían cubrir por las formulas integradas en la lista "A" en virtud de que su naturaleza jurídica es diferente.

Al respecto, este tribunal electoral considera **infundado** el motivo de inconformidad.

Lo anterior es así, dado que el, sistema de listas "A" y "B" que ha sido explicado detalladamente, establece que la composición de la lista "B" se compone de las fórmulas que no hubieren obtenido el triunfo, sin que exista una limitante respecto al número de distritos en los cuales hubiere obtenido la derrota, y a *contrario sensu* tampoco un mínimo, o inclusive, que esa lista no esté integrada por ninguna fórmula, toda vez que puede darse el caso de que un partido

político pueda ganar todos los distritos electorales en disputa.

En efecto, de darse el caso de que un partido político gane todos los distritos (33), y aun así tendría derecho a curules por representación proporcional al ser el límite de la sobrerrepresentación 40 (cuarenta) curules, en tal medida, como se puede señalar, contrario a lo dicho por el actor, si es posible que la integración de la lista definitiva, se pueda dar con dos o menos formulas integrantes de la lista “B”. De ahí lo infundado del agravio.

#### **C.4. Indebido cálculo para integrar la lista “B”.**

Finalmente, por lo que hace a **Rosa Nelly de la Vega Urrutia**<sup>143</sup>, en su calidad de candidata a Diputada Local en el distrito 29 (veintinueve), postulada por el PRD, manifiesta que, para la temática que nos ocupa en el presente apartado, se da una indebida integración respecto a la lista “B” del PRD.

Al respecto, señala que la responsable le asignó al PRD candidatos a las diputaciones por representación proporcional, específicamente en la lista “B”, a fórmulas que obtuvieron menor porcentaje en la votación local emitida, esto es, se asignó un mayor porcentaje que el obtenido.

---

<sup>143</sup> Actora en el juicio con número de expediente TECDMX-JLDC-116/2018

Para sustentar su dicho, realiza un ejercicio aritmético de conformidad con los datos que arroja la sabana publicada por el Consejo Distrital 29 (veintinueve), y con ello, señala que su porcentaje sería mayor al establecido por la autoridad administrativa electoral.

En este sentido, este tribunal electoral estima **infundado** tal motivo de disenso, como se explica.

En principio, se precisa que la actora contendió por la candidatura a diputada por el principio de mayoría relativa en el distrito 29 (veintinueve), al no obtener el triunfo y con base en el porcentaje de la votación local obtenida, la autoridad administrativa electoral la colocó en la posición número 5 (cinco) de la lista "B" del PRD.

Ahora bien, la promovente en su escrito de demanda realiza una operación aritmética para demostrar que obtuvo el 20.68 % por ciento de la votación local emitida y no como la autoridad lo sostienen en el acuerdo impugnado, en consecuencia, argumenta debió colocarse en una mejor posición de la lista "B" y en consecuencia en la lista "Definitiva".

Al respecto, se procede a desarrollar el procedimiento mediante el cual la responsable obtuvo el porcentaje asignado a la actora, mismo que la ubicó en el lugar número 5 (cinco) de la referida lista "B".



contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

De la cual se desprenden los siguientes datos:

Votación total emitida	Votación PRD	Votación MC	Votación PANAL	Votación PH	Votos nulos	Candidatos no registrados	Votación local emitida
135,067	24,993	3,032	1,762	2,189	4,779	65	123,242

Así, de conformidad con el artículo 24, fracción IV del Código local, la lista "B" es la relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que **alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación local emitida**, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación local emitida, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

En esta tesitura, la fracción X, del artículo aludido establece que la **votación total emitida** es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección respectiva; tratándose de Diputadas o Diputados en todas las urnas de la Ciudad de México.



Votación total emitida
135,067

Por su parte, la fracción XI, del mismo artículo contempla que la **votación válida emitida** es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

Votación total emitida	Candidatos No Registrados	Votos Nulos	Votación válida emitida
135,067	65	4,779	130,223

$$(135,067 - 65 - 4,779) = \underline{130,223}$$

La votación válida emitida servirá para determinar si los partidos políticos en ese distrito obtienen el 3% (tres por ciento) de esta votación de acuerdo a la Constitución.

3 % de la votación válida emitida
3,906.96

$$3\% \text{ de } 130,223 = \underline{3,906.96}$$

Por lo que a la votación local emitida es la que resulte de deducir de la votación válida emitida, la votación a favor de los candidatos sin partido y los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida.

<b>Votación válida emitida</b>	<b>Votación MC</b>	<b>Votación PANAL</b>	<b>Votación PH</b>	<b>Votación local emitida</b>
130,223	3,032	1,762	2,189	123,242

$$130,223 - 3,032 \text{ (MC)} - 1,762 \text{ (PANAL)} - 2,189 \text{ (PH)} =$$

$$\underline{123,242}$$

La votación local emitida por la actora en la elección a diputaciones del Congreso local por el principio de mayoría relativa, en el distrito 19 corresponde:

<b>Votación obtenida por la actora</b>
24,993

A través del procedimiento para obtener el porcentaje de la votación se obtuvo lo siguiente:

	<b>Votación</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Votación local emitida</b>	123,242	100%
<b>Votación obtenida por la actora</b>	24,993	<b>20.27%</b>

Por tanto, se estima correcto el actuar de la responsable, al colocar a la parte actora en el numeral 5 (cinco) de la lista "B", por haber obtenido el 20.27% (por ciento) de la votación local emitida.



371

**TECDMX-JEL-214/2018  
Y ACUMULADOS**

LISTA "B" PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA					
No.	DISTRITO	GÉNERO	CANDIDATURAS PROPIETARIAS	CANDIDATURAS SUPLENTE	PORCENTAJE VOTACIÓN LOCAL EMITIDA
1	10	M	EVELYN PARRA ÁLVAREZ	ANAYELLI GUADALUPE JARDÓN ÁNGEL	24.50%
2	32	H	JOSÉ VALENTÍN MALDONADO SALGADO	ANTONIO ALCÁNTARA ARAUZ	24.20%
3	21	M	GABRIELA QUIROGA ANGUIANO	MARIANA SERRANO AZAMAR	20.67%
4	11	H	ISMAEL FIGUEROA FLORES	RICARDO RAÍL RODRÍGUEZ VARGAS	20.35%
<b>5</b>	<b>29</b>	<b>M</b>	<b>ROSA NELLY DE LA VEGA URRUTIA</b>	ERENDIRA SIERRA EVANGELIO	<b>20.27%</b>
6	22	H	JORGE GAVIÑO AMBRIZ	ERNESTO FERNÁNDEZ TACHIQUIN	20.23%
7	27	M	PALOMA MONSERRAT CASTAÑÓN HERÁNDEZ	CARMEN STEPHANY ZARAGOZA CANO	19.27%
8	18	H	HÉCTOR SERRANO AZAMAR	JUAN CARLOS ROCHA CRUZ	17.60%
9	31	M	MILAGROS TEXTA SOLÍS	PAULA ENCARNACIÓN LARA	18.99%
10	1	H	JUAN AYALA RIVERO	FACUNDO DOMINGO FUENTES LÓPEZ	17.59%
11	15	M	IRMA FABIOLA BAUTISTA GUZMÁN	MARIA ARELLANO ORTEGA	18.39%
12	6	H	OMAR ARTURO GARCÍA HERNÁNDEZ	BERNARDO ARIEL GÓMEZ GALLEGOS	17.22%
13	4	M	DELIA SOTO ORIHUELA	TERESITA JIMÉNEZ CARACHEO	15.47%
14	30	H	JOSÉ GIOVANI GUTIÉRREZ AGUILAR	JAIME BALTIERRA GARCÍA	16.87%
15	8	M	GUADALUPE SOCORRO FLORES SALAZAR	MARÍA CELIA GÓMEZ GONZÁLEZ	10.58%
16	28	H	ARMANDO CONTRERAS LUNA	IVÁN ISRAEL CONTRERAS OCAMPO	16.65%
17	25	M	MARÍA DE LOURDES AMAYA REYES	DULCE MARÍA AMAYA REYES	9.08%

De lo anterior, se corrobora que el porcentaje asignado a la actora coincide con el procedimiento establecido en el artículo 24 del Código local, por tanto, fue acertado que la responsable, ubicara a la promovente en la posición 5 de la lista "B", al obtener el 20.27% (por ciento) y no como lo afirma la actora en su demanda el 20.68% (por ciento).

Por lo anterior, se estima **infundado** el agravio.

**Tema D. El principio de sustitución por compensación de género en la integración total del Congreso local.**

Respecto de los expedientes TECDMX- JEL-318/2018 y TECDMX-JLDC-115/2018, se procede al estudio de los agravios que hacen valer, por cuanto a los siguientes temas:

- D.1. Inaplicación al artículo 27, fracción VI, incisos i) y j), del Código Electoral.
- D.2. Autodeterminación de los partidos políticos y la compensación de paridad de género.

**D.1. Inaplicación al artículo 27, fracción VI, incisos i) y j), del Código Electoral.**

Así respecto al estudio de los agravios esgrimidos por el PT y el ciudadano Ernesto Villareal Cantú<sup>144</sup>, tocante a la indebida aplicación del principio de paridad de género alegada, motivo por el que se solicita la inaplicación al

---

<sup>144</sup> TECDMX- JEL-318/2018 y TECDMX-JLDC-115/2018



artículo 27, fracción VI, incisos i) y j), del Código local, los cuales, a criterio de este órgano colegiado se tienen como **inoperantes** por una parte, e **infundados** por otra, en razón de las siguientes consideraciones de derecho.

Por cuanto a la inoperancia, la parte actora aduce en esencia que la responsable para ajustar e intentar cumplir con el principio de paridad en la integración del Congreso local, indebidamente tomó al partido con el menor porcentaje de votación, para compensar la falta de una fórmula de género femenino en la integración paritaria, sin tomar en cuenta la vulneración de los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales.

De ahí que, no era constitucionalmente válido resolver la sobrerrepresentación de un género deduciéndolo del partido que recibió el menor porcentaje de votación, por lo que, la regla establecida en los incisos i) y j) de la fracción VI, del artículo 27 del Código local, no cumple con la finalidad del principio de paridad establecido en el artículo 29, Base A, numeral 3, de la Constitución local, a lo cual solicita la inaplicación de las porciones normativas citadas.

En razón de lo anterior, por técnica jurídica, este Tribunal Electoral se avocará al establecimiento de marco normativo relativo a la inaplicación de un precepto legal, a fin de establecer si este cumple con tales presupuestos, para estar en condiciones de llevar a cabo el estudio del artículo 27, fracción VI, incisos i) y j) del Código local, y dado el caso

atender la solicitud de inaplicación, ya que en concepto del PT y el ciudadano Ernesto Villareal Cantú, es contrario a los preceptos constitucionales al aplicar el principio de paridad en la compensación al partido que obtuvo menor número de votos.

Por lo que se refiere al artículo 1° de la Constitución Federal se redimensionó el sistema jurídico mexicano, en cuanto al alcance que tienen los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.

Entre otros aspectos, se vincula en forma directa a todas las autoridades al régimen constitucional de Derechos Humanos, en específico, los entes públicos operadores de la norma deben promover, respetar, proteger y garantizar las prerrogativas fundamentales.

Por ende, en el desarrollo de las tareas propias de cada autoridad deben observarse tales derechos sin necesidad de que una norma secundaria prevea expresamente competencia sobre el particular.

Ello en virtud de que los Derechos Humanos o fundamentales no son únicamente garantías de un gobernado oponibles al Estado, sino que implican valores que permean a todo el sistema jurídico democrático.

Este cambio de paradigma constitucional motivó, además, modificaciones al sistema de interpretación sobre los mecanismos de control constitucional.



Hoy día se admite que, incluso, los órganos jurisdiccionales de carácter local participen del control de constitucionalidad de los actos de autoridad. Atribución que deriva del artículo 1, en relación con el diverso 133 de la Constitución Federal. Preceptos que integran un bloque de constitucionalidad a partir del cual debe sistematizarse la interpretación y aplicación de las normas que, por su materia o contenido, se refieren a los derechos fundamentales.

En congruencia, el Poder Judicial de la Federación ha desarrollado las bases conforme a las que debe ejercerse el control ex officio de la constitucionalidad y convencionalidad de las normas, como se aprecia en las tesis de rubro: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”**,<sup>145</sup> **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**,<sup>146</sup> y **“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO”**.<sup>147</sup>

De estos criterios se pueden desprender las premisas siguientes:

---

<sup>145</sup> Tesis P. LXVII/2011(9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, página 535.

<sup>146</sup> Tesis P.LXIX/2011(9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, página 552.

<sup>147</sup> Tesis P.LXX/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, página 557.

- Todos los operadores judiciales están obligados a preferir los Derechos Humanos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales, sobre las disposiciones que en contrario contenga cualquier norma inferior.
- Las y los juzgadores de las entidades federativas, como es el caso de este Tribunal local, no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez de las normas que se estimen contrarias a la Constitución Política, y declarar su nulidad *erga omnes*, dado su ámbito competencial.
- Al ejercer el control de convencionalidad sólo pueden inaplicar normas inferiores a un caso concreto, siempre que se estimen contrarias a la Constitución Federal y Local, y Tratados Internacionales que contemplen Derechos Humanos, privilegiando lo dispuesto en esos ordenamientos.

Destaca que el ejercicio del control difuso no entraña una facultad absoluta que siempre deba concluir con la declaratoria de inaplicación solicitada. Previamente debe realizarse un ejercicio de interpretación, desde y conforme a la Constitución Política, para en su caso, determinar si con base en ese ejercicio, se puede subsanar la situación que se estima irregular.



A través de la tesis P. LXIX/2011, la Suprema Corte ha definido los pasos que deben seguirse en el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* en materia de Derechos Humanos,<sup>148</sup> a saber:

- Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país (al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano), deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;
- Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,
- Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de

---

<sup>148</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; página 552

federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

En materia electoral esta atribución ha sido reconocida por la Sala Superior, a través del criterio contenido en la tesis IV/2014 en el que, entre otros aspectos, sostuvo que los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.<sup>149</sup>

En ese sentido, si bien este Tribunal local cuenta con facultades para atender en sus términos la pretensión de la actora, es decir, decretar la inaplicación de un precepto de la normativa electoral local a un caso concreto, lo cierto es que el ejercicio de esa potestad se supedita a que en la especie se acredite plenamente que el precepto cuestionado contraviene una norma constitucional o un instrumento

---

<sup>149</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 53 y 54.

internacional, en detrimento de las prerrogativas fundamentales de la persona.

Ello, en virtud de que las normas electorales de la Ciudad de México forman parte del sistema jurídico mexicano y gozan de la presunción de constitucionalidad. Por tanto, previo a la inaplicación de la norma en estudio debe justificarse razonadamente por qué se derrotó esa presunción.

Al respecto, sirve como criterio orientador el contenido en la tesis de la Suprema Corte, 1a. XXII/2016 (10a.)<sup>150</sup> de rubro: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PREVIO A LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EN ESTUDIO, DEBEN JUSTIFICAR RAZONADAMENTE POR QUÉ SE DESTRUYÓ SU PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD.”**

Por otra parte, los Tribunales Colegiados han establecido que para realizar el control difuso de la constitucionalidad existen requisitos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, los cuales no se cumplen en este caso como se muestra a continuación:<sup>151</sup>

**a) Que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar**

---

<sup>150</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. XXII/2016 (10a.), página: 667.

<sup>151</sup> Época: Décima Época, Registro: 2005057, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.), página: 953, CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.

**una norma.** Este requisito se cumple porque este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ciudad y, en el caso, el artículo que sirvió de sustento para aplicar el principio de paridad de género en la integración del Congreso de la Ciudad de México, es de naturaleza electoral.

**b) Que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce.** Este requisito se cumple porque la actora refiere que se viola su derecho de ser votado por la aplicación del artículo 27, fracción VI, inciso i) y j), del Código local, en la vertiente de acceso al cargo, pues en su concepto, dicha porción normativa restringe su derecho a ocupar el cargo de Diputado.

**c) Debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa.** En el caso, la asignación llevada a cabo por la autoridad responsable únicamente tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 27, fracción VI, inciso i), del Código local.

**d) La existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes**



**cuando se realiza oficiosamente.** La parte actora estima que le causa perjuicio el no haber sido nombrado como Diputado al Congreso de la Ciudad de México.

**e) Inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema.** Sí existe cosa juzgada en este asunto que impide realizar el control del acto.

En este orden de ideas, es que **no** se actualizan todos los supuestos formales y materiales para que este Tribunal Electoral pueda, en su caso, realizar un ejercicio de control de constitucionalidad difuso.

3Lo anterior es así, ya que resulta un hecho notorio<sup>152</sup> para este Tribunal local, la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la sentencia emitida por la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2017<sup>153</sup> y sus acumuladas 65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y 75/2017, en la cual, se desprende que el PT, en el expediente que se actúa, expuso

---

<sup>152</sup> DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.- Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.26 K (10a.), página: 1996.

<sup>153</sup> Diario Oficial de la Federación, documento visible en la página electrónica, ([http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5507701&fecha=13/12/2017](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5507701&fecha=13/12/2017)) consultado el 27 de julio de 2018.

los mismos motivos de disenso relativos a la inconstitucionalidad del artículo 27, fracción VI, inciso i), del Código local.

De manera que, los agravios encaminados a tildar de inconstitucional el referido artículo han sido analizados previamente por la Suprema Corte, la cual, estableció que los institutos políticos, PT y PANAL impugnaron, vía acción de inconstitucionalidad, que el artículo 27, fracción VI, inciso i), del Código local no justificaba, porque en la sustitución de fórmulas del género sobrerrepresentado, se debería iniciar con la de los partidos que recibieron los menores porcentajes de la votación local emitida; por lo que, adujeron vulneraba los principios de equidad en la contienda y certeza electoral, así como los derechos al voto activo y pasivo y, entre otros, los artículos 1, 35, fracciones I, II y III, 39, 40, 41, base I, 115, fracciones I y VIII, párrafo primero, 116, fracciones II, párrafo tercero y IV, incisos a) y b), 122, 133 y 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De lo anterior, la Suprema Corte consideró infundados los argumentos planteados por los partidos accionantes y por consecuencia reconoció la validez del artículo 27, fracción VI, inciso i), del Código local.

En tal medida, porque se consideró que al no existir una norma expresa de integración de las candidaturas conforme



al principio de paridad entre los géneros para las entidades federativas, las Legislaturas locales tienen libertad de configuración para establecer sus propias reglas, encontrándose sólo sujetas a incorporar en su normativa dicho principio y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación y el registro de las candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de sus Congresos; sin estar obligadas a adoptar el mismo diseño para las elecciones federales.

Se debe de agregar, que la misma sentencia en la cual se resolvió la acción de inconstitucionalidad se sostuvo que, el mecanismo descrito en dicho artículo (artículo 27, fracción VI, del Código local), atiende a un conjunto de acciones afirmativas en beneficio del género sub representado al momento de conformar el Congreso local.

Razón por la cual, el Constituyente de la Ciudad dispuso la paridad en la conformación de todos los órganos de gobierno, entre los cuales se encuentra el Poder Legislativo.

También se dijo que, lo dispuesto en dicho artículo no atenta contra el derecho de los partidos políticos de acceder a espacios de representación proporcional, ni contra el derecho al sufragio ni al principio de igualdad y equidad en la contienda, en virtud de que es un ejercicio equitativo cuyo fin es lograr la equidad y paridad en la conformación del

Congreso local en ejercicio de la perspectiva de género de manera transversal y en acatamiento a la Constitución local.

De ahí que, la Suprema Corte determinó que no se restringe a los partidos políticos en los espacios que conforme a su votación accedieron bajo el principio de representación proporcional, sino que únicamente se realizará el ajuste en el presupuesto expresamente previsto en la norma, atendiendo de forma exclusiva que el ajuste se hará en caso de que no se logre de inicio la paridad del Congreso local.

Motivo por el cual, la norma tildada de inconstitucional por los accionantes prevé reglas y mecanismos de ajuste en caso de que no se cumpla con la integración paritaria del Congreso, lo que no conlleva su invalidez, pues el legislador, acorde a lo facultado en el artículo 53 de la Constitución local, contempló un procedimiento o mecanismo para integrar un congreso paritario.

En consecuencia, la pretensión de los actores PT y Ernesto Villareal Cantú, consistente en que este Tribunal Electoral analice y decrete la inaplicación de la porción normativa del artículo 27 del Código local, al considerarla inconstitucional, lo cual resulta jurídicamente imposible, toda vez que, previamente ha sido revisado y declarado constitucional por el máximo Tribunal de la nación; ello al haber sido sometido al control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de las normas generales por vía de acción.



Criterio similar ha sostenido la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1324/2017 y SUP-REC-1325/2017, cuando señaló que, si la Suprema Corte validó el precepto legal, entonces el Tribunal Electoral estaba impedido para verificar la constitucionalidad del mismo.

De igual forma, en la Tesis P./J. 37/2004<sup>154</sup>, *mutatis mutandi*, emitida por el Pleno de la Suprema Corte, que señala lo innecesario que resulta la continuación del estudio de diverso precepto legal donde se declaró su invalidez, cuyo rubro dice: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ**”.

Así las cosas, los actores citados deberán estar a lo resuelto por la Suprema Corte, que declaró la validez del artículo 27, fracción VI, inciso i), del Código local y estableció que es facultad del Congreso de la Ciudad de México legislar como un derecho de auto configuración que tienen las entidades federativas.

Por todo lo anterior, es que los agravios esgrimidos resultan **inoperantes**, al haberse acreditado que la norma, había sido objeto del control concentrado por parte de la Suprema Corte, de ahí que, la pretensión que este Tribunal Electoral

---

<sup>154</sup> Época: Novena Época, Registro: 181398, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 37/2004, página: 863.

realice la inaplicación de la referida porción normativa, resulta jurídicamente imposible.

Es de hacer notar que el PT y Ernesto Villareal Cantú, también solicitan la inaplicación del inciso j) de la fracción VI, del artículo 27 del Código local, el cual, no fue considerado por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad analizada párrafos anteriores, sin embargo, para que este Tribunal Electoral pueda ejercer el control difuso de una norma, resulta indispensable que quien lo solicite, acredite tener al menos, interés legítimo.

En tales circunstancias, la parte actora no acredita interés para solicitar la inaplicación del inciso j) de la fracción VI, del artículo 27 del Código local, toda vez que, dicho inciso no le deparará ningún perjuicio en su esfera jurídica.

En efecto, la responsable al momento de aplicar el procedimiento del principio de paridad de género en el acuerdo impugnado, y realizar el ajuste correspondiente para lograr un Congreso paritario, no se aplicó el referido inciso j), el cual se inserta para su mejor apreciación.

“j) Si una vez deduciendo una diputación del género sobrerrepresentado de todos los partidos políticos que recibieron diputaciones por el principio de representación proporcional, aún no se ha llegado a la paridad de la integración del Congreso Local, **se repetirá el procedimiento previsto en el párrafo inmediato anterior.**”

Como se desprende del inciso citado, su margen de aplicación estriba en que una vez que se haya sustituido una diputación del género sobrerrepresentado de todos los partidos políticos exista la necesidad de **continuar** con dicho procedimiento.

De modo que, al no haber sido aplicado por la responsable en el acuerdo impugnado, no le depara perjuicio alguno a la parte actora, lo cual resulta indispensable para que este órgano jurisdiccional, ejerza el control de convencionalidad, esto es que, no se puede declarar la inaplicación de una norma cuyo contenido no ha sido aplicable al caso concreto, requisito *sine qua non*.

Luego entonces, se carece de interés jurídico para solicitar su inaplicación, ya que resulta en un requisito indispensable la aplicación de la norma y la afectación actual, real y material a su esfera jurídica, para que, en este caso el Tribunal local pueda ejercer el control difuso.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis 1a. CLXXX/2015 (10a.)<sup>155</sup> dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte, cuyo rubro dice: **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA JUSTICIABILIDAD DE LA PORCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA VULNERADA, NO DEPENDE DEL RECONOCIMIENTO DE CONTAR CON AQUÉL EN UN CASO CONCRETO”**.

---

<sup>155</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CLXXX/2015 (10a.), página: 444.

Finalmente, es que resulta **inoperante** la solicitud que en vía de agravio solicita el PT y Ernesto Villareal Cantú, por cuanto a la inaplicación del artículo 27, fracción VI, inciso j), del Código local, toda vez que, como se ha razonado el control de convencionalidad exige, como presupuesto lógico para su ejercicio, sobre todo cuando lo que se busca es declarar la inaplicación de una norma de derecho interno, que ésta sea aplicable, es decir, que efectivamente regule el caso concreto.

De ahí que, no basta la simple consideración que la norma contradice un derecho humano, sino que previamente debe verificarse la condición de aplicabilidad de ésta, de ahí la inoperancia del agravio en estudio.

## **D.2. Autodeterminación de los partidos políticos y la compensación de paridad de género.**

Ahora bien, el PT y Ernesto Villareal Cantú en los expedientes<sup>156</sup> señalan que, la responsable de manera ilegal, inobservó que al partido citado, se le impuso una integración con un grupo parlamentario de tres mujeres, despojando al hombre que encabeza el primer lugar de la lista "A", del derecho de ejercer el cargo de Diputado al Congreso de la Ciudad de México y, al partido político se le transgrede su

---

<sup>156</sup> TECDMX-JEL-318/2018 y TECDMX-JLDC-115/2018



derecho de auto determinación y auto organizar la postulación de candidaturas.

Al respecto, dicho agravio deviene en **infundado** toda vez que, del análisis del acuerdo impugnado, no se desprende que la sustitución a la cual fue sujeta la Diputación del PT, se haya efectuado en forma contraria al artículo 27, fracción VI, incisos g), h), i) y k), del Código local.

Sin embargo, antes de examinar el agravio resulta necesario establecer una base del cómo está conformado el Congreso local, y de qué forma trasciende en la observancia del principio de la paridad de género y su compensación final.

En lo que toca, a la normatividad del Congreso, el artículo 29, inciso A, numeral 2, de la Constitución local, señala que se integrará por 66 (sesenta y seis) diputaciones, de las cuales 33 (treinta y tres) son electas por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 33 (treinta y tres) por el principio de representación proporcional.

También se señala en el mismo artículo 29, pero en su numeral 3, que tocante a la integración del Congreso local, la ley electoral determinará los mecanismos para cumplir con el principio de paridad de género.

En este sentido, se debe entender que el principio de paridad de género, introducido por el constituyente permanente en las reformas en materia de derecho electoral, en el año de dos mil catorce, en específico el artículo 41 de la Constitución Federal, resultó en un cambio, en cómo se postulaban a las mujeres a los diferentes cargos de elección popular.

Es de recordar, que anteriormente era utilizado el sistema de cuotas de género, la cual consistía en una postulación de 60% (sesenta por ciento) de un género y 40% (cuarenta por ciento) del otro, en el mejor de los casos.

Sin embargo, este sistema fue desplazado para dar lugar a una postulación paritaria, es decir, por un número igual en los géneros, o lo más aproximado posible, refiriéndose aquellos Congresos o Ayuntamientos<sup>157</sup> en que su conformación no fuera un número par.

Considerando lo anterior, el principio de paridad y la obligatoriedad que emana de la Constitución local, resulta claro que, la conformación del Congreso, deberá ser de 33 (treinta y tres) mujeres y 33 (treinta y tres) hombres, ya que, como se analizó, solo se podría tener una variación del cincuenta por ciento de cada género, únicamente si

---

<sup>157</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-46/2015. Visible en la página electrónica (<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-00046-2015.htm>), consultado el 3 de agosto de 2018.



estuviese constituido por un número impar, lo cual no acontece.

Volviendo al tema que nos ocupa, como se adelantó no les asiste la razón a los actores, toda vez que la autoridad responsable justificó, las medidas por adoptar en razón del principio de paridad de género, tal y como se lee en el considerando 26, inciso L, del acuerdo IECM/ACU-CG-300/2018, en sus páginas 58 a la 62.

En el acuerdo, se estableció la necesidad de implementar la paridad de género en la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional, para lo cual tomó en consideración los hechos y el contexto en que se llevó a cabo las asignaciones de diputaciones por ese principio, en términos del artículo 27, fracción VI, incisos g) del Código local. En el caso, como ya se dijo, el Consejo General justificó de manera correcta esa necesidad<sup>158</sup>.

Así es, como se desprende del Acuerdo impugnado y en correlación al artículo 27, fracción VI, incisos h), la autoridad responsable advirtió la necesidad de implementar dicha medida, de tal forma que procedió a especificar los parámetros de su aplicación<sup>159</sup>.

Hecho lo anterior, especificó el número de diputaciones que debían ser modificadas para alcanzar la integración paritaria,

---

<sup>158</sup> Visible a foja 60 del acuerdo impugnado.

<sup>159</sup> Visible a foja 60 y 61 del acuerdo impugnado.

además que se alternaría a los partidos políticos, comenzando con el que hubiese recibido el menor porcentaje de votación, acto que se encontró apegado al artículo 27, fracción VI, incisos i). (Visible a foja 61 del acuerdo impugnado)

Acto seguido, la responsable al colocar una tabla ilustrativa, en la cual se visualiza entre otras cosas, los nombres de los Partidos Políticos y su respectivo porcentaje, así como el número de mujeres y hombres que resultaron de la asignación, se concluyó que las Diputaciones por el principio de representación proporcional asignadas al PT le corresponderían dos mujeres, lo cual, se encuentra acorde al artículo 27, fracción VI, inciso k) del Código local. (Visible a foja 61 del acuerdo impugnado)

Así las cosas, este Tribunal local considera que la responsable actuó correctamente y apegado a la normatividad toda vez que realizó la deducción de la única diputación que resultaba necesaria para lograr un Congreso paritario.

Esto último, guarda relación a la premisa equivocada en que incurren los inconformes al señalar que la responsable no conformó la fracción parlamentaria con una perspectiva paritaria, ya que, quedó integrado por tres mujeres, cuando debió conformarse por dos mujeres y un hombre.

Lo equivocado radica en que, el principio de paridad de género por sustitución como medida compensatoria en la integración final no se aplica para la conformación de las fracciones parlamentarias al interior del Congreso local, sino del Congreso en su conjunto, lo anterior como ha sido analizado en el artículo 27, fracción VI, incisos h), i), j) y k), del Código local.

Finalmente, el derecho de auto organización de los partidos alegado, a criterio de este órgano resolutor no se transgrede, ya que este derecho en el momento de aplicar el principio de paridad y las acciones afirmativas a favor de aquellos sectores históricamente desprotegidos, es que cede en esta etapa compensatoria frente a dicho principio, así como el de igualdad sustantiva.

Así es, el derecho a la auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia.

De ahí que, los partidos políticos tienen reconocido el derecho de auto organizarse y estructurarse mediante los mecanismos que se elijan al interior de dichos institutos políticos, sin embargo, esta prerrogativa reconocida en la

Constitución Federal, establece límites y formas en que se deben de cumplir.

Es el caso que el propio PT al postular candidatos por el principio de mayoría relativa, de conformidad con el convenio de candidaturas con los Partidos Morena y PES, determinó en ejercicio de su derecho de autodeterminación y auto organización, el postular una lista de hombres y mujeres, la cual fue aprobada en su momento por el Instituto Electoral; sin embargo, en términos del artículo 27, fracción VI, inciso i), del Código local, al momento de integrarse el Congreso local, se debe aplicar el principio de paridad de género, lo que se traduce en la modificación de los géneros hasta lograr un Congreso paritario.

Por lo que, este Tribunal considera que no se encuentra violentado el derecho de autodeterminación del PT, toda vez que se trata de una medida compensatoria con perspectiva de género en la integración total del Congreso local, consecuencia de los resultados obtenidos en los 33 (treinta y tres) distritos electorales uninominales y dentro del proceso de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en términos de la legislación vigente.

En el caso que nos ocupa, el constituyente originario, se estableció que la aplicación del principio de paridad en la conformación total del Congreso local, se haría al asignar las diputaciones de representación proporcional, en su última



etapa, esto es, al momento de haber concluido con dicha asignación.

Al respecto, en el nuevo sistema electoral reformado por el constituyente permanente en el dos mil catorce, estableció la obligación a los Partidos Políticos de garantizar procesos internos donde se cumpla con el principio de paridad de género, así como en la postulación de estos.

Derivado de lo anterior, es que a la luz de la reserva de ley a favor de las entidades federativas, reconocida por la Suprema Corte (considerada en párrafos anteriores), las entidades federativas están en la libertad de configuración para establecer sus propias reglas, encontrándose sólo sujetas a incorporar en su normativa dicho principio y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación y el registro de las candidaturas a los cargos de elección popular así como en la conformación total de estos para la integración de sus Congresos.

En este orden de ideas, los partidos políticos como entes de interés social y parte del sistema democrático de este país se suscriben a las normas y demás ordenamientos electorales, de ahí que, el Constituyente originario al promulgar la Constitución local, estableció las bases para la implementación y cumplimiento del principio de paridad en la integración del Congreso local, por una parte en la postulación y registro de candidaturas como una primera

etapa, así como en la integración final como segunda etapa compensatoria.

Luego entonces, los institutos políticos al ejercer la prerrogativa de postular ciudadanos y ciudadanas para la integración de cargos de elección popular, como lo son por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, es que se deben realizar en los términos que las normas dicten para cumplir con el principio de paridad de género y las acciones afirmativas, de ahí que, dicha prerrogativa se debe frente a los principios de igualdad sustantiva y no discriminación, en la integración final del Congreso.

Lo anterior, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver la asignación de Diputados al Congreso del Estado de Coahuila, bajo el expediente identificado SUP-REC-936/2014 y acumulados, en el cual, sostuvo que, el derecho de auto organización de los partidos cede frente a los principios de igualdad sustantiva y no discriminación y la paridad de género, de tal forma que, con la modificación en las listas y la compensación de la desigualdad generada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos, se logra una participación equilibrada de las mujeres y los hombres en los cargos de elección popular y en particular en el Congreso local.



En consecuencia, se tienen como **infundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, al señalar que la responsable incorrectamente modificó una diputación de las cuales le fueron asignadas por el principio de representación proporcional, así como la presunta violación al derecho de auto organización de dicho instituto político, toda vez que fue el mismo partido político quien la postuló.

Finalmente, los actores —PT y Ernesto Villareal Cantú— no les asiste la razón al señalar que la medida adoptada de modificar la lista del PT no es una medida objetiva ni proporcional, de ahí que, no debería ser el partido con menor porcentaje de votación al que tenga que aplicarse el principio de paridad.

Al respecto, los inconformes omiten considerar que la aplicación del principio de paridad, no solo es atendida por aquel partido que se le haya sustituido la diputación en la etapa de la asignación de Diputaciones, sino que todos los Partidos Políticos son los que observan y se ajustan a dicha obligación constitucional.

Esto es que, de acuerdo a la Constitución Federal en su artículo 41, fracción I, párrafo segundo, se establece la obligación a los partidos políticos de contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso garantizando la paridad entre los géneros, en candidaturas federales y locales.

Luego entonces, para la conformación de las listas de postulación de los institutos políticos, resultado de los procesos internos; participan distintos principios, entre los que se encuentra la auto determinación de los partidos políticos y el principio de paridad.

Cabe puntualizar, que la autodeterminación de los partidos políticos únicamente se debe de atender como una facultad al interior del mismo, así es, esta disposición consagrada en la Ley General en su artículo 5, la cual busca delimitar el ámbito de actuación de las autoridades, como en razón a las decisiones que se toman dentro del instituto político, lo que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa, que materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Sin embargo, ello no trasciende ante las disposiciones constitucionales, en las cuales, se establecen los requisitos, plazos, y formas en que se puede participar en los procesos electorales, tanto los partidos políticos, como los candidatos independientes o sin partido.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 27, fracción VI, incisos del g) al k), del Código local, se encuentra el procedimiento para la conformación de un Congreso paritario en la Ciudad de México, etapa mediante la cual, nuevamente intervienen todos partidos políticos con derecho a la asignación de

diputaciones, ya que, la medida de sustituir, podrá ser aplicada a tantos diputados como sea necesario de los distintos institutos políticos; es por ello que, en esta etapa nuevamente intervienen distintos principios, entre los que se encuentran la voluntad ciudadana, auto determinación de los partidos políticos y el principio de paridad de género.

Así las cosas, resulta **infundado** el agravio consistente en que la aplicación del principio de paridad, no es una medida objetiva ni proporcional, al partido con menor porcentaje de votación, ya que, como se ha analizado al haberse declarado constitucional por la Suprema Corte, el procedimiento para la aplicación del principio de paridad de género, en específico el artículo 27, fracción VI, inciso i), del Código local, la aplicación de dicho principio, debe atenderse por todos los Partidos Políticos mediante criterios objetivos, con los cuales debe estar armonizados a los principios de paridad, voluntad ciudadana, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de auto organización de los partidos.

### **Tema E. Violencia política de género.**

En el juicio de la ciudadanía **115** de dos mil dieciocho, Ernesto Villareal Cantú, argumenta que, de las 3 diputaciones obtenidas por el PT, 1 por mayoría relativa y 2 por representación proporcional, lo correcto era que uno de los últimos escaños le fuera asignado, esto en virtud que de

una debida aplicación de los principios de igualdad y paridad de género, ya que al haber una diputación de mayoría relativa fue obtenida por una mujer, en consecuencia, las correspondientes diputaciones de representación proporcional debieron ser asignadas a una mujer y un hombre, y no a dos mujeres, lo que provocó que el grupo parlamentario del citado partido político se integre únicamente con mujeres.

Por lo anterior, argumenta la parte actora, que la indebida asignación por representación proporcional hecha por la responsable, en tanto que no solo viola su derecho a ser votado, sino que transgrede su dignidad y se transforma en **violencia política electoral en razón de género**, por lo que solicita se repare el daño a sus derechos.

Por otra lado, Rosa Nelly De la Vega Urrutia, en el juicio de la ciudadanía **116** de este año, argumenta que la autoridad responsable ejerce **violencia política de género** en su perjuicio, al asignar indebidamente espacios legislativos a los partidos PT y Morena, los cuales debieron ser atribuidos al PRD y, en consecuencia, a la accionante; asimismo, la responsable viola sus derechos toda vez que le asigna un lugar distinto al que le correspondía en la Lista Definitiva del PRD, sin tomar en cuenta el porcentaje que obtuvo de su género.



En esencia, las partes actoras argumentan que, al no otorgarles un espacio en el órgano legislativo se violan sus derechos político-electorales y con ello, se actualiza el tipo de violencia política de género en su contra.

En razón de lo anterior, resulta pertinente revisar si en el caso se actualiza la conducta de violencia política de género que hacen valer las partes actoras, esto, debido a la complejidad que implican éstos casos, así como la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario analizarlas de forma particular y, en su caso, delinear las acciones a tomar para no dejar impunes los hechos y reparar el daño de las víctimas.

Para lo anterior, en primer término, conviene precisar los cuatro conceptos de violencia política y violencia política de género.

El Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el Ámbito de Competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (Protocolo del TECDMX), define a la **violencia política** como las acciones y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía, en procesos democráticos o fuera de ellos, que tienen por objeto o resultado impedir u obstaculizar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un

cargo público, lesionar la legalidad y certeza de las elecciones, dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.

El Código local en su artículo 4, apartado C, numeral III, establece el concepto de **violencia política en razón de género**, en los siguientes términos:

*“III. **Violencia Política en Razón de Género.** Es toda acción u omisión ejercida en contra de las personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político electorales, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público.*

*Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.*

*a) En el ámbito ciudadano; las instituciones y organizaciones públicas, políticas y electorales; aspiraciones y candidaturas en cualquier etapa del proceso electoral o de la participación ciudadana; el servicio público; los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, todos los niveles de gobierno; así como las representaciones, liderazgos o participaciones en los contextos comunitarios, indígenas, rurales o urbanos.*

*b) En la ciudadanía; simpatizantes, militantes, quien ejerza una función pública, de partidos o electorales; aspirantes a cargos políticos o públicos; precandidaturas, candidaturas, así como las candidaturas electas, de partidos políticos o sin partido; servidoras y servidores públicos designados y en funciones; representantes, líderes o participantes activos comunitarios e indígenas, rurales o urbanas.*

*Se entenderá por violencia política hacia las mujeres cualesquiera de estas conductas contenidas en el presente numeral, cometidas en su perjuicio en razón de género.”*



Por su parte, sobre el mismo término, el Protocolo del TECDMX, determina en su Considerando Séptimo que:

*“La **violencia política contra las mujeres con elementos de género**, comprende todas aquellas acciones, omisiones –incluida la tolerancia– y prácticas sociales que, realizadas en forma directa o por terceras/os, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, se dirigen a una mujer por ser mujer, es decir contienen un sesgo discriminatorio, y tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente.*

*Estas acciones, omisiones y prácticas, tienen por objeto o resultado menoscabar o anular, negar, limitar o condicionar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos, la participación democrática, al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad, acceso o prerrogativas inherentes a un cargo público, en la Ciudad de México.*

*Estos actos se presentan en forma simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, es decir, puede manifestarse en cualquier código de lenguaje, cuyo sentido discriminatorio es percibido por la comunidad, pero rara vez cuestionado.”*

Sobre el mismo tema, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres (Protocolo de la Sala Superior) define a la violencia política contras las mujeres como todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y /o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, para analizar los casos de violencia política en razón de género se han establecido diversos procedimientos para que los juzgadores determinen si se actualiza o no dicha conducta.

De tal forma que, de acuerdo con la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**"<sup>160</sup>, en aquellos casos donde se alega violencia política de género, con el fin de "verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria", el juzgador debe tomar en cuenta, lo siguiente:

1. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de

---

<sup>160</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Décima Época. Libro 29, abril de 2016, página 836.



- género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
  5. Para ello, debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
  6. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Por su parte, el Protocolo de la Sala Superior, determina que **existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:**

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo en cita refiere que, **para identificar la violencia política** en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación



interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

El Protocolo de la Sala Superior puntualiza que estos cinco elementos **constituyen una guía** para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

Por otra parte, en la tesis XVI/2018 emitida por la Sala Superior de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**<sup>161</sup>, se establece que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

---

<sup>161</sup> Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
  - i. Se dirige a una mujer por ser mujer.
  - ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
  - iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

A pesar de lo anterior, no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres en política o en elecciones tiene elementos de género pues en la arena política, el debate y la deliberación suelen ser robustos, sin embargo, es necesario tener claridad para discernir al respecto, porque al perder de vista las reglas éticas de la contienda electoral, el



reconocimiento recíproco de igual dignidad de las personas, de la lógica, la sana crítica y la experiencia, puede conducir a una actitud intransigente en las resoluciones, con lo cual se corre el riesgo de pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto y las implicaciones de la violencia política contra las mujeres .

Así, la simple manifestación respecto a supuestos hechos de violencia política en razón de género, por sí mismas, no bastan para tener por acreditada dicha conducta en perjuicio de quien lo hace valer, es por ello que cada caso debe analizarse a la luz de los estándares establecidos previamente.

En el caso, respecto al argumento de Ernesto Villareal Cantú, en el **juicio de la ciudadanía 115 de dos mil dieciocho**, en el que aduce que el PT al obtener un escaño de mayoría relativa en donde la candidata fue una mujer y dos curules por representación proporcional, con la finalidad de que el grupo parlamentario se integre con 2 mujeres y 1 hombre, se le debió de haber designado como diputado, a pesar de ello el Consejo General responsable asignó a 2 mujeres las curules de representación proporcional, con lo anterior, aduce, se viola su derecho a ser votado y dicha transgresión afecta su dignidad lo que constituye violencia político electoral en razón de género.

En el caso, este Tribunal local considera que el agravio del actor, por sí mismo, no actualiza la supuesta violencia política de género que hace valer.

En principio, es preciso señalar que, si bien los protocolos y criterios jurídicos señalados refieren que la violencia política en razón de género se enfoca principalmente a las mujeres, lo anterior, no excluye que pudieran ser utilizados en conductas denunciadas hacia un hombre, esto es así, ya que la finalidad de dichos instrumentos se enfoca en erradicar actos y omisiones que generen una afectación a los derechos político-electorales, la cual si bien se ha presentado de manera histórica y principalmente en perjuicio de las mujeres, lo anterior, no excluye que la violencia política pueda ser ejercida respecto del género masculino.

Asimismo, es necesario establecer que no toda violencia política conlleva necesariamente a ser calificada de género, esto es, si bien en muchos casos se puede actualizar que derivado de una violencia política se trastoquen cuestiones de género contra a la mujer, también lo es que, pueden actualizarse supuestos en que la violencia política afecte tanto a mujeres como a hombres.

En ese sentido, es importante distinguir que aquella violencia que se ejerce sin distinguir entre hombres y mujeres, únicamente se califica como violencia política<sup>162</sup>.

---

<sup>162</sup> Consideraciones sostenidas por el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México al resolver el juicio electoral 123/2018.



En esa tesitura, es posible concluir que la conducta referenciada a la presunta violencia política de género ejercida en la persona de la parte promovente no se actualiza, ya que del análisis de las constancias que integran el expediente no es posible acreditar que la autoridad responsable haya llevado a cabo la conducta denunciada, pues no existen elementos de prueba que así lo determinen, incluso ni siquiera existen constancias que aporten indicios leves de que dicha conducta pudo haber sido ejercida por parte del Consejo General responsable.

Asimismo, no se surte alguno de los supuestos contenidos en el artículo 4, apartado C, numeral III, del Código local, es decir, no es posible sostener que la acción de la responsable al emitir el acuerdo impugnado provocó presión, acoso, hostigamiento, coacción, discriminación o que implicó una amenaza o privación de la libertad o de la vida en razón de género en perjuicio de la parte actora.

Esto así, ya que, es posible deducir que la conducta que la parte actora atribuye como violencia política de género, constituye un agravio relacionado con la posible indebida aplicación del principio de paridad de género por parte de la responsable.

Así, de conformidad con el artículo 4, inciso c), fracción V, del Código local se establece que el principio de paridad de género es el acceso al mismo trato y oportunidades, para el

reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales; agrega que las autoridades electorales y la misma norma garantizarán la participación igualitaria de mujeres y hombres en la vida política de la Ciudad de México, entendiéndose que para la postulación de candidaturas a cualquier cargo de elección popular en esta Ciudad, tanto las autoridades como partidos políticos tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar la participación política en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres, así como en la integración de sus órganos directivos.

En ese sentido, si la presunta afectación hecha valer por la parte actora se encuentra relacionada con el hecho de que el Consejo General responsable otorgó al PT, 2 curules por el principio de representación proporcional a mujeres siendo que ya había obtenido un triunfo por mayoría relativa y, por tanto, uno de esos espacios debía corresponderle a un hombre, se considera que la pretensión del actor estriba en una presunta violación al principio de paridad de género pero en ningún momento implica la actualización de la violencia política de género que argumenta.

Por cuanto hace al argumento de Rosa Nelly De la Vega Urrutia, en el **juicio de la ciudadanía 116** de la presente anualidad, en el que aduce, esencialmente, que con su actuar el Consejo General responsable ejerce en su contra violencia política en razón de género, ello al asignar curules



a partidos políticos que no les correspondían y que debieron ser atribuidos al PRD, ya que de esa forma ella hubiera obtenido un escaño en el órgano legislativo, máxime que el proceso para definir las Listas Definitivas del PT y Morena se integraron de forma irregular, aunado a que se le asigna un lugar que no le correspondía en la Lista Definitiva del partido que la postula siendo que le pertenecía uno de los primeros lugares por su género.

Al igual que acontece en el caso del juicio de la ciudadanía 115 de dos mil dieciocho, de la misma forma, del estudio a los argumentos de la parte actora y del análisis de las constancias que integran el juicio ciudadano con motivo del escrito de demanda de la parte promovente no es posible acreditar la violencia política en razón de género que hace valer, ya que su pretensión fundamental se encuentra vinculada a la transgresión al principio de paridad de género por parte de la responsable al momento de asignar diputaciones por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, al atribuir una indebida asignación de diputaciones a Morena y al PT, las cuales, argumenta, por derecho le correspondían al PRD, sumado a que ella, por razón de género le tocaba uno de los primeros lugares en la Lista Definitiva de asignación final.

Sumado a que, la simple mención no es suficiente para tenerla por acreditada y del análisis de las constancias que

obran en autos, no se advierten elementos mínimos que acrediten la conducta denunciada ni generan convicción para que este órgano jurisdiccional pudiera hacerse llegar de mayores elementos sobre el tema.

De igual forma, no se advierte que se actualice alguna o algunas de las conductas que configuran la violencia política de género que contempla la norma electoral local, el criterio jurisprudencial de la Sala Superior y las señaladas en los Protocolos citados.

En ese sentido, no es posible tener por acreditada la violencia política de género que denuncia.

Finalmente, como se señaló, en ambos casos no se actualiza la violencia política de género pues sus pretensiones están enfocadas a combatir la presunta indebida aplicación del principio de paridad de género por parte de la autoridad, a pesar de lo anterior, dichos argumentos fueron materia de análisis en un apartado distinto de la presente sentencia, ello con el fin de no dejarlos en estado de indefensión.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que las partes actoras en los juicios de la ciudadanía **118** y **125** de dos mil dieciocho<sup>163</sup>, realizan diversas manifestaciones relacionadas con el tema de discriminación y violencia hacia las mujeres, incluso, citan diversos instrumentos

---

<sup>163</sup> María Elena Valles Gutiérrez y Gabriela Torres García, respectivamente.



internacionales sobre dicho tópico; sin embargo, del análisis de dichas expresiones no se advierte que se dirijan a evidenciar alguna conducta relacionada con la práctica de violencia política de género en su contra, de ahí que no es posible que este Tribunal Electoral pueda hacer un pronunciamiento al respecto; no obstante, los argumentos encaminados a combatir el acto impugnado, de igual forma, fueron tratados en un estudio diverso.

**DÉCIMO SEGUNDO. Sección de ejecución.  
Recomposición de cómputo.**

Derivado del cómputo final de circunscripción de la elección de Diputaciones de representación proporcional, y de los medios de impugnación resueltos por este Tribunal Local, se procede a determinar los cómputos finales.

Para lo anterior, conviene señalar que el siete de julio del año en curso, el Consejo General, celebró sesión para efectuar el cómputo total de circunscripción de la elección de Diputaciones de representación proporcional y expidió las constancias correspondientes, de conformidad con lo asentado en el acuerdo **IECM/ACU-CG-300/2018**, la votación obtenida fue la siguiente:

VOTOS MARCADOS A FAVOR DE:	TOTAL DE VOTOS	LETRA
Partido Acción Nacional	814,970	Ochocientos catorce mil novecientos setenta

<b>VOTOS MARCADOS A FAVOR DE:</b>	<b>TOTAL DE VOTOS</b>	<b>LETRA</b>
Partido Revolucionario Institucional	513,444	Quinientos trece mil cuatrocientos cuarenta y cuatro
Partido de la Revolución Democrática	605,185	Seiscientos cinco mil ciento ochenta y cinco
Partido del Trabajo	170,345	Ciento setenta mil trescientos cuarenta y cinco
Partido Verde Ecologista de México	227,097	Doscientos veintisiete mil noventa y siete
Movimiento Ciudadano	134,743	Ciento treinta y cuatro mil setecientos cuarenta y tres
Nueva Alianza	81,068	Ochenta y un mil sesenta y ocho
Morena	2,336,470	Dos millones trescientos treinta y seis mil cuatrocientos setenta
Encuentro Social	139,045	Ciento treinta y nueve mil cuarenta y cinco
Partido Humanista de la Ciudad de México	107,447	Ciento siete mil cuatrocientos cuarenta y siete
Nulos	183,160	Ciento ochenta y tres mil ciento sesenta
Candidatos(as) no registrados(as)	6,863	Seis mil ochocientos sesenta y tres
Candidata Sin Partido	53,736	Cincuenta y tres mil setecientos treinta y seis
<b>Votación Total Emitida</b>	<b>5,373,573</b>	<b>Cinco millones trescientos setenta y tres mil quinientos setenta y tres</b>

Contra los cómputos distritales y la expedición de las constancias de mayoría relativa y de representación proporcional de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, se presentaron dieciséis medios de impugnación, mismos que fueron sustanciados y resueltos por este Tribunal, siendo estos juicios los siguientes:

<b>Distritos</b>	<b>Expediente</b>	<b>Fecha de Resolución</b>
1	TECDMX-JEL-192/2018	02 de agosto de 2018
2	TECDMX-JEL-158/2018	09 de agosto de 2018
7	TECDMX-JEL-172/2018	02 de agosto de 2018



417 **TECDMX-JEL-214/2018  
Y ACUMULADOS**

Distritos	Expediente	Fecha de Resolución
8	TECDMX-JEL-148/2018	09 de agosto de 2018
9	TECDMX-JEL-251/2018	02 de agosto de 2018
10	TECDMX-JEL-281/2018	02 de agosto de 2018
15	TECDMX-JEL-236/2018	09 de agosto de 2018
15	TECDMX-JEL-237/2018	09 de agosto de 2018
18	TECDMX-JEL-204/2018	11 de agosto de 2018
18	TECDMX-JEL-205/2018	11 de agosto de 2018
19	TECDMX-JEL-197/2018	02 de agosto de 2018
21	TECDMX-JEL-155/2018	02 de agosto de 2018
27	TECDMX-JEL-209/2018	02 de agosto de 2018
30	TECDMX-JEL-156/2018	09 de agosto de 2018
30	TECDMX-JEL-203/2018	09 de agosto de 2018
31	TECDMX-JEL-167/2018	02 de agosto de 2018

Así, las resoluciones del Tribunal local que recaigan a los juicios electorales o juicios de la ciudadanía, con relación a resultados totales y expedición de las constancias respectivas podrán tener como efecto confirmar el acto impugnado; declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas; modificar el cómputo total y las actas de cómputo distrital respectivas para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, y otorgar las constancias a la fórmula de candidato o candidatos que resulten ganadores como resultado de la anulación de la votación, con fundamento en el artículo 108, fracciones I, II y III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

De ahí que, dentro de las sentencias recaídas a los juicios electorales y juicios de la ciudadanía citados, este Tribunal local declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 962 B del Distrito Electoral 2 y, en el caso, recompuso la

votación original, por lo que el cómputo total por el principio de **mayoría relativa** quedó en los términos siguientes:

Partido Político	VOTACIÓN		
	CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO
	36,752	95	36,657
	19,010	50	18,960
	13,475	24	13,451
	8,748	36	8,712
	4,960	12	4,948
	3,823	12	3,811
	4,011	14	3,997
	77,646	209	77,437
	5,005	8	4,997

Partido Político	VOTACIÓN		
	CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO
	4,074	6	4,068
Votos para candidatos no registrados	170	0	170
Votos nulos	5,709	19	5,690
Votación total emitida	183,384	485	182,899

De acuerdo con la jurisprudencia 34/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA**”<sup>164</sup>, la sentencia que declara la nulidad de la votación recibida en casilla, dictada en un medio de impugnación en el cual se controvierte la elección de diputaciones de mayoría relativa, sólo debe afectar a la elección impugnada, sin que las consecuencias de esta resolución se puedan hacer trascender al cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, si éste no fue el objeto de controversia, en atención al principio de congruencia de las sentencias y al

<sup>164</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 32.

sistemas de nulidades establecido en la vigente legislación electoral local.

En este sentido, se **modifica** el cómputo distrital por el principio de **representación proporcional** con base en la nulidad de la votación recibida en aquella casilla en donde el impugnante haya solicitado dicha modificación.

En el caso se realizará la recomposición del cómputo distrital por el principio de representación proporcional solo en el Distrito Electoral 2, con base en el juicio identificado con la clave TECDMX-JEL-158/2018 como sigue:

Partido Político	VOTACIÓN		
	CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO
	36,774	95	36,679
	19,013	50	18,963
	13,484	24	13,460
	8,751	36	8,715
	4,962	12	4,950



421 **TECDMX-JEL-214/2018  
Y ACUMULADOS**

Partido Político	VOTACIÓN		
	CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	3,366	12	3,815
 nueva alianza	4,011	14	3,997
<b>morena</b>	77,696	209	77,487
 encuentro social	5,010	8	5,002
 Humanista Participación y Prosperidad	4,075	6	4,069
Votos para candidatos no registrados	171	0	171
Votos nulos	5,713	19	5,694
Votación total emitida	183,487	485	183,002

En consecuencia, debe tomarse en cuenta dicho cómputo para efectos de asignación de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México electos por el principio de representación proporcional que le corresponden a cada partido, en específico por lo que se refiere a la integración de las listas señaladas en el Código local.

En atención a la modificación de los cómputos de la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, es necesario realizar una actualización a los resultados que empleó el Consejo General responsable al emitir el IECM/ACU-CG-300/2018.

<b>TABLA DE RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO TOTAL CORRESPONDIENTE A LA CIRCUSCRIPCION DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.</b>			
<b>VOTOS MARCADOS A FAVOR DE:</b>	<b>TOTAL DE VOTOS</b>	<b>TOTAL VOTACIÓN ANULADA</b>	<b>CÓMPUTO MODIFICADO</b>
Partido Acción Nacional	814,970	095	814,875
Partido Revolucionario Institucional	513,444	050	513,394
Partido de la Revolución Democrática	605,185	024	605,161
Partido del Trabajo	170,345	012	170,333
Partido Verde Ecologista de México	227,097	036	227,061
Movimiento Ciudadano	134,743	012	134,731
Nueva Alianza	81,068	014	81,054
Morena	2,336,470	209	2,336,261
Encuentro Social	139,045	008	139,037
Partido Humanista de la Ciudad de México	107,447	006	107,441
Nulos	183,160	19	183,141
Candidatos(as) no registrados(as)	6,863	0	6,863
Candidata Sin Partido	53,736	0	53,736
<b>Votación Total Emitida</b>	<b>5,373,573</b>	<b>485</b>	<b>5,373,088</b>

En ese sentido, este órgano jurisdiccional con base en la resolución del juicio TECDMX-JEL-158/2018 mediante el cual se anuló la votación recibida en la casilla 962B del Distrito Electoral 2, respecto de la votación de mayoría

relativa la cual repercute en el presente asunto para determinar la integración de las Listas “B”, esta queda de la siguiente forma:

Partido Político	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO	
	Con número	Con letra
	36,657	Treinta y seis mil seiscientos cincuenta y siete
	18,960	Dieciocho mil novecientos sesenta.
	13,451	Trece mil cuatrocientos cincuenta y uno.
	8,712	Ocho mil setecientos doce.
	4,948	Cuatro mil novecientos cuarenta y ocho.
	3,811	Tres mil ochocientos once.
	3,997	Tres mil novecientos noventa y siete.
<b>morena</b>	77,437	Setenta y siete mil cuatrocientos treinta y siete.
	4,997	Cuatro mil novecientos noventa y siete.

Partido Político	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO	
	Con número	Con letra
	4,068	Cuatro mil sesenta y ocho.
Votos para candidatos no registrados	170	Ciento setenta.
Votos nulos	5,690	Cinco mil seiscientos noventa.
Votación total emitida	182,899	Ciento ochenta y dos mil ochocientos noventa y nueve.

En consecuencia, se procede a obtener el porcentaje de la votación local emitida en términos del artículo 24 fracción IV del Código electoral, para en su caso realizar las modificaciones correspondientes en las listas "B" por lo que respecta a dicho distrito electoral.

Así, de conformidad con el artículo 24, fracción IV del Código local, la lista "B" es la relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que **alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación local emitida**, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación local



emitida, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

En esta tesitura, la fracción X, del artículo aludido establece que la **votación total emitida** es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección respectiva; tratándose de Diputadas o Diputados en todas las urnas de la Ciudad de México.

Votación total emitida
182,899

Por su parte, la fracción XI, del mismo artículo contempla que la **votación válida emitida** es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

Votación total emitida	Candidatos No Registrados	Votos Nulos	Votación válida emitida
182,899	170	5690	177,039

$$(182,899 - 170 - 5690) = \underline{177,039}$$

La **votación válida emitida** servirá para determinar si los partidos políticos en ese distrito obtienen el 3% de esta votación de acuerdo a la Constitución.

<b>3 % de la votación válida emitida</b>
5311.17

$$3\% \text{ de } 177,039 = \underline{5311.17}$$

Por lo que a la **votación local emitida** es la que resulte de deducir de la **votación válida emitida**, la votación a favor de los candidatos sin partido y los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del 3% de la votación válida emitida.

Votación válida emitida	Votación MC	Votación PANAL	Votación PH	Votación Encuentro social	Votación PT	Votación local emitida
177,039	3,811	3,997	4,068	4,997	4,948	155,218

$$177,039 - 3,811 \text{ (MC)} - 3,997 \text{ (PANAL)} - 4,068 \text{ (PH)} - 4,997 \text{ (PES)} - 4,948 \text{ (PT)} = \underline{155,218}$$

La **votación local emitida** en favor de los partidos que superaron el umbral del 3% señalado por la ley, para poder participar en la conformación de la lista "B" para la obtención de curules por el principio de representación proporcional en



la elección a diputaciones del Congreso Local, en el distrito 2 corresponde:

Partido Político	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO	PORCENTAJE VOTACION LOCAL EMITIDA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL	PORCENTAJE VOTACION LOCAL EMITIDA MODIFICADA
	36,657	23.62%	23.6164%
	18,960	12.21%	12.2150%
	8,712	5.62%	5.6127%

De la tabla anterior se advierte que solo la lista “B” del PVEM, en lo correspondiente al Distrito Electoral 2, sufrió una modificación al porcentaje de 5.62% a 5.61%.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto, la Lista “B” del PVEM por lo que hace al referido distrito debe ajustarse, sin que en el caso se advierta un cambio de lugar frente a los demás integrantes del mismo género de dicha lista, por ser lugares 2 y 4 lo cual se hará en la lista correspondiente en el Considerando Décimo Cuarto.

**DÉCIMO TERCERO. Requisitos para asignación de Diputaciones por representación proporcional.** De conformidad con el considerando 23, Apartado A del acuerdo

IECM/ACU-CG-300/2018, la autoridad responsable tuvo por cumplidos los requisitos de los partidos políticos para tener derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, como se explica en seguida.

De lo establecido en los artículos 29, apartado B, numerales 1 y 2 de la Constitución Local y 22, párrafo segundo, 23, párrafo segundo, 24, fracción III y 26 del Código Electoral, los requisitos exigidos para que un instituto político tenga derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, son los siguientes: 1) registrar una Lista "A" con 17 fórmulas de diputaciones, garantizando la paridad de género; 2) obtener cuando menos 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida; y, 3) registrar candidatos a diputaciones en todos los distritos uninominales de la Ciudad de México.

**1) Registrar una Lista con 17 fórmulas de candidaturas a diputaciones a elegir por el principio de representación proporcional, en la que se garantice la paridad de género.**

Los partidos políticos tienen la obligación de presentar una lista de 17 candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, conformadas con un propietario y un suplentes, alternando estos de manera sucesiva, sumado ello, se deberá garantizar la paridad de género,



además, estas fórmulas deberán conformarse cuando menos con 4 jóvenes, la cual se denomina Lista “A”.

En ese sentido, se advierte que el Consejo General responsable en el Acuerdo IECM/ACU-CG-300/2018, en su considerando 23, apartado A, incluyó las Listas “A” de los partidos políticos a las cuales les otorgó el registro mediante los acuerdos referidos en el antecedente XXIII de dicho acuerdo en los términos siguientes:

<b>LISTA “A” PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>			
<b>FÓRMULA</b>	<b>GÉNERO</b>	<b>CANDIDATURAS PROPIETARIAS</b>	<b>CANDIDATURAS SUPLENTE</b>
1	H	MAURICIO TABE ECHARTEA	CESAR MAURICIO GARRIDO LÓPEZ
2	M	MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ	SANDRA RUÍZ HERNÁNDEZ
3	H	JORGE TRIANA TENA	CLEMENTE ROMERO OLMEDO
4	M	ANA PATRICIA BAEZ GUERRERO	MIRELLA MONDRAGÓN ESLAVA
5	H	DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ	GILBERTO ADRIAN HERNÁNDEZ VÁZQUEZ
6	M	GABRIELA TORRES GARCÍA	JAQUELINE CUATETA VEGA
7	H	MIGUEL ALEJANDRO BAZ BAZ	ELEAZAR ROBERTO LÓPEZ GRANADOS
8	M	ALMA LETICIA GRESS CASTRO	ALESSANDRA FALCÓN SÁNCHEZ
9	H	LUIS PARIS OVIEDO GUARNEROS	MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ ORTEGA
10	M	LORENA NÚÑEZ LÓPEZ	JESSICA DÍAZ NILA
11	H	JOSÉ ANTONIO ZEPEDA SEGURA	RAÚL MACÍAS LEONEL
12	M	ISABEL DEL CARMEN ACUÑA GAYTAN	KARLA VILLALOBOS MAGUEY
13	H	ADAMPOL MEDINA ORTIZ	MIGUEL CONTRERAS PONCE
14	M	LILIANA MARTÍNEZ MOLOTLA	ANA JESSICA RAMÍREZ COLÍN
15	H	JUAN ANTONIO CALVILLO ORTIZ	ABRAHAM LORENZO RESÉNDIZ
16	M	FABIOLA ARAHÍ CASTRO ALARCÓN	LAURA KARIANA QUIROGA LUCIO
17	H	MAURICIO GRACIANO PÉREZ	JESÚS VELÁZQUEZ MORÁN

<b>LISTA "A"</b> <b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>			
<b>FÓRMULA</b>	<b>GÉNERO</b>	<b>CANDIDATURAS PROPIETARIAS</b>	<b>CANDIDATURAS SUPLENTE</b>
1	H	ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE	ALEJANDRO ENRIQUEZ VEGA
2	M	EDNA MARIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ	SANDRA ESTHER VACA CORTES
3	H	GUILLERMO LERDO DE TEJADA SERVITJE	LUIS SALVADOR FIGUEROA SOLANO
4	M	BERTHA VALDOVINOS DURÁN	GABRIELA LEONOR QUIROGA ESPINOSA
5	H	PATRICIO ENRIQUE CASO PRADO	HUGO LUIS CORTES BATISTA
6	M	ALICIA VIRGINIA TÉLLEZ SÁNCHEZ	GEOVANNA LISBETH ESQUIVEL GÁLVEZ
7	H	JAIME ALBERTO OCHOA AMORÓS	JUAN MARTIN MEDINA SOTO
8	M	MARÍA CRISTINA RAMOS REYES	JUANA CHAVES GÓMEZ
9	H	DIEGO FERNANDO MERCADO GAIDA	GERARDO OCHOA AMORÓS
10	M	GABRIELA RAMÍREZ NOVOA	ARANTZA ALEJANDRA POLIN POO
11	H	RODOLFO DAVID CAMARENA MEIXUEIRO	SAUL CONTRERAS CONCHA
12	M	BRENDA EDITH CAMACHO MURILLO	ADRIANA ALVARADO CARREÓN
13	H	LUIS GUILLERMO IBARRA GARRIDO	JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ANGELES
14	M	YOLANDA THALIA ALEJANDRA PAREDES FLORES	ROCIO GISELLE HERNÁNDEZ MONTALVO
15	H	FIDEL EMANUEL CRUZ ESPINOSA	JUAN CARLOS MANJARREZ SÁMANO
16	M	ANDREA HERRERA SÁNCHEZ	BELEM ALEJANDRA MALDONADO SOTO
17	H	DIEGO ISAI GARCÍA AGUILA	GUILLERMO SALAS HERNÁNDEZ

<b>LISTA "A"</b> <b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>			
<b>FÓRMULA</b>	<b>GÉNERO</b>	<b>CANDIDATURAS PROPIETARIAS</b>	<b>CANDIDATURAS SUPLENTE</b>
1	H	VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN	ÁNGEL FERNANDO CUELLAR PALAFOX
2	M	PAULA ANDREA CASTILLO MENDIETA	MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ FLORES
3	H	JORGE GAVIÑO AMBRIZ	ERNESTO FERNÁNDEZ TACHIUIN
4	M	SUSANA ALANÍS MORENO	SYLVIA LIDICE RINCÓN GALLARDO PAVÓN
5	H	JOSÉ OMAR CASTAÑEDA ZAMUDIO	JOSÉ DANIEL NÚÑEZ MARTÍNEZ
6	M	ROSA MARÍA AYALA SÁNCHEZ	LAURA MARCELA MORAN MOYA



431 **TECDMX-JEL-214/2018  
Y ACUMULADOS**

<b>LISTA "A"</b> <b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>			
<b>FÓRMULA</b>	<b>GÉNERO</b>	<b>CANDIDATURAS PROPIETARIAS</b>	<b>CANDIDATURAS SUPLENTE</b>
7	H	IVÁN REBOLLAR REYES	PEDRO RODRÍGUEZ QUINTERO
8	M	ADRIANA FABIOLA POBLANO RAMOS	CONCEPCIÓN JUÁREZ MEDINA
9	H	RAFAEL PONFILIO ACOSTA ÁNGELES	ERICK RAÚL ACOSTA AVENDAÑO
10	M	GUADALUPE ELIZABETH MUÑOZ RUIZ	LAURA MICHEL SALAZAR FLORES

Es preciso señalar que el PRD, como se aprecia, únicamente registró una Lista con 10 fórmulas, según lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-150/2018<sup>165</sup>.

<b>LISTA "A"</b> <b>DEL PARTIDO DEL TRABAJO</b>			
<b>FÓRMULA</b>	<b>GÉNERO</b>	<b>CANDIDATURAS PROPIETARIAS</b>	<b>CANDIDATURAS SUPLENTE</b>
1	H	ERNESTO VILLARREAL CANTÚ	ENRICO EMIR CASAS SORIANO
2	M	JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA	MIRIAM TRUJILLO VELAZQUEZ
3	H	JUAN CARLOS LÓPEZ ELÍAS	VICTOR HUGO CASTILLO MARTINEZ
4	M	LIZETT CLAVEL SÁNCHEZ	AMÉRICA ROCÍO RODRÍGUEZ LÓPEZ
5	H	RAFAEL OCHOA VALDIVIA	ADOLFO ROMÁN MONTERO
6	M	ROCÍO ARTEMISA MONTES SYLVAN	MÓNICA KARINA ORTEGA RÍOS
7	H	MIGUEL ÁNGUEL ABUNDIS MEDINA	JOSÉ MARTÍN CALDERÓN ROSALES
8	M	MARÍA GUADALUPE SILVIA MUÑOZ MIRANDA	PAMELA ALEJANDRA TEJEDA MUÑOZ
9	H	ERICK FABIAN CHUELA OLACHEA	CHRISTIAN VEGA MIRANDA
10	M	SILVIA MARTÍNEZ AQUINO	LILIANA SOLIS ALCALÁ
11	H	ENRIQUE GÓMEZ GALVÁN	VÍCTOR MANUEL RESÉNDIZ BARRERA
12	M	REBECA ITZEL TORRALBA RESÉNDIZ	ROCÍO GRISEL GÓMEZ LÓPEZ
13	H	CARLOS AYETL PORRAS MARMOLEJO	JACOBO ISRAEL JUÁREZ SANDOVAL
14	M	ELIZABETH EDITH MARMOLEJO GARCÍA	CARLOTA ESTHER ORDOÑEZ CAMACHO
15	H	RAÚL SÁNCHEZ CABRERA	CÉSAR SÁNCHEZ CABRERA
16	M	LILIANA ORTIZ NÁJERA	CLAUDIA LUCERO RESÉNDIZ RAMÍREZ

<sup>165</sup> Aprobado el 19 de abril de 2018.

LISTA "A" DEL PARTIDO DEL TRABAJO			
FÓRMULA	GÉNERO	CANDIDATURAS PROPIETARIAS	CANDIDATURAS SUPLENTE
17	H	HUGO ÁLVAREZ HERRERA	EDZEL ARTURO ÁLVAREZ GARCÍA

LISTA "A" PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO			
FÓRMULA	GÉNERO	CANDIDATURAS PROPIETARIAS	CANDIDATURAS SUPLENTE
1	H	JESÚS SESMA SUÁREZ	CARLOS ARTURO MADRAZO SILVA
2	M	ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA PICCOLO	EVELYN LUCERO DE JESÚS MAR CORTÉS
3	H	MANUEL TALAYERO PARIENTE	GREGORIO PULIDO OLVERA
4	M	ZULY FERIA VALENCIA	SANTA TORRES GARCÍA
5	H	JOSÉ MANUEL AGUIRRE CALDERÓN	JORGE LUIS LEÓN CRUZ
6	M	SARA GUADALUPE VEGA HERNÁNDEZ	MARÍA MARCELA PÉREZ FELIPE
7	H	JAVIER IVÁN CARREÓN VALENCIA	FRANCISCO RAÚL GUZMÁN ENZÁSTIGA
8	M	TERESA RAMOS ARREOLA	ROSA ELENA RAMÍREZ MENDIOLA
9	H	ALEJANDRO HERMENEGILDO BAUTISTA FLORES	JOSÉ JORGE PÉREZ FELIPE
10	M	MÓNICA SUSANA PIZANO DAMIÁN	JULIA LINARES GÓMEZ
11	H	HEBERT HENRI TOVILLA VELASCO	MAURICIO CHÁVEZ MARTÍNEZ
12	M	TANIA ITZEL FLORES FLORES	SANDRA VANESSA GÓMEZ MACÍAS
13	H	JOSÉ ALBERTO BALBUENA GONZÁLEZ	PEDRO ÁLVAREZ ALONSO
14	M	NORMA JULIETA BAUTISTA LÓPEZ	DIANA JOSELYN FARRERA SOLÍS
15	H	IVAN NAVARRETE MORALES	IRVING NAVARRETE MORALES
16	M	LAURA ADRIANA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	JOYCE ALICIA PACHECO ALONSO
17	H	MIGUEL ALBERTO MORALES TOVAR	EDER MALDONADO SANDOVAL

LISTA "A" MOVIMIENTO CIUDADANO			
FÓRMULA	GÉNERO	CANDIDATURAS PROPIETARIAS	CANDIDATURAS SUPLENTE
1	H	ARTURO SANTANA ALFARO	JUAN MORENO HERNÁNDEZ
2	M	JANET JIMÉNEZ SOLANO	MAURA ALEJANDRA ARREDONDO MORENO
3	H	RODRIGO FERRER GALVÁN ACOSTA	JESÚS BENJAMÍN CÁRDENAS GARCÍA



433 **TECDMX-JEL-214/2018  
Y ACUMULADOS**

<b>LISTA "A" MOVIMIENTO CIUDADANO</b>			
<b>FÓRMULA</b>	<b>GÉNERO</b>	<b>CANDIDATURAS PROPIETARIAS</b>	<b>CANDIDATURAS SUPLENTE</b>
4	M	ERICKA CRISTINA PÉREZ CAMPOS	DEBBI MASSIEL CAMACHO PÉREZ
5	H	PEDRO PABLO DE ANTUÑANO PADILLA	JOSÉ MOLINA GARCÍA
6	M	YADIRA ARENAS BERROCAL	ARIADNE LESLY VILLANUEVA MENDOZA
7	H	CARLOS MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ	LUIS DÍAZ OROZCO
8	M	MARÍA TERESA DE JESÚS MANZANARES CRUZ	HILDA CASILLAS CASTILLO
9	H	HORACIO SALOMÓN ABREU GARCÍA	ÁLVARO ALAN GONZÁLEZ PÉREZ
10	M	ZARINA ZARATE RODRÍGUEZ	MARTHA PATRICIA ESPINOZA GARCÍA
11	H	JOSÉ ALEJANDRO GARCÍA GARCÍA	EDGAR RUBÉN MELÉNDEZ LÓPEZ
12	M	PATSI VANESSA TISCAREÑO HERNÁNDEZ	ALMA LILIANA SÁNCHEZ PÉREZ
13	H	CARLOS EDUARDO PANTOJA SANDOVAL	JONATHAN AGUILAR CANO
14	M	GABRIELA SALDIVAR GONZÁLEZ	HELENA ARACELI HERNÁNDEZ AGUILAR
15	H	ADRIAN IXE VÁZQUEZ BARBOSA	ALAN DAVID AZCÁRRAGA HERNÁNDEZ

De igual forma, el partido MC registró su Lista "A", solo con 15 fórmulas, de conformidad con el Acuerdo IECM/ACU-CG-153/2018<sup>166</sup>.

<b>LISTA "A" NUEVA ALIANZA</b>			
<b>FÓRMULA</b>	<b>GÉNERO</b>	<b>CANDIDATURAS PROPIETARIAS</b>	<b>CANDIDATURAS SUPLENTE</b>
1	M	LORENA MORALES SANDOVAL	MARÍA DE LOURDES RODRÍGUEZ BELMONTE
2	H	HÉCTOR MARTÍN GANDINI ESTRADA	GERARDO CABRERA GARCÍA
3	M	NAYELI ABIGAIL JARDÓN LÓPEZ	BERENICE IBARRA HERNÁNDEZ
4	H	FELIPE ISAÍ ANTÚNEZ BAUTISTA	DOMINGO YEBRA JIMÉNEZ
5	M	HILDA OLIVIA PÉREZ RAMÍREZ	DIANA ALLENDE FLORES
6	H	JAIME EDELSON TISHMAN	MANUEL VALENCIA VÁZQUEZ
7	M	ALIDA CUEVAS NORIS	LUISA ALEJANDRA RUIZ GONZÁLEZ

<sup>166</sup> Aprobado el 19 de abril de 2018.

LISTA "A" NUEVA ALIANZA			
FÓRMULA	GÉNERO	CANDIDATURAS PROPIETARIAS	CANDIDATURAS SUPLENTE
8	H	VÍCTOR ALEJANDRO DOMÍNGUEZ CRUZ	DANIEL VILLA GARCÍA
9	M	ANA LAURA NOLASCO ESQUIVEL	DIANA ITZEL NOLASCO ESQUIVEL
10	H	MIGUEL ÁNGEL GORGU CRUZ	JOEL RAMÍREZ GONZÁLEZ
11	M	ALEJANDRA IVONNE SILVA JIMÉNEZ	ROSA SILVA JIMÉNEZ
12	H	JAIME DE LA CRUZ ABRAJAN	OMAR ALFONSO ORTEGA LÓPEZ
13	M	PAULA JESSICA BAUTISTA FIGUEROA	BRENDA LETICIA SALGADO GUERRERO
14	H	MARIO MARTÍN MORALES FLORES	BRIAN RULE PÉREZ
15	M	CLAUDIA ALEJANDRA VILLA AMADOR	MARÍA TERESA MORALES CHAVARRIA
16	H	JUAN HIRAM HERNÁNDEZ RIVERA	SERGIO ADRIAN GÓMEZ MARTÍNEZ
17	M	PATRICIA RUIZ FERIA	MARIA MAGDALENA PRADO MONSALVO

LISTA "A" MORENA			
FÓRMULA	GÉNERO	CANDIDATURAS PROPIETARIAS	CANDIDATURAS SUPLENTE
1	M	ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO	ESPERANZA SEGURA TÉLLEZ
2	H	JOSÉ MARTÍN PADILLA SÁNCHEZ	LEONARDO MÉNDEZ PACHECO
3	M	LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ	MARÍA CRISTINA CRUZ CRUZ
4	H	ALFREDO PÉREZ PAREDES	ESTEBAN DE JESÚS PÉREZ HERNÁNDEZ
5	M	DONAJI OFELIA OLIVERA REYES	SILVIA DE LA CUEVA SOTO
6	H	RAMÓN JIMÉNEZ LÓPEZ	ELEAZAR RUBIO ALDARÁN
7	M	MARISOL ENRIQUEZ CAZAÑAS	KAREN SANDY AGUILAR ÁVILA
8	H	JOSÉ RAMÓN PUENTE GÓMEZ	HUEMAN BERNARDO MANRÍQUEZ BATIZ
9	M	DIANA TORRES GUERRERO	CAROLINA GARCÍA RIVERA
10	H	JOSÉ MORALES GÓMEZ	WALDO VLADIMIR FLORES VARGAS
11	M	LILIANA RODRÍGUEZ ZAYAS	KARINA ARIAS FRAGOSO
12	H	LEONARDO DANIEL GUTIÉRREZ VELARDE	MARCO POLO PALACIOS GUTIÉRREZ
13	M	MARÍA IRMA GONZÁLEZ ROMERO	ASENCIÓN DOLORES CHÁVEZ ALVARADO
14	H	ANTONIO RUÍZ FLORES	JORGE ARTURO RUÍZ GARDUÑO
15	M	PAOLA ITZEL SIERRA GUERRERO	MICHELLE LOBATÓN TAFOYA



**435 TECDMX-JEL-214/2018  
Y ACUMULADOS**

<b>LISTA "A" MORENA</b>			
<b>FÓRMULA</b>	<b>GÉNERO</b>	<b>CANDIDATURAS PROPIETARIAS</b>	<b>CANDIDATURAS SUPLENTE</b>
16	H	MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ AVILEZ	JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO
17	M	VIRGINIA CHÁVEZ LÓPEZ	KARLA VANESSA FLORES MOTA

<b>LISTA "A" ENCUENTRO SOCIAL</b>			
<b>FÓRMULA</b>	<b>GÉNERO</b>	<b>CANDIDATURAS PROPIETARIAS</b>	<b>CANDIDATURAS SUPLENTE</b>
1	H	HUGO ERIC FLORES CERVANTES	FERNANDO ESPINO ÁREVALO
2	M	LUCILA ROMERO Y JIMÉNEZ CANET	ALEJANDRINA MORENO ROMERO
3	H	ULISES BRAVO MOLINA	ABEL CRUZ HERNÁNDEZ
4	M	ANA LUISA SOTO GRANADOS	JAZMIN FABIOLA ALMAZÁN GUILLÉN
5	H	OSWALDO MUÑOZ ROSAS	JOSÉ LUIS PEÑA GARCÍA
6	M	BEATRIZ ARAY PALOMINO GARCÍA	ARIANA DEL ROCÍO RODRÍGUEZ CERVANTES
7	H	JUVENTINO GARCÍA CAMILO	FRANCISCO HERNÁNDEZ QUIROGA
8	M	PAOLA BECERRA OROZCO	BRENDA MONSERRAT RUÍZ SOTO
9	H	MIGUEL DELGADO COLÍN	FRANCISCO DE JESÚS CASTRO CABRERA
10	M	CLARA GALICIA MORAS	ROSALINDA LÓPEZ HERNÁNDEZ
11	H	CARLOS MICHEL BALTAZAR HERRERA	JOSÉ CARLOS BARRIOS REYES
12	M	ÁFRICA NOHEMÍ LEÓN LÓPEZ	KENIA SILVA ROBLES
13	H	CARLOS ANDRÉS AMADOR GONZÁLEZ	HEBER ARIEL DÍAZ CALLEJAS
14	M	MARCELA FABIOLA GARCÍA FRASCO	SANDRA IVETTE GARCÍA MINO
15	H	IVÁN FERNANDO NATERAS LOJERO	ADAN ISRAEL MALDONADO CASARRUBIAS
16	M	MARLENE SELMI CUELLAR PELCASTRE	MARÍA TERESA HERNÁNDEZ MUÑOZ
17	H	EDGAR GALINDO MACEDO	CHRISTIAN DAVID JACOME MEJÍA

<b>LISTA "A" PARTIDO HUMANISTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>			
<b>FÓRMULA</b>	<b>GÉNERO</b>	<b>CANDIDATURAS PROPIETARIAS</b>	<b>CANDIDATURAS SUPLENTE</b>
1	M	LUCERITO DEL PILAR MÁRQUEZ FRANCO	ANDREA ICHEL GARCÍA HERNÁNDEZ
2	H	JAVIER VÍCTOR LÓPEZ CELIS	CARLOS IGOR JIMÉNEZ GALICIA
3	M	ELSA PATRIA JIMÉNEZ FLORES	XIMENA FERNÁNDEZ PINEDA

LISTA "A"			
PARTIDO HUMANISTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO			
FÓRMULA	GÉNERO	CANDIDATURAS PROPIETARIAS	CANDIDATURAS SUPLENTE
4	H	FRANCISCO JOSÉ AYALA GABILONDO	JORGE LUIS ESQUIVEL ZUBIRI
5	M	ANA CECILIA LUISA GABRIELA FERNANDA SODI MIRANDA	GLADYS GALVÁN CASTILLO
6	H	JOSÉ ANTONIO AVIÑA GUTIÉRREZ	EDUARDO PERALTA CABRERA
7	M	MARTHA GABRIELA VAUDAN HUERTA	MIRNA CASTRO MENDOZA
8	H	IRVING LOYO DÍAZ	DANIEL BRAYAN CONTRERAS HUERTA
9	M	MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ PONCE	ZEIRA ELENA DÍAZ VILLANUEVA
10	H	JESSE RÍOS SÁNCHEZ	OMAR TAVERA VENTURA
11	M	CLAUDIA MARCELA LIMA GONZÁLEZ	MARÍA ELENA ESQUIVEL PLIEGO
12	H	FRANCISCO ROMERO VELÁZQUEZ	LUIS OSCAR HERRERA GUERRERO
13	M	PAULINA PADILLA RAMOS	MARLEN MENDOZA GODÍNEZ
14	H	JONATAN MARIO VÁZQUEZ VALDEZ	ARMANDO NÚÑEZ LIRA
15	M	MARÍA DE LA LUZ NARANJO ESCUDERO	MARÍA ELODIA QUINTANA ÁLVAREZ
16	H	JENARO MORENO GUTIÉRREZ	ALEJANDRO GARDUÑO SALAZAR
17	M	OSBELIA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ	OUSBELIA MÉNDEZ MARTÍNEZ

Como se observa, de dicho acuerdo, las Listas "A" antes referidas, se precisó que estas se formaron por 17 (diecisiete) fórmulas de candidaturas (salvo los casos del PRD y MC), cada una compuestas por una persona propietaria y una suplente del mismo género, listadas en orden de prelación alternando fórmulas de hombre y mujer de manera sucesiva, lo cual garantiza la paridad de género horizontal y vertical en dichas candidaturas.

Además, los partidos políticos postularon en su lista "A" por lo menos a cuatro fórmulas de personas jóvenes entre 18 y 35 años; por lo que se señaló que todos los partidos políticos



dieron cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, párrafo primero, 23, párrafo segundo, 24 fracción III y 26, fracciones I y IV del Código.

**2) Registrar candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa en todos los distritos electorales uninominales de la Ciudad de México.**

Al respecto, del acuerdo impugnado se advierte que el Consejo General responsable otorgó registro a las candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa en cada uno de los 33 distritos electorales uninominales que conforman la Ciudad de México, postuladas por los partidos políticos, Coalición Electoral y Candidatura Común, en términos del considerando 23, apartado B, del acuerdo impugnado. Por tanto, señaló que 10 institutos políticos cumplieron con el requisito.

**3) Obtener cuando menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida.**

Respecto al requisito relativo a que los partidos políticos obtuvieran cuando menos el 3% (tres por ciento) de la **votación válida emitida**, del cómputo total de la circunscripción de la elección de Diputaciones de representación proporcional, se refirió en los siguientes términos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 460, párrafos primero y segundo, fracciones II, III y IV del Código local, el cómputo total de circunscripción de la elección de Diputaciones de representación proporcional se determina mediante la suma de los resultados derivados de las actas de cómputo distrital.

Que, concluida la jornada electoral del pasado primero de julio, los 33 (treinta y tres) Consejos Distritales procedieron a realizar los cómputos distritales de la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional, cuyo resultado fue derivado de sumar las cifras obtenidas en la elección de Diputaciones de mayoría relativa y los resultados de Diputaciones de representación proporcional de las casillas especiales que se asentó en el acta correspondiente, lo anterior en cumplimiento a lo previsto en el artículo 455, fracción X del Código Electoral local.

Y que hecho lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 456, fracción II del citado Código, concluidos dichos cómputos, los titulares de los 33 (treinta y tres) Consejos Distritales remitieron al Consejo General responsable los resultados del cómputo distrital relativos a la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional, junto con los expedientes electorales correspondientes y la copia certificada del expediente de la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa.



Por tanto, una vez contabilizados y repartidos los votos conforme a la norma electoral; la responsable llevó a cabo el cómputo total correspondiente a la circunscripción de la elección de Diputaciones de representación proporcional de acuerdo a lo establecido en el artículo 460 del Código local, sin embargo, atendiendo a la recomposición de cómputo contenido en el Considerando Décimo Segundo “Sección de Ejecución” de la presente sentencia se deben considerar los siguientes:

VOTOS MARCADOS A FAVOR DE:	TOTAL DE VOTOS
Partido Acción Nacional	814,875
Partido Revolucionario Institucional	513,394
Partido de la Revolución Democrática	605,161
Partido del Trabajo	170,333
Partido Verde Ecologista de México	227,061
Movimiento Ciudadano	134,731
Nueva Alianza	81,054
Morena	2,336,261
Encuentro Social	139,037
Partido Humanista de la Ciudad de México	107,441
Nulos	183,141
Candidatos(as) no registrados(as)	6,863
Candidata Sin Partido	53,736
<b>Votación Total Emitida</b>	<b>5,373,088</b>

Ahora bien, con la finalidad de obtener la **votación válida emitida**, a la votación total emitida se le restan los votos nulos y los votos para candidatos no registrados, esto de conformidad con el artículo 27, fracción V, inciso b) del Código local, en relación con el numeral 8, inciso b) de los

Lineamientos, dicha votación servirá para determinar si los partidos políticos obtienen el 3% (tres por ciento) de la votación de acuerdo con el artículo 29, apartado B, numeral 2, inciso b) de la Constitución local, en relación con el 24, fracción XI del Código Electoral Local, de lo anterior se obtienen los siguientes resultados:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VOTOS</b>	<b>PORCENTAJE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>
Partido Acción Nacional	814,875	15.72%
Partido Revolucionario Institucional	513,394	9.91%
Partido de la Revolución Democrática	605,161	11.68%
Partido del Trabajo	170,333	3.29%%
Partido Verde Ecologista de México	227,061	4.38%
Movimiento Ciudadano	134,731	2.60%
Nueva Alianza	81,054	1.56%
Morena	2,336,261	45.07%
Encuentro Social	139,037	2.68%
Partido Humanista de la Ciudad de México	107,441	2.07%
Candidaturas sin partido	53,736	1.04%
<b>VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>	<b>5,183,084</b>	<b>100%</b>

Obtenida la votación referida, se debe determinar si los partidos políticos obtienen el 3% (tres por ciento) de esta votación, ello con fundamento en los artículos 24, fracción XI y 27, fracción V, inciso c) del Código local, en relación con el numeral 8, inciso c) de los Lineamientos, así como lo determinado en los apartados B.1., B.4. y B.8. de la presente sentencia, este Tribunal Electoral determinó declarar infundados los argumentos de las partes actoras



encaminados a combatir dicha temática, por lo que, en consecuencia, se confirmó la actuación de la responsable al respecto, por lo tanto, los partidos que cumplen con dicho requisito son:

CONCEPTO	VOTOS	PORCENTAJE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
Partido Acción Nacional	814,875	15.72%
Partido Revolucionario Institucional	513,394	9.91%
Partido de la Revolución Democrática	605,161	11.68%
Partido del Trabajo	170,333	3.29%%
Partido Verde Ecologista de México	227,061	4.38%
Morena	2,336,261	45.07%

En ese sentido, se advierte que el PAN, PRI, PRD, PT, PVEM Y Morena, superaron el umbral del 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la circunscripción. Por su parte, los institutos políticos MC, NA, PES y PH, no alcanzaron el límite fijado.

En consecuencia, se tiene que los partidos políticos que cumplieron con los requisitos establecidos en la norma electoral local y, en consecuencia, tienen derecho a participar en la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional son el PAN, PRI, PRD, PT, PVEM y Morena.

#### **DÉCIMO CUARTO. Registro de listas “B”.**

Para la conformación de la Lista “B”, los artículos 29,

apartado B, numeral 1 de la Constitución local y 22, párrafo segundo, 24, fracción IV y 298, párrafo segundo del Código, así como en el numeral 1, inciso j) de los Lineamientos, establecen las reglas para su integración, la cuales son del tenor siguiente:

En la asignación por el principio de representación proporcional, los partidos políticos registrarán una lista parcial de diecisiete fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de representación proporcional, lista "A". Los otros diecisiete espacios de la lista de representación proporcional, lista "B", serán ocupadas de conformidad con el procedimiento que contemple la ley (el artículo 29, apartado B, numeral 1 de la Constitución Local).

La lista "B", es la relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la **votación local emitida**, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de esta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la **votación local emitida**, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista (artículo 24, fracción IV del Código local).



En ese sentido, el Instituto local procedió a realizar los cálculos de los porcentajes obtenidos, en función de la **votación local emitida** alcanzada por cada partido político en el ámbito distrital, con el fin de integrar en forma descendente las listas “B” de cada uno de los partidos políticos con derecho a participar en representación proporcional.

De igual forma, señaló que de conformidad con el artículo 298, párrafo segundo del Código local, en relación con el numeral 5 de los Lineamientos, respecto a las candidaturas comunes se debe determinar en el convenio, en qué lista “B” de los partidos políticos promoventes de la Candidatura Común participarán las candidaturas a Diputaciones que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección, para tales efectos se tomarán en cuenta sólo los votos recibidos por el partido postulante. Un candidato no podrá ser registrado en la lista B de dos o más partidos que intervengan en la formulación de las candidaturas comunes.

De conformidad con el artículo 22, párrafo segundo del Código local, en relación con el numeral 4 de los Lineamientos, los partidos políticos podrán registrar hasta cinco fórmulas de candidaturas a Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México que contiendan simultáneamente por

los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y en un mismo proceso electoral. En el supuesto de que alguna de estas cinco fórmulas tenga derecho a que le sea asignada una diputación por el principio de representación proporcional y que tal asignación se repita por aparecer en la lista "A" y en la lista "B", será considerada en la que esté mejor posicionada. El lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista definitiva.

Para garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de esta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la **votación local emitida**, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista, esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 24, fracción IV del Código local, así como en el numeral 1, inciso j) de los Lineamientos.

Ahora bien, de conformidad con la presente resolución, la lista "B" del PVEM fue la única que sufrió modificación, solo por lo que hace a una corrección de porcentajes que no cambia de lugar al candidato, de acuerdo a lo señalado en el **Considerando Décimo Segundo "Sección de Ejecución"** y de estudio materia de análisis en el Apartado C.4. de la contestación de agravios que confirma el actuar de la autoridad responsable.



445 **TECDMX-JEL-214/2018  
Y ACUMULADOS**

De ahí que las listas “B” de los partidos políticos con derecho a utilizar en el desarrollo de la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional quedan como sigue:

<b>LISTA “B” PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>					
<b>No.</b>	<b>DISTRITO</b>	<b>GÉNERO</b>	<b>CANDIDATURAS PROPIETARIAS</b>	<b>CANDIDATURAS SUPLENTE</b>	<b>PORCENTAJE VOTACIÓN LOCAL EMITIDA</b>
1	26	H	HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO	JOSÉ LUIS GALEANA BELTRÁN	35.25%
2	16	M	AMÉRICA ALEJANDRA RANGEL LORENZANA	ILIANA DANAE CALDERÓN DE LUIS	26.01%
3	23	H	PABLO MONTES DE OCA DEL OLMO	DANIEL PACHECO SANTIAGO	29.38%
4	5	M	MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS	LESLIE MORENO JAIME	24.69%
5	20	H	SANTIAGO TORREBLANCA ENGELL	MIGUEL ALONSO AGUILAR LÁZARO	24.60%
6	2	M	LUISA ADRIANA GUTIÉRREZ UREÑA	ITZEL ABIGAIL ARELLANO CRUCES	23.62%
7	12	M	ALEJANDRA PALESTINO BANDA	ROSALIND PAMELA RAMÍREZ HERNÁNDEZ	23.01%
8	3	M	KARLA ADRIANA ESTRADA CORREA	LAURA LILIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	17.99%

<b>LISTA “B” PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>					
<b>No.</b>	<b>DISTRITO</b>	<b>GÉNERO</b>	<b>CANDIDATURAS PROPIETARIAS</b>	<b>CANDIDATURAS SUPLENTE</b>	<b>PORCENTAJE VOTACIÓN LOCAL EMITIDA</b>
1	20	H	MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ	IVÁN ENRIQUE RAMÍREZ ROMERO	25.43%
2	12	M	LEONOR GÓMEZ OTEGUI	JACQUELINE VILLARREAL GARCÍA	14.31%
3	33	H	ERNESTO ALARCÓN JIMÉNEZ	GERMÁN GONZÁLEZ LÓPEZ	19.12%
4	13	M	MARÍA ELENA VALLES GUTIÉRREZ	MICAELA RAMÍREZ ROJAS	13.54%
5	9	H	RUBÉN ERIK ALEJANDRO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ	JOSÉ REYES GARCÍA ALCÁNTARA	15.84%
6	26	M	HANNAH DE LAMADRID TÉLLEZ	ITZAYANA FLORENCIA NUÑEZ CHÁVEZ	13.19%

LISTA "B" PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL					
No.	DISTRITO	GÉNERO	CANDIDATURAS PROPIETARIAS	CANDIDATURAS SUPLENTE	PORCENTAJE VOTACIÓN LOCAL EMITIDA
7	17	H	RENÉ ENRIQUE VIVANCO BALP	RAFAEL EDUARDO LARREA OCAMPO	14.63%
8	16	M	MARIA EVA SANCHEZ RESENDIZ	EDITH JEANETTH VILLEGAS CRUZ	12.54%
9	6	H	ROBERTO ZAMORANO PINEDA	MARIO BECERRIL MARTÍNEZ	13.30%
10	2	M	ORALIA SERRANO GUTIÉRREZ	AZUCENA RUTH LEÓN VELÁZQUEZ	12.21%
11	23	H	MIGUEL TORRES HERNÁNDEZ	ESTEBAN VELÁZQUEZ ÁLVAREZ	11.76%
12	10	M	GRACIELA MARTÍNEZ ORTEGA	ARACELI FERNÁNDEZ MENDOZA	11.66%
13	30	H	JHONATAN COLMENARES RENTERÍA	ARÍSTIDES ANTONIO GUILLÉN AGUILAR	11.47%
14	5	M	ROSELIA PORFIRIO AGUSTÍN	EDITH HERNÁNDEZ ROSAS	11.03%
15	7	H	FELIPE CALDIÑO PAZ	OSCAR PONCIANO ESPINOSA ORTIZ	10.20%
16	15	M	CARMEN GABRIELA GALVÁN SANTIAGO	JUANA ELVIA VÁZQUEZ ÁLVAREZ	10.23%
17	14	H	ALEJANDRO ARGUELLES ALMONTES	ABRAHAM DIAZ BARRERA	10.18%

LISTA "B" PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA					
No.	DISTRITO	GÉNERO	CANDIDATURAS PROPIETARIAS	CANDIDATURAS SUPLENTE	PORCENTAJE VOTACIÓN LOCAL EMITIDA
1	10	M	EVELYN PARRA ÁLVAREZ	ANAYELLI GUADALUPE JARDÓN ÁNGEL	24.50%
2	32	H	JOSÉ VALENTÍN MALDONADO SALGADO	ANTONIO ALCÁNTARA ARAUZ	24.20%
3	21	M	GABRIELA QUIROGA ANGUIANO	MARIANA SERRANO AZAMAR	20.67%
4	11	H	ISMAEL FIGUEROA FLORES	RICARDO RAÍL RODRÍGUEZ VARGAS	20.35%



447 **TECDMX-JEL-214/2018  
Y ACUMULADOS**

<b>LISTA "B"</b> <b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>					
<b>No.</b>	<b>DISTRITO</b>	<b>GÉNERO</b>	<b>CANDIDATURAS PROPIETARIAS</b>	<b>CANDIDATURAS SUPLENTE</b>	<b>PORCENTAJE VOTACIÓN LOCAL EMITIDA</b>
5	29	M	ROSA NELLY DE LA VEGA URRUTIA	ERENDIRA SIERRA EVANGELIO	20.27%
6	22	H	JORGE GAVIÑO AMBRIZ	ERNESTO FERNÁNDEZ TACHIUIN	20.23%
7	27	M	PALOMA MONSERRAT CASTAÑÓN HERÁNDEZ	CARMEN STEPHANY ZARAGOZA CANO	19.27%
8	18	H	HÉCTOR SERRANO AZAMAR	JUAN CARLOS ROCHA CRUZ	17.60%
9	31	M	MILAGROS TEXTA SOLÍS	PAULA ENCARNACIÓN LARA	18.99%
10	1	H	JUAN AYALA RIVERO	FACUNDO DOMINGO FUENTES LÓPEZ	17.59%
11	15	M	IRMA FABIOLA BAUTISTA GUZMÁN	MARIA ARELLANO ORTEGA	18.39%
12	6	H	OMAR ARTURO GARCÍA HERNÁNDEZ	BERNARDO ARIEL GÓMEZ GALLEGOS	17.22%
13	4	M	DELIA SOTO ORIHUELA	TERESITA JIMÉNEZ CARACHEO	15.47%
14	30	H	JOSÉ GIOVANI GUTIÉRREZ AGUILAR	JAIME BALTIERRA GARCÍA	16.87%
15	8	M	GUADALUPE SOCORRO FLORES SALAZAR	MARÍA CELIA GÓMEZ GONZÁLEZ	10.58%
16	28	H	ARMANDO CONTRERAS LUNA	IVÁN ISRAEL CONTRERAS OCAMPO	16.65%
17	25	M	MARÍA DE LOURDES AMAYA REYES	DULCE MARÍA AMAYA REYES	9.08%

<b>LISTA "B"</b> <b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>					
<b>No.</b>	<b>DISTRITO</b>	<b>GÉNERO</b>	<b>CANDIDATURAS PROPIETARIAS</b>	<b>CANDIDATURAS SUPLENTE</b>	<b>PORCENTAJE VOTACIÓN LOCAL EMITIDA</b>
1	8	M	TERESA RAMOS ARREOLA	ROSA ELENA RAMÍREZ MENDIOLA	10.45%

LISTA "B" PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO					
No.	DISTRITO	GÉNERO	CANDIDATURAS PROPIETARIAS	CANDIDATURAS SUPLENTE	PORCENTAJE VOTACIÓN LOCAL EMITIDA
2	2	H	ARTURO RODRIGUEZ MUÑOZ	JOEL DE JESÚS OLGUÍN URIBE	5.61% <sup>167</sup>
3	7	M	TANIA ITZEL FLORES FLORES	SANDRA VANESSA GÓMEZ MACÍAS	7.68%
4	16	H	MARIO ANTONIO TALAVERA GARCÍA	ERNESTO FLORES PÉREZ	5.41%
5	19	M	PAULA ALEJANDRA PÉREZ CÓRDOVA	VERÓNICA YADIRA HERNÁNDEZ NAVA	7.12%
6	5	H	EDUARDO GRECO GUTIÉRREZ MÉNDEZ	JUAN ALBERTO MORALES JUÁREZ	5.22%
7	25	M	ZULY FERIA VALENCIA "ZULY FERIA"	SANTA TORRES GARCÍA	6.50%
8	14	H	LONGINOS GARCÍA RÍOS	SALVADOR ESPAÑA CARBENTE	5.18%
9	9	M	EUNICE SIERRA OCAMPO	LIVIER ITHANÚ RUIZ ARAGÓN	5.40%
10	24	H	VICTOR MANUEL VÁZQUEZ MAULEN	ANDRÉS HERNÁNDEZ BALMORI	5.14%
11	13	M	ESTHER SITT MORHAIM	PATRICIA LEÓN MORALES	4.80%
12	12	H	JUAN PABLO CÁRDENAS BACA	EDUARDO LEOPOLDO ACEVES ESCAMILLA	4.77%
13	4	M	NORMA JULIETA BAUTISTA LÓPEZ	DIANA JOSELYN FARRERA SOLÍS	4.67%
14	3	H	MIGUEL ALBERTO MORALES TOVAR	EDER MALDONADO SANDOVAL	4.60%
15	23	M	DIANA IVETH CENOBIO OLMEDO	ÁNGELES JOVITA ELIZALDE MARTÍNEZ	4.59%
16	6	H	GERMÁN ZAMITIZ VÁZQUEZ	ERNESTO GERMÁN ZAMITIZ ÁVILA	4.59%
17	15	M	SONIA DALIA ORTÍZ GUERRERO	ÁNGELA LÓPEZ CRUZ	4.59%

<sup>167</sup> Modificación del Porcentaje de la votación local emitida, respecto de la casilla anulada en el juicio identificado con la clave TECDMX-JEL-158/2018.



LISTA "B" MORENA					
No.	DISTRITO	GÉNERO	CANDIDATURAS PROPIETARIAS	CANDIDATURAS SUPLENTE	PORCENTAJE VOTACIÓN LOCAL EMITIDA
1	13	H	FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO	EVARISTO ROBERTO CANDIA ORTEGA	37.42%
2	17	M	PAULA ADRIANA SOTO MALDONADO	MARTHA PATRICIA LLAGUNO PÉREZ	36.13%

### DÉCIMO QUINTO. Registro de listas "Definitivas".

En ese sentido, integradas las listas "A" y "B" de cada uno de los partidos políticos, se conforman las listas definitivas de diputaciones electas por el principio de representación proporcional quedando en los términos establecidos por el Consejo General en el acuerdo impugnado de la siguiente manera:

LISTA DEFINITIVA PARTIDO ACCION NACIONAL				
FÓRMULA	GÉNERO	CANDIDATURAS PROPIETARIAS	CANDIDATURAS SUPLENTE	LISTA DE ORIGEN Y No. DE FÓRMULA
1	H	MAURICIO TABE ECHARTEA	CESAR MAURICIO GARRIDO LÓPEZ	1A
2	H	HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO	JOSÉ LUIS GALEANA BELTRÁN	1B
3	M	MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ	SANDRA RUÍZ HERNÁNDEZ	2A
4	M	AMÉRICA ALEJANDRA RANGEL LORENZANA	ILIANA DANAE CALDERÓN DE LUIS	2B
5	H	JORGE TRIANA TENA	CLEMENTE ROMERO OLMEDO	3A
6	H	PABLO MONTES DE OCA DEL OLMO	DANIEL PACHECO SANTIAGO	3B
7	M	ANA PATRICIA BAEZ GUERRERO	MIRELLA MONDRAGÓN ESLAVA	4A
8	M	MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS	LESLIE MORENO JAIME	4B
9	H	DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ	GILBERTO ADRIAN HERNÁNDEZ VÁZQUEZ	5A

LISTA DEFINITIVA PARTIDO ACCION NACIONAL				
FÓRMULA	GÉNERO	CANDIDATURAS PROPIETARIAS	CANDIDATURAS SUPLENTE	LISTA DE ORIGEN Y No. DE FÓRMULA
10	H	SANTIAGO TORREBLANCA ENGELL	MIGUEL ALONSO AGUILAR LÁZARO	5B
11	M	GABRIELA TORRES GARCÍA	JAQUELINE CUATETA VEGA	6A
12	M	LUISA ADRIANA GUTIÉRREZ UREÑA	ITZEL ABIGAÍL ARELLANO CRUCES	6B
13	H	MIGUEL ALEJANDRO BAZ BAZ	ELEAZAR ROBERTO LÓPEZ GRANADOS	7A
14	M	ALEJANDRA PALESTINO BANDA	ROSALIND PAMELA RAMÍREZ HERNÁNDEZ	7B
15	M	ALMA LETICIA GRESS CASTRO	ALESSANDRA FALCÓN SÁNCHEZ	8A
16	M	KARLA ADRIANA ESTRADA CORREA	LAURA LILIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	8B
17	H	LUIS PARIS OVIEDO GUARNEROS	MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ ORTEGA	9A
18	M	LORENA NÚÑEZ LÓPEZ	JESSICA DÍAZ NILA	10A
19	H	JOSÉ ANTONIO ZEPEDA SEGURA	RAÚL MACÍAS LEONEL	11A
20	M	ISABEL DEL CARMEN ACUÑA GAYTAN	KARLA VILLALOBOS MAGUEY	12A
21	H	ADAMPOL MEDINA ORTIZ	MIGUEL CONTRERAS PONCE	13A
22	M	LILIANA MARTÍNEZ MOLOTLA	ANA JESSICA RAMÍREZ COLÍN	14A
23	H	JUAN ANTONIO CALVILLO ORTIZ	ABRAHAM LORENZO RESÉNDIZ	15A
24	M	FABIOLA ARAHÍ CASTRO ALARCÓN	LAURA KARIANA QUIROGA LUCIO	16A
25	H	MAURICIO GRACIANO PÉREZ	JESÚS VELÁZQUEZ MORÁN	17A

LISTA DEFINITIVA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
FÓRMULA	GÉNERO	CANDIDATURAS PROPIETARIAS	CANDIDATURAS SUPLENTE	LISTA DE ORIGEN Y No. DE FÓRMULA
1	H	ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE	ALEJANDRO ENRIQUEZ VEGA	1A
2	H	MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ	IVÁN ENRIQUE RAMÍREZ ROMERO	1B
3	M	EDNA MARIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ	SANDRA ESTHER VACA CORTES	2A



LISTA DEFINITIVA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
FÓRMULA	GÉNERO	CANDIDATURAS PROPIETARIAS	CANDIDATURAS SUPLENTE	LISTA DE ORIGEN Y No. DE FÓRMULA
4	M	LEONOR GÓMEZ OTEGUI	JACQUELINE VILLARREAL GARCÍA	2B
5	H	GUILLERMO LERDO DE TEJADA SERVITJE	LUIS SALVADOR FIGUEROA SOLANO	3A
6	H	ERNESTO ALARCÓN JIMÉNEZ	GERMÁN GONZÁLEZ LÓPEZ	3B
7	M	BERTHA VALDOVINOS DURÁN	GABRIELA LEONOR QUIROGA ESPINOSA	4A
8	M	MARÍA ELENA VALLES GUTIÉRREZ	MICAELA RAMÍREZ ROJAS	4B
9	H	PATRICIO ENRIQUE CASO PRADO	HUGO LUIS CORTES BATISTA	5A
10	H	RUBÉN ERIK ALEJANDRO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ	JOSÉ REYES GARCÍA ALCÁNTARA	5B
11	M	ALICIA VIRGINIA TÉLLEZ SÁNCHEZ	GEOVANNA LISBETH ESQUIVEL GÁLVEZ	6A
12	M	HANNAH DE LAMADRID TÉLLEZ	ITZAYANA FLORENCIA NUÑEZ CHÁVEZ	6B
13	H	JAIME ALBERTO OCHOA AMORÓS	JUAN MARTIN MEDINA SOTO	7A
14	H	RENÉ ENRIQUE VIVANCO BALP	RAFAEL EDUARDO LARREA OCAMPO	7B
15	M	MARÍA CRISTINA RAMOS REYES	JUANA CHAVES GÓMEZ	8A
16	M	MARIA EVA SANCHEZ RESENDIZ	EDITH JEANETTH VILLEGAS CRUZ	8B
17	H	DIEGO FERNANDO MERCADO GUAIDA	GERARDO OCHOA AMORÓS	9A
18	H	ROBERTO ZAMORANO PINEDA	MARIO BECERRIL MARTÍNEZ	9B
19	M	GABRIELA RAMÍREZ NOVOA	ARANTZA ALEJANDRA POLIN POO	10A
20	M	ORALIA SERRANO GUTIÉRREZ	AZUCENA RUTH LEÓN VELÁZQUEZ	10B
21	H	RODOLFO DAVID CAMARENA MEIXUEIRO	SAUL CONTRERAS CONCHA	11A
22	H	MIGUEL TORRES HERNÁNDEZ	ESTEBAN VELÁZQUEZ ÁLVAREZ	11B
23	M	BRENDA EDITH CAMACHO MURILLO	ADRIANA ALVARADO CARREÓN	12A
24	M	GRACIELA MARTÍNEZ ORTEGA	ARACELI FERNÁNDEZ MENDOZA	12B
25	H	LUIS GUILLERMO IBARRA GARRIDO	JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ANGELES	13A

LISTA DEFINITIVA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
FÓRMULA	GÉNERO	CANDIDATURAS PROPIETARIAS	CANDIDATURAS SUPLENTE	LISTA DE ORIGEN Y No. DE FÓRMULA
26	H	JHONATAN COLMENARES RENTERÍA	ARÍSTIDES ANTONIO GUILLÉN AGUILAR	13B
27	M	YOLANDA THALIA ALEJANDRA PAREDES FLORES	ROCIO GISELLE HERNÁNDEZ MONTALVO	14A
28	M	ROSELIA PORFIRIO AGUSTÍN	EDITH HERNÁNDEZ ROSAS	14B
29	H	FIDEL EMANUEL CRUZ ESPINOSA	JUAN CARLOS MANJARREZ SÁMANO	15A
30	H	FELIPE CALDIÑO PAZ	OSCAR PONCIANO ESPINOSA ORTIZ	15B
31	M	ANDREA HERRERA SÁNCHEZ	BELEM ALEJANDRA MALDONADO SOTO	16A
32	M	CARMEN GABRIELA GALVÁN SANTIAGO	JUANA ELVIA VÁZQUEZ ÁLVAREZ	16B
33	H	DIEGO ISAI GARCÍA AGUILA	GUILLERMO SALAS HERNÁNDEZ	17A
34	H	ALEJANDRO ARGUELLES ALMONTES	ABRAHAM DIAZ BARRERA	17B

LISTA DEFINITIVA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA				
FÓRMULA	GÉNERO	CANDIDATURAS PROPIETARIAS	CANDIDATURAS SUPLENTE	LISTA DE ORIGEN Y No. DE FÓRMULA
1	H	VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN	ÁNGEL FERNANDO CUELLAR PALAFOX	1A
2	M	EVELYN PARRA ÁLVAREZ	ANAYELLI GUADALUPE JARDÓN ÁNGEL	1B
3	M	PAULA ANDREA CASTILLO MENDIETA	MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ FLORES	2A
4	H	JOSÉ VALENTÍN MALDONADO SALGADO	ANTONIO ALCÁNTARA ARAUZ	2B
5	H	JORGE GAVIÑO AMBRIZ	ERNESTO FERNÁNDEZ TACHIQUIN	3A
6	M	GABRIELA QUIROGA ANGUIANO	MARIANA SERRANO AZAMAR	3B
7	M	SUSANA ALANÍS MORENO	SYLVIA LIDICE RINCÓN GALLARDO PAVÓN	4A
8	H	ISMAEL FIGUEROA FLORES	RICARDO RAÍL RODRÍGUEZ VARGAS	4B
9	H	JOSÉ OMAR CASTAÑEDA ZAMUDIO	JOSÉ DANIEL NÚÑEZ MARTÍNEZ	5A



<b>LISTA DEFINITIVA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>				
<b>FÓRMULA</b>	<b>GÉNERO</b>	<b>CANDIDATURAS PROPIETARIAS</b>	<b>CANDIDATURAS SUPLENTE</b>	<b>LISTA DE ORIGEN Y No. DE FÓRMULA</b>
10	M	ROSA NELLY DE LA VEGA URRUTIA	ERENDIRA SIERRA EVANGELIO	5B
11	M	ROSA MARÍA AYALA SÁNCHEZ	LAURA MARCELA MORAN MOYA	6A
12	H	JORGE GAVIÑO AMBRIZ	ERNESTO FERNÁNDEZ TACHIQUIN	6B
13	H	IVÁN REBOLLAR REYES	PEDRO RODRÍGUEZ QUINTERO	7A
14	M	PALOMA MONSERRAT CASTAÑÓN	CARMEN STEPHANY ZARAGOZA CANO	7B
15	M	ADRIANA FABIOLA POBLANO RAMOS	CONCEPCIÓN JUÁREZ MEDINA	8A
16	H	HÉCTOR SERRANO AZAMAR	JUAN CARLOS ROCHA CRUZ	8B
17	H	RAFAEL PONFILIO ACOSTA ÁNGELES	ERICK RAÚL ACOSTA AVENDAÑO	9A
18	M	MILAGROS TEXTA SOLÍS	PAULA ENCARNACIÓN LARA	9B
19	M	GUADALUPE ELIZABETH MUÑOZ RUIZ	LAURA MICHEL SALAZAR FLORES	10A
20	H	JUAN AYALA RIVERO	FACUNDO DOMINGO FUENTES LÓPEZ	10B
21	M	IRMA FABIOLA BAUTISTA GUZMÁN	MARIA ARELLANO ORTEGA	11B
22	H	OMAR ARTURO GARCÍA HERNÁNDEZ	BERNARDO ARIEL GÓMEZ GALLEGOS	12B
23	M	DELIA SOTO ORIHUELA	TERESITA JIMÉNEZ CARACHEO	13B
24	H	JOSÉ GIOVANI GUTIÉRREZ AGUILAR	JAIME BALTIERRA GARCÍA	14B
25	M	GUADALUPE SOCORRO FLORES SALAZAR	MARÍA CELIA GÓMEZ GONZÁLEZ	15B
26	H	ARMANDO CONTRERAS LUNA	IVÁN ISRAEL CONTRERAS OCAMPO	16B
27	M	MARÍA DE LOURDES AMAYA REYES	DULCE MARÍA AMAYA REYES	17B

LISTA DEFINITIVA PARTIDO DEL TRABAJO				
FÓRMULA	GÉNERO	CANDIDATURAS PROPIETARIAS	CANDIDATURAS SUPLENTE	LISTA DE ORIGEN Y No. DE FÓRMULA
1	H	ERNESTO VILLARREAL CANTÚ	ENRICO EMIR CASAS SORIANO	1A
2	M	JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA	MIRIAM TRUJILLO VELAZQUEZ	2A
3	H	JUAN CARLOS LÓPEZ ELÍAS	VICTOR HUGO CASTILLO MARTINEZ	3A
4	M	LIZETT CLAVEL SÁNCHEZ	AMÉRICA ROCÍO RODRÍGUEZ LÓPEZ	4A
5	H	RAFAEL OCHOA VALDIVIA	ADOLFO ROMÁN MONTERO	5A
6	M	ROCÍO ARTEMISA MONTES SYLVAN	MÓNICA KARINA ORTEGA RÍOS	6A
7	H	MIGUEL ÁNGUEL ABUNDIS MEDINA	JOSÉ MARTÍN CALDERÓN ROSALES	7A
8	M	MARÍA GUADALUPE SILVIA MUÑOZ MIRANDA	PAMELA ALEJANDRA TEJEDA MUÑOZ	8A
9	H	ERICK FABIAN CHUELA OLACHEA	CHRISTIAN VEGA MIRANDA	9A
10	M	SILVIA MARTÍNEZ AQUINO	LILIANA SOLIS ALCALÁ	10A
11	H	ENRIQUE GÓMEZ GALVÁN	VÍCTOR MANUEL RESÉNDIZ BARRERA	11A
12	M	REBECA ITZEL TORRALBA RESÉNDIZ	ROCÍO GRISEL GÓMEZ LÓPEZ	12A
13	H	CARLOS AYETL PORRAS MARMOLEJO	JACOBO ISRAEL JUÁREZ SANDOVAL	13A
14	M	ELIZABETH EDITH MARMOLEJO GARCÍA	CARLOTA ESTHER ORDOÑEZ CAMACHO	14A
15	H	RAÚL SÁNCHEZ CABRERA	CÉSAR SÁNCHEZ CABRERA	15A
16	M	LILIANA ORTIZ NÁJERA	CLAUDIA LUCERO RESÉNDIZ RAMÍREZ	16A
17	H	HUGO ÁLVAREZ HERRERA	EDZEL ARTURO ÁLVAREZ GARCÍA	17A

LISTA DEFINITIVA PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO				
FÓRMULA	GÉNERO	CANDIDATURAS PROPIETARIAS	CANDIDATURAS SUPLENTE	LISTA DE ORIGEN Y No. DE FÓRMULA
1	H	JESÚS SESMA SUÁREZ	CARLOS ARTURO MADRAZO SILVA	1A



LISTA DEFINITIVA PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO				
FÓRMULA	GÉNERO	CANDIDATURAS PROPIETARIAS	CANDIDATURAS SUPLENTE	LISTA DE ORIGEN Y No. DE FÓRMULA
2	M	TERESA RAMOS ARREOLA	ROSA ELENA RAMÍREZ MENDIOLA	1B
3	M	ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA PICCOLO	EVELYN LUCERO DE JESÚS MAR CORTÉS	2A
4	H	ARTURO RODRIGUEZ MUÑOZ	JOEL DE JESÚS OLGUÍN URIBE	2B
5	H	MANUEL TALAYERO PARIENTE	GREGORIO PULIDO OLVERA	3A
6	M	TANIA ITZEL FLORES FLORES	SANDRA VANESSA GÓMEZ MACÍAS	3B
7	M	ZULY FERIA VALENCIA	SANTA TORRES GARCÍA	4A
8	H	MARIO ANTONIO TALAVERA GARCÍA	ERNESTO FLORES PÉREZ	4B
9	H	JOSÉ MANUEL AGUIRRE CALDERÓN	JORGE LUIS LEÓN CRUZ	5A
10	M	PAULA ALEJANDRA PÉREZ CÓRDOVA	VERÓNICA YADIRA HERNÁNDEZ NAVA	5B
11	M	SARA GUADALUPE VEGA HERNÁNDEZ	MARÍA MARCELA PÉREZ FELIPE	6A
12	H	EDUARDO GRECO GUTIÉRREZ MÉNDEZ	JUAN ALBERTO MORALES JUÁREZ	6B
13	H	JAVIER IVÁN CARREÓN VALENCIA	FRANCISCO RAÚL GUZMÁN ENZÁSTIGA	7A
14	M	ZULY FERIA VALENCIA "ZULY FERIA"	SANTA TORRES GARCÍA	7B
15	M	TERESA RAMOS ARREOLA	ROSA ELENA RAMÍREZ MENDIOLA	8A
16	H	LONGINOS GARCÍA RÍOS	SALVADOR ESPAÑA CARBENTE	8B
17	H	ALEJANDRO HERMENEGILDO BAUTISTA FLORES	JOSÉ JORGE PÉREZ FELIPE	9A
18	M	EUNICE SIERRA OCAMPO	LIVIER ITHANÚ RUIZ ARAGÓN	9B
19	M	MÓNICA SUSANA PIZANO DAMIÁN	JULIA LINARES GÓMEZ	10A
20	H	VICTOR MANUEL VÁZQUEZ MAULEN	ANDRÉS HERNÁNDEZ BALMORI	10B
21	H	HEBERT HENRI TOVILLA VELASCO	MAURICIO CHÁVEZ MARTÍNEZ	11A
22	M	ESTHER SITT MORHAIM	PATRICIA LEÓN MORALES	11B
23	M	TANIA ITZEL FLORES FLORES	SANDRA VANESSA GÓMEZ MACÍAS	12A

LISTA DEFINITIVA PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO				
FÓRMULA	GÉNERO	CANDIDATURAS PROPIETARIAS	CANDIDATURAS SUPLENTE	LISTA DE ORIGEN Y No. DE FÓRMULA
24	H	JUAN PABLO CÁRDENAS BACA	EDUARDO LEOPOLDO ACEVES ESCAMILLA	12B
25	H	JOSÉ ALBERTO BALBUENA GONZÁLEZ	PEDRO ÁLVAREZ ALONSO	13A
26	M	NORMA JULIETA BAUTISTA LÓPEZ	DIANA JOSELYN FARRERA SOLÍS	13B
27	M	NORMA JULIETA BAUTISTA LÓPEZ	DIANA JOSELYN FARRERA SOLÍS	14A
28	H	MIGUEL ALBERTO MORALES TOVAR	EDER MALDONADO SANDOVAL	14B
29	H	IVAN NAVARRETE MORALES	IRVING NAVARRETE MORALES	15A
30	M	DIANA IVETH CENOBIO OLMEDO	ÁNGELES JOVITA ELIZALDE MARTÍNEZ	15B
31	M	LAURA ADRIANA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	JOYCE ALICIA PACHECO ALONSO	16A
32	H	GERMÁN ZAMITIZ VÁZQUEZ	ERNESTO GERMÁN ZAMITIZ ÁVILA	16B
33	H	MIGUEL ALBERTO MORALES TOVAR	EDER MALDONADO SANDOVAL	17A
34	M	SONIA DALIA ORTÍZ GUERRERO	ÁNGELA LÓPEZ CRUZ	17B

LISTA DEFINITIVA MORENA				
FÓRMULA	GÉNERO	CANDIDATURAS PROPIETARIAS	CANDIDATURAS SUPLENTE	LISTA DE ORIGEN Y No. DE FÓRMULA
1	M	ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO	ESPERANZA SEGURA TÉLLEZ	1A
2	H	FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO	EVARISTO ROBERTO CANDIA ORTEGA	1B
3	H	JOSÉ MARTÍN PADILLA SÁNCHEZ	LEONARDO MÉNDEZ PACHECO	2A
4	M	PAULA ADRIANA SOTO MALDONADO	MARTHA PATRICIA LLAGUNO PÉREZ	2B
5	M	LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ	MARÍA CRISTINA CRUZ CRUZ	3A
6	H	ALFREDO PÉREZ PAREDES	ESTEBAN DE JESÚS PÉREZ HERNÁNDEZ	4A
7	M	DONAJI OFELIA OLIVERA REYES	SILVIA DE LA CUEVA SOTO	5A

LISTA DEFINITIVA MORENA				
FÓRMULA	GÉNERO	CANDIDATURAS PROPIETARIAS	CANDIDATURAS SUPLENTE	LISTA DE ORIGEN Y No. DE FÓRMULA
8	H	RAMÓN JIMÉNEZ LÓPEZ	ELEAZAR RUBIO ALDARÁN	6A
9	M	MARISOL ENRIQUEZ CAZAÑAS	KAREN SANDY AGUILAR ÁVILA	7A
10	H	JOSÉ RAMÓN PUENTE GÓMEZ	HUEMAN BERNARDO MANRÍQUEZ BATIZ	8A
11	M	DIANA TORRES GUERRERO	CAROLINA GARCÍA RIVERA	9A
12	H	JOSÉ MORALES GÓMEZ	WALDO VLADIMIR FLORES VARGAS	10A
13	M	LILIANA RODRÍGUEZ ZAYAS	KARINA ARIAS FRAGOSO	11A
14	H	LEONARDO DANIEL GUTIÉRREZ VELARDE	MARCO POLO PALACIOS GUTIÉRREZ	12A
15	M	MARÍA IRMA GONZÁLEZ ROMERO	ASENCIÓN DOLORES CHÁVEZ ALVARADO	13A
16	H	ANTONIO RUÍZ FLORES	JORGE ARTURO RUÍZ GARDUÑO	14A
17	M	PAOLA ITZEL SIERRA GUERRERO	MICHELLE LOBATÓN TAFOYA	15A
18	H	MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ AVILEZ	JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO	16A
19	M	VIRGINIA CHÁVEZ LÓPEZ	KARLA VANESSA FLORES MOTA	17A

**DÉCIMO SEXTO. Desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional por modificación del cómputo de representación proporcional conforme al Considerando Décimo Segundo de la presente sentencia.**

Si bien se desestimaron los agravios de las partes actoras, en virtud de haberse dado una modificación en los cómputos de representación proporcional por nulidad de casilla, lo procedente es desarrollar la fórmula de asignación de

Diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

**A. Partidos políticos con derecho a asignación de escaños al alcanzar el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiesen obtenido, en términos del artículo 29, apartado B, numeral 2, inciso b) de la Constitución local.**

Como se señaló anteriormente, los institutos políticos que cumplieron con los requisitos de la Constitución local en su artículo 29, apartado B, numeral 2, inciso b), así como, los artículos 22, párrafo segundo; 23, párrafo segundo; 24, fracción XI y 26 fracción II del Código local; y por tanto alcanzaron el umbral del 3% (tres por ciento) de la **votación válida emitida** en términos de lo dispuesto en el Considerando Décimo Tercero inciso 3) de la presente sentencia son los siguientes:

CONCEPTO	VOTOS
Partido Acción Nacional	814,875
Partido Revolucionario Institucional	513,394
Partido de la Revolución Democrática	605,161
Partido del Trabajo	170,333
Partido Verde Ecologista de México	227,061
Movimiento Ciudadano	134,731
Nueva Alianza	81,054



459 **TECDMX-JEL-214/2018  
Y ACUMULADOS**

CONCEPTO	VOTOS
Morena	2,336,261
Encuentro Social	139,037
Partido Humanista de la Ciudad de México	107,441
Nulos	183,141
Candidatos no registrados	6,863
Candidaturas sin partido	53,736
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	<b>5,373,088</b>

De la **votación total emitida** le serán deducidos los votos nulos y los votos de candidatos no registrados, para obtener la **votación válida emitida** como se muestra a continuación:

CONCEPTO	VOTOS	PORCENTAJE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
Partido Acción Nacional	814,875	15.72%
Partido Revolucionario Institucional	513,394	9.91%
Partido de la Revolución Democrática	605,161	11.68%
Partido del Trabajo	170,333	3.29%%
Partido Verde Ecologista de México	227,061	4.38%
Movimiento Ciudadano	134,731	2.60%
Nueva Alianza	81,054	1.56%
Morena	2,336,261	45.07%
Encuentro Social	139,037	2.68%
Partido Humanista de la Ciudad de México	107,441	2.07%
Candidaturas sin partido	53,736	1.04%
<b>VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>	<b>5,183,084</b>	<b>100%</b>

De la tabla anterior podemos concluir que los partidos políticos que obtuvieron el 3% (tres por ciento) de la

**votación válida emitida** de conformidad con el artículo 29, apartado B, numeral 2, inciso b) de la Constitución local, en relación con el 24, fracción XI y 27, fracción V, inciso c) del Código local son PAN, PRI, PRD, PT, PVEM y Morena.

**B. Votación local emitida.**

Verificados los partidos que no alcanzaron el umbral del 3% (tres por ciento), lo consiguiente es la obtención de la **votación local emitida**, la cual es el resultado de restar a la votación válida emitida los votos de los partidos que no consiguieron el porcentaje requerido para participar en la asignación y los sufragios en favor de los candidatos sin partido en términos del artículo 24, fracción XII del Código local. La cual se refleja en la siguiente tabla:

PARTIDOS QUE NO ALCANZARON EL 3 % DE LA VOTACIÓN VALIDA EMITIDA				Votos de candidatos sin partido
Votación MC	Votación PANAL	Votación PH	Votación Encuentro Social	53,736
134,731	81,054	107,441	139,037	
<b>TOTAL</b>				<b>515,999</b>

VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	VOTOS DE PARTIDOS QUE NO ALCANZARON EL 3% Y VOTOS DE CANDIDATOS SIN PARTIDO	VOTACIÓN LOCAL EMITIDA
5,183,084	515,999	4,667,085



En consecuencia, al restar la votación de los partidos que no obtuvieron el porcentaje requerido y la votación de candidatos sin partido se obtiene la siguiente tabla:

CONCEPTO	VOTOS	PORCENTAJE VOTACIÓN LOCAL EMITIDA
Partido Acción Nacional	814,875	17.46%
Partido Revolucionario Institucional	513,394	11.00%
Partido De La Revolución Democrática	605,161	12.97%
Partido Del Trabajo	170,333	3.65%
Partido Verde Ecologista De México	227,061	4.87%
Morena	2,336,261	50.06%
<b>VOTACIÓN LOCAL EMITIDA</b>	<b>4, 667,085</b>	<b>100.00%</b>

### C. Cociente natural.

Obtenida la votación local emitida, esta se divide entre el número de diputaciones de representación proporcional a distribuir para obtener el cociente natural de conformidad con el artículo 27, fracción V, inciso d) del Código local, resultando:

(A) VOTACIÓN LOCAL EMITIDA	(B) DRP <sup>168</sup> A REPARTIR	(A/B) COCIENTE NATURAL
4, 667,085	33	141,427

### D. Diputaciones por cociente natural.

<sup>168</sup> DRP: Diputaciones de Representación Proporcional

La votación local emitida de cada uno de los partidos políticos participantes se divide entre el cociente natural de acuerdo a lo establecido en el artículo 27, fracción V, inciso e) del Código local, resultando el número de diputaciones que les corresponde de la siguiente manera:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>(A) VOTACIÓN LOCAL EMITIDA</b>	<b>(B) COCIENTE NATURAL</b>	<b>(A/B) VECES QUE CONTIENE SU VOTACIÓN EL COCIENTE NATURAL</b>	<b>DIPUTACIONES DISTRIBUIDAS POR COCIENTE NATURAL</b>
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	814,875	141,427	5.8	5
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	513,394	141,427	3.6	3
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	605,161	141,427	4.3	4
PARTIDO DEL TRABAJO	170,333	141,427	1.2	1
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	227,061	141,427	1.6	1
MORENA	2,336,261	141,427	16.5	16
<b>TOTAL</b>	<b>4, 667,085</b>			<b>30</b>

### **E. Resto mayor.**

De conformidad con el artículo 27, fracción V, inciso f) del Código local, se determina el número de diputaciones pendientes por asignar las cuales se repartirán siguiendo el



**463 TECDMX-JEL-214/2018  
Y ACUMULADOS**

método de resto mayor, es decir, de forma descendiente de acuerdo con los votos sobrantes de la aplicación del cociente natural para quedar de la siguiente forma:

(A) TOTAL DE DRP EN EL CONGRESO LOCAL	(B) DRP DISTRIBUIDAS POR COCIENTE NATURAL	(A-B) DRP POR REPARTIR
<b>33</b>	<b>30</b>	<b>3</b>

PARTIDO POLÍTICO	(A) DRP DISTRIBUIDA POR COCIENTE NATURAL	(B) COCIENTE NATURAL	(AxB) VOTOS UTILIZA- DOS	(C) VOTACIÓN LOCAL EMITIDA	[C-(AxB)] VOTOS NO UTILIZADOS (RESTO MAYOR)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	5	141,427	707,135	814,875	107,740
PARTIDO REVOLUCIONA RIO INSTITUCIONAL	3	141,427	424,281	513,394	89,113
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4	141,427	565,708	605,161	39,453
PARTIDO DEL TRABAJO	1	141,427	141,427	170,333	28,906
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1	141,427	141,427	227,061	85,634
MORENA	16	141,427	2,262,832	2,336,261	73,429
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>			<b>4, 667,085</b>	

En ese sentido, el orden decreciente para la asignación por resto mayor es el siguiente:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>DRP DISTRIBUIDA POR COCIENTE NATURAL</b>	<b>VOTOS NO UTILIZADOS (RESTO MAYOR)</b>	<b>DRP ASIGNADOS POR RESTO MAYOR</b>
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	5	107,740	1
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3	89,113	1
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1	85,634	1
MORENA	16	73,429	0
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4	39,453	0
PARTIDO DEL TRABAJO	1	28,906	0
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>		<b>3</b>

Asignación de escaños de representación proporcional por cociente natural y resto mayor:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>(A) DRP POR COCIENTE NATURAL</b>	<b>(B) DRP POR RESTO MAYOR</b>	<b>(A+B) TOTAL DRP ASIGNADOS</b>
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	5	1	6
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3	1	4
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4	0	4
PARTIDO DEL TRABAJO	1	0	1
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1	1	2
MORENA	16	0	16
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>3</b>	<b>33</b>



**F. Límite de cuarenta diputaciones por ambos principios y sobrerrepresentación y subrepresentación.**

Una vez hecha la distribución, se procede a verificar si alguno de los partidos políticos excede las 40 (cuarenta) curules por ambos principios o tienen sobrerrepresentación mayor al 8% (ocho por ciento), de su **votación local emitida** que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa y de ser el caso se le deducen las excedentes de conformidad a lo dispuesto en el apartado A.1 del considerando décimo primero de esta sentencia para quedar:

COMPROBACIÓN DEL TOTAL DE DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS POR CADA PARTIDO POLÍTICO POR COCIENTE NATURAL Y RESTO MAYOR			
PARTIDO POLÍTICO	(A) DMR GANADAS	(B) DRP ASIGNADAS	(A+B) TOTAL DE DIPUTACIONES
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2	6	8
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	0	4	4
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	0	4	4
PARTIDO DEL TRABAJO	1	1	2
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	0	2	2
MORENA	29	16	45
ENCUENTRO SOCIAL	1	0	1
<b>TOTAL</b>	<b>33</b>	<b>33</b>	<b>66</b>

Derivado de lo anterior, se observa que Morena excede las 40 (cuarenta) diputaciones por ambos principios y, en consecuencia, supera el límite legal establecido.

Enseguida se procede a verificar el límite de sobrerrepresentación:

<b>COMPROBACIÓN DE LA SOBRRREPRESENTACIÓN POR CADA PARTIDO POLÍTICO</b>				
<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>(A) TOTAL DE DIPUTACIONES POR PARTIDO POLÍTICO POR AMBOS PRINCIPIOS</b>	<b>[B = (A/66)x100] PORCENTAJE DE CURULES DEL CONGRESO LOCAL</b>	<b>(C) PORCENTAJE DE VOTACIÓN LOCAL EMITIDA</b>	<b>(B-C) SUB Y SOBRE- RREPRESENTACIÓN</b>
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	8	12.12%	17.46%	-5.34%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4	6.06%	11.00%	-4.94%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4	6.06%	12.97%	-6.91%
PARTIDO DEL TRABAJO	2	3.03%	3.65%	-0.62%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2	3.03%	4.87%	-1.84%
MORENA	45	68.18%	50.06%	18.12%

Como puede advertirse dentro de los márgenes de sub y sobrerrepresentación, solo un partido se encuentra sobrerrepresentado.

En ese sentido, al resultar Morena con sobrerrepresentación mayor al 8% (ocho por ciento), lo conducente es deducirle 7 (siete) diputaciones de las que se le distribuyeron en el primer ejercicio por cociente natural y resto mayor, pues su porcentaje de curules en el Congreso local de acuerdo con la tabla anterior es de 68.18% (sesenta y ocho punto dieciocho por ciento), en ese sentido, lo correcto sería que su porcentaje fuese del 57.58% respecto del total de las



diputaciones correspondientes a su votación recibida, ya que su **votación local emitida** es de 50.06% (cincuenta punto cero seis por ciento), lo que se traduce en 7.52% (siete punto cincuenta y dos por ciento), es decir, un porcentaje de sobrerrepresentación que no supera al permitido.

DRP ASIGNADAS CUMPLIENDO LOS LIMITES DE SOBRERREPRESENTACIÓN			
PARTIDO POLÍTICO	(A) DRP DISTRIBUIDAS	(B) DRP EXCEDENTES	(A-B) DRP ASIGNADAS
MORENA	16	7	9

No pasa desapercibido que la utilización de la **votación local emitida** para el cálculo de la sobrerrepresentación fue confirmada por este Tribunal Electoral en el análisis hecho al respecto en el apartado A.1. del Considerando Décimo Primero de esta resolución.

Una vez deducidas las diputaciones excedentes de representación proporcional, de conformidad con el artículo 27, fracción VI, inciso b) del Código local, se procede a asignar los lugares que corresponden solamente al partido que se encuentre en dicho supuesto.

DRP ASIGNADAS CUMPLIENDO LOS LIMITES DE SOBRERREPRESENTACIÓN			
PARTIDO POLÍTICO	(A) DIPUTACIONES OBTENIDAS POR MR	(B) DRP ASIGNADAS CON AJUSTES DE SOBRERREPRESENTACIÓN	(A+B) DRP Y MR ASIGNADAS
MORENA	29	9	38

Como puede advertirse, al partido Morena es al único al que se le asignan diputaciones por cociente natural al haberse

encontrado en el supuesto de ajuste por la sobrerrepresentación.

**G. Diputaciones pendientes por asignar.**

Una vez asignadas las diputaciones a aquellos partidos que se hayan encontrado en los límites de 40 diputados por ambos principios o sobrerrepresentados en más del 8% (ocho por ciento), que en el caso de Morena fueron 9 (nueve), estas deben ser restadas a las 33 (treinta y tres) diputaciones a distribuir por cociente natural y resto mayor, resultando 24 (veinticuatro) pendientes por asignar, ello en virtud de que solo se le debe asignar al partido sobrerrepresentado tal y como se razonó en el apartado A.3. del Considerando Décimo Primero de la presente resolución, como enseguida se aprecia:

(A) TOTAL DE DRP EN EL CONGRESO LOCAL	(B) DRP AJUSTADAS Y ASIGNADAS AL PARTIDO SOBRE- RREPRESENTADO	(A-B) DRP POR ASIGNAR
33	9	24

**H. Votación ajustada.**

Al haberse asignado diputaciones de representación proporcional por cociente natural, derivado del supuesto de sobrerrepresentación ahora se debe obtener la votación ajustada, la cual será utilizada para obtener un cociente de



distribución para llevar a cabo la asignación a aquellos partidos que se encuentren pendientes por asignar.

Para ello, a la votación local emitida se le deducen los votos del partido político sobrerrepresentado en virtud de que está ya fue utilizada por el partido al que se le hizo la asignación por cociente natural, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) de la fracción VI del artículo 27 del Código local.

CÁLCULO DE LA VOTACIÓN AJUSTADA	
VOTACIÓN LOCAL EMITIDA	4,667,085
<b>MENOS:</b> (votos del o los partidos políticos que se hubieran excedido)	
MORENA	2,336,261
<b>VOTACIÓN AJUSTADA</b>	<b>2,330,824</b>

#### I. Cociente de distribución.

Definida la votación ajustada se divide entre el número de escaños pendientes por asignar, de conformidad con el artículo 27, fracción VI, inciso e) en relación con el diverso inciso b) del Código local, conforme a lo razonado en el apartado A.3. del Considerando Décimo Primero, obteniendo lo siguiente:

(A) VOTACIÓN AJUSTADA	(B) DRP POR ASIGNAR	(A/B) COCIENTE DISTRIBUCIÓN
2,330,824	24	97,118

#### J. Asignación por cociente de distribución.

La votación ajustada de cada uno de los partidos políticos participantes se divide entre el cociente de distribución, resultando el número de diputaciones que les corresponde atendiendo al inciso d) de la fracción VI, del artículo 27 del Código local, lo cual es de la siguiente manera:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>(A) VOTACIÓN AJUSTADA</b>	<b>(B) COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN</b>	<b>(A/B) DRP ASIGNADAS POR COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN</b>	<b>(A/B) DRP ASIGNADAS POR COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN POR NÚMERO ENTERO</b>
Partido Acción Nacional	814,875	97,118	8.39	8
Partido Revolucionario Institucional	513,394	97,118	5.28	5
Partido de la Revolución Democrática	605,161	97,118	6.23	6
Partido del Trabajo	170,333	97,118	1.75	1
Partido Verde Ecologista de México	227,061	97,118	2.33	2
<b>TOTAL</b>	<b>2,330,824</b>			<b>22</b>

### **K. Asignación por resto mayor**

Si después de repartir por el cociente de distribución quedaren diputaciones por repartir, estas se asignarán a los partidos políticos siguiendo el método de resto mayor, es decir, de forma descendiente de acuerdo con los votos sobrantes de la aplicación del cociente de distribución lo cual



471 **TECDMX-JEL-214/2018  
Y ACUMULADOS**

se da a partir del remanente más alto que tenga cada partido político hasta agotar dichas diputaciones, de la siguiente forma:

DRP ASIGNADAS	(A) DRP POR ASIGNAR	(B) DRP ASIGNADAS POR COCIENTE DISTRIBUCIÓN	(A-B) DRP POR REPARTIR
9	24	22	2

Ahora se procede a revisar el remanente de votación de los partidos con derecho en esta etapa de asignación:

ORDEN DECRECIENTE DE VOTOS NO UTILIZADOS					
PARTIDO POLÍTICO	(A) DRP ASIGNADAS POR COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	(B) COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	(AxB) VOTOS UTILIZADOS	(C) VOTACIÓN AJUSTADA	[C-(AxB)] VOTOS NO UTILIZADOS (RESTO MAYOR)
Partido del Trabajo	1	97,118	97,118	170,333	73,215
Partido Acción Nacional	8	97,118	776,944	814,875	37,931
Partido Verde Ecologista de México	2	97,118	194,236	227,061	32,825
Partido Revolucionario Institucional	5	97,118	485,590	513,394	27,804
Partido de la Revolución Democrática	6	97,118	582,708	605,161	22,453
<b>TOTAL</b>	<b>22</b>			<b>2,330,824</b>	

De lo anterior se tiene que, el total de las diputaciones de representación proporcional asignadas por resto mayor en orden descendente es el siguiente:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>(A) DRP ASIGNADAS POR COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN</b>	<b>[C-(AxB)]  VOTOS NO UTILIZADOS (RESTO MAYOR)</b>	<b>DRP ASIGNADAS POR RESTO MAYOR</b>
Partido del Trabajo	1	73,215	1
Partido Acción Nacional	8	37,931	1
Partido Verde Ecologista de México	2	32,825	0
Partido Revolucionario Institucional	5	27,804	0
Partido de la Revolución Democrática	6	22,453	0
<b>TOTAL</b>	<b>22</b>		<b>2</b>

En virtud de lo anterior, el total de diputaciones obtenidas por el principio de mayoría relativa y asignadas por representación proporcional hasta el momento son como se muestra enseguida:

<b>COMPROBACIÓN DEL TOTAL DE DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS POR CADA PARTIDO POLÍTICO</b>			
<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>DMR GANADAS</b>	<b>DRP ASIGNADAS</b>	<b>TOTAL DE DIPUTACIONES</b>
Partido Acción Nacional	2	9	11
Partido Revolucionario Institucional	0	5	5
Partido de la Revolución Democrática	0	6	6
Partido del Trabajo	1	2	3



473 **TECDMX-JEL-214/2018  
Y ACUMULADOS**

COMPROBACIÓN DEL TOTAL DE DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS POR CADA PARTIDO POLÍTICO			
PARTIDO POLÍTICO	DMR GANADAS	DRP ASIGNADAS	TOTAL DE DIPUTACIONES
Partido Verde Ecologista de México	0	2	2
Morena	29	9	38
Encuentro Social	1	0	1
<b>TOTAL</b>	<b>33</b>	<b>33</b>	<b>66</b>

En consecuencia, se verifica si algún partido político excede el techo de 40 curules por ambos principios o tiene sobrerrepresentación mayor al 8% (ocho por ciento) que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa o subrepresentación de la siguiente manera:

COMPROBACIÓN DE LA SUBREPRESENTACIÓN DE CADA PARTIDO POLÍTICO				
PARTIDO POLÍTICO	(A) TOTAL DE DIPUTACIONES POR PARTIDO POLÍTICO	[ B = (A/66)x100 ] PORCENTAJE DE CURULES DEL CONGRESO LOCAL	[C=(VPP/VLE)x100] PORCENTAJE DE VOTACIÓN LOCAL EMITIDA	(B-C) SUBREPRE- SENTACIÓN
Partido Acción Nacional	11	16.67%	17.46%	-0.79%
Partido Revolucionario Institucional	5	7.58%	11.00%	-3.42%
Partido de la Revolución Democrática	6	9.09%	12.97%	-3.87%
Partido del Trabajo	3	4.55%	3.65%	0.90%
Partido Verde Ecologista de México	2	3.03%	4.87%	-1.84%
Morena	38	57.58%	50.06%	7.52%

Se puede concluir que, de los resultados obtenidos ningún instituto político tiene más de 40 curules por ambos principios, ni se encuentra sub o sobrerrepresentado de acuerdo al límite del 8% (ocho por ciento) de la totalidad de diputaciones en el Congreso local, en relación con su **votación local emitida**, en ese sentido, la asignación numérica de diputaciones por el principio de representación proporcional es la siguiente:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>DRP ASIGNADAS</b>
Partido Acción Nacional	9
Partido Revolucionario Institucional	5
Partido de la Revolución Democrática	6
Partido del Trabajo	2
Partido Verde Ecologista de México	2
Morena	9
<b>TOTAL</b>	<b>33</b>

**L. Verificación del principio de paridad de género en la integración total del Congreso.**

Una vez asignadas el total de las diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos, se comprueba si se cumple con el principio de paridad en la integración total del Congreso local, establecido en el artículo 29, Base A, numeral 3 de la Constitución local, de conformidad con las listas definitivas de cada instituto político:



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL				
DRP ASIGNADAS	LISTA DEFINITIVA			LISTA DE ORIGEN Y NO. DE FÓRMULA
	FÓRMULA	GÉNERO		
		MUJERES	HOMBRES	
9	1		H	1 A
	2		H	1 B
	3	M		2 A
	4	M		2 B
	5		H	3 A
	6		H	3 B
	7	M		4 A
	8	M		4 B
	9		H	5 A
		4	5	

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
DRP ASIGNADAS	LISTA DEFINITIVA			LISTA DE ORIGEN Y NO. DE FÓRMULA
	FÓRMULA	GÉNERO		
		MUJERES	HOMBRES	
5	1		H	1 A
	2		H	1 B
	3	M		2 A
	4	M		2 B
	5		H	3 A
		2	3	

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA				
DRP ASIGNADAS	LISTA DEFINITIVA			LISTA DE ORIGEN Y NO. DE FÓRMULA
	FÓRMULA	GÉNERO		
		MUJERES	HOMBRES	
6	1		H	1 A
	2	M		1 B
	3	M		2 A
	4		H	2 B
	5		H	3 A
	6	M		3 B
		3	3	

PARTIDO DEL TRABAJO				
DRP ASIGNADAS	LISTA DEFINITIVA			LISTA DE ORIGEN Y NO. DE FÓRMULA
	FÓRMULA	GÉNERO		
		MUJERES	HOMBRES	
2	1		H	1 A
	2	M		2 A
		1	1	

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO				
DRP ASIGNADAS	LISTA DEFINITIVA			LISTA DE ORIGEN Y NO. DE FÓRMULA
	FÓRMULA	GÉNERO		
		MUJERES	HOMBRES	
2	1		H	1 A
	2	M		1 B
		1	1	

MORENA				
DRP ASIGNADAS	LISTA DEFINITIVA			LISTA DE ORIGEN Y NO. DE FÓRMULA
	FÓRMULA	GÉNERO		
		MUJERES	HOMBRES	
9	1	M		1 A
	2		H	1 B
	3		H	2 A
	4	M		2 B
	5	M		3 A
	6		H	4 A
	7	M		5 A
	8		H	6 A
	9	M		7 A
		5	4	

En consecuencia, de las tablas anteriores y las curules obtenidas por mayoría relativa y representación proporcional la integración del Congreso local de acuerdo al género es:

PARTIDO POLÍTICO	DMR GANADAS		DRP ASIGNADAS		DIPUTACIONES AMBOS PRINCIPIOS		TOTAL DIPUTACIONES
	M	H	M	H	M	H	
Partido Acción Nacional	0	2	4	5	4	7	11
Partido Revolucionario Institucional	0	0	2	3	2	3	5
Partido de la Revolución Democrática	0	0	3	3	3	3	6
Partido del Trabajo	1	0	1	1	2	1	3
Partido Verde Ecologista de México	0	0	1	1	1	1	2
Morena	15	14	5	4	20	18	38
Encuentro social		1			0	1	1



PARTIDO POLÍTICO	DMR GANADAS		DRP ASIGNADAS		DIPUTACIONES AMBOS PRINCIPIOS		TOTAL DIPUTACIONES
	M	H	M	H	M	H	
TOTAL	16	17	16	17	32	34	66

**M. Compensación de género al existir una integración no paritaria por ambos principios en la conformación del Congreso local.**

Consecuentemente, si del análisis anterior se advierte una integración no paritaria lo procedente es sustituir las diputaciones del género subrepresentado de los partidos políticos que obtuvieron curules por el principio de representación proporcional, lo cual se hace iniciando por el instituto político que obtuvo el menor porcentaje de votación válida emitida y subsecuentemente con el siguiente en la lista hasta obtener el equilibrio de paridad, tal y como se sostuvo en la presente resolución en el Apartado E del considerando décimo primero de esta sentencia correspondiente al estudio de agravios.

La sustitución anterior debe hacerse atendiendo la lista de donde haya provenido la diputación que será sustituida, siempre respetando el orden de prelación, dicha sustitución queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	% VOTACIÓN LOCAL EMITIDA	DIPUTACIONES AMBOS PRINCIPIOS		AJUSTE DE GÉNERO DE LAS FÓRMULAS		FÓRMULA SUSTITUIDA			FÓRMULA QUE SUSTITUYE		
		M	H	M	H	No	Lista	Género	No	Lista	Género
Partido Acción Nacional	17.46%	4	7	4	7						

PARTIDO POLÍTICO	% VOTACIÓN LOCAL EMITIDA	DIPUTACIONES AMBOS PRINCIPIOS		AJUSTE DE GÉNERO DE LAS FÓRMULAS		FÓRMULA SUSTITUIDA			FÓRMULA QUE SUSTITUYE		
		M	H	M	H	No	Lista	Género	No	Lista	Género
Partido Revolucionario Institucional	11.00%	2	3	2	3						
Partido de la Revolución Democrática	12.97%	3	3	3	3						
Partido del Trabajo	3.65%	2	1	3	0	1	A	H	4	A	M
Partido Verde Ecologista de México	4.87%	1	1	1	1						
Morena	50.06%	20	18	20	18						
Encuentro social <sup>169</sup>		0	1	0	1						
<b>TOTAL</b>		<b>32</b>	<b>34</b>	<b>33</b>	<b>33</b>						

Para terminar, una vez identificado el partido (PT) al que se le sustituirán diputaciones para cumplir con el principio de paridad de género su asignación queda de la siguiente forma:

PARTIDO DEL TRABAJO				
DRP ASIGNADAS	LISTA DEFINITIVA			LISTA DE ORIGEN Y NO. DE FÓRMULA
	FÓRMULA	GÉNERO		
		MUJERES	HOMBRES	
2	2	M		2 A
	4	M		4 A
		2		

De los términos en que se desarrolló esta etapa fue confirmado por este órgano jurisdiccional en el apartado D. del Considerando Décimo Primero de la presente sentencia.

<sup>169</sup> Este partido político no participó en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en virtud de no haber alcanzado el 3% (tres por ciento) de votación válida emitida.



**DÉCIMO SÉPTIMO. Efectos.** Por las consideraciones expuestas este Tribunal Electoral de la Ciudad de México decide que lo procedente es:

1. Se **sobresee** en lo que fue materia de impugnación, lo relativo a la etapa de cómputos y resultado de elecciones, toda vez que tal y como se señaló en la parte considerativa correspondiente, el medio de impugnación fue presentado de forma extemporánea.
2. Se **sobresee** en los juicios electorales, en cuanto a las impugnaciones referente al financiamiento público, ya que la presentación del medio de impugnación fue presentado fuera de los plazos que establece la Ley Electoral.
3. **No resulta procedente** la solicitud de recuento total de votos de todas las casillas que conformaron el cómputo en la elección de Diputaciones para el Congreso local hecha valer por el PES y PH, toda vez que como se analizó en la parte considerativa conducente, no es atendible en los términos solicitados.
4. Se **modifica** el cómputo total de la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el Distrito 2 (dos), en virtud de la nulidad decretada en la **casilla 962B**, dentro del expediente **TECDMX-JEL-**

**158/2018**, sesionado el pasado nueve de agosto del presente año.

5. En consecuencia, se **ajusta** el porcentaje correspondiente a la lista "B" del Distrito 2 (dos) del Partido Verde Ecologista de México en términos de lo razonado en la sección de ejecución de esta sentencia, sin que en el caso se advierta un cambio de posiciones de las candidaturas integradas en dicha lista.

6. Se **modifica** el ejercicio de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional derivado de la modificación del cómputo por nulidad de casilla.

7. Se **confirman** las asignaciones y la entrega de constancias respectivas realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el Acuerdo **IECM/ACU-CG-300/2018** de siete de julio de dos mil dieciocho.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **ACUMULAN** los juicios electorales  
**TECDMX-JEL-247/2018,**                      **TECDMX-JEL-258/2018,**  
**TECDMX-JEL-299/2018,**                      **TECDMX-JEL-315/2018,**



**TECDMX-JEL-316/2018,**                      **TECDMX-JEL-317/2018,**  
**TECDMX-JEL-318/2018,**                      **TECDMX-JEL-319/2018,**  
**TECDMX-JEL-320/2018,** así como los Juicios de la  
Ciudadanía **TECDMX-JLDC-102/2018,** **TECDMX-JLDC-**  
**110/2018,** **TECDMX-JLDC-112/2018,** **TECDMX-JLDC-**  
**113/2018,** **TECDMX-JLDC-114/2018,** **TECDMX-JLDC-**  
**115/2018,** **TECDMX-JLDC-116/2018,** **TECDMX-JLDC-**  
**117/2018,** **TECDMX-JLDC-118/2018,** **TECDMX-JLDC-**  
**121/2018,** **TECDMX-JLDC-122/2018,** **TECDMX-JLDC-**  
**124/2018,** **TECDMX-JLDC-125/2018,** **TECDMX-JLDC-**  
**126/2018,** **TECDMX-JLDC-129/2018,** y **TECDMX-JLDC-**  
**130/2018,** al diverso, **TECDMX-JEL-214/2018** por ser éste  
el más antiguo, en consecuencia, glósese copia certificada  
de los puntos resolutive de la presente resolución a los  
autos de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** en lo que fue materia de impugnación, el agravio vertido por el Partido Encuentro Social en el que controvierte la etapa de cómputos y resultado de elecciones, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **SOBRESEE** en los juicios electorales, en cuanto a las impugnaciones referente al financiamiento público, en términos de lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

**CUARTO.** Resultan **IMPROCEDENTES** las solicitudes de recuento total de votos que hacen valer los Partidos Humanista y Encuentro Social, en términos de lo razonado en la presente resolución.

**QUINTO.** Se **MODIFICA** el cómputo total de la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por los principios de mayoría relativa y representación proporcional asentado en el Acuerdo **IECM/ACU-CG-300/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el siete de julio de dos mil dieciocho.

**SEXTO.** Se **MODIFICA** el ejercicio de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional derivado de la modificación del cómputo por nulidad de casilla.

**SÉPTIMO.** Se **CONFIRMAN** las asignaciones y la entrega de constancias respectivas realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el Acuerdo **IECM/ACU-CG-300/2018**, de siete de julio de dos mil dieciocho.

**OCTAVO.** Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que **dé publicidad** a los puntos resolutive de la presente sentencia, a través de los mismos medios que utilizó para comunicar a los partidos políticos el acuerdo impugnado; **debiendo informar** a este



Tribunal sobre el efectivo cumplimiento de esta instrucción dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, contadas a partir del momento en que le sea notificada a la responsable esta sentencia.

**NOVENO.** Se **ORDENA** la Secretaría General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, **notificar** por **oficio** a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a las partes actoras y a los terceros interesados; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los domicilios señalados en autos para tales efectos, con copia certificada de esta sentencia, **así como en los estrados** ubicados en las oficinas de este órgano jurisdiccional a los demás interesados.

**Devuélvase** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Publíquese** en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos, con excepción de los puntos resolutivos SEXTO al NOVENO y su respectiva parte considerativa, los cuales han sido aprobados por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Hernández Cruz y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Colegiada Martha Alejandra Chávez Camarena y el Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández, quienes emiten voto particular, mismos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO, 9 PÁRRAFO PRIMERO Y EL DIVERSO 100 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS SEXTO AL NOVENO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-214/2018 Y ACUMULADOS.**

Me permito disentir respetuosamente del criterio adoptado por la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal al no

compartir parte de las consideraciones y los puntos resolutivos sexto al noveno de la sentencia.

Lo anterior, pues considero que, a diferencia de los razonado por el Consejo General del *Instituto Electoral*, así como por la mayoría de mis pares, en la sentencia de mérito se realiza una incorrecta aplicación de la fórmula para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, esto es, se inaplica la fracción V y se interpreta de manera indebida la fracción VI.

Previo a señalar mi criterio, quisiera establecer cuál es el marco histórico y normativo que regula figura de la representación proporcional.

### **1. Marco histórico**

Los sistemas electorales están articulados por las normas jurídicas que regulan las elecciones en un país. Su propósito es definir las reglas mediante las cuales las y los electores pueden expresar su voto a favor de determinados partidos, coaliciones o candidatos, así como, los métodos válidos para convertir esos votos en cargos de representación popular parlamentarios o ejecutivos.

Conforme a la teoría, el principio de mayoría consiste en asignar cada una de las curules a la candidatura que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide un país. Este sistema expresa como característica principal fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos

en pro de la candidatura más favorecida. El escrutinio mayoritario puede ser uninominal o plurinominal; de mayoría absoluta, relativa o calificada.

La representación proporcional, en cambio, obedece al principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. La representación proporcional pura es muy difícil de encontrar, pues la mayor parte de los sistemas que utilizan este tipo de representación lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría.

La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como, para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. El sistema puede ser de dominio mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia.



En México, el sistema original fue el de mayoría, que se utilizó desde las Constituciones de mil ochocientos veinticuatro hasta la de mil novecientos diecisiete, en su origen. La reforma constitucional de mil novecientos sesenta y tres, introdujo una ligera variante llamada de “diputados de partidos”, que consistió en atribuir un número determinado de escaños a todos los partidos que hubieran obtenido un cierto porcentaje mínimo de la votación nacional, aumentando sucesivamente una diputación más según el porcentaje adicional de votos obtenidos a partir del mínimo fijado y hasta un límite máximo.

En la reforma de mil novecientos setenta y dos, se introdujo una pequeña modificación, que consistió en reducir el mínimo fijado para la acreditación de diputaciones y aumentar el límite máximo fijado para ello. Sin embargo, el sistema de integración de la Cámara de Diputados siguió siendo, esencialmente, de carácter mayoritario.

El artículo original en el texto de la Constitución de mil novecientos diecisiete, determinaba la elección de una diputación por cada cien mil habitantes o fracción que excediera de la mitad, estableciendo una representación popular mínima de dos diputaciones por Estado. Como se puede apreciar, el sistema original en la Constitución era el sistema de mayoría con base poblacional, puesto que el número de representantes dependía de los conjuntos de cien mil habitantes que se pudieran formar, además de conservar un mínimo de representantes populares para cada Estado, que

en este caso sería una garantía para los Estados menos poblados.

El sistema mayoritario resulta ser el más claro, porque permite la identificación de la candidatura; y, además, la elección por mayoría propicia el acercamiento entre candidata o candidato y elector. La propia identificación establecida entre electores y las candidaturas puede permitir al votante una elección más informada con respecto de la persona del candidato o candidata y menos sujeta a la decisión de un partido.

Por otra parte, el sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y, de esta forma, facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a la Cámara de Diputaciones, para reflejar de mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

La decisión del poder revisor de la Constitución de adoptar el sistema mixto con predominio mayoritario a partir de mil novecientos noventa y siete, ha permitido que este sistema mayoritario se complemente con el de representación proporcional, ante lo cual los partidos deben presentar candidaturas tanto en los distritos electorales uninominales, como listas de candidaturas en las circunscripciones plurinominales.

Ahora bien, por cuanto hace a la Ciudad de México, en el artículo 122, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>170</sup>, se instituye la obligación de integrar sus legislaturas con diputaciones electas por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional).

De todo lo anterior se sigue que, de conformidad con los principios rectores fundamentales, las legislaturas de los Estados deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local.

El término representación tiene diversos significados, diferentes entre sí, aunque políticamente tiene una definición. La representación política, llamada también representación por elección, en tanto fundamento de la democracia representativa propia del Estado moderno, nació como un modelo alternativo a la democracia directa, difícil de cumplirse en las sociedades modernas.

La representación política lleva a su máxima expresión la idea de que las personas representantes populares de los órganos de representación popular, son personas representantes de la nación y del interés general del conjunto de la sociedad. La persona representante o diputada o diputado no es un mandatario en sentido legal, no es la persona representante particular de un sector social o de un distrito o circunscripción uninominal, es representante político del interés general de una nación, de un Estado.

---

<sup>170</sup> En adelante *Constitución Federal*

Por otra parte, la teoría señala que una de las consecuencias de la representación política nacional es la creación de sistemas de representación política (mayoría, proporcional o mixto) que refleje de la mejor manera la voluntad popular y el interés nacional.

En relación al sistema de representación proporcional, cabe señalar que sólo puede ser empleado para la integración de cuerpos colegiados, entre ellos, las cámaras legislativas. Este sistema tiene como objeto fundamental atribuir a cada partido el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral.

Por otra parte, cabe destacar que el sistema electoral mixto, que participa de los principios de mayoría y de representación proporcional, busca garantizar el control de las estructuras legislativas por el primer sistema, utilizando el sistema de representación proporcional con la finalidad de crear un colchón de curules para compensar la desproporción que genera el sistema mayoritario.

En el año de mil novecientos noventa y siete, se abandona dentro del orden jurídico mexicano el sistema de diputaciones de partidos y se adopta un sistema electoral mixto, en el que el principio de mayoría se complementa con el de representación proporcional.

El primero de ellos se funda en que la candidata o candidato se convierte en diputado o diputada por haber obtenido la simple mayoría de sufragios emitidos en un determinado



distrito por la ciudadanía que hubiesen votado en las elecciones respectivas; en el segundo, tienen acceso a la Cámara no sólo los candidatos y candidatas que hayan logrado la votación mayoritaria, sino también los que hayan alcanzado cierto número de votos provenientes de importantes minorías de electores en el acto correspondiente.

La instauración del principio de representación proporcional, representó un canal apropiado para la participación de las minorías; en México el antecedente más antiguo que se tiene, se debe al pensamiento de Mariano Otero, quien pronunció el tres de diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos un discurso sobre el artículo 24 del nuevo proyecto de Constitución, en donde expuso la teoría de la representación proporcional y la defensa de las minorías, desde entonces se buscaba que la voz y presencia de las corrientes ideológicas minoritarias se hicieran presentes para la formación de la representación nacional y local.

Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como, para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Así, el principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales:

1. La participación de los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad.
2. Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.
3. Evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.

Así, se desprende que el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto se traduce, en instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la *Constitución Federal* desde el año de mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente, e incluso a partir de la última reforma político-electoral (2014-2015), se amplió al considerar también la participación de la ciudadanía a través de las candidaturas independientes.

Dicho lo anterior, es necesario precisar la regulación normativa para la asignación e integración de diputaciones del Congreso de la Ciudad de México.

## **2. Marco normativo**



En atención al párrafo primero de la base I del artículo 41 de la *Constitución Federal*, los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determina las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, mientras que en su párrafo segundo se establece que estos entes tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como, las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legislaturas federales y locales.

En esa tesitura, conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y 122, párrafo primero de la *Constitución Federal*, la Ciudad de México es la entidad federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el artículo 43 de la *Constitución Federal*, establece que entre las partes integrantes de la Federación está la Ciudad de México, cuya naturaleza jurídica difiere de las demás entidades federativas, que tienen el carácter de Estados de la República.

Por su parte, el artículo constitucional 122, apartado A, base II, de la *Constitución Federal*, establece que la Legislatura de la Ciudad de México se integrará con el número de Diputaciones que establezca la Constitución Política de la Ciudad de

México<sup>171</sup> y serán electas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.

En la *Constitución Local* en el artículo 29, apartado A, numeral 2 establece que el Congreso de la Ciudad de México se integrará por sesenta y seis Diputaciones, treinta y tres electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y treinta y tres según el principio de representación proporcional. Asimismo, se establece que serán electas cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto y por cada candidatura propietaria se elegirá una suplente del mismo género.

Asimismo, de conformidad con los artículos 27, apartado B, numeral 5 de la *Constitución Local* y 257, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>172</sup>, los partidos políticos nacionales y locales que cuenten con el registro respectivo ante el Instituto Nacional, o ante el *Instituto Electoral*, de acuerdo con las disposiciones de la materia, tendrán derecho a participar en los procesos electorales de la Ciudad de México, para elegir Diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 22, párrafo segundo del *Código Local*, en relación con el artículo 29, apartado 8, numeral 1 de la *Constitución Local*, los partidos políticos podrán registrar hasta cinco fórmulas de

---

<sup>171</sup> En adelante *Constitución Local*

<sup>172</sup> En adelante *Instituto Electoral*



candidaturas a Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México que contiendan simultáneamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y en un mismo proceso electoral.

En el supuesto de que alguna de estas cinco fórmulas tenga derecho a que le sea asignada una Diputación por el principio de representación proporcional y que tal asignación se repita por aparecer en la lista "A" y en la lista "B", será considerada en la que esté mejor posicionada.

En términos de los artículos 23, párrafo segundo, 24, fracción III y 26, fracción 1 del *Código Local*, la lista "A" que presenten los partidos políticos se integrará por diecisiete fórmulas de candidaturas a Diputaciones a elegir por el principio de representación proporcional, compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, listadas en orden de prelación, alternando fórmulas de distinto género de manera sucesiva para garantizar el principio de paridad.

Además, del total de las fórmulas, cuatro deberán estar integradas por jóvenes de 18 a 35 años. Posteriormente se intercalará la lista "A" y la "B", para crear la lista definitiva en términos del *Código Local*.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 24 del *Código Local*, en relación con el numeral 1, de los Lineamientos para la asignación de diputaciones electas por el principio de

representación proporcional<sup>173</sup> se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

**a. Votación total emitida:** es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección respectiva; tratándose de Diputaciones en todas las urnas de la Ciudad de México.

**b. Votación válida emitida:** es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de candidaturas no registradas y los votos nulos. Servirá para determinar si los partidos políticos obtienen el 3% de esta votación de acuerdo a la *Constitución Federal*.

**c. Votación local emitida:** es la que resulte de deducir de la votación válida emitida, la votación a favor de las candidaturas sin partido y los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del 3% de la votación válida emitida.

**d. Cociente natural:** es el resultado de dividir la votación local emitida entre el número de Diputaciones de representación proporcional por asignar, en los términos del *Código Local*.

**e. Resto mayor:** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, una vez hecha la distribución de espacios mediante cociente natural, el cual se utilizará cuando aún existan Diputaciones por distribuir.

**f. Votación ajustada:** es la que resulte de deducir de la votación local emitida los votos a favor de los partidos políticos a los que se les dedujo Diputaciones de representación

---

<sup>173</sup> En adelante *Lineamientos*



proporcional por rebasar el límite de sobrerrepresentación y por superar el techo de cuarenta diputados por ambos principios.

**g. Cociente de distribución:** Es el resultado de dividir la votación ajustada entre el número de Diputaciones de representación proporcional que quedan por asignar, una vez verificado el límite máximo de sobrerrepresentación, en los términos del *Código Local*.

**h. Sobrerrepresentación:** el número positivo que resulte de restar el porcentaje de Diputaciones con que contaría un partido político del total de las sesenta y seis curules, menos el porcentaje de la votación local emitida por el propio partido, tal como lo dispone el artículo 27 del Código Electoral local, así como, los Lineamientos para la asignación aprobados mediante acuerdo **IECM-ACU-CG-094/2017**.

**i. Subrepresentación:** el número negativo que resulte de restar el porcentaje Diputaciones con que contaría un partido político del total de las sesenta y seis curules, menos el porcentaje de la votación local emitida por el propio partido.

### **3. Análisis de los criterios adoptados por el *Instituto Electoral* y el *Tribunal Electoral*.**

- **Acuerdo IECM/ACU-CG-300/2018 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para la asignación de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México.**

Sentado lo anterior, y a fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la *Constitución Federal*, así como, aquellas contenidas en nuestra legislación local, el siete de julio del año en curso, el Consejo General del *Instituto Electoral* emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-300/2018** a través del cual se realizó la asignación de las diputaciones al Congreso de la Ciudad de México electas por el principio de representación proporcional.

Para tal efecto, el citado Instituto tomó en cuenta el **cómputo total** correspondiente a la circunscripción de Diputaciones de representación proporcional, cuyos resultados fueron los siguientes:

VOTOS MARCADOS A FAVOR DE:	TOTAL DE VOTOS
Partido Acción Nacional	814,970
Partido Revolucionario Institucional	513,444
Partido de la Revolución Democrática	605,185
Partido del Trabajo	170,345
Partido Verde Ecologista de México	227,097
Movimiento Ciudadano	134,743
Nueva Alianza	81,068
MORENA	2,336,470
Encuentro Social	139,045
Partido Humanista de la Ciudad de México	107,447
Nulos	183,160
Candidatos (as) no registrados (s)	6,863
Candidata Sin Partido	53,736

Asimismo, siguió los pasos que se mencionan a continuación:



1. A la votación total emitida, le dedujo los votos nulos y los votos para candidaturas no registradas para obtener la **Votación Válida Emitida**, dando como resultado: **5,183,550**.

Sentado lo anterior, sobre la votación válida emitida el *Instituto Electoral* verificó cuales partidos políticos obtuvieron más del 3% (tres por ciento) de conformidad con la fracción III del artículo 27 del Código Electoral, siendo estos los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE
PAN	15.72%
PRI	9.91%
PRD	11.68
PT	3.29
PVEM	4.38
MC	2.60
PANAL	1.56
MORENA	45.07
PES	2.68
PH	2.07
SIN PARTIDO	1.04
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

2. Se procedió a calcular la **Votación Local Emitida**, la cual se obtuvo de restar la votación de los partidos políticos que no obtuvieron el 3% (tres por ciento) y los votos a favor de los candidatos sin partido, a la votación válida emitida, de lo cual resultó lo siguiente:

CONCEPTO	VOTOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN LOCAL EMITIDA
PAN	814,970	17.46 %
PRI	513,444	11.00 %
PRD	605,185	12.97%
PT	170,345	3.65 %
PVEM	227,097	4.87 %
MORENA	2,336,470	50.06 %
<b>VOTACIÓN LOCAL EMITIDA</b>	<b>4,667,511</b>	<b>100 %</b>

3. La Votación Local Emitida se dividió entre el número a repartir de Diputaciones de representación proporcional, obteniéndose como resultado el **Cociente Natural: 141,439**.

A partir del cual se procedió a la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

4. Posteriormente, procedió a la repartición de las diputaciones a cada partido político por Cociente Natural, de acuerdo a la votación obtenida por cada instituto político:

Partido Político	Votación Local Emitida	Cociente Natural	Número de veces por CN	Número de diputaciones a que tiene derecho
PAN	814,970	141,439	5.8	5
PRI	513,444	141,439	3.6	3
PRD	605,185	141,439	4.2	4
PT	170,345	141,439	1.2	1
PVEM	227,097	141,439	1.6	1
MORENA	2,336,470	141,439	16.5	16
<b>Total de diputaciones</b>				<b>30</b>



5. Después de que aplicó el Cociente Natural, quedaron Diputaciones por asignar, las mismas las distribuyó por **Resto Mayor**, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos:

TOTAL DE DIPUTACIONES DE RP EN EL CONGRESO LOCAL	DIPUTACIONES DE RP DISTRIBUIDAS POR COCIENTE NATURAL	DIPUTACIONES POR RP POR REPARTIR
33	30	3

Dicho factor es el remante más alto, entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez que se realizó la distribución por Cociente Natural.

Advirtiéndose los partidos políticos que tienen los remanentes más altos:

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE DIPUTACIONES POR COCIENTE NATURAL	VOTACIÓN LOCAL EMITIDA	VOTOS UTILIZADOS	RESTO MAYOR	NUMERO DE DIPUTACIONES POR RESTO MAYOR
PAN	5	814,970	707,195	107,775	1
PRI	3	513,444	424,317	89,127	1
PRD	4	605,185	565,756	39,429	0
PT	1	170,345	141,439	28,906	0
PVEM	1	227,097	141,439	85,658	1
MORENA	16	2,336,470	2,263,024	73,446	0
<b>Total de diputaciones por resto mayor</b>					<b>3</b>

Hecho lo anterior, se procedió a sumar el número de diputaciones obtenidas por Cociente Natural, así como, aquellas asignadas por Resto Mayor, para conocer la asignación total por el principio de representación proporcional:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>NÚMERO DE DIPUTACIONES POR COCIENTE NATURAL</b>	<b>NÚMERO DE DIPUTACIONES POR RESTO MAYOR</b>	<b>TOTAL DE DIPUTACIONES</b>
<b>PAN</b>	5	1	6
<b>PRI</b>	3	1	4
<b>PRD</b>	4	0	4
<b>PT</b>	1	0	1
<b>PVEM</b>	1	1	2
<b>MORENA</b>	16	0	16
<b>TOTAL</b>	30	3	33

6. Una vez realizada la asignación anterior, se verificó si alguno de los partidos políticos superaba el techo de cuarenta diputaciones por ambos principios o, se encontraba sobrerrepresentado o subrepresentado, para lo cual, se tomó en consideración el número de diputaciones obtenidas por el principio de mayoría relativa:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>NÚMERO DE DIPUTACIONES POR MR</b>	<b>NÚMERO DE DIPUTACIONES POR RP</b>	<b>TOTAL DE DIPUTACIONES</b>
<b>PAN</b>	2	6	8
<b>PRI</b>	0	4	4
<b>PRD</b>	0	4	4
<b>PT</b>	1	1	2
<b>PVEM</b>	0	2	2



503 TECDMX-JEL-214/2018  
Y ACUMULADOS

<b>MORENA</b>	29	16	45
<b>PES</b>	1	0	1
<b>TOTAL</b>	33	33	66

De lo que se advirtió que el Partido MORENA supero el techo de las cuarenta Diputaciones por ambos principios, tal y como se muestra a continuación:

<b>PARTID O POLÍTIC O</b>	<b>TOTAL DE DIPUTACIONE S POR PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>PORCENTAJE DE CURULES DEL CONGRESO LOCAL</b>	<b>PORCENTAJ E DE VOTACIÓN LOCAL EMITIDA</b>	<b>SOBRERE- REPRESENT A-CIÓN</b>
<b>PAN</b>	8	12.12%	17.46%	-5.34%
<b>PRI</b>	4	6.06%	11%	-4.94%
<b>PRD</b>	4	6.06%	12.97	-6.91%
<b>PT</b>	2	3.03%	3.65%	-0.62%
<b>PVEM</b>	2	3.03%	4.87%	-1.84%
<b>MOREN A</b>	45	68.18%	50.06%	+18.12%

Por lo que, MORENA tuvo una sobrerrepresentación, sobre todo, porque se excedió de las cuarenta diputaciones por ambos principios, esto es, superó el techo legal establecido.

Por lo que, se determinó que al citado partido político se le deducirían **siete Diputaciones de representación proporcional**, de tal manera, que se ajustara a los límites de sobrerrepresentación y de las cuarenta Diputaciones por ambos principios en el Congreso de la Ciudad de México.

En ese sentido el número de Diputaciones por ambos principios, que el partido MORENA tendría **treinta y ocho**, lo cual representa el **57.58% (cincuenta y siete punto cincuenta y ocho por ciento)** del total de Diputaciones, que comparado con el porcentaje de su Votación Local Emitida alcanzada que es de 50.06% (cincuenta punto cero seis por ciento), obtuvo una sobrerrepresentación de 7.54 % (siete punto cincuenta y cuatro por ciento), la cual es menor al 8% (ocho por ciento) permitido.

Una vez deducido el número de Diputaciones de representación proporcional excedentes al partido MORENA, se le asignaron los curules que le correspondían, quedando como se muestra a continuación:

DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ASIGNADAS CUMPLIENDO LOS LÍMITES DE SOBRRERREPRESENTACIÓN			
PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DISTRIBUIDAS	DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EXCEDENTES	DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ASIGNADAS
MORENA	16	7	9

7. Hecho lo anterior, se obtuvo la **Votación Ajustada**, para lo cual se dedujo de la Votación Local Emitida, los votos del partido MORENA, dando como resultado: **2,331.041**.



Posteriormente, la Votación Ajustada, se dividió entre el número de curules excedentes del partido político sobrerrepresentado y de aquellos que superaron el techo de cuarenta diputaciones por ambos principios, y que quedan por asignar, a fin de obtener el **Cociente de Distribución**, obteniéndose lo siguiente:

TOTAL DE DIPUTACIONES POR RP EN EL CONGRESO LOCAL	DIPUTACIONES RP ASIGNADA AL PARTIDO SOBRRREPRESENTADO	DIPUTACIONES RP POR ASIGNAR
33	9	24

VOTACIÓN AJUSTADA	DIPUTACIONES POR RP POR ASIGNAR	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN
2,331,041	24	97,125

Lo anterior, porque según el *Instituto Electoral* con base en esa Votación Ajustada, dicha asignación debió considerar la totalidad de las Diputaciones que deban repartirse, más las que se descontaron al partido MORENA, dando pauta a que todos los partidos políticos participaran en igualdad de condiciones, partiendo de un piso parejo de votación en sus respectivas proposiciones.

En ese sentido, la asignación por el principio de representación proporcional debió considerar el total de las Diputaciones que deban repartirse, más las que se descontaron al partido con curules excedidas, dado que, para obtener esa votación, debió deducirse de la votación local emitida, los votos del partido que se hubiere excedido.

Esto es, si para obtener la votación ajustada se utilizaba la votación local emitida, obtenida primigeniamente, sin deducciones por una posible asignación por cociente natural y/o resto mayor, no era viable considerar que esa nueva asignación, derivada de que un partido haya llegado al tope de cuarenta Diputaciones o al límite de la sobrerrepresentación, se realizara sólo respecto de las curules excedidas y no del total de los escaños que “quedaran por asignar”; de no ser así, se viciaría la representatividad, ya que se estaría utilizando una votación que no ha sido deducida previamente.

Es decir, si en la asignación de las Diputaciones excedentes de un partido político por haber alcanzado una sobrerrepresentación o el tope de cuarenta escaños por ambos principios, se optaba por incluir la votación de los partidos que previamente había sido utilizada para asignarles tantos escaños como les correspondían, se introduciría una impureza contraria al sistema de representación proporcional, lo cual evidentemente redundaría en la distorsión entre los votos obtenidos y el total de curules asignadas.

Al respecto, fundó lo anterior en las tesis **XXIX/2005** y **LII/2002** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O**



**COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS) y “DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. REGLAS PARA SU ASIGNACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, CONSIDERANDO LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA SOBRRERREPRESENTACIÓN”.**

8. En cuanto al **Cociente de Distribución**, se asignó al resto de los partidos políticos tantas Diputaciones como número de veces que contenga su votación dicho Cociente, quedando como se muestra a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN AJUSTADA	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN
PAN	814,970	97,125	8
PRI	513,444	97,125	5
PRD	605,185	97,125	6
PT	170,345	97,125	1
MORENA	227,097	97,125	2
<b>TOTAL</b>	<b>2,331,041</b>		<b>22</b>

9. Como quedaron **dos** Diputaciones por repartir, esas se asignaron mediante el método de **Resto Mayor**, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos para cada uno de los partidos políticos, como se muestra a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTAC. RP ASIGNADAS POR COCIENTE	COCIENTE DE DISTRIB.	VOTOS UTILIZADOS	VOTACIÓN AJUSTADA	VOTOS NO UTILIZAD.	DIPUTAC. ASIGNADAS POR RESTO MAYOR
------------------	------------------------------------	----------------------	------------------	-------------------	--------------------	------------------------------------

	DE DISTRIBUC.					
<b>PAN</b>	8	97,125	777,000	814,970	37,957	<b>1</b>
<b>PRI</b>	5	97,125	485,625	513,444	27,819	0
<b>PRD</b>	6	97,125	582,75	605,185	22,425	0
<b>PT</b>	1	97,125	97,125	170,345	73,222	<b>1</b>
<b>PVEM</b>	2	97,125	194,250	227,097	32,222	
<b>TOTAL</b>	<b>22</b>			<b>2,331,041</b>		<b>2</b>

En seguida, se realizó la segunda distribución de Diputaciones de representación proporcional entre los partidos políticos con derecho:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES RP ASIGNADAS POR COCIENTE DE DISTRIBUC.	DIPUTACIONES ASIGNADAS POR RESTO MAYOR	TOTAL DIPUTACIONES POR RP ASIGNADAS
<b>PAN</b>	8	1	9
<b>PRI</b>	5	0	5
<b>PRD</b>	6	0	6
<b>PT</b>	1	1	2
<b>PVEM</b>	2		2
<b>TOTAL</b>	<b>22</b>	<b>2</b>	<b>24</b>

De esa manera, el total de diputaciones de representación proporcional en la primera y segunda distribución quedó como se muestra a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES RP POR COCIENTE NATURAL Y SU RESTO MAYOR	DIPUTACIONES ASIGNADAS POR COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN Y SU RESTO MAYOR	TOTAL DIPUTACIONES POR RP ASIGNADAS
<b>PAN</b>	0	9	9
<b>PRI</b>	0	5	5
<b>PRD</b>	0	6	6
<b>PT</b>	0	2	2
<b>PVEM</b>	0	2	2
<b>MORENA</b>	9	0	9



TOTAL	9	24	33
-------	---	----	----

En ese sentido, el total de Diputaciones por ambos principios con las que cuentan los partidos políticos fue el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA GANADAS	DIPUTACIONES RPASIGNADAS	TOTAL DE DIPUTACIONES
PAN	2	9	11
PRI	0	5	5
PRD	0	6	6
PT	1	2	3
PVEM	0	2	2
MORENA	29	9	38
ENCUENTRO SOCIAL	1	0	1
<b>TOTAL</b>	<b>33</b>	<b>33</b>	<b>66</b>

10. En virtud de que ningún partido político tenía subrepresentación mayor al 8 % (ocho por ciento) se procedió a la asignación de Diputaciones electas por el principio de representación proporcional a cada partido político, en los términos señalados a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES RP ASIGNADAS
PAN	9
PRI	5
PRD	6
PT	2
PVEM	2
MORENA	9
<b>TOTAL</b>	<b>33</b>

11. A efecto de garantizar la **paridad de género** en la integración del Congreso Local de la Ciudad de México, una

vez que concluyó la asignación total del número de Diputaciones por el principio de representación proporcional, a cada uno de los partidos políticos que superaron el 3% (tres por ciento) de la Votación Válida Emitida, se verificó si en conjunto con el total de Diputaciones electas obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 29 Base A, numeral 3 de la Constitución Local.

En ese orden, se tuvo que los géneros de las fórmulas correspondientes, fueron los siguientes:

PAN				
Diputaciones RP asignadas	Fórmula	Género		Lista de origen y número de Fórmula
		Mujeres	Hombres	
9	1		H	1 A
	2		H	1 B
	3	M		2 A
	4	M		2 B
	5		H	3 A
	6		H	3 B
	7	M		4 A
	8	M		4 B
	9		H	5 A
		4	5	

PRI				
Diputaciones RP asignadas	Fórmula	Género		Lista de origen y número de Fórmula
		Mujeres	Hombres	
5	1		H	1 A
	2		H	1 B
	3	M		2 A
	4	M		2 B
	5		H	3 A
		2	3	



511 TECDMX-JEL-214/2018  
Y ACUMULADOS

PRD				
Diputaciones RP asignadas	Fórmula	Género		Lista de origen y número de Fórmula
		Mujeres	Hombres	
6	1		H	1 A
	2	M		1 B
	3	M		2 A
	4		H	2 B
	5		H	3 A
	6	M		3 B
		3	3	

PT				
Diputaciones RP asignadas	Fórmula	Género		Lista de origen y número de Fórmula
		Mujeres	Hombres	
2	1		H	1 A
	2	M		2 A
		1	1	

PVEM				
Diputaciones RP asignadas	Fórmula	Género		Lista de origen y número de Fórmula
		Mujeres	Hombres	
2	1		H	1 A
	2	M		1 B
		1	1	

MORENA				
Diputaciones RP asignadas	Fórmula	Género		Lista de origen y número de Fórmula
		Mujeres	Hombres	
9	1	M		1 A
	2		H	1 B
	3		H	2 A
	4	M		2 B
	5	M		3 A
	6		H	4 A
	7	M		5 A
	8		H	6 A

	9	M		7 A
		5	4	

En virtud de lo anterior, la integración del Congreso Local por género quedó como se indica a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA GANADAS		DIPUTACIONES RP ASIGNADAS		DIPUTACIONES AMBOS PRINCIPIOS		TOTAL DE DIPUTACIONES
	M	H	M	H	M	H	
PAN	0	2	4	5	4	7	11
PRI	0	0	2	3	2	3	5
PRD	0	0	3	3	3	3	6
PT	1	0	1	1	2	1	3
PVEM	0	0	1	1	1	1	2
MORENA	15	14	5	4	20	18	38
ENCUENTRO SOCIAL		1			0	1	1
<b>TOTAL</b>	<b>16</b>	<b>17</b>	<b>16</b>	<b>17</b>	<b>32</b>	<b>34</b>	<b>66</b>

12. Se verificó si existía paridad en la integración de las Diputaciones electas por ambos principios, obteniéndose lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN LOCAL EMITIDA	DIPUTACIONES AMBOS PRINCIPIOS		AJUSTE DE GÉNERO DE LAS FÓRMULAS		FÓRMULA SUSTITUIDA			FÓRMULA QUE SUSTITUYE		
		M	H	M	H	No.	Lista	Género	No.	Lista	Género
PAN	17.46 %	4	7	4	7						
PRI	11.00 %	2	3	2	3						
PRD	12.97 %	3	3	3	3						
PT	3.65 %	2	1	3	0	1	A	H	4	A	M
PVEM	4.87 %	1	1	1	1						
MORENA	50.06 %	20	18	20	18						
ENCUENTRO SOCIAL		0	1	0	1						
<b>TOTAL</b>		<b>32</b>	<b>34</b>	<b>33</b>	<b>33</b>						

Tomando en consideración el ajuste de género que se advirtió en el cuadro anterior, las Diputaciones electas por el principio de representación proporcional asignadas al Partido del Trabajo, le correspondían a las fórmulas siguientes:



PT				
Diputaciones RP asignadas	LISTA DEFINITIVA			Lista de origen y número de Fórmula
	Fórmula	Género		
		Mujeres	Hombres	
2	1	M		2 A
	4	M		4 A
		2		

13. Una vez concluidas las etapas señaladas con anterioridad, se determinó lo siguiente:

a. Se aprobó la conformación de las listas “B” de cada uno de los partidos políticos y, en consecuencia, se integró la lista definitiva de Diputaciones electas por el principio de representación proporcional que corresponde a cada partido político.

b. Se aprobó el cómputo total correspondiente a la elección de las Diputaciones por el principio de representación proporcional.

c. Se declaró la validez de dicha elección.

d. El Consejo General del *Instituto Electoral*, asignó las Diputaciones electas por el principio de representación proporcional, por lo que ordenó al Consejero Presidente, expidiera las constancias correspondientes a los partidos políticos.

e. Se instruyó al Consejero Presidente del Consejo General, que informara a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, sobre estas determinaciones.

• **Aplicación de la fórmula de asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, sometido a consideración de las Ponencias.**

Ahora bien, en la sentencia que se somete a consideración de esta Ponencia se advierte que se desarrolla la fórmula de asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional tomando en consideración la modificación del cómputo de representación proporcional acorde a lo resuelto por este *Tribunal Electoral* en el **TECDMX-JEL-158/2018**, como a continuación se muestra:

1 Al respecto, se constató cuales Partidos Políticos tenían derecho a asignación de escaños al alcanzar el 3% (tres por ciento) de la votación **válida emitida**, en términos del artículo 29, apartado B, numeral 2, inciso b) de la Constitución local, siendo estos los siguientes:

CONCEPTO	VOTOS	PORCENTAJE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
Partido Acción Nacional	814,875	15.72%
Partido Revolucionario Institucional	513,394	9.91%
Partido de la Revolución Democrática	605,161	11.68%
Partido del Trabajo	170,333	3.29%



Partido Verde Ecologista de México	227,061	4.38%
Movimiento Ciudadano	134,731	2.60%
Nueva Alianza	81,054	1.56%
Morena	2,336,261	45.07%
Encuentro Social	139,037	2.68%
Partido Humanista de la Ciudad de México	107,441	2.07%
Candidata Sin Partido	53,736	1.04%
<b>VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>	<b>5,183,084</b>	<b>100%</b>

De lo anterior se advirtió que los partidos que obtuvieron el 3% de la votación valida emitida fueron PAN, PRI, PRD, PT, PVEM y MORENA.

2 Posteriormente se procedió a obtener la **votación local emitida** en términos del artículo 24, fracción XII del Código Electoral local, la cual es el resultado de restar a la votación válida emitida los votos de los partidos que no alcanzaron el porcentaje requerido para participar en la asignación, así como, los sufragios en favor de las candidaturas sin partido, tal como se advierte a continuación:

Votación válida emitida	Votación MC	Votación PANAL	Votación PH	Votación Encuentro Social	Votación local emitida
5,183,084	134,731	81,054	107,441	139,037	4,667,085

En razón de lo anterior, una vez restada la votación a los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje requerido se obtuvieron los siguientes resultados:

CONCEPTO	VOTOS	PORCENTAJE VOTACIÓN LOCAL EMITIDA
Partido Acción Nacional	814,875	17.46
Partido Revolucionario Institucional	513,394	11.00
Partido de la Revolución Democrática	605,161	12.97
Partido del Trabajo	170,333	3.65
Partido Verde Ecologista de México	227,061	4.87
MORENA	2,336,261	50.06
VOTACIÓN LOCAL EMITIDA	4,667,085	100

3 Así, una vez, obtenida la votación local emitida, se dividió entre el número de diputaciones de representación proporcional a distribuir para obtener el **Cociente Natural** ello de conformidad con el artículo 27, fracción V, inciso d) del Código Electoral local, de lo cual se desprendió lo siguiente:

(A) VOTACIÓN LOCAL EMITIDA	(B) DRP A REPARTIR	(A/B) COCIENTE NATURAL
4,667,085	33	141,427

4 Para la obtención de **diputaciones por cociente natural**, la votación local emitida de cada uno de los partidos políticos participantes la misma se dividió entre el cociente



natural, resultando el número de diputaciones que les corresponde quedando de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	(A) VOTACIÓN LOCAL EMITIDA	(B) COCIENTE NATURAL	(A/B) VECES QUE CONTIENE SU VOTACIÓN EN EL COCIENTE NATURAL	DIPUTACIONES DISTRIBUIDAS POR COCIENTE NATURAL
Partido Acción Nacional	814,875	141,427	5.8	5
Partido Revolucionario Institucional	513,394	141,427	3.6	3
Partido de la Revolución Democrática	605,161	141,427	4.3	4
Partido del Trabajo	170,333	141,427	1.2	1
Partido Verde Ecologista de México	227,061	141,427	1.6	1
MORENA	2,336,261	141,427	16.5	16
TOTAL	4,667,511			30

5 Una vez aplicado el Cociente Natural, quedaron Diputaciones por asignar, las mismas se distribuyeron por **resto mayor**, es decir se determina el número de diputaciones pendientes por asignar las cuales se repartirán siguiendo este método, es decir, de forma descendiente de acuerdo con los votos sobrantes de la aplicación del cociente natural, quedando de la siguiente forma:

(A) TOTAL DE DRP EN EL	(B) DRP	(A-B) DRP POR REPARTIR
------------------------------	------------	------------------------------

<b>CONGRESO LOCAL</b>	<b>DISTRIBUIDAS POR COCIENTE NATURAL</b>	
33	30	3

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>(A) DRP DISTRIBUIDA POR COCIENTE NATURAL</b>	<b>(B) COCIENTE NATURAL</b>	<b>(AxB) VOTOS UTILIZADOS</b>	<b>(C) VOTACIÓN LOCAL EMITIDA</b>	<b>[C-(AxB)] VOTOS NO UTILIZADOS (RESTO MAYOR)</b>
Partido Acción Nacional	5	141,427	707,135	814,875	107,740
Partido Revolucionario Institucional	3	141,427	424,281	513,394	89,113
Partido de la Revolución Democrática	4	141,427	565,708	605,161	39,453
Partido del Trabajo	1	141,427	141,427	170,333	28,906
Partido Verde Ecologista de México	1	141,427	141,427	227,061	85,634
MORENA	16	141,427	2,262,832	2,336,261	73,446
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>			<b>4,667,085</b>	

Posteriormente, se determinó el orden decreciente para la asignación por resto mayor el cual es el siguiente:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>DRP DISTRIBUIDA POR COCIENTE NATURAL</b>	<b>VOTOS NO UTILIZADOS (RESTO MAYOR)</b>	<b>DRP ASIGNADOS POR RESTO MAYOR</b>
Partido Acción Nacional	5	107,740	1
Partido Revolucionario Institucional	3	89,113	1



Partido Verde Ecologista de México	1	85,634	1
MORENA	16	73,446	0
Partido de la Revolución Democrática	4	39,453	0
Partido del Trabajo	1	28,906	0
TOTAL	30		3

Quedando la asignación de escaños de representación proporcional por cociente natural y resto mayor queda de la siguiente manera:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>(A) DRP POR COCIENTE NATURAL</b>	<b>(B) DRP POR RESTO MAYOR</b>	<b>(C) TOTAL DRP ASIGNADOS</b>
Partido Acción Nacional	5	1	6
Partido Revolucionario Institucional	3	1	4
Partido de la Revolución Democrática	4	0	4
Partido del Trabajo	1	0	1
Partido Verde Ecologista de México	1	1	2
MORENA	16	0	16
TOTAL	30	3	33

**6** Una vez hecha la distribución, se procedió a verificar si alguno de los partidos políticos excedía las 40 (cuarenta) curules por ambos principios o tienen sobrerrepresentación mayor al 8% (ocho por ciento), en que no sea producto de sus

triumfos de mayoría relativa y de ser el caso se le deducen las excedentes lo cual quedo de la siguiente manera:

<b>COMPROBACIÓN DEL TOTAL DE DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS POR CADA PARTIDO POLÍTICO POR COCIENTE NATURAL Y RESTO MAYOR</b>			
<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>(A) DMR GANADAS</b>	<b>(B) DRP ASIGNADAS</b>	<b>(A+B) TOTAL DE DIPUTACIONES</b>
Partido Acción Nacional	2	6	8
Partido Revolucionario Institucional	0	4	4
Partido de la Revolución Democrática	0	4	4
Partido del Trabajo	1	1	2
Partido Verde Ecologista de México	0	2	2
MORENA	29	16	45
Encuentro Social	1	0	1
<b>TOTAL</b>	<b>33</b>	<b>33</b>	<b>66</b>

En razón de lo anterior, se advirtió que MORENA excedía las 40 (cuarenta) diputaciones por ambos principios y, en consecuencia, superaba el límite legal establecido, por lo que se procedió a verificar el límite de sobrerrepresentación de la siguiente forma:

<b>COMPROBACIÓN DE LA SOBRERREPRESENTACIÓN POR CADA PARTIDO POLÍTICO</b>				
<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>(A) TOTAL DE DIPUTACIONES POR PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>[B=(A/66)x100] PORCENTAJE DE CURULES DEL</b>	<b>(C) PORCENTAJE DE VOTACIÓN LOCAL EMITIDA</b>	<b>(B-C) SOBRERREPRESENTACIÓN</b>



	POR AMBOS PRINCIPIOS	CONGRESO LOCAL		
Partido Acción Nacional	8	12.12	17.46	-5.34
Partido Revolucionario Institucional	4	6.06	11.00	-4.94
Partido de la Revolución Democrática	4	6.06	12.97	-6.91
Partido del Trabajo	2	3.03	3.65	-0.62
Partido Verde Ecologista de México	2	3.03	4.87	-1.84
MORENA	45	68.18	50.06	18.12

Por lo cual, al resultar MORENA con sobrerrepresentación mayor al 8% (ocho por ciento), se determinó que lo conducente era deducirle 7 (siete) diputaciones de las que se le distribuyeron en el primer ejercicio por cociente natural y resto mayor, pues su porcentaje de curules en el Congreso local de acuerdo con la tabla anterior era de 68.18% (sesenta y ocho puntos dieciocho por ciento).

Al respecto se consideró, que lo correcto sería que su porcentaje fuese del 57.58% respecto del total de las diputaciones correspondientes a su votación recibida, ya que su votación local emitida es de 50.06% (cincuenta punto cero seis por ciento), lo que se traduce en 7.52% (siete punto cincuenta y dos por ciento), es decir, un porcentaje que no supera al permitido.

7 Hecho lo anterior, se determinó que una vez asignadas las diputaciones a aquellos partidos que se hayan encontrado

en los límites de 40 diputados por ambos principios o sobrerrepresentados en más del 8% (ocho por ciento), que en el caso de Morena fueron 9 (nueve), estas debían ser restadas a las 33 (treinta y tres) diputaciones a distribuir por cociente natural y resto mayor, resultando 24 (veinticuatro) pendientes por asignar:

(A) TOTAL DE DRP EN EL CONGRESO LOCAL	(B) DRP AJUSTADAS Y ASIGNADAS AL PARTIDO SOBRERREPRESENTADO	(A-B) DRP POR ASIGNAR
33	9	24

**8** Posteriormente se determinó que al haberse asignado diputaciones de representación proporcional por cociente natural, lo procedente era obtener la **votación ajustada**, la cual será utilizada para obtener un cociente de distribución para llevar a cabo la asignación a aquellos partidos que se encuentren pendientes por asignar.

En la que se refiere que, a la votación local emitida se le deducen los votos del partido político sobrerrepresentado en virtud de que está ya fue utilizada por el partido al que se le hizo la asignación por cociente natural.

<b>CALCULO DE LA VOTACIÓN</b>	
VOTACIÓN LOCAL EMITA	4,667,085
MENOS: (votos del o los partidos políticos que se hubieran excedido)	
MORENA	2,336,261
VOTACIÓN AJUSTADA	2,330,824



9 Subsecuentemente se prosiguió con el **Cociente de distribución** en el que una vez definida la votación ajustada se divide entre el número de escaños pendientes por asignar, por lo que se obtuvo:

(A) VOTACIÓN AJUSTADA	(B) DRP POR ASIGNAR	(A/B) COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN
2,330,824	24	97,118

10 En la sentencia se razonó que la votación ajustada de cada uno de los partidos políticos participantes se debería dividir entre el **cociente de distribución**, resultando el número de diputaciones que les corresponde, lo cual es de la siguiente manera:

PARTID O POLÍTIC O	(A) VOTACIÓ N AJUSTA DA	(B) COCIENTE DE DISTRIBUCI ÓN	(A/B) DRP ASIGNADAS POR COCIENTE DE DISTRIBUCI ÓN	(A/B) DRP ASIGNADAS POR COCIENTE DE DISTRIBUCI ÓN POR NÚMERO ENTERO
PAN	814,9875	97,118	8.39	8
PRI	513,394	97,118	5.28	5
PRD	605,161	97,118	6.23	6
PT	170,333	97,118	1.75	1
MOREN A	227,061	97,118	2.33	2
<b>TOTAL</b>	<b>2,330,824</b>			<b>22</b>

11 Asimismo, se refirió que si después de distribuir por el **cociente de distribución** quedaren diputaciones por repartir estas se asignarían a los partidos políticos siguiendo el

**método de resto mayor**, lo cual es de forma descendiente de acuerdo con los votos sobrantes de la aplicación del cociente de distribución a partir del remanente más alto que tenga cada partido político hasta agotar dichas diputaciones, situación por la cual quedó de la siguiente manera:

DRP ASIGNADAS	(A) DRP POR ASIGNAR	(B) DRP ASIGNADAS POR COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	(A-B) DRP POR REPARTIR
9	24	22	2

Por lo que se procedió a revisar el remanente de votación de los partidos con derecho en esta etapa de asignación:

PARTIDO POLÍTICO	(A) DIPUTAC. RP ASIGNADAS POR COCIENTE DE DISTRIBUC.	(B) COCIENTE DE DISTRIB.	(AxB) VOTOS UTILIZADOS	(C) VOTACIÓN AJUSTADA	[C-(AxB)] VOTOS NO UTILIZADOS (RESTO MAYOR)
PAN	8	97,118	776,944	814,875	37,931
PRI	5	97,118	485,590	513,394	27,804
PRD	6	97,118	582,708	605,161	22,453
PVEM	2	97,118	194,236	227,061	32,825
PT	1	97,118	97,118	170,333	73,215
<b>TOTAL</b>	<b>22</b>			<b>2,331,041</b>	

De lo anterior se obtuvo que, el total de las diputaciones de representación proporcional asignadas por resto mayor quedaba de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	(A) DRP ASIGNADAS POR COCIENTE DE DISTRIBUC.	[C-(AxB)] VOTOS NO UTILIZADOS (RESTO MAYOR)	DRP ASIGNADAS POR RESTO MAYOR
PT	1	73,215	1
PAN	8	37,931	1



PVEM	2	32,825	0
PRI	5	27,804	0
PRD	6	22,453	0
<b>TOTAL</b>	<b>22</b>		<b>2</b>

De acuerdo a lo anterior quedan el total de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional de la siguiente manera:

<b>COMPROBACIÓN TOTAL DE DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS POR CADA PARTIDO POLÍTICO</b>			
<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>DMR GANADAS</b>	<b>DRP ASIGNADAS</b>	<b>TOTAL DE DIPUTACIONES</b>
PAN	2	9	11
PRI	0	5	5
PRD	0	6	6
PT	1	2	3
PVEM	0	2	2
MORENA	29	9	38
ENCUENTRO SOCIAL	1	0	1
<b>TOTAL</b>	<b>33</b>	<b>33</b>	<b>66</b>

Posteriormente se procedió a verificar si algún partido político excedía el techo de 40 curules por ambos principios o tiene sub o sobrerrepresentación mayor al 8% (ocho por ciento) que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa o sobrerrepresentación advirtiendo lo siguiente:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>(A) TOTAL DE DIPUTACIONES</b>	<b>[B=(A/63)x100] PORCENTAJE DE CURULES DEL CONGRESO LOCAL</b>	<b>[C=(VPP/VLE)x100] PORCENTAJE DE VOTACIÓN LOCAL EMITIDA</b>	<b>(B-C) SUBREPRES ENTACIÓN</b>
PAN	11	16.67%	17.46%	-0.79%
PRI	5	7.58%	11.00%	-3.42%
PRD	6	9.09%	12.97%	-3.87%
PT	3	4.55%	3.65%	0.90%
PVEM	2	3.03%	4.87%	-1.84%
MORENA	38	57.58%	50.06%	7.52%

<b>TOTAL</b>			<b>33</b>	<b>33</b>
--------------	--	--	-----------	-----------

Por lo que de acuerdo a lo anterior, se concluyó que de los resultados obtenidos ningún instituto político tenía más de 40 curules por ambos principios, ni se encontraba sub o sobrerrepresentado de acuerdo al límite del 8% (ocho por ciento) de la totalidad de diputaciones en el Congreso local, en relación con su votación emitida, en ese sentido, la asignación numérica de diputaciones por el principio de representación proporcional quedo de la siguiente forma:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>DRP ASIGNADAS</b>
<b>PAN</b>	9
<b>PRI</b>	5
<b>PRD</b>	6
<b>PT</b>	2
<b>PVEM</b>	2
<b>MORENA</b>	9
<b>TOTAL</b>	33

**12** Una vez asignadas el total de las diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos, se procedió a comprobar si se cumplía con el principio de paridad en la integración total del Congreso local, de conformidad con las listas definitivas de cada instituto político lo que quedo como a continuación se muestra:

<b>PAN</b>				
<b>Diputaciones RP asignadas</b>	<b>Fórmula</b>	<b>Género</b>		<b>Lista de origen y número de Fórmula</b>
		<b>Mujeres</b>	<b>Hombres</b>	
9	1		H	1 A
	2		H	1 B



527 TECDMX-JEL-214/2018  
Y ACUMULADOS

	3	M		2 A
	4	M		2 B
	5		H	3 A
	6		H	3 B
	7	M		4 A
	8	M		4 B
	9		H	5 A
		4	5	

PRI				
Diputaciones RP asignadas	Fórmula	Género		Lista de origen y número de Fórmula
		Mujeres	Hombres	
5	1		H	1 A
	2		H	1 B
	3	M		2 A
	4	M		2 B
	5		H	3 A
		2	3	

PRD				
Diputaciones RP asignadas	Fórmula	Género		Lista de origen y número de Fórmula
		Mujeres	Hombres	
6	1		H	1 A
	2	M		1 B
	3	M		2 A
	4		H	2 B
	5		H	3 A
	6	M		3 B
		3	3	

PT				
Diputaciones RP asignadas	Fórmula	Género		Lista de origen y número de Fórmula
		Mujeres	Hombres	
2	1		H	1 A
	2	M		2 A
		1	1	

PVEM				
	Fórmula	Género		

Diputaciones RP asignadas		Mujeres	Hombres	Lista de origen y número de Fórmula
2	1		H	1 A
	2	M		1 B
		1	1	

MORENA				
Diputaciones RP asignadas	Fórmula	Género		Lista de origen y número de Fórmula
		Mujeres	Hombres	
9	1	M		1 A
	2		H	1 B
	3		H	2 A
	4	M		2 B
	5	M		3 A
	6		H	4 A
	7	M		5 A
	8		H	6 A
	9	M		7 A
		5	4	

En consecuencia, de las tablas anteriores y las curules obtenidas por mayoría relativa y representación proporcional la integración del Congreso Local de conformidad con el criterio adoptado por este *Tribunal Electoral* quedó de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA GANADAS		DIPUTACIONES RP ASIGNADAS		DIPUTACIONES AMBOS PRINCIPIOS		TOTAL DE DIPUTACIONES
	M	H	M	H	M	H	
PAN	0	2	4	5	4	7	11
PRI	0	0	2	3	2	3	5
PRD	0	0	3	3	3	3	6
PT	1	0	1	1	2	1	3
PVEM	0	0	1	1	1	1	2
MORENA	15	14	5	4	20	18	38
ENCUENTRO SOCIAL		1			0	1	1
<b>TOTAL</b>	<b>16</b>	<b>17</b>	<b>16</b>	<b>17</b>	<b>32</b>	<b>34</b>	<b>66</b>



13 Posteriormente, se refirió que si del análisis anterior se advertía una integración no paritaria lo procedente era sustituir las diputaciones del género subrepresentado de los partidos políticos que obtuvieron curules por el principio de representación proporcional, lo cual se hace iniciando por el instituto político que obtuvo el menor porcentaje de votación válida emitida y subsecuentemente con el siguiente en la lista hasta obtener el equilibrio de paridad.

Asimismo, se advirtió que la sustitución anterior se debía hacer atendiendo la lista de donde haya provenido la diputación que será sustituida, siempre respetando el orden de prelación, dicha sustitución por lo que quedó de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN LOCAL EMITIDA	DIPUTACIONES AMBOS PRINCIPIOS		AJUSTE DE GÉNERO DE LAS FÓRMULAS		FÓRMULA SUSTITUIDA			FÓRMULA QUE SUSTITUYE		
		M	H	M	H	No.	Lista	Género	No.	Lista	Género
PAN	17.46 %	4	7	4	7						
PRI	11.00 %	2	3	2	3						
PRD	12.97 %	3	3	3	3						
PT	3.65 %	2	1	3	0	1	A	H	4	A	M
PVEM	4.87 %	1	1	1	1						
MORENA	50.06 %	20	18	20	18						
ENCUENTRO SOCIAL		0	1	0	1						
<b>TOTAL</b>		<b>32</b>	<b>34</b>	<b>33</b>	<b>33</b>						

En ese sentido, una vez que se identificó que el partido (PT) era al que se le sustituirán diputaciones para cumplir con el principio de paridad de género su asignación queda de la siguiente forma:

PT					
Diputaciones RP asignadas	LISTA DEFINITIVA				Lista de origen y
	Fórmula	Género			
		Mujeres	Hombres		

				número de Fórmula
2	1	M		2 A
	4	M		4 A
		2		

#### 4. Criterio que a juicio de la suscrita debe prevalecer.

Establecido lo anterior, estimo necesario separarme del criterio adoptado por la mayoría, pues tal y como lo referí al inicio del presente voto particular, tanto el Consejo General del *Instituto Electoral* como este *Tribunal Electoral* para la obtención del cociente de distribución respecto de las diputaciones excedentes de MORENA lo dividieron entre 24 (veinticuatro) y no entre las 7 (siete) excedentes, tal y como lo menciona la ley.

Por ello, contrario a lo razonado por la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal, desde mi perspectiva, la Autoridad Responsable llevó a cabo una aplicación de la fórmula de asignación, que no corresponde con lo establecido en el Código Electoral y los Lineamientos de Asignación, aprobados estos últimos, por el mismo Instituto Electoral de la Ciudad de México, esto es, que realizó una inaplicación de la fracción V del artículo 27, e interpretó erróneamente la fracción VI del mismo numeral.

Dicha aplicación, trajo como consecuencia una modificación en el número de diputaciones asignadas a cada instituto político y una distorsión respecto a la representatividad real que tiene cada uno de ellos.



Es importante resaltar que justamente la representación proporcional tiene como objetivo establecer, dentro de los límites de la sobrerrepresentación y subrepresentación, simetría entre la votación obtenida por cada fuerza política y su representación en el órgano de gobierno correspondiente.

Pues contrario a la interpretación que se hace del artículo y de los criterios que se hacen a mayor abundamiento por el Instituto, lejos de que dicha interpretación parta de un piso parejo, ello implica quitarle diputaciones a los partidos menos representados, lo cual resulta contradictorio.

En mi opinión, a partir del marco legal que regula la asignación de diputaciones de representación proporcional, la fórmula debió desarrollarse de conformidad con los pasos siguientes:

**Paso 1:** Con fundamento en los artículos 26 y 27 del Código Electoral, es necesario establecer qué partidos políticos tienen derecho a la repartición de diputaciones por el principio de representación proporcional, para ello, se debe obtener la **Votación Valida Emitida.**

Previo a ello, debe considerarse la reconfiguración del cómputo distrital de la elección indicada, derivado de la resolución pronunciada por este Tribunal en el Juicio Electoral con clave de identificación **TECDMX-JEL-158/2018** en el cual se determinó anular la votación de una casilla (962 B), relacionada con la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México en el Distrito 2 con cabecera en Gustavo A. Madero.

En este sentido, se tiene que la votación anulada a cada partido, en el juicio referido, fue la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN ANULADA
		095
		050
		024
		036
		010
		012
		014
	<b>morena</b>	<b>206</b>
		007
		006
CANDIDATURA COMÚN		004
CANDIDATURA COMÚN		002
CANDIDATURA COMÚN		0
CANDIDATURA COMÚN		0
COALICIÓN		0

COALICIÓN	 	0
COALICIÓN	 	0
COALICIÓN	 	0
<b>Votos para candidatos no registrados</b>		0
<b>Votos nulos</b>		19
<b>Votación total emitida</b>		485

De tal modo que la recomposición del cómputo total correspondiente a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, quedó de la siguiente forma:

<b>Recomposición del cómputo total</b>			
<b>Partido político</b>	<b>Total de votos</b>	<b>Votos anulados</b>	<b>Computo modificado</b>
<b>PAN</b>	814,970	95	814,875
<b>PRI</b>	513,444	50	513,394
<b>PRD</b>	605,185	24	605,161
<b>PT</b>	170,345	12	170,333
<b>PVEM</b>	227,097	36	227,061
<b>MC</b>	134,743	12	134,731
<b>PANAL</b>	81,068	14	81,054
<b>MORENA</b>	2,336,470	209	2,336,261
<b>PES</b>	139,045	8	139,037
<b>PH</b>	107,447	6	107,441
<b>NULOS</b>	183,160	19	183,141
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	6,863	0	6,863
<b>CANDIDATURAS SIN PARTIDO</b>	53,736	0	53,736
<b>Votación Total Emitida</b>	<b>5,373,573</b>	<b>485</b>	<b>5,373,088</b>

En ese sentido, a efecto de obtener la **Votación Válida Emitida**, se considerará la **Votación Total Emitida** una vez realizada la recomposición correspondiente en los términos siguientes:

Partido político	Computo modificado
PAN	814,875
PRI	513,394
PRD	605,161
PT	170,333
PVEM	227,061
MC	134,731
PANAL	81,054
MORENA	2,336,261
PES	139,037
PH	107,441
NULOS	183,141
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	6,863
CANDIDATURAS SIN PARTIDO	53,736
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	<b>5,373,088</b>

Precisado lo anterior, se observa que la **Votación Total Emitida** asciende a la cantidad de: **5,373,088**, de ahí que, para obtener la **Votación Válida Emitida** es necesario restarle los votos nulos y de candidaturas no registradas, esto es:

$$\text{Votación Valida Emitida} = \text{VTE} - \text{VN y CNR}$$

$$5,373,088 - 190,004 = \mathbf{5,183,084 \text{ (Votación Válida Emitida)}}$$

Es así, que se distinguen los valores de ambas votaciones, de la siguiente manera:

- **Votación total emitida:** 5,373,088

- **Votación válida emitida:** 5,183,084

Sentado lo anterior, sobre la **Votación Válida Emitida** es necesario conocer cuáles partidos políticos obtuvieron más del



3%, de conformidad con la fracción III del artículo 27 del Código Electoral, siendo los siguientes:

Partido político	Votación Válida Emitida	Porcentaje
PAN	814,875	15.72%
PRI	513,394	9.90%
PRD	605,161	11.67%
PT	170,333	3.28%
PVEM	227,061	4.38%
MC	134,731	2.59%
PANAL	81,054	1.56%
MORENA	2,336,261	45.07%
PES	139,037	2.68%
PH	107,441	2.07%
CANDIDATURAS SIN PARTIDO	53,736	1.03%
<b>Votación Total Emitida</b>	<b>5,373,088</b>	<b>100%</b>

Posteriormente, y una vez obtenido el porcentaje de la votación de cada partido político, se concluye que los institutos políticos que tendrán derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, son los siguientes:

Partido político	Porcentaje
PAN	15.72%
PRI	9.90%
PRD	11.67%
PT	3.28%
PVEM	4.38%
MORENA	45.07%

**Paso 2:** De conformidad con la fracción V inciso c) del artículo 27 del Código Electoral, para obtener el **Cociente Natural**, en primer lugar, es necesario saber cuál es la **Votación Local Emitida**, la cual se obtiene de restar la votación de los partidos políticos que no obtuvieron el 3% a la **Votación Válida Emitida**, conforme a lo siguiente:

$$VVE-VP(-3\%)=VLE, \text{ esto es:}$$

5,183,084-515,999= **4,667,085 (Votación Local Emitida).**

**Paso 3:** En términos de lo dispuesto por la fracción V, inciso d) del artículo 27 del Código Electoral, se procede a obtener el **Cociente Natural**, para ello, se dividirá la **Votación Local Emitida** entre el **Número de diputaciones a repartir**, como se observa a continuación:

**CN= VLE/Número de diputaciones**, esto es:

$$\text{CN} = 4,667,085 / 33 = 141,426.$$

De lo anterior, se advierte que el **Cociente Natural** a partir del cual se procederá a la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional es de: **141,426**.

**PASO 4:** A continuación, se procederá a la repartición de las diputaciones que se asignará a cada partido político por **Cociente Natural**, de acuerdo a la votación obtenida por cada instituto político:

Partido Político	Votación Local Emitida	Cociente Natural	Número de veces por CN	Número de diputaciones a que tiene derecho
PAN	814,875	141,426	5.7	5
PRI	513,394	141,426	3.6	3
PRD	605,161	141,426	4.2	4
PT	170,333	141,426	1.2	1
PVEM	227,061	141,426	1.6	1
MORENA	2,336,261	141,426	16.5	16
<b>Total de diputaciones</b>				30

**PASO 5:** En el caso de que aún queden diputaciones por asignar, las mismas deberán distribuirse por **Resto Mayor**.



Dicho factor es el remante más alto, entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución por **Cociente Natural**. En ese sentido, a continuación, es necesario conocer cuál de los partidos políticos tienen los remanentes más altos, conforme a lo siguiente:

Partido Político	Número de diputaciones por cociente natural	Votación Local Emitida	Votos utilizados	Resto mayor	Número de diputaciones por resto mayor
PAN	5	814,875	707,130	107,745	1
PRI	3	513,394	424,278	89,116	1
PRD	4	605,161	565,704	39,457	0
PT	1	170,333	141,426	28,907	0
PVEM	1	227,061	141,426	85,635	1
MORENA	16	2,336,261	2,262,816	73,445	0
<b>Total de diputaciones por resto mayor</b>					<b>3</b>

A continuación, se procederá a sumar el número de diputaciones obtenidas por **Cociente Natural**, así como, aquellas asignadas por **Resto Mayor** y conocer la asignación total por el principio de representación proporcional:

Partido Político	Número de diputaciones por cociente natural	Número de diputaciones por resto mayor	Total de diputaciones
PAN	5	1	6
PRI	3	1	4
PRD	4	0	4
PT	1	0	1
PVEM	1	1	2
MORENA	16	0	16
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>3</b>	<b>33</b>

**PASO 6:** Una vez que han sido asignadas las diputaciones mediante la aplicación de la fórmula, es necesario verificar si

alguno de los partidos políticos se encuentra sobrerrepresentado y/o subrepresentado, para lo cual, también tomará en consideración el número de diputaciones obtenidas por el principio de mayoría relativa:

<b>Partido Político</b>	<b>Número de diputaciones por MR</b>	<b>Número de diputaciones por RP</b>	<b>Total de diputaciones</b>
PAN	2	6	8
PRI	0	4	4
PRD	0	4	4
PT	1	1	2
PVEM	0	2	2
MORENA	29	16	45
PES	1	0	1
<b>TOTAL</b>	<b>33</b>	<b>33</b>	<b>66</b>

En este sentido, para conocer si un partido de encuentra sobrerrepresentado y/o subrepresentado, se tomará en cuenta lo dispuesto por los apartados 9 y 10 de los Lineamientos para la Asignación conforme a lo siguiente:

- **Sobrerrepresentación:** Si una vez hecha la asignación, algún partido político supera 40 diputaciones por ambos principios o tiene una sobrerrepresentación al 8% de su votación local emitida, que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán deducidos, el número de diputaciones de representación proporcional, hasta ajustarse a los límites establecidos.

- **Subrepresentación:** Si una vez hecha la asignación, uno o más partidos políticos presentan subrepresentación mayor al 8% de su **Votación Local Emitida**, al partido con mayor sobrerrepresentación, le será deducida una diputación de



representación proporcional para otorgársela al partido más subrepresentado, y así sucesivamente, hasta ajustar a todos los partidos políticos a los límites establecidos.

Para tales efectos, resulta necesario llevar a cabo lo siguiente:

a. Obtener el porcentaje de las diputaciones obtenidas:

Partido Político	Número de diputaciones obtenidas por ambos principios	Porcentaje de curules en el Congreso	Votación Local Emitida	Subrepresentación / Sobrerrepresentación
PAN	8	12.12%	17.46%	-5.34%
PRI	4	6.06%	11%	-4.94%
PRD	4	6.06%	12.96%	-6.9%
PT	2	3.03%	3.64%	-.61%
PVEM	2	3.03%	4.86%	-1.83%
MORENA	45	68.18%	50.05%	+18.13%
Total	65	98.48%	100%	-----

\* La sumatoria de "diputaciones obtenidas por ambos principios" arroja una cantidad de 65, ya que no se toma en cuenta la obtenida por el Partido Encuentro Social, por el principio de mayoría relativa.

b. Una vez advertido, en su caso, la sobrerrepresentación o subrepresentación de algún partido político, el paso siguiente radica en deducir el número de diputaciones por el principio de Representación Proporcional excedentes hasta ajustarse a los límites establecidos (-+8% y no rebasar 40 diputaciones por Mayoría Relativa y Representación Proporcional).

En el caso, se advierte que MORENA tiene una sobrerrepresentación, en primer término, porque se excede de las 40 diputaciones por ambos principios, esto es, supera el techo legal establecido, (pues tiene 45).

En ese sentido, a continuación se procederá a verificar si descontando las 5 diputaciones, se ajusta a los límites establecidos:

Partido Político	Número de diputaciones obtenidas por ambos principios	Porcentaje de curules en el Congreso	Votación Local Emitida	Subrepresentación / Sobrerrepresentación
MORENA	40	60.60%	50.05%	+10.55%

c. Como se observa, aún y cuando a MORENA se le resten las 5 diputaciones excedentes al techo legal establecido, continua con una sobrerrepresentación, puesto que su porcentaje del total de la legislatura excede el 8% de la **Votación Local Emitida**, por tal razón, se procederá a deducir las diputaciones correspondientes, hasta que se ajuste a los límites establecidos:

Partido Político	Número de diputaciones obtenidas por ambos principios	Porcentaje de curules en el Congreso	Votación Local Emitida	Subrepresentación / Sobrerrepresentación
MORENA	39	59.09%	50.05%	+9.04%

d. Derivado de lo anterior, se desprende que no obstante de habersele descontado **una** diputación más a MORENA, continua sobrerrepresentado, puesto que se excede de los límites establecidos (8%), por lo que a continuación se procederá a deducir **una** diputación más, con lo cual serían **siete** las deducidas (cinco por el techo legal y dos más por continuar sobrerrepresentado):

Partido Político	Número de diputaciones obtenidas por	Porcentaje de curules en el Congreso	Votación Local Emitida	Subrepresentación / Sobrerrepresentación
------------------	--------------------------------------	--------------------------------------	------------------------	--



	ambos principios			
MORENA	38	57.57%	50.05%	+7.52%

e. Hecho lo anterior, la única forma en que MORENA no se encontraría sobrerrepresentado es con la deducción de **7 diputaciones**, por lo cual a continuación, es necesario distribuirlas entre los demás partidos políticos.

**PASO 7:** De conformidad con la fracción VI inciso c) del artículo 27 del Código Electoral, para la distribución entre los partidos políticos de las 7 diputaciones que le fueron descontadas a MORENA, es necesario la obtención de la **Votación Ajustada**.

Lo anterior es así, ya que dicha disposición señala que, concluida la asignación para el partido con diputados excedentes de Representación Proporcional, **se obtendrá la** **Votación Ajustada**, para lo cual se deducirán de la **Votación Local Emitida**, los votos del partido que se hubiera excedido.

Votación Local Emitida	Resta	Votos de MORENA en la VLE	Igual	Votación Ajustada
4,667,085	-	2,336,261	=	2,330,824

**PASO 8:** Una vez obtenida la **Votación Ajustada (2,330,824)**, es necesario de conformidad con el inciso d) fracción VI del artículo 27 del Código Electoral, obtener el **Cociente de Distribución**, el cual se obtiene de dividir la **Votación Ajustada** entre el **número de curules excedentes** (que en este caso fueron 7 de MORENA), dicha operación aritmética da como resultado la cantidad de: **332,974**.

**PASO 9:** De conformidad con el inciso e) fracción VI del artículo 27 del Código Electoral, por **Cociente de Distribución** se asignarán al resto de los partidos políticos tantos diputados como número de veces contenga su votación, dicho cociente:

Partido Político	Votación Local Emitida	Cociente de Distribución	Números de veces que se contiene de manera exacta	Redondeo (número de curules)
PAN	814,875	332,974	2.44	2
PRI	513,394	332,974	1.54	1
PRD	605,161	332,974	1.81	1
PT	170,333	332,974	.51	0
PVEM	227,061	332,974	.68	0
<b>Total de curules asignadas por cociente de distribución</b>				<b>4</b>

Como se observa, aplicando el cociente de distribución, únicamente se asignarían **4 de las 7 diputaciones** que en su momento fueron deducidas a MORENA, por lo cual resulta necesario establecer a qué partido se le distribuirán las 3 diputaciones que restan por asignar.

**PASO 10:** Para ello, de conformidad con el inciso f) fracción VI del artículo 27 del Código Electoral, después de aplicarse el **Cociente De Distribución**, si aún quedan diputaciones por repartir (que en este caso son 3 de las 7 deducidas a MORENA), éstas se asignarán por el método de **Resto Mayor**, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada partido político.

Partido Político	Número de diputaciones por cociente de distribución	Votación Local Emitida	Votos utilizados	Resto mayor	Número de diputaciones por resto mayor
PAN	2	814,875	665,948	148,927	0



543 **TECDMX-JEL-214/2018  
Y ACUMULADOS**

<b>PRI</b>	1	513,394	332,974	180,420	1
<b>PRD</b>	1	605,161	332,974	272,187	1
<b>PT</b>	0	170,333	0	170,333	0
<b>PVEM</b>	0	227,061	0	227,061	1
<b>Total de diputaciones por resto mayor</b>					<b>3</b>

En ese sentido, una vez obtenido el número de diputaciones por **Cociente De Distribución y Resto Mayor**, la distribución de las diputaciones (7 deducidas a MORENA) queda de la siguiente manera:

<b>Partido Político</b>	<b>Diputaciones asignadas por cociente de distribución</b>	<b>Diputaciones asignadas por resto mayor</b>	<b>Total de las 7 diputaciones deducidas a MORENA</b>
<b>PAN</b>	2	0	2
<b>PRI</b>	1	1	2
<b>PRD</b>	1	1	2
<b>PT</b>	0	0	0
<b>PVEM</b>	0	1	1
<b>Total</b>	4	3	7

**PASO 11:** A continuación, se debe determinar la totalidad de diputaciones obtenidas por el principio de representación proporcional, una vez realizados los ajustes por la sobrerrepresentación que en su momento tenía MORENA.

Así, la distribución es la siguiente:

<b>Partido Político</b>	<b>Diputaciones asignadas por cociente natural y resto mayor (Pasos 3, 4 y 5)</b>	<b>Diputaciones asignadas por cociente de distribución y resto mayor (Pasos 8, 9 y 10)</b>	<b>Total de diputaciones asignadas por RP</b>
<b>PAN</b>	6	2	8
<b>PRI</b>	4	2	6
<b>PRD</b>	4	2	6

PT	1	0	1
PVEM	2	1	3
MORENA	9	0	9
Total	26	7	33

**PASO 12:** Una vez que han sido asignadas las diputaciones atendiendo a la sobrerrepresentación, que en su momento se actualizó en el caso de MORENA, es necesario verificar si los partidos políticos ya se ajustan a los límites establecidos, para lo cual, se tomará en consideración el número de diputaciones obtenidas por el principio de mayoría relativa:

Partido Político	Número de diputaciones por MR	Número de diputaciones por RP	Total de diputaciones
PAN	2	8	10
PRI	0	6	6
PRD	0	6	6
PT	1	1	2
PVEM	0	3	3
MORENA	29	9	38
PES	1	0	1
TOTAL	33	33	66

A efecto de conocer si un partido se encuentra sobrerrepresentado y/o subrepresentado, es necesario obtener el porcentaje de las diputaciones obtenidas:

Partido Político	Número de diputaciones obtenidas por ambos principios	Porcentaje de curules en el Congreso	Votación Local Emitida	Subrepresentación / Sobrerrepresentación
PAN	10	15%	17.46%	-2.46%
PRI	6	9%	11%	-2%
PRD	6	9%	12.96%	-3.96%
PT	2	5%	3.64%	-1.36%
PVEM	3	4%	4.86%	-.86%



<b>MORENA</b>	38	57%	50.05%	6.95%
<b>PES</b>	1	1%	-----	-----
<b>Total</b>	66	100%	-----	-----

\* La sumatoria de "diputaciones obtenidas por ambos principios" arroja una cantidad de 65, ya que no se toma en cuenta la obtenida por el Partido Encuentro Social, por el principio de mayoría relativa.

Como se observa, una vez realizada la nueva distribución no se acredita la sobrerrepresentación o subrepresentación de algún partido político, porque todos se ajustan a los límites legalmente establecidos (+8,-8%).

**PASO 13:** De conformidad con el inciso g) fracción VI del artículo 27 del Código Electoral, concluida la asignación total de diputaciones por RP, se verificará si en conjunto con el total de diputaciones por ambos principios se cumple con el principio de paridad en la integración del Congreso Local.

Para lo cual, una vez obtenido el número de diputaciones que se le asignó a cada partido político, debe verificarse si en la asignación se cumple con el requisito de la paridad de género y para ello, es necesario conocer las listas presentadas por cada partido político.

A continuación, se presenta cómo quedaron integradas las listas definitivas de cada partido político, de acuerdo al género.

<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>				
Diputaciones de RP asignadas	Lista definitiva			Lista de origen y número de fórmula
	Fórmula	Género		
		Mujeres	Hombres	
8	1		H	1 A
	2		H	1 B
	3	M		2 A
	4	M		2 B
	5		H	3 A
	6		H	3 B
	7	M		4 A
	8	M		4 B
		<b>4</b>	<b>4</b>	

<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>				
Diputaciones de RP asignadas	Lista definitiva			Lista de origen y número de fórmula
	Fórmula	Género		
		Mujeres	Hombres	
6	1		H	1 A
	2		H	1 B
	3	M		2 A
	4	M		2B
	5		H	3 A
	6		H	3B
		<b>2</b>	<b>4</b>	

<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>				
Diputaciones de RP asignadas	Lista definitiva			Lista de origen y número de fórmula
	Fórmula	Género		
		Mujeres	Hombres	
6	1		H	1 A
	2	M		1B
	3	M		2 A
	4		H	2 B
	5		H	3 A
	6	M		3 B
		<b>3</b>	<b>3</b>	

<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>				
Diputaciones de RP asignadas	Lista definitiva			Lista de origen y número de fórmula
	Fórmula	Género		
		Mujeres	Hombres	
1	1		H	1 A
		<b>0</b>	<b>1</b>	

<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>				
Diputaciones de RP asignadas	Lista definitiva			Lista de origen y número de fórmula
	Fórmula	Género		
		Mujeres	Hombres	
3	1		H	1 A
	2	M		1 B
	3	M		2 A
		<b>2</b>	<b>1</b>	

<b>MORENA</b>				
Diputaciones de RP asignadas	Lista definitiva			Lista de origen y número de fórmula
	Fórmula	Género		
		Mujeres	Hombres	
9	1	M		1 A
	2		H	1 B
	3		H	2 A
	4	M		2 B
	5	M		3 A
	6		H	4 A



	7	M		5 A
	8		H	6 A
	9	M		7 A
		5	4	

Partido político	Diputaciones por MR		Diputaciones asignadas por RP		Diputaciones por ambos principios		Total de Diputaciones
	M	H	M	H	M	H	
PAN	0	2	4	4	4	6	10
PRI	0	0	2	4	2	4	6
PRD	0	0	3	3	3	3	6
PT	1	0	0	1	1	1	2
PVEM	0	0	2	1	2	1	3
MORENA	15	14	5	4	20	18	38
PES		1	0	0	0	1	1
<b>TOTAL</b>	<b>16</b>	<b>17</b>	<b>16</b>	<b>17</b>	<b>32</b>	<b>34</b>	<b>66</b>

**PASO 14:** De conformidad con el incisos h) i) y k) fracción VI del artículo 27 del Código Electoral, en caso de existir una integración de las diputaciones electas por ambos principios no paritaria, cómo es en el caso, se deducirán tantas diputaciones como sean necesarias del género sobrerrepresentado, y se sustituirán por las fórmulas del género subrepresentado.

Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el **menor porcentaje de Votación Local Emitida**, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación local emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.

En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce una diputación de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituida por una del género subrepresentado para cumplir la paridad igualitaria, pero en todos los casos, dicha sustitución

deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación.

Como se puede observar, existe una sobrerrepresentación del género masculino pues existen 34 diputaciones de éste, frente a 32 del género femenino.

Por tal razón, se deberá deducir **una** diputación del género masculino y será asignada el femenino, para tal efecto, resulta necesario conocer el porcentaje de **Votación Local Emitida** de cada partido político, a efecto de determinar cuál de ellos, deberá ajustar la diputación en favor del género subrepresentado.

Partido Político	Votación Local Emitida	Porcentaje	Diputaciones por RP	
			M	H
PAN	814,875	17.46%	4	4
PRI	513,394	11%	2	4
PRD	605,161	12.96%	3	3
PT	170,333	3.64%	0	1
PVEM	227,061	4.86%	2	1
MORENA	2,336,261	50.05%	5	4
Total	4,667,085	100%	—	—

De lo anterior, es posible advertir que el partido con menor porcentaje de votación local emitida, es el **Partido del Trabajo**, a quien además, la diputación asignada por representación proporcional corresponde al género sobrerrepresentado, de ahí que la misma tendrá que ser sustituida por una del género femenino.

Partido Político	Fórmula sustituida			Fórmula que sustituye		
	No.	Lista	Género	No.	Lista	Género



PT	1	A	H	2	A	M
----	---	---	---	---	---	---

A continuación, a efecto de verificar si se ha alcanzado la paridad en la integración, se procederá a analizar el número de diputaciones que corresponden a cada género.

Partido político	Diputaciones por MR		Diputaciones asignadas por RP		Diputaciones por ambos principios		Total de Diputaciones
	M	H	M	H	M	H	
PAN	0	2	4	4	4	6	10
PRI	0	0	2	4	2	4	6
PRD	0	0	3	3	3	3	6
PT	1	0	1	0	2	0	2
PVEM	0	0	2	1	2	1	3
MORENA	15	14	5	4	20	18	38
PES		1	0	0	0	1	1
<b>TOTAL</b>	<b>16</b>	<b>17</b>	<b>17</b>	<b>16</b>	<b>33</b>	<b>33</b>	<b>66</b>

Como se observa, el número de diputaciones que corresponde a cada género es de 33 por ambos principios, por lo que se cumple con la integración paritaria del Congreso de la Ciudad de México.

**PASO 15.** Ahora bien, con base en la lista definitiva de cada partido político, se procederá a la asignación de diputaciones de representación proporcional, de la siguiente manera.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		
Fórmula	Candidaturas Propietarias	Candidaturas Suplentes
1	Mauricio Tabe Echartea	César Mauricio Garrido López
2	Héctor Barrera Marmolejo	José Luis Galeana Beltrán
3	Margarita Saldaña Hernández	Sandra Ruiz Hernández
4	América Alejandra Rangel Lorenzana	Iliana Danae Calderón de Luis
5	Jorge Triana Tena	Clemente Romero Olmedo
6	Pablo Montes de Oca Del Olmo	Daniel Pacheco Santiago
7	Ana Patricia Baez Guerrero	Mirella Mondragón Eslava
8	María Gabriela Salido Magos	Leslie Moreno Jaime

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
Fórmula	Candidaturas Propietarias	Candidaturas Suplentes
1	Armando Tonatiah González Case	Alejandro Enríquez Vega
2	Miguel Ángel Salazar Martínez	Iván Enrique Ramírez Romero

3	Edna Mariana Gutiérrez Rodríguez	Sandra Esther Vaca Cortés
4	Leonor Gómez Otegui	Jacqueline Villarreal García
5	Guillermo Lerdo De Tejada Servitje	Luis Salvador Figueroa Solano
6	Ernesto Alarcón Jiménez	Germán González López

<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>		
<b>Fórmula</b>	<b>Candidaturas Propietarias</b>	<b>Candidaturas Suplentes</b>
1	Víctor Hugo Lobo Román	Ángel Fernando Cuellar Palafox
2	Evelyn Parra Álvarez	Anayelli Guadalupe Jardón Ángel
3	Paula Andrea Castillo Mendieta	María de la Luz Hernández Flores
4	José Valentín Maldonado Salgado	Antonio Alcántara Arauz
5	Jorge Gavino Ambriz	Ernesto Fernández Tachiquin
6	Gabriela Quiroga Anguiano	Mariana Serrano Azamar

<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>		
<b>Fórmula</b>	<b>Candidaturas Propietarias</b>	<b>Candidaturas Suplentes</b>
2	Jannete Elizabeth Guerrero Maya	Miriam Trujillo Velázquez

<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>		
<b>Fórmula</b>	<b>Candidaturas Propietarias</b>	<b>Candidaturas Suplentes</b>
1	Jesús Sesma Suárez	Carlos Arturo Madrazo Silva
2	Teresa Ramos Arreola	Rosa Elena Ramírez Mendiola
3	Alessandra Rojo De la Vega Piccolo	Evelyn Lucero de Jesús Mar Cortés

<b>PARTIDO MORENA</b>		
<b>Fórmula</b>	<b>Candidaturas Propietarias</b>	<b>Candidaturas Suplentes</b>
1	Ana Cristina Hernández Trejo	Esperanza Segura Téllez
2	Fernando José Aboitiz Saro	Evaristo Roberto Candia Ortega
3	José Martín Padilla Sánchez	Leonardo Méndez Pacheco
4	Paula Adriana Soto Maldonado	Martha Patricia Llaguno Pérez
5	Lilia Eugenia Rossbach Suárez	María Cristina Cruz
6	Alfredo Pérez Paredes	Esteban de Jesús Pérez Hernández
7	Donaji Ofelia Olivera Reyes	Silvia De la Cueva Soto
8	Ramón Jiménez López	Eleazar Rubio Aldarán
9	Marisol Enríquez Cazañas	Karen Sandy Aguilar Ávila

Como se puede observar, existe una diferencia entre la forma en que la autoridad responsable estimó debía aplicarse la fórmula de asignación, misma que coincide con el criterio de la mayoría de este órgano jurisdiccional, respecto a los pasos y parámetros establecidos en el Código Electoral y los Lineamientos para la Asignación, con los que la suscrita concuerda.



Además de lo antes señalado, estimo, que la sentencia que se somete a nuestra consideración, contraviene lo que establece la normatividad electoral aplicable, así como, los Lineamientos para la Asignación de Diputaciones, los cuales, relacionados con los agravios que hacen valer las partes actoras en diversas demandas se advierte que carecen de un estudio exhaustivo.

En efecto, tal como lo señalé al desarrollar la fórmula para designar las diputaciones por el principio de representación proporcional, el análisis efectuado por la autoridad responsable, así como, el análisis realizado en el fallo que se somete a nuestra consideración, no es acorde a lo establecido en el Código Electoral Local, ello es así, ya que, tanto el citado Código, como los Lineamientos antes referidos, sostienen que, una vez hecho el análisis de sobrerrepresentación o subrepresentación de los partidos políticos que alcanzaron el umbral del 3% por ciento de la votación válida emitida, **se deben repartir únicamente las diputaciones excedentes** a los partidos que no se encuentren sobrerrepresentados.

En ese sentido, contrario a lo señalado en la sentencia, es evidente que MORENA fue el único instituto político en exceder el límite de sobrerrepresentación con un 18.12% superior al porcentaje de votación que obtuvo en la elección de diputaciones, posterior a ello, para equilibrar la sobrerrepresentación, la autoridad responsable, estimó que era necesario deducirle 7 diputaciones, en atención a que con ello, estaría dentro del rango de porcentaje máximo de

sobrerrepresentación para quedar dicho instituto político, en un porcentaje de votación local emitida de 7.52%.

Así, como ya lo señalé, al desarrollar el procedimiento que considero debió seguirse para efectuar la distribución de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en relación, a lo manifestado por la y los consejeros electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al emitir su voto particular dentro del Acuerdo Impugnado, estimo que, para llevar a cabo el ajuste a los límites de sobrerrepresentación, únicamente, se debió tomar en cuenta para obtener la nueva votación ajustada, las curules a repartir, esto es, se debió tomar en consideración únicamente las 7 diputaciones que le fueron descontadas a MORENA, a efecto de que éstas, fueran repartidas entre los diversos instituto políticos y con las referidas deducciones, dicho instituto político quedara con una votación local alcanzada de 50.06%, que refleja una sobrerrepresentación de 7.52% lo cual, evidentemente lo coloca dentro de rango menor al 8% permitido como se ha referido.

Por tanto, considero que la autoridad responsable erróneamente realizó el ajuste tomando en consideración **24 diputaciones**, y no únicamente las 7 que debía repartir, por consiguiente, estimo que, la sentencia que se somete a nuestra consideración se aparta de lo establecido en la normatividad electoral porque, de hacerlo así, se llega al absurdo de estar haciendo una doble primera asignación, es decir, se deja de observar lo establecido por el artículo 27 en



su fracción V, del Código Electoral ignorando así el espíritu del legislador.

En ese sentido, contrario a lo afirmado en el fallo, la votación ajustada, para repartir las 7 curules pendientes, no se debió haber tomado en cuenta de nueva cuenta todas las 24 diputaciones que ya habían sido asignadas, justificando, tal actuar bajo la óptica de que, era una designación hipotética y no definitiva.

Ahora bien, conforme a lo analizado, en el apartado “**A.3. Aplicación del cociente de distribución**” de la sentencia, se advierte, que, la pretensión de las partes actoras de los juicios de la ciudadanía 110, 116, 118 y 258 consiste en que se ordene a la autoridad responsable vuelva a realizar una asignación por existir una sobrerrepresentación, en la que se tome en consideración únicamente las 7 curules que se le dedujeron a MORENA y no que éstas sean agregadas para conformar un nuevo total de espacios por repartir.

Respecto a dicho motivo de disenso, en el fallo aprobado por la mayoría de los integrantes del Pleno, se propone calificar de infundado, retomando lo aprobado por la mayoría de la integración de las y los consejeros electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, asumiendo que es correcto que se dividiera la votación ajustada entre las 24 diputaciones que previamente ya habían sido repartidas y no únicamente las 7 que le fueron descontadas a MORENA.

Justificando lo anterior, bajo la óptica de que era una designación hipotética y no definitiva, señalando que el reparto de curules, adquiere firmeza hasta que se lleve a cabo la asignación definitiva.

Aunado a lo anterior, en la sentencia se señala que, realizar la distribución de curules conforme a lo solicitado por las partes actoras, es erróneo, toda vez que, conforme a la tesis **LII/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. REGLAS PARA SU ASIGNACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, CONSIDERANDO LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA SOBRRERREPRESENTACIÓN**”<sup>174</sup>, en relación con el artículo 27 fracción VI inciso d) del Código Electoral local, haciendo la referencia siguiente, “**establece de forma clara que las curules derivadas de los partidos que superen el límite de sobrerrepresentación y aquellos que sobrepasen el límite de 40 escaños por ambos principios, deberán ser sumadas a aquellas pendientes por asignar para que en conjunto, conforme el total de espacios legislativos a conceder en forma definitiva.**”

No obstante, lo anterior, de un análisis a los argumentos que se señalan en el fallo, se puede advertir lo siguiente:

**-Interpretación de la tesis LII/2002**, en dicha tesis, se desprende que el partido que se encontraba

---

<sup>174</sup> Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



sobrerrepresentado, y al cual le fueron descontadas las diputaciones hasta encontrarse dentro del límite de 8% superior al que obtuvo de porcentaje de su votación, no debe tomarse en cuenta para podersele designar nuevamente las diputaciones, es decir, se excluye su participación, lo cual es acorde a lo que realizó la autoridad responsable y la resolución señalada.

No obstante lo anterior, al relacionarlo con lo establecido en el Código Electoral local, la interpretación a mi juicio es excesiva y no acorde a lo dispuesto en la normatividad electoral.

**-Interpretación del artículo 27 del Código Electoral local**, al respecto si bien en la sentencia se señala que dicho numeral expone de forma clara que las curules derivadas de los partidos que superen el límite de sobrerrepresentación y aquellos que sobrepasen el límite de 40 escaños por ambos principios, deberán ser sumadas a aquellas pendientes por asignar para que en conjunto, conforme el total de espacios legislativos a conocer en forma definitiva, sin embargo, ello no se advierte de una lectura de dicho precepto, de lo afirmado en el acuerdo y de lo que se ha confirmado en la resolución aprobada por la mayoría de mis pares.

En efecto, el inciso d) de la fracción VI del artículo 27, establece que la Votación Ajustada posterior a la de deducción de las diputaciones sobrantes de los partidos que se encontraban sobrerrepresentados, se dividirá **entre el número de curules excedentes del partido sobrerrepresentado**, o bien de los que superaron el umbral de 33 diputaciones por

ambos principios, y que queden por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente de distribución.

De lo antes expuesto, se desprende que toda vez que las únicas diputaciones pendientes por repartir, eran las 7 que le fueron deducidas a MORENA por encontrarse sobrerrepresentado, no es factible que la autoridad responsable o en la sentencia estimaran que descartando al partido sobrerrepresentado, debían asignar nuevamente 24 diputaciones, sino únicamente 7, ya que éstas fueron las excedentes.

Por tanto, contrario a lo establecido tanto en el acuerdo impugnado, así como, en la sentencia, se estima que parten de una premisa errónea, al afirmar que el procedimiento llevado a cabo por la responsable, únicamente obedece a un supuesto reparto hipotético.

Esto es así, porque se estima que dicho reparto no puede ser calificado como hipotético, ello es así, ya que la autoridad responsable se encontraba obligada a desarrollar la asignación de curules en observancia a las reglas establecidas para tal efecto, mismas que en ningún momento facultan a la Instituto Electoral para poder dejar sin efectos las etapas de asignación de reparto que ya había realizado, bajo el criterio que dichas asignaciones eran de carácter hipotético.

De lo antes expuesto, se evidencia que la autoridad responsable pasó por alto que las diputaciones que ya habían sido designadas, no podían formar parte para establecer una



nueva votación ajustada, sino únicamente las 7 diputaciones por asignar.

## 6. Conclusión

En la sentencia aprobada, el agravio relativo a la Aplicación del cociente de distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional, no es acorde a lo dispuesto en las formalidades de nuestro Código Electoral Local.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que conforme al principio "*In claris non fit interpretatio*", que señala que, donde la ley es clara no admite interpretación, ni la autoridad responsable, ni la sentencia aprobada, debieron considerar cuestiones que en ningún momento dispone la normatividad aplicable, robustece lo anterior, la tesis **256668** de los Tribunales Colegiados, de rubro: "**Interpretación de la ley**", la cual dispone que donde la ley no distingue no debemos distinguir.

Por lo anteriormente referido, estimo que los puntos resolutivos sexto al noveno de la resolución aprobada, tendría que ser en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, por medio del cual se realizó la asignación y la entrega de constancias de las diputaciones por el principio de representación proporcional, para hacer la distribución conforme a lo expuesto en el presente voto particular, en el apartado del análisis a la aplicación del procedimiento para la asignación de diputaciones previsto en el artículo 27 del Código Electoral, así como, los agravios relativos a la indebida aplicación de la referida asignación.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO, 9 PÁRRAFO PRIMERO Y EL DIVERSO 100 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS SEXTO AL NOVENO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-214/2018 Y ACUMULADOS.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EN LOS EXPEDIENTES TECDMX-JEL-214/2018 Y ACUMULADOS.

Con respeto al Magistrado Ponente y demás integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y 9 párrafo segundo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, presento **VOTO PARTICULAR**.



Reconozco el esfuerzo de la Ponencia sustanciadora y la claridad de la tesis que sustenta la decisión mayoritaria y el sentido del fallo aprobado en esta fecha.

Desde la instauración de un sistema electoral local en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, la asignación de representación proporcional ha sido un tema complejo, tanto por el diseño e integración del órgano legislativo como por las normas que lo han regulado.

Soy consciente que la aplicación de las normas jurídicas depende de su apreciación y, en su caso, de un ejercicio interpretativo del que pueden derivarse soluciones diversas.

En el caso concreto tengo una concepción diferente a la que asumió la mayoría. Particularmente, mi disenso es respecto de la apreciación y calificación del agravio identificado como “Aplicación del cociente de distribución”.

El motivo de inconformidad fue planteado por el Partido Revolucionario Institucional, las ciudadanas Rosa Nelly De la Vega Urrutia y María Elena Valles Gutiérrez y el ciudadano Ernesto Alarcón Jiménez, según los datos asentados en la decisión mayoritaria.

En esencia, la inconformidad radica en:

- El Instituto Electoral inaplicó una regla específica del Código Electoral.
- Fue incorrecto que el cociente de distribución se calculara tomando en consideración 24 diputaciones.
- El cociente de distribución debió calcularse con base en 7 diputaciones que le fueron restadas a MORENA por estar sobrerrepresentado en ocho puntos.

En suma, el agravio se refiere a la forma en que se interpretó y aplicó el artículo 27 fracción VI, inciso d) del Código.

En la resolución mayoritaria se sostiene que la decisión de la responsable no conlleva la inaplicación de la norma. Sólo se trató de un ejercicio de interpretación.

Calificación que no comparto en los términos que se asienta en el proyecto, ya que no es necesario aludir expresamente a la inaplicación de la norma para restarle eficacia.

En mi concepto, la decisión del Consejo General obvia que conforme al numeral 27 fracciones V y VI del Código de la materia, la asignación por representación proporcional se desarrolla a través de diversas fases sucesivas. Inclusive, así



se construye el Acuerdo impugnado y la sentencia de la mayoría.

En una fase se hace la asignación mediante cociente natural y resto mayor y, de manera complementaria para paliar los efectos de la sobrerrepresentación, se prevé otra etapa que considera un concepto específico: el “cociente de distribución”.

Al asignar la totalidad de curules de representación proporcional mediante el cociente de distribución, el resultado es omitir la regla de cociente natural y resto mayor.

Conforme a la decisión mayoritaria, después de descontar las diputaciones excedentes se reinicia todo el procedimiento y se distribuyen 24 diputaciones. Al respecto, se justifica diciendo que la primera asignación fue sólo hipotética y no definitiva.

A mi parecer, la norma no contiene expresiones que indiquen la realización de algún ejercicio preliminar o que haya etapas previas. Sólo establece un procedimiento.

En el entendido de que se trata de una interpretación, no la comparto porque al menos para uno de los partidos políticos la consecuencia fue definitiva y no sólo preliminar o previa.

Si el supuesto normativo fuera reiniciar el procedimiento de asignación sin considerar al partido sobrerrepresentado, así lo habría dispuesto expresamente el legislador.

Mi lectura de la disposición normativa me lleva a considerar que el cociente de distribución debió calcularse solamente entre las 7 diputaciones que fueron deducidas al partido sobrerrepresentado y con base en la misma, completar la asignación de representación proporcional, para atender en sus términos el procedimiento regulado en el artículo 27 fracciones V y VI.

Por supuesto, ello tendría impacto en los demás pasos de la fórmula y concluiría con una asignación diferente a la aprobada por el Consejo General y ratificada por la mayoría de este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, respetuosamente no acompaño la decisión del Pleno.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO  
HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN  
APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL  
ELECTORAL, EN LOS EXPEDIENTES TECDMX-JEL-  
214/2018 Y ACUMULADOS.**



563      **TECDMX-JEL-214/2018  
Y ACUMULADOS**

**ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUSTAVO ANZALDO  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA  
CHÁVEZ CAMARENA  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA  
MERCADO RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**MOISES VERGARA TREJO  
SECRETARIO GENERAL**

**DOCTOR MOISÉS VERGARA TREJO, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-214/2018 Y ACUMULADOS, DE QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.**